ACUERDO 014 DICIEMBRE 31 DE 2017

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL CODIGO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE BELEN DE UMBRIA".

Contenido

ACUERDO N° 014 24
DICIEMBRE 31 2017 24
LIBRO I 24
TÍTULO I 24
GENERALIDADES Y DEFINICIONES 24
ARTÍCULO 1. OBJETO CONTENIDO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN. 24
ARTÍCULO 2. DEBER CIUDADANO: 24
ARTÍCULO 3. DEFINICION DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA: 25
ARTÍCULO 4. AUTONOMIA. 25
ARTÍCULO 5. COBERTURA. 25
ARTÍCULO 6. PRINCIPIOS GENERALES DE LA TRIBUTACIÓN. 25
ARTÍCULO 7. PODER TRIBUTARIO. 27
ARTÍCULO 8. COMPETENCIA DEL ALCALDE RESPECTO DE LAS RENTAS MUNICIPALES, Y DELEGACIÓN 27
ARTÍCULO 9. UNIFICACIÓN DE TÉRMINOS. 27
ARTÍCULO 10. BIENES Y RENTAS MUNICIPALES 27
ARTÍCULO 11. ADMINISTRACIÓN DE LOS TRIBUTOS 28
ARTÍCULO 12. EXENCIONES Y TRATAMIENTOS PREFERENCIALES. 28
ARTÍCULO 13. ELEMENTOS ESENCIALES DE LA ESTRUCTURA DEL TRIBUTO. 28
ARTÍCULO 14. TRIBUTOS MUNICIPALES. 29
TÍTULO II 30
IMPUESTOS MUNICIPALES 30
CAPÍTULO 1 30
IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO 30
ARTÍCULO 15. AUTORIZACIÓN LEGAL 30
ARTÍCULO 16. DEFINICIÓN DE IMPUESTO PREDIAL 30
ARTÍCULO 17. BASE GRAVABLE: 31
ARTÍCULO 18. BASE PRESUNTIVA MÍNIMA DE LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL 31
ARTÍCULO 19. CAUSACIÓN. 31
ARTÍCULO 20. HECHO GENERADOR 31
ARTÍCULO 21. SUJETO ACTIVO. 31
ARTÍCULO 22. SUJETO PASIVO. 31
ARTÍCULO 23. SISTEMA PARA LA LIQUIDACIÓN ANUAL DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO 32
ARTÍCULO 24. CLASIFICACIÓN DE LOS PREDIOS 33
ARTÍCULO 25. TARIFAS DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. 35

ARTÍCULO 26. LÍMITE MÍNIMO PARA PAGAR POR IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. 37
ARTÍCULO 27. PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO 37
ARTÍCULO 28. PREDIOS EXCLUIDOS 38
ARTÍCULO 29. REQUISITOS PARA ACCEDER A LA EXENCIÓN DEL PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO 40
ARTÍCULO 30. SUSPENSIÓN DE LA EXONERACIÓN 41
ARTÍCULO 31. ALIVIO A LAS VICTIMAS DE LA VIOLENCIA. 42
ARTÍCULO 32. PAZ Y SALVO PREDIAL 42
ARTÍCULO 33. REQUISITO GENERAL PARA LA EXPEDICIÓN DE LA CONSTANCIA DE ESTAR A PAZ Y SALVO 42
ARTÍCULO 34. BENEFICIOS TRIBUTARIOS POR GENERACION DE EMPLEO. 42
ARTÍCULO 35. INCENTIVO A LA CONSTRUCCIÓN DE OBRAS DE INFRAESTRUCTURA. 43
ARTÍCULO 36 INCENTIVOS AL CONTROL, CONSERVACIÓN Y MEJORAMIENTO DEL MEDIO AMBIENTE. 44
ARTÍCULO 37. MEJORAS NO INCORPORADAS. 45
ARTÍCULO 38. DE LAS MODIFICACIONES, MUTACIONES O CAMBIOS 45
ARTÍCULO 39. REVISION DEL AVALUO. 46
ARTÍCULO 40. AUTOAVALUO. 46
ARTÍCULO 41. DECLARACIÓN ADICIONAL DE MAYOR VALOR. 46
ARTÍCULO 42. CORRECCIÓN DE LA FACTURACIÓN. 47
ARTÍCULO 43. PARTICIPACIÓN CON DESTINO A LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL 47
CAPÍTULO 2 47
IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO 47
ARTÍCULO 44. CARÁCTER REAL DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. 47
ARTÍCULO 45. AUTORIZACIÓN LEGAL DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO 48
ARTÍCULO 46. PERÍODO GRAVABLE EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO 48
ARTÍCULO 47. HECHO GENERADOR 48
ARTÍCULO 48. SUJETO ACTIVO 48
ARTÍCULO 49. SUJETO PASIVO. 48
ARTÍCULO 50. ACTIVIDADES REALIZADAS EN EL MUNICIPIO DE BELÉN DE UMBRÍA. 49
ARTÍCULO 51. DEFINICION DE LAS ACTIVIDADES. 49
ARTÍCULO 52. ACTIVIDADES INFORMALES. 50
ARTÍCULO 53 TARIFAS POR IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO DE LAS ACTIVIDADES INFORMALES. 51
ARTÍCULO 54. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO EN LAS EMPRESAS DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS 51
ARTÍCULO 55. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO PARA EL SECTOR FINANCIERO. 52
ARTÍCULO 56. BASE GRAVABLE Y TARIFA 52

ARTÍCULO 57. BASE GRAVABLE ORDINARIA DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SU COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS 53
ARTÍCULO 58. BASE GRAVABLE PARA LAS ACTIVIDADES INDUSTRIALES 53
ARTÍCULO 59. BASE GRAVABLE PARA LOS DISTRIBUIDORES DE DERIVADOS DEL PETRÓLEO 53
ARTÍCULO 60. BASE GRAVABLE PARA AGENCIAS DE PUBLICIDAD, ADMINISTRADORES O CORREDORES DE BIENES INMUEBLES, CORREDORES DE SEGUROS, CORREDORES DE BOLSA 54
ARTÍCULO 61. BASE GRAVABLE PARA LA COMERCIALIZACIÓN DE AUTOMOTORES 54
ARTÍCULO 62. BASE GRAVABLE DE LAS MERCANCÍAS EN CONSIGNACIÓN 54
ARTÍCULO 63. BASE GRAVABLE DEL SECTOR FINANCIERO. 55
ARTÍCULO 64. BASE GRAVABLE PARA LAS EMPRESAS DE SERVICIOS TEMPORALES. 55
ARTÍCULO 65. TERRITORIALIDAD DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. 55
ARTÍCULO 66. BASE GRAVABLE PARA LAS EMPRESAS DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS. 56
ARTÍCULO 67. BASE GRAVABLE PARA LOS SISTEMAS GENERALES DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD 57
ARTÍCULO 68. BASE GRAVABLE PARA LOS DISTRIBUIDORES DE PRODUCTOS GRAVADOS CON EL IMPUESTO AL CONSUMO 57
ARTÍCULO 69. BASE GRAVABLE PARA LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO COMO BILLARES Y OTROS JUEGOS DE ESPARCIMIENTO. 57
ARTÍCULO 70. BASE GRAVABLE PARA EL TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR 57
ARTÍCULO 71. ACTIVIDADES DE INTERMEDIACIÓN. 58
ARTÍCULO 72. BASE GRAVABLE PARA LOS CONTRIBUYENTES CON VARIAS ACTIVIDADES 58
ARTÍCULO 73. TARIFA. 58
ARTÍCULO 74. TARIFA PARA LOS ESTABLECIMIENTOS DONDE FUNCIONEN BILLARES Y OTROS JUEGOS DE ESPARCIMIENTO 58
ARTÍCULO 75. TARIFA PARA LOS ESTABLECIMIENTOS DE ACUERDO CON EL VALOR DEL INVENTARIO 58
ARTÍCULO 76. IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA. 58
ARTÍCULO 77. VALORES DEDUCIBLES O EXCLUIDOS. 59
ARTÍCULO 78. ACTIVIDADES NO SUJETAS 59
ARTÍCULO 79. REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE LAS EXCLUSIONES DE LA BASE GRAVABLE 61
ARTÍCULO 80. REQUISITOS PARA EXCLUIR DE LA BASE GRAVABLE INGRESOS PERCIBIDOS FUERA DEL MUNICIPIO DE BELÉN DE UMBRÍA 62
ARTÍCULO 81. TARIFA DE ACTIVIDADES DE INDUSTRIA Y COMERCIO ACTIVIDADES INDUSTRIALES 62
ARTICULO 82. TARIFA MINIMA. 69
ARTÍCULO 83. SISTEMA PREFERENCIAL DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. 69
ARTÍCULO 84. DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO E IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS. 70

ARTICULO 85. ANEXOS DE LA DECLARACIÓN 71
ARTÍCULO 86. PLAZO PARA DECLARAR 72
ARTICULO 87: DECLARACION VIRTUAL 72
ARTÍCULO 88. DECLARACIÓN POR CLAUSURA. 72
ARTÍCULO 89. INGRESOS BRUTOS 72
ARTÍCULO 90. SISTEMA DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. La Retención del Impuesto de Industria y Comercio 72
ARTÍCULO 91. TARIFA DE LA RETENCIÓN 73
RTÍCULO 92. BASE GRAVABLE DE LA RETENCIÓN. 73
ARTÍCULO 93. AGENTES DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.. 73
ARTÍCULO 94.- OBLIGACIONES DE LOS AGENTES DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. - 74
ARTÍCULO 95. CIRCUNSTANCIAS BAJO LAS CUALES NO SE EFECTÚA LA RETENCIÓN A TITULO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO 75
ARTÍCULO 96. RESPONSABILIDAD POR LA RETENCIÓN. 76
ARTÍCULO 97. IMPUTACIÓN DE LA RETENCIÓN. 76
ARTÍCULO 98. PRESENTACION Y PAGO RETENCION IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO 76
ARTÍCULO 99. CAUSACIÓN DE LAS RETENCIONES 76
ARTÍCULO 100. CIRCUNSTANCIAS BAJO LAS CUALES SE EFECTÚA LA RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO 76
ARTÍCULO 101. DESCUENTOS A LA BASE DE LAS RETENCIONES 76
ARTÍCULO 102. PROCEDIMIENTO EN DEVOLUCIONES, DESCISIONES, ANULACIONES O RESOLUCIONES DE OPERACIONES SOMETIDAS AL SISTEMA DE RETENCION DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO 77
ARTÍCULO 103. PROCEDIMIENTO CUANDO SE EFECTUAN RETENCIONES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO 77
ARTÍCULO 104. CUENTA CONTABLE DE RETENCIONES POR CONCEPTO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. 77
ARTÍCULO 105. PROCEDIMIENTO CUANDO SE EFECTÚAN RETENCIONES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO POR MAYOR VALOR. 77
ARTÍCULO 106. COMPROBANTE DE LA RETENCIÓN A TITULO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO PRACTICADA. 77
ARTÍCULO 107. RETENCION POR SERVICIOS DE TRANSPORTE TERRESTRE. 78
ARTÍCULO 108. RETENCIONES PRACTICADAS A NO INSCRITOS COMO SUJETOS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO 78
ARTÍCULO 109. DEDUCCIONES EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. 78
ARTÍCULO 110. INSCRIPCION O MATRICULA EN EL REGISTRO DE INDUSTRIA Y COMERCIO 78
ARTÍCULO 111. REQUISITOS PARA LA INSCRIPCION Y RENOVACIÓN EN EL REGISTRO DE INDUSTRIA Y COMERCIO 79
ARTÍCULO 112. INSCRIPCION DE OFICIO EN EL REGISTRO DE INDUSTRIA Y COMERCIO 80

ARTÍCULO 113. RESPONSABLE DE EFECTUAR LA INSCRIPCION EN EL REGISTRO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. 81
ARTÍCULO 114. OBLIGACIÓN DE INFORMAR EL CESE DE ACTIVIDADES Y DEMÁS NOVEDADES EN INDUSTRIA Y COMERCIO. 81
ARTÍCULO 115. NOVEDADES EN INDUSTRIA Y COMERCIO. 82
ARTÍCULO 116. REQUISITOS PARA LA CANCELACIÓN DE MATRICULA. 82
ARTÍCULO 117. CANCELACIÓN PROVISIONAL DE LA MATRÍCULA POR SOLICITUD DEL CONTRIBUYENTE 83
ARTÍCULO 118. CANCELACIÓN PROVISIONAL OFICIOSA 83
ARTÍCULO 119. CAMBIO DE DIRECCIÓN DEL ESTABLECIMIENTO 83
ARTÍCULO 120. CAMBIO DE PROPIETARIO Y/O REPRESENTANTE 84
ARTÍCULO 121. CAMBIO DE ACTIVIDAD Y/O RAZON SOCIAL 84
ARTÍCULO 122. CAMBIO POR MUERTE DEL PROPIETARIO 85
ARTÍCULO 123. CAMBIO OFICIOSO DEL CONTRIBUYENTE 85
ARTÍCULO 124. CRUCE DE INFORMACIÓN 86
ARTÍCULO 125. NOVEDADES EN EL REGISTRO 86
ARTÍCULO 126. DECLARACIONES PRESENTADAS POR NO OBLIGADOS. 86
ARTÍCULO 127. BENEFICIOS TRIBUTARIOS ESPECIALES PARA LAS ASOCIACIONES PRODUCTIVAS 86
ARTICULO 128 INCENTIVOS TRIBUTARIOS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO POR GENERACION DE EMPLEO PARA NUEVAS EMPRESAS – EXENCIONES 87
ARTICULO 129 EXENCIONES PARA ESTABLECIMIENTOS AFECTADOS POR LA REALIZACION DE OBRAS PÚBLICAS: 89
ARTÍCULO 130. BENEFICIO TRIBUTARIO PARA LA CREACIÓN DE EMPRESAS DE BASE TECNOLÓGICA Y PARA EMPRESAS PRE-ESTABLECIDAS QUE INVIERTAN EN PROCESOS DE INNOVACIÓN Y AGREGUEN VALOR A SUS PRODUCTOS O SERVICIOS 89
ARTÍCULO 131. BENEFICIO TRIBUTARIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO PARA ESTABLECIMIENTOS PRE-EXISTENTES 91
ARTÍCULO 132. PROCEDIMIENTO PARA ACCEDER AL BENEFICIO 91
ARTÍCULO 133. ALIVIO A LAS VICTIMAS DE LA VIOLENCIA. 92
ARTÍCULO 134. OBLIGACION DE INFORMAR NOVEDADES EN AVISOS Y TABLEROS 92
ARTÍCULO 135. CANCELACIÓN OFICIOSA 93
ARTÍCULO 136. CANCELACIÓN RETROACTIVA. 93
ARTÍCULO 137. PRESUNCIÓN DE EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD 93
ARTÍCULO 138. SOLIDARIDAD 94
ARTÍCULO 139. VISITAS 94
ARTÍCULO 140. PAZ Y SALVO PARA INSTALACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS 94
ARTÍCULO 141. OBLIGACIONES DEL CONTRIBUYENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO 94
ARTÍCULO 142. DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO 95
ARTÍCULO 143. MECANISMOS PARA EL COBRO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO DE DIFÍCIL RECAUDO 95

CAPÍTULO 3 ... 96
IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS ... 96
ARTÍCULO 144. AUTORIZACIÓN LEGAL ... 96
ARTÍCULO 145. SUJETO ACTIVO ... 96
ARTÍCULO 146. SUJETO PASIVO ... 96
ARTÍCULO 147. HECHO GENERADOR. ... 96
ARTÍCULO 148. BASE GRAVABLE ... 97
ARTÍCULO 149. TARIFA ... 97
ARTÍCULO 150. OPORTUNIDAD Y PAGO ... 97
CAPÍTULO 4 ... 97
IMPUESTO A LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL ... 97
ARTÍCULO 151. AUTORIZACIÓN LEGAL ... 97
ARTÍCULO 152. DEFINICIÓN. ... 97
ARTÍCULO 153. SEÑALIZACIÓN NO CONSTITUTIVA DE IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL ... 97
ARTÍCULO 154. SUJETO ACTIVO ... 98
ARTÍCULO 155. SUJETOS PASIVOS ... 98
ARTÍCULO 156. HECHO GENERADOR ... 98
ARTÍCULO 157. BASE GRAVABLE. ... 98
ARTÍCULO 158.TARIFA ... 98
ARTÍCULO 159. CAUSACIÓN ... 98
ARTÍCULO 160. EXCLUSIONES ... 98
ARTÍCULO 161. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. ... 99
ARTÍCULO 162. REQUISITOS PARA LA EXHIBICION DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL FIJA O MOVIL. ... 99
ARTÍCULO 163. CONDICIONES DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL EN ZONAS URBANAS Y RURALES ... 100
ARTÍCULO 164. CONDICIONES DE LA PUBLICIDAD QUE USE SERVICIOS PÚBLICOS ... 100
ARTÍCULO 165. AVISO DE PROXIMIDAD ... 100
ARTÍCULO 166. MANTENIMIENTO ... 100
ARTÍCULO 167. LUGARES DE UBICACIÓN ... 101
ARTÍCULO 168. OTRAS PROHIBICIONES ... 101
ARTÍCULO 169. SANCIONES. ... 101
ARTÍCULO 170. LIQUIDACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO ... 102
ARTÍCULO 171. DENOMINACIÓN Y TAMAÑO QUE PUEDE ADOPTAR LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL ... 102
ARTÍCULO 172. TARIFAS. ... 103
ARTÍCULO 173. RATIFICACIÓN DE ALGUNOS TÉRMINOS EN ESPECIAL. ... 104

ARTÍCULO 174. ÁREA QUE PUEDE OCUPARSE CON PUBLICIDAD VISUAL QUE TRASCIENDE AL EXTERIOR TRATÁNDOSE DE CONTRIBUYENTES DE IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y COMPLEMENTARIOS 104
ARTÍCULO 175. CONTENIDO DE LA PUBLICIDAD. 105
ARTÍCULO 176. REGISTRO 105
ARTÍCULO 177. REMOCION O MODIFICACION DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL 106
ARTÍCULO 178. MENSAJES ESPECIFICOS EN LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL 106
ARTÍCULO 179. PAGO DEL IMPUESTO A LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL 107
ARTÍCULO 180. DELEGACIÓN 107
CAPÍTULO 5 107
IMPUESTOS DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS 107
ARTÍCULO 181. AUTORIZACIÓN LEGAL 107
ARTÍCULO 182. DEFINICIÓN. 107
ARTÍCULO 183. SUJETO ACTIVO 108
ARTÍCULO 184. SUJETO PASIVO 108
ARTÍCULO 185. HECHO GENERADOR. 108
ARTÍCULO 186. BASE GRAVABLE 108
ARTÍCULO 187. BASE GRAVABLE PARA LAS ARTES ESCENICAS. 108
ARTÍCULO 188. CAUSACIÓN 108
ARTÍCULO 189. TARIFA. 108
ARTÍCULO 190. TARIFA ESPECTACULOS PUBLICOS DE LAS ARTES ESCENICAS. 108
ARTÍCULO 191. FORMA DE PAGO 109
ARTÍCULO 192. DECLARACIÓN Y PAGO 109
ARTÍCULO 193. REQUISITOS 109
ARTÍCULO 194. CARACTERÍSTICAS DE LAS BOLETAS 111
ARTÍCULO 195. EXENCIONES 111
ARTÍCULO 196. DISPOSICIONES COMUNES 111
ARTÍCULO 197. CONTROL DE ENTRADAS 112
ARTÍCULO 198. SANCIÓN POR INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS 112
ARTÍCULO 199. SANCIÓN POR PRESENTACIÓN DE ESPETÁCULOS NO AUTORIZADOS 112
ARTÍCULO 200. VENTA DE BOLETAS FUERA DE VENTANILLA 112
CAPÍTULO 6 113
IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR 113
ARTÍCULO 201. AUTORIZACIÓN LEGAL 113
ARTÍCULO 202. DEFINICIÓN 113
ARTÍCULO 203. SUJETO ACTIVO 113
ARTÍCULO 204. SUJETO PASIVO 113
ARTÍCULO 205. HECHO GENERADOR 113

ARTÍCULO 206. BASE GRAVABLE Y TARIFA 113
ARTÍCULO 207. VENTA DE GANADO MENOR SACRIFICADO EN OTRO MUNICIPIO 113
ARTÍCULO 208. RELACIÓN 113
ARTÍCULO 209. REQUISITO PARA LA EXPEDICIÓN DE LA LICENCIA 113
ARTÍCULO 212. RESPONSABILIDAD DEL RECAUDO 114
ARTÍCULO 213. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LA PLANTA DE BENEFICIO ANIMAL O FRIGORÍFICO 114
ARTÍCULO 214. REQUISITOS PARA SACRIFICIO 115
ARTÍCULO 215. GUÍA DE DEGÜELLO 115
ARTÍCULO 216. VIGENCIA DE LA GUÍA. 115
ARTÍCULO 217. GUÍA OFICIAL DE DEGÜELLO 115
ARTÍCULO 218. PROHIBICIÓN. 115
ARTÍCULO 219. MECANISMOS DE CONTROL Y FISCALIZACION 115
CAPÍTULO 7 115
IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO 115
ARTÍCULO 220 AUTORIZACIÓN LEGAL 115
ARTÍCULO 221. HECHO GENERADOR 116
ARTÍCULO 222. SUJETO ACTIVO 116
ARTÍCULO 223. SUJETO PASIVO. 116
ARTÍCULO 224. LÍMITE DEL IMPUESTO SOBRE EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO. 116
ARTÍCULO 225. EL COSTO DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO 116
ARTÍCULO 226. TARIFA 116
ARTÍCULO 227. PERIODO GRAVABLE 117
ARTÍCULO 227-1. RECAUDO Y FACTURACIÓN DEL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO 117
ARTÍCULO 227-2 DESTINACIÓN 117
CAPÍTULO 8 117
SOBRETASA A LA GASOLINA 117
ARTÍCULO 228. AUTORIZACIÓN LEGAL 118
ARTÍCULO 229. HECHO GENERADOR 118
ARTÍCULO 230. SUJETO PASIVO. 118
ARTÍCULO 231. CAUSACIÓN 118
ARTÍCULO 232. BASE 118
ARTÍCULO 233. SUJETO ACTIVO. 118
ARTÍCULO 234. DECLARACIÓN Y PAGO 118
ARTÍCULO 235. TARIFA 118
ARTÍCULO 236. DESTINACION 118
ARTÍCULO 237. ADMINISTRACIÓN, CONTROL Y LIQUIDACIÓN. 119

CAPÍTULO 9 119
SOBRETASA PARA LA ACTIVIDAD BOMBERIL 119
ARTÍCULO 238. AUTORIZACIÓN LEGAL DE LA SOBRETASA PARA LA ACTIVIDAD BOMBERIL 119
ARTÍCULO 239. HECHO GENERADOR. 119
ARTÍCULO 240. SUJETO ACTIVO 119
ARTÍCULO 241. SUJETO PASIVO 119
ARTÍCULO 242. BASE GRAVABLE 120
ARTÍCULO 243. TARIFA 120
ARTÍCULO 244. DESTINACIÓN 120
ARTÍCULO 245. PAGO DEL GRAVAMEN 120
CAPÍTULO 10 120
ESTAMPILLA PRO CULTURA 120
ARTÍCULO 246. AUTORIZACIÓN LEGAL 120
ARTÍCULO 247. HECHO GENERADOR. 120
ARTÍCULO 248. CAUSACIÓN 120
ARTÍCULO 249. BASE GRAVABLE 120
ARTÍCULO 250. TARIFA. 120
ARTÍCULO 251. SUJETO ACTIVO 121
ARTÍCULO 252. SUJETO PASIVO 121
ARTÍCULO 253. EXCEPCIÓN 121
ARTÍCULO 254. ADMINISTRACIÓN 121
ARTÍCULO 255. DESTINACIÓN 121
ARTÍCULO 256. RESPONSABILIDAD 122
CAPÍTULO 11 122
ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR 122
ARTÍCULO 257. AUTORIZACIÓN LEGAL 123
ARTÍCULO 258. HECHO GENERADOR. 123
ARTÍCULO 259. SUJETO ACTIVO. 123
ARTÍCULO 260. SUJETO PASIVO 123
ARTÍCULO 261. CAUSACIÓN 123
ARTÍCULO 262. BASE GRAVABLE 123
ARTÍCULO 263. TARIFAS 123
ARTÍCULO 264. EXCEPCIÓN 123
ARTÍCULO 265. DESTINACIÓN 124
ARTÍCULO 266. BENEFICIARIOS 124
ARTÍCULO 267. DEFINICIONES 124
ARTÍCULO 268. SERVICIOS MINIMOS QUE DEBEN PRESTAR LOS CENTROS DE VIDA 125

ARTÍCULO 269. RESPONSABILIDAD. 126
ARTÍCULO 270. ORGANIZACIÓN 126
ARTÍCULO 271. FINANCIAMIENTO 126
ARTÍCULO 272. INFORMES ANUALES 127
CAPITULO 12 127
IMPUESTO A LA TELEFONIA MOVIL: 127
ARTÍCULO 273. AUTORIZACION LEGAL 127
ARTÍCULO 274. HECHO GENERADOR. 127
ARTÍCULO 275. SUJETO ACTIVO. 127
ARTÍCULO 276. SUJETO PASIVO 127
ARTÍCULO 277. REGISTRO 127
ARTICULO 277-1: DECLARACION 128
ARTÍCULO 278. BASE GRAVABLE: 128
ARTÍCULO 279. TARIFA 128
CAPITULO 13 128
IMPUESTO A LAS RIFAS 128
ARTÍCULO 280. AUTORIZACIÓN LEGAL. 128
ARTÍCULO 281. DEFINICIÓN. 128
ARTÍCULO 282. HECHO GENERADOR. 129
ARTÍCULO 283. SUJETO ACTIVO. 129
ARTÍCULO 284. SUJETO PASIVO 129
ARTÍCULO 285. BASE GRAVABLE. 129
ARTÍCULO 286. TARIFA 129
ARTÍCULO 287. PAGO DE LOS DERECHOS DE EXPLOTACIÓN 129
ARTÍCULO 288. NO SUJECIONES DEL IMPUESTO. 129
ARTÍCULO 289. CLASIFICACIÓN DE JUEGOS DE SUERTE Y/O AZAR, 130
ARTÍCULO 290.JUEGOS DE SUERTE REFERIDOS EN EL PRESENTE CÓDIGO 130
ARTÍCULO 291. RIFAS 130
ARTÍCULO 292. DEFINICIÓN DE OPERADOR 130
ARTÍCULO 293. CLASIFICACIÓN DE LAS RIFAS 130
ARTÍCULO 294. PROHIBICIÓN DE CELEBRAR RIFAS 131
ARTÍCULO 295. PERMISOS PARA LA EJECUCIÓN DE RIFAS MENORES EN EL MUNICIPIO DE BELÉN DE UMBRÍA 131
ARTÍCULO 296. REQUISITOS PARA OBTENER PERMISOS DE OPERACIÓN DE RIFAS MENORES 131
ARTÍCULO 297. REQUISITOS PARA LA AUTORIZACIÓN 132
ARTÍCULO 298. GARANTIAS 133
ARTÍCULO 299. TÉRMINO DE LOS PERMISOS. 134

ARTÍCULO 300. VALIDEZ DEL PERMISO 134
ARTÍCULO 301. REALIZACIÓN DEL SORTEO 134
ARTÍCULO 302. OBLIGACIÓN DE SORTEAR EL PREMIO 135
ARTÍCULO 303. ENTREGA DE PREMIOS. 135
ARTÍCULO 304. VERIFICACIÓN DE LA ENTREGA DEL PREMIO 135
ARTÍCULO 305. DETERMINACIÓN DE LOS RESULTADOS 135
ARTÍCULO 306. PRESENTACIÓN DE GANADORES. 135
ARTÍCULO 307. RIFAS PROMOCIONALES 135
ARTÍCULO 308. PAGO DEL IMPUESTO 135
CAPÍTULO 14 136
IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA 136
ARTÍCULO 309. AUTORIZACIÓN LEGAL 136
ARTÍCULO 310. DEFINICIÓN. 136
ARTÍCULO 311. HECHO GENERADOR. 136
ARTICULO 312. SUJETO ACTIVO. 136
ARTICULO 313. SUJETOS PASIVOS. 136
ARTICULO 314. BASE GRAVABLE 137
ARTÍCULO 315. TARIFA 137
ARTICULO 316. VIGENCIA Y REQUISITOS. 137
ARTÍCULO 317. PROYECTOS POR ETAPAS. 138
ARTÍCULO 318. CERTIFICACION POR RECONOCIMIENTO DE OBRA O CONSTRUCCIÓN 138
ARTÍCULO 319. CONSTRUCCIONES SIN LICENCIA. 138
ARTÍCULO 320. LEGALIZACIÓN DE EDIFICACIONES 138
TÍTULO III 139
TASAS Y DERECHOS 139
CAPÍTULO 1 139
TASA POR ESTACIONAMIENTO 139
ARTÍCULO 321. AUTORIZACIÓN LEGAL 139
ARTÍCULO 322. DEFINICIÓN 139
ARTÍCULO 323. SUJETO ACTIVO 139
ARTÍCULO 324. -SUJETO PASIVO 139
ARTÍCULO 325. -HECHO GENERADOR 139
ARTÍCULO 326: BASE GRAVABLE 139
ARTÍCULO 327. TARIFA 139
ARTÍCULO 328. PROHIBICION. 140
ARTÍCULO 329: DELIMITACIÓN DE LAS ÁREAS O LUGARES PARA ESTACIONAMIENTO 140
ARTÍCULO 330. ZONAS DE DESCARGUE 140
CAPÍTULO 2 140

TASA POR OCUPACIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO 140
ARTÍCULO 331. DEFINICIÓN. 140
ARTÍCULO 332. -HECHO GENERADOR. 140
ARTÍCULO 333. -SUJETO ACTIVO 140
ARTÍCULO 334. -SUJETO PASIVO 141
ARTÍCULO 335. -BASE GRAVABLE. 141
ARTÍCULO 336. -TARIFA 141
ARTÍCULO 337. -EXPEDICIÓN DE PERMISOS O LICENCIAS 141
ARTÍCULO 338. -OCUPACIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO EN FORMA PERMANENTE. 141
ARTÍCULO 339. EXPLOTACIÓN ECONÓMICA DEL ESPACIO PÚBLICO 141
ARTÍCULO 340. OBLIGACIÓN DE RECONSTRUIR. 142
CAPÍTULO 3 142
SERVICIOS TÉCNICOS DE PLANEACIÓN 142
ARTÍCULO 341. SERVICIOS TÉCNICOS DE PLANEACIÓN 142
ARTÍCULO 342. TASA POR ALINEAMIENTO O HILOS. 142
ARTÍCULO 343. HECHO GENERADOR. 143
ARTÍCULO 344. TARIFA 143
CAPÍTULO 4 143
EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS 143
ARTÍCULO 345. CONSTANCIAS Y CERTIFICACIONES. 143
ARTÍCULO 346. DERECHOS DE INSTALACION DE ANTENAS 143
CAPITULO 5 145
MULTAS Y SANCIONES. 145
ARTÍCULO 347. MULTAS Y DEFINICIÓN 145
ARTÍCULO 348. SUJETO PASIVO 145
ARTÍCULO 349. PAGO 145
ARTÍCULO 350. SANCIONES DISCIPLINARIAS 145
ARTÍCULO 351. SANCIONES FISCALES 145
1. SANCION MINIMA 145
2. SANCIONES PENALES GENERALES 146
3. SANCIONES POR MORA EN EL PAGO DE IMPUESTOS, Y RETENCIONES 146
4. SANCIÓN POR MORA EN LA CONSIGNACIÓN DE VALORES RECAUDADOS. 146
5. SANCIONES RELATIVAS AL MANEJO DE LA INFORMACIÓN 147
6. SANCIÓN POR NO INFORMAR 147
7. SANCIÓN POR NO INFORMAR LA ACTIVIDAD ECONÓMICA O POR INFORMARLA INCORRECTAMENTE. 148
8. SANCIÓN POR INSCRIPCIÓN EXTEMPORÁNEA O DE OFICIO 148
9. SANCIÓN POR CLAUSURA Y SANCIÓN POR INCUMPLIRLA. 148

10. SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD POR LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN ANTES DEL EMPLAZAMIENTO O AUTO DE INSPECCIÓN TRIBUTARIA. 149
11. SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES CON POSTERIORIDAD AL EMPLAZAMIENTO O AUTO QUE ORDENA INSPECCIÓN TRIBUTARIA. 150
12. SANCIÓN POR NO DECLARAR 150
13. SANCIÓN POR CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES. 151
14. SANCIÓN POR INEXACTITUD 151
15. SANCIÓN POR CORRECCIÓN ARITMÉTICA 152
16. SANCIÓN POR OMITIR INGRESOS O SERVIR DE INSTRUMENTO DE EVASIÓN. 152
17. SANCIÓN POR IMPROCEDENCIA DE LAS DEVOLUCIONES O COMPENSACIONES. 153
18. SANCIÓN A CONTADORES PÚBLICOS, REVISORES FISCALES Y SOCIEDADES DE CONTADORES. 153
19. SANCIÓN POR IRREGULARIDADES EN LA CONTABILIDAD 153
20. SANCIÓN DE DECLARATORIA DE INSOLVENCIA 153
ARTÍCULO 352. SANCIONES URBANISTICAS 154
ARTÍCULO 353. MULTAS DE TRÁNSITO 154
ARTÍCULO 354. MULTAS Y SANCIONES MANUAL DE CONVIVENCIA O DE POLICÍA. 154
TÍTULO IV 154
CONTRIBUCIONES 154
CAPÍTULO 1 154
CONTRIBUCIÓN SOBRE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA 154
ARTÍCULO 355. AUTORIZACIÓN. ARTÍCULO 261 AUTORIZACION LEGAL: 154
ARTÍCULO 356. -HECHO GENERADOR 155
ARTÍCULO 357: DE LOS CONTRATOS ESTATALES 155
ARTÍCULO 358. -SUJETO ACTIVO 155
ARTÍCULO 359. -SUJETO PASIVO 155
ARTÍCULO 360. -BASE GRAVABLE 156
ARTÍCULO 361. CAUSACIÓN 156
ARTÍCULO 362. TARIFA. 156
ARTÍCULO 363. FORMA DE RECAUDO 156
ARTÍCULO 364. DESTINACIÓN 156
ARTÍCULO 365: DISTRIBUCIÓN DE LOS RECURSOS DEL FONSET. 157
ARTÍCULO 366: COMITÉ TERRITORIAL DE ORDEN PÚBLICO. 157
ARTÍCULO 367: FUNCIONES DE CONTROL 158
ARTÍCULO 368: PLAN INTEGRAL DE CONVIVENCIA Y SEGURIDAD CIUDADANA 158
ARTÍCULO 369. FONDO CUENTA 158
LIBRO II 159
TÍTULO V 159

PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO ASPECTOS GENERALES 159
CAPÍTULO 1 159
IDENTIFICACIÓN, ACTUACIÓN Y REPRESENTACIÓN 159
ARTÍCULO 370. PRINCIPIO DE JUSTICIA 159
ARTÍCULO 371. NORMA GENERAL DE REMISIÓN. 159
ARTÍCULO 372. IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA. 159
ARTÍCULO 373. ACTUACIÓN Y REPRESENTACIÓN. 159
ARTÍCULO 374. REPRESENTACIÓN DE PERSONAS JURÍDICAS 160
ARTÍCULO 375. AGENCIA OFICIOSA 160
ARTÍCULO 376. EQUIVALENCIA DEL TÉRMINO CONTRIBUYENTE O RESPONSABLE 160
ARTÍCULO 377. COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES. 160
ARTÍCULO 378. ACTUALIZACIÓN DEL REGISTRO DE CONTRIBUYENTES 160
CAPÍTULO 2 161
DIRECCIÓN Y NOTIFICACIÓN 161
ARTÍCULO 379. DIRECCIÓN FISCAL 161
ARTÍCULO 380. DIRECCIÓN PROCESAL. 161
ARTÍCULO 381. FORMAS DE NOTIFICACIÓN DE LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS 161
ARTÍCULO 382. NOTIFICACIÓN DE LAS ACTUACIONES. 161
ARTÍCULO 383. NOTIFICACIÓN PERSONAL 162
ARTÍCULO 384. NOTIFICACIÓN POR CORREO 162
ARTÍCULO 385. NOTIFICACIÓN POR EDICTO. 162
ARTÍCULO 386. NOTIFICACIÓN POR PUBLICACIÓN 162
ARTÍCULO 387. INFORMACIÓN SOBRE RECURSOS 163
ARTÍCULO 388. CORRECCIÓN DE ACTUACIONES ENVIADAS A DIRECCIÓN ERRADA. 163
ARTÍCULO 389. CAMBIO DE DIRECCIÓN PROCESAL 163
ARTÍCULO 390. CORRECCIÓN DE NOTIFICACIONES POR CORREO 163
ARTÍCULO 391. CORRECCIÓN DE ACTUACIONES ENVIADAS A DIRECCIÓN ERRADA 163
ARTÍCULO 392. NOTIFICACIONES DEVUELTAS POR EL CORREO 164
ARTÍCULO 393. NOTIFICACIÓN PERSONAL 164
ARTÍCULO 394. CONSTANCIA DE LOS RECURSOS 164
ARTÍCULO 395. AGENCIA OFICIOSA. 164
ARTÍCULO 396. EQUIVALENCIA DEL TÉRMINO SUJETO PASIVO, CONTRIBUYENTE O RESPONSABLE 164
ARTÍCULO 397. PRESENTACIÓN DE ESCRITOS 165
ARTÍCULO 398. ADMINISTRACIÓN DE GRANDES CONTRIBUYENTES 165
ARTÍCULO 399. APLICACIÓN 165
DE LOS DEBERES Y OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES O 165
RESPONSABLES 165

CAPÍTULO ÚNICO 165
DEBERES Y OBLIGACIONES 165
ARTÍCULO 400. OBLIGACIÓN DE CUMPLIR LOS DEBERES FORMALES 165
ARTÍCULO 401. DEBERES FORMALES 166
ARTÍCULO 402. APODERADOS GENERALES Y MANDATARIOS ESPECIALES 166
ARTÍCULO 403. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA DE LOS REPRESENTANTES POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES. 166
ARTÍCULO 404. DEBER DE INFORMAR LA DIRECCIÓN 166
ARTÍCULO 405. DEBER DE INFORMAR SOBRE LA ÚLTIMA CORRECCIÓN DE LA DECLARACIÓN. 167
ARTÍCULO 406. OBLIGACIÓN DE PAGAR EL IMPUESTO DETERMINADO EN LAS DECLARACIONES 167
ARTÍCULO 407. OBLIGACIÓN DE PRESENTAR DECLARACIONES, RELACIONES O INFORMES 167
ARTÍCULO 408. OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN 167
ARTÍCULO 409. OBLIGACIÓN DE CONSERVAR LA INFORMACIÓN 167
ARTÍCULO 410. OBLIGACIÓN DE ATENDER CITACIONES Y REQUERIMIENTOS 168
ARTÍCULO 411. OBLIGACIÓN DE ATENDER A LOS FUNCIONARIOS DE LA SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL 168
ARTÍCULO 412. OBLIGACIÓN DE LLEVAR SISTEMA CONTABLE 168
ARTÍCULO 413. OBLIGACIÓN DE REGISTRARSE 168
ARTÍCULO 414. OBLIGACIÓN DE COMUNICAR NOVEDADES 168
ARTÍCULO 415. OBLIGACIÓN DE UTILIZAR EL FORMULARIO OFICIAL 168
ARTÍCULO 416. OBLIGACIÓN DE EXPEDIR FACTURA 168
ARTÍCULO 417. OBLIGACIÓN DE ACTUALIZAR DATOS PARA LOS RESPONSABLES DEL PAGO DE LOS IMPUESTOS 168
ARTÍCULO 418. OBLIGACIONES EN LOS IMPUESTOS AL AZAR 169
ARTÍCULO 419. DERECHOS DE LOS CONTRIBUYENTES 169
ARTÍCULO 420. OBLIGACIÓN DE PRESENTAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA POR LA SECRETARIA DE HACIENDA. 169
DECLARACIONES DE IMPUESTOS 169
CAPÍTULO ÚNICO 169
DISPOSICIONES GENERALES 169
ARTÍCULO 421. DECLARACIONES DE IMPUESTOS 170
ARTÍCULO 422. LAS DECLARACIONES DEBEN COINCIDIR CON EL PERÍODO FISCAL 170
ARTÍCULO 423. ASIMILACIÓN A DECLARACIÓN DE IMPUESTOS 170
ARTÍCULO 424. OBLIGADOS A DECLARAR POR CONTRIBUYENTES SIN RESIDENCIA O DOMICILIO EN EL MUNICIPIO. 170
ARTÍCULO 425. APROXIMACIÓN DE LOS VALORES DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS 170
ARTÍCULO 426. PRESENTACIÓN EN LOS FORMULARIOS OFICIALES. 170

ARTÍCULO 427. RECEPCIÓN DE LAS DECLARACIONES 170
ARTÍCULO 428. RESERVA DE LAS DECLARACIONES 170
ARTÍCULO 429. EXAMEN DE LA DECLARACIÓN CON AUTORIZACIÓN DEL DECLARANTE 171
ARTÍCULO 430. INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN. 171
ARTÍCULO 431. DECLARACIONES O RELACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS. 171
ARTÍCULO 432. CORRECCIÓN ESPONTÁNEA DE LAS DECLARACIONES. 171
ARTÍCULO 433. CORRECCIONES PROVOCADAS POR LA ADMINISTRACIÓN. 172
ARTÍCULO 433. FIRMEZA DE LA DECLARACIÓN Y LIQUIDACIÓN PRIVADA 172
ARTÍCULO 434. LUGARES Y PLAZOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN DE IMPUESTOS 172
ARTÍCULO 435. DEMOSTRACIÓN DE LA VERACIDAD DE LA DECLARACIÓN. 172
ARTÍCULO 436. FIRMA DE LAS DECLARACIONES. 172
ARTÍCULO 437. CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN 173
FISCALIZACIÓN, LIQUIDACIÓN OFICIAL, 173
DISCUSIÓN DEL TRIBUTO, APLICACIÓN DE SANCIONES Y NULIDADES 173
CAPITULO 1 173
DISPOSICIONES GENERALES 173
ARTÍCULO 438. PRINCIPIOS. 173
ARTÍCULO 439. PREVALENCIA EN LA APLICACIÓN DE LAS NORMAS PROCEDIMENTALES 173
ARTÍCULO 440. ESPÍRITU DE JUSTICIA EN LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO 173
ARTÍCULO 441. PRINCIPIOS APLICABLES 174
ARTÍCULO 442. CÓMPUTO DE LOS TÉRMINOS. 174
CAPÍTULO 2 174
DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES 174
DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL 174
ARTÍCULO 443. FACULTADES. 174
ARTÍCULO 444. OBLIGACIONES DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA EN RELACIÓN CON LA ADMINISTRACIÓN 174
ARTÍCULO 445. COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES 175
CAPÍTULO 3 176
FISCALIZACIÓN 176
ARTÍCULO 446. FACULTAD DE INVESTIGACIÓN Y FISCALIZACIÓN 176
ARTÍCULO 447. CRUCES DE INFORMACIÓN 176
ARTÍCULO 448. EMPLAZAMIENTOS PARA CORREGIR O DECLARAR. 176
CAPÍTULO 4 176
LIQUIDACIONES OFICIALES 176

ARTÍCULO 449. CLASES DE LIQUIDACIONES OFICIALES. 177
ARTÍCULO 451. SUSTENTO DE LAS LIQUIDACIONES OFICIALES. 177
CAPÍTULO 5 178
LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA 178
ARTÍCULO 452. ERROR ARITMÉTICO 178
ARTÍCULO 453. LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA 178
ARTÍCULO 454. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA 178
CAPÍTULO 6 179
LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN 179
ARTÍCULO 455. FACULTAD DE REVISIÓN. 179
ARTÍCULO 456. REQUERIMIENTO ESPECIAL 179
ARTÍCULO 457. CONTESTACIÓN DEL REQUERIMIENTO. 179
ARTÍCULO 458. APLICACIÓN DEL REQUERIMIENTO ESPECIAL. 179
ARTÍCULO 459. CORRECCIÓN DE LA DECLARACIÓN CON OCASIÓN DE LA RESPUESTA AL REQUERIMIENTO 179
ARTÍCULO 460. LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN 179
ARTÍCULO 461. CORRECCIÓN DE LA DECLARACIÓN CON MOTIVO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN 180
ARTÍCULO 462. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN 180
ARTÍCULO 463. CORRESPONDENCIA ENTRE LA DECLARACIÓN, EL REQUERIMIENTO Y LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. 180
ARTÍCULO 464. SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS 180
CAPÍTULO 7 181
LIQUIDACIÓN DE AFORO 181
ARTÍCULO 465. EMPLAZAMIENTO PREVIO. 181
ARTÍCULO 466. LIQUIDACIÓN DE AFORO 181
ARTÍCULO 467. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE AFORO 181
ARTÍCULO 468. LIQUIDACIÓN MEDIANTE FACTURACIÓN 181
ARTICULO 469 LIQUIDACIÓN PROVISIONAL 181
ARTÍCULO 469-1 PROCEDIMIENTO PARA PROFERIR, ACEPTAR, RECHAZAR O MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL 183
ARTÍCULO 469-2. RECHAZO DE LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL O DE LA SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DE LA MISMA 184
ARTÍCULO 469-4. FIRMEZA DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS PRODUCTO DE LA ACEPTACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL 184
ARTÍCULO 469-5. NOTIFICACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL Y DEMÁS ACTOS. 185
CAPÍTULO 8 185
DISCUSIÓN DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN 185
ARTÍCULO 470. RECURSOS TRIBUTARIOS. 185
ARTÍCULO 471. REQUISITOS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN 186

ARTÍCULO 472. CONSTANCIA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO 186
ARTÍCULO 473. LOS HECHOS ACEPTADOS NO SON OBJETOS DE RECURSO 187
ARTÍCULO 474. IMPOSIBILIDAD DE SUBSANAR REQUISITOS 187
ARTÍCULO 476. NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO O INADMISORIO 187
ARTÍCULO 477. RECURSOS CONTRA EL AUTO INADMISORIO 187
ARTÍCULO 478. TÉRMINO PARA RESOLVER EL RECURSO CONTRA EL AUTO INADMISORIO 187
ARTÍCULO 479. TÉRMINOS PARA FALLAR EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN 187
ARTÍCULO 480. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO PARA RESOLVER EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN 187
ARTÍCULO 481. SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO 187
ARTÍCULO 482. AGOTAMIENTO DE LA VÍA GUBERNATIVA 187
CAPÍTULO 9 188
PROCEDIMIENTO PARA IMPONER SANCIONES 188
ARTÍCULO 483. TÉRMINO PARA IMPONER SANCIONES. 188
ARTÍCULO 484. SANCIONES APLICADAS DENTRO DEL CUERPO DE LA LIQUIDACIÓN OFICIAL 188
ARTÍCULO 485. SANCIONES APLICADAS MEDIANTE RESOLUCIÓN INDEPENDIENTE 188
ARTÍCULO 486. CONTENIDO DEL PLIEGO DE CARGOS 188
ARTÍCULO 487. TÉRMINO PARA LA RESPUESTA 188
ARTÍCULO 488. TÉRMINO Y PRUEBAS Y RESOLUCIÓN 188
ARTÍCULO 489. RESOLUCIÓN DE SANCIÓN. 189
ARTÍCULO 490. RECURSOS QUE PROCEDE 189
ARTÍCULO 491. REQUISITOS 189
ARTÍCULO 492. REDUCCIÓN DE SANCIONES. 189
CAPÍTULO 10 189
NULIDADES 189
ARTÍCULO 493. CAUSALES DE NULIDAD 189
ARTÍCULO 494. TÉRMINO PARA ALEGARLAS 190
RÉGIMEN PROBATORIO 190
CAPÍTULO 1 190
DISPOSICIONES GENERALES 190
ARTÍCULO 495. LAS DECISIONES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEBEN FUNDARSE EN LOS HECHOS PROBADOS. 190
ARTÍCULO 496. IDONEIDAD DE LOS MEDIOS DE PRUEBA 190
ARTÍCULO 497. OPORTUNIDAD PARA ALLEGAR PRUEBAS AL EXPEDIENTE. 190
ARTÍCULO 498. VACÍOS PROBATORIOS 190
ARTÍCULO 499. PRESUNCIÓN DE VERACIDAD. 190
ARTÍCULO 500. TÉRMINO PARA PRACTICAR PRUEBAS 191

CAPÍTULO 2 191
PRUEBA DOCUMENTAL 191
ARTÍCULO 501. DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LAS OFICINAS DE IMPUESTOS. 191
ARTÍCULO 502. FECHA CIERTA DE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS 191
ARTÍCULO 503. CERTIFICACIONES CON VALOR DE COPIA AUTÉNTICA. 191
ARTÍCULO 504. RECONOCIMIENTO DE FIRMA DE DOCUMENTOS PRIVADOS 191
ARTÍCULO 505. VALOR PROBATORIO DE LAS COPIAS 191
CAPÍTULO 3 193
PRUEBA CONTABLE 193
ARTÍCULO 506. LA CONTABILIDAD COMO MEDIO DE PRUEBA 193
ARTÍCULO 507. FORMA Y REQUISITOS PARA LLEVAR LA CONTABILIDAD. 193
ARTÍCULO 508. REQUISITOS PARA QUE LA CONTABILIDAD CONSTITUYA PRUEBA 193
ARTÍCULO 509. PREVALENCIA DE LOS COMPROBANTES SOBRE LOS ASIENTOS DE CONTABILIDAD 193
ARTÍCULO 510. LA CERTIFICACIÓN DE CONTADOR PÚBLICO Y REVISOR FISCAL ES PRUEBA CONTABLE 193
ARTÍCULO 511. VALIDEZ DE LOS REGISTROS CONTABLES 194
ARTÍCULO 512. CONTABILIDAD DEL CONTRIBUYENTE QUE NO PERMITE IDENTIFICAR LOS BIENES VENDIDOS 194
ARTÍCULO 513. EXHIBICIÓN DE LIBROS 194
ARTÍCULO 514. LUGAR DE REPRESENTACIÓN DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD 194
CAPÍTULO 4 194
INSPECCIONES TRIBUTARIAS 194
ARTÍCULO 515. VISITAS TRIBUTARIAS. 194
ARTÍCULO 516. ACTA DE VISITA 194
ARTÍCULO 517. SE PRESUME QUE EL ACTA COINCIDE CON LOS LIBROS DE CONTABILIDAD. 195
ARTÍCULO 518. TRASLADO DEL ACTA DE VISITA. 195
CAPÍTULO 5 195
LA CONFESIÓN 195
ARTÍCULO 519. HECHOS QUE SE CONSIDERAN CONFESADOS. 195
ARTÍCULO 520. CONFESIÓN FICTA O PRESENTA 196
ARTÍCULO 521. INDIVISIBILIDAD DE LA CONFESIÓN. 196
CAPÍTULO 6 196
TESTIMONIO 196
ARTÍCULO 522. HECHOS CONSIGNADOS EN LAS DECLARACIONES, RELACIONES O INFORMES. 196
ARTÍCULO 523. LOS TESTIMONIOS INVOCADOS POR EL INTERESADO DEBEN HABERSE RENDIDO ANTES DEL REQUERIMIENTO O LIQUIDACIÓN. 196
ARTÍCULO 524. INADMISIBILIDAD DEL TESTIMONIO. 196

ARTÍCULO 525. TESTIMONIOS RENDIDOS FUERA DEL PROCESO TRIBUTARIO 196
EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA 197
CAPÍTULO ÚNICO 197
FORMAS DE EXTINCIÓN 197
ARTÍCULO 526. FORMAS DE EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA 197
ARTÍCULO 527. LA SOLUCIÓN O EL PAGO 197
ARTÍCULO 528. RESPONSABILIDAD DEL PAGO. 197
ARTÍCULO 529. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA 197
ARTÍCULO 530. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES 198
ARTÍCULO 531. LUGAR DE PAGO 198
ARTÍCULO 532. OPORTUNIDAD PARA EL PAGO 198
ARTÍCULO 533. FECHA EN QUE SE ENTIENDE PAGO EL IMPUESTO 198
ARTÍCULO 534. REMISIÓN 198
ARTÍCULO 535. COMPENSACIÓN POR CRUCE DE CUENTAS. 199
ARTÍCULO 536. TÉRMINO PARA LA COMPENSACIÓN. 199
ARTÍCULO 537. PRESCRIPCIÓN 199
ARTÍCULO 538. TÉRMINO PARA LA PRESCRIPCIÓN. 199
ARTÍCULO 539. INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN. 199
ARTÍCULO 540. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN. El 200
ARTÍCULO 541. EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN PRESCRITA NO SE PUEDE COMPENSAR NI DEVOLVER 200
DEVOLUCIONES 200
CAPÍTULO ÚNICO 200
PROCEDIMIENTO 200
ARTÍCULO 542. DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR 200
ARTÍCULO 543. TRÁMITE 200
ARTÍCULO 544. TÉRMINO PARA LA DEVOLUCIÓN 200
DEL RECAUDO DE LAS RENTAS 201
CAPÍTULO ÚNICO 201
DISPOSICIONES VARIAS 201
ARTÍCULO 545. FORMAS DE RECAUDO 201
ARTÍCULO 546. AUTORIZACIÓN PARA RECAUDAR IMPUESTOS MUNICIPALES 201
ARTÍCULO 547. CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES POR PARTE DE LOS BANCOS Y ENTIDADES FINANCIERAS. 201
ARTÍCULO 548. CONSIGNACIÓN DE LO RETENIDO 201
ARTÍCULO 549. FORMA DE PAGO 201
ARTÍCULO 550. ACUERDOS DE PAGO. 202
OTRAS DISPOSICIONES 202

CAPÍTULO ÚNICO 202
DISPOSICIONES FINALES 202
ARTÍCULO 551. PRELACIÓN DE CRÉDITOS FISCALES. 202
ARTÍCULO 552. INCORPORACIÓN DE NORMAS. 202
ARTÍCULO 553. TRÁNSITO DE LEGISLACIÓN. 202
ARTÍCULO 554. INTERVENCIÓN DE LA CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL 202
COBRO PERSUASIVO Y COACTIVO 202
ARTÍCULO 555. COBRO DE OBLIGACIONES FISCALES 202
ARTÍCULO 556. FACULTAD DE NEGOCIACIÓN DEL COBRO COACTIVO 203
ARTÍCULO 557. EJECUTORIA DE LOS ACTOS 203
ARTÍCULO 558. MANDAMIENTO DE PAGO 203
ARTÍCULO 559. VINCULACIÓN DE DEUDORES SOLIDARIOS 203
ARTÍCULO 560. DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO A CARGO DEL DEUDOR SOLIDARIO. 203
ARTÍCULO. 561 DE LA REVOCATORIA DIRECTA 204
ARTÍCULO 562. TÉRMINO PARA PAGAR O PRESENTAR EXCEPCIONES 204
ARTÍCULO 563. EXCEPCIONES. 204
ARTÍCULO 564. TRÁMITE DE EXCEPCIONES. 204
ARTÍCULO 565. EXCEPCIONES PROBADAS 204
ARTÍCULO 566. RECURSOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO 204
ARTÍCULO 567. RECURSO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECIDE LAS EXCEPCIONES 205
ARTÍCULO 568. DEMANDANTE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO 205
ARTÍCULO 569. GASTOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO 205
ARTÍCULO 570. MEDIDAS PREVIAS 205
ARTÍCULO 571. LÍMITE DE EMBARGOS 205
ARTÍCULO 572. OPOSICIÓN AL SECUESTRO 206
ARTÍCULO 572. REMATE DE BIENES 206
ARTÍCULO 573. SUSPENSIÓN POR OTORGAMIENTO DE FACILIDADES DE PAGO 206
ARTÍCULO 574. COBRO ANTE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA 206
ARTÍCULO 575. TERMINACIÓN DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO 207
ARTÍCULO 576. APLICACIÓN DE TÍTULOS DE DEPÓSITO 207
ARTÍCULO 577. APLICABILIDAD DE LAS MODIFICACIONES DEL ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL ADOPTADAS POR MEDIO DEL PRESENTE ACUERDO 207
ARTÍCULO 578. 207
ARTÍCULO 579 207
ARTÍCULO 580. VIGENCIAS Y DEROGATORIAS. 207
ARTÍCULO 581 207

LA SECRETARIA DEL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE BELÉN DE UMBRÍA RISARALDA, 209
CERTIFICA 209

ACUERDO N° 014

DICIEMBRE 31 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL CÓDIGO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE BELÉN DE UMBRÍA”.

El Honorable Concejo municipal de Belén de Umbría, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los artículos 287-3, 294, 313-4, 338 y 363 de la Constitución Política, y los artículos 171, 172, 258, 259 y 261 del Decreto 1333 de 1986 y la Ley 136 de 1994, modificada por la ley 1551 de 2012

ACUERDA

LIBRO I
TÍTULO I
GENERALIDADES Y DEFINICIONES

ARTÍCULO 1. OBJETO CONTENIDO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN. El Código de Rentas del Municipio de Belén de Umbría tiene por objeto establecer y adoptar los impuestos, tasas y contribuciones, y las normas para su administración, determinación, discusión, control y recaudo, lo mismo que la regulación del régimen sancionatorio.

El Código contempla igualmente las normas procedimentales que regulan la competencia y la actuación de los funcionarios y de las autoridades encargadas del recaudo, fiscalización y cobro correspondiente a la administración de los impuestos, tasas y contribuciones.

Sus disposiciones rigen dentro de la jurisdicción de todo el territorio del Municipio de Belén de Umbría.

ARTÍCULO 2. DEBER CIUDADANO: Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes, contribuyendo al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de conceptos de justicia y equidad, de conformidad con la Constitución Política de Colombia y la Ley (Art. 95 Núm. 9°).

ARTÍCULO 3. DEFINICION DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA: La obligación tributaria es el vínculo que se establece por Ley entre un acreedor que es el Estado y el deudor tributario que son las personas naturales o jurídicas, cuyo objetivo es el cumplimiento de la prestación tributaria. La cual puede ser exigida de manera coactiva y finalizada con su cumplimiento, es decir pagando el tributo.

ARTÍCULO 4. AUTONOMIA. El municipio de Belén de Umbría goza de autonomía para el establecimiento de los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones, dentro de los límites de la Constitución y la Ley.

ARTÍCULO 5. COBERTURA. Los impuestos y demás rentas que se contemplen en este Estatuto Tributario se aplican conforme con las reglas particulares de cada tributo a las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho y demás sujetos pasivos que resulten gravadas de conformidad a lo establecido en este Estatuto.

Parágrafo. La aplicación de este Estatuto será extensiva a los entes de cualquier orden incluyendo a los públicos del orden nacional, departamental o municipal.

ARTÍCULO 6. PRINCIPIOS GENERALES DE LA TRIBUTACIÓN. El sistema tributario se funda en los principios de equidad, eficiencia, progresividad, generalidad, legalidad y neutralidad. Las normas tributarias no se aplican con retroactividad. (Art. 363 C.P.).

1. **EQUIDAD:** Frente a la Imposición de tributos, la Administración Municipal deberá ponderar la distribución de las cargas y de los beneficios o la imposición de gravámenes entre los contribuyentes, evitando excesos, ello con el fin de consultar la capacidad económica de los sujetos pasivos en razón a la naturaleza y fines del impuesto en cuestión; Determina por tanto la eliminación de formulaciones legales que establezcan tratamientos tributarios diferenciados injustificados.

2. **EFICIENCIA:** Los tributos Municipales deberán permitir la obtención de la mayor cantidad de recursos al menor costo de operación posible, bajo los preceptos de la política fiscal del municipio, salvaguardando la efectividad de los derechos e intereses de los contribuyentes reconocidos por la ley, que les represente a su vez, un menor costo social en el cumplimiento de su deber fiscal.

3. **PROGRESIVIDAD:** A cada contribuyente se le exigirá su obligación conforme a la capacidad tributaria, la distribución de la carga entre los diferentes obligados a su pago obedecerá a dicha circunstancia, por lo tanto, los tributos han de gravar de igual manera a quienes tienen la misma capacidad de pago (equidad horizontal) y han de gravar en mayor proporción a quienes disponen de una mayor capacidad contributiva (equidad vertical), cuando los criterios de valor jurídico así lo establezcan.

 Los funcionarios públicos, con atribuciones y deberes que cumplir en relación con la liquidación y recaudo de los Tributos Municipales, deberán tener por norma en el ejercicio de sus actividades que son servidores públicos, que la aplicación recta de las leyes deberá estar presidida por un relevante espíritu de justicia y que el Estado no aspira a que al Contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas del Municipio.

4. **PRINCIPIO DE LEGALIDAD.** Todo impuesto, tasa, derecho, contribución o ingreso, debe estar expresamente establecido por la Ley, y en el presente Estatuto o en las normas que lo complementen, modifiquen o adicionen y en consecuencia, ninguna carga impositiva debe aplicarse por analogía.

 Corresponde al Concejo Municipal, de conformidad con la Constitución y la ley, adoptar, modificar o suprimir impuestos, tasas, contribuciones e ingresos en el municipio. Así mismo le corresponde organizar tales rentas y dictar las normas sobre su recaudo, manejo, control e inversión, y expedir el régimen sancionatorio.

 Los Acuerdos Municipales deben fijar directamente los sujetos activo y pasivo, los hechos y bases gravables, las tarifas y demás componentes de los ingresos y tributos. Es facultativo del Concejo Municipal, conceder autorizaciones para fijar las tarifas de las tasas, derechos y contribuciones que se cobren por los servicios o beneficios prestados por el municipio, de conformidad con el artículo 338 de la Constitución Nacional.

 Los acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un período determinado, no pueden aplicarse sino durante el período que comience después de iniciar la vigencia del respectivo acuerdo.

5. **IRRETROACTIVIDAD:** Las normas tributarias no se aplicarán con retroactividad. Las normas que regulen tributos en los que la base sea el

resultado de hechos ocurridos durante un período determinado, no puede aplicarse sino a partir del período que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva norma. No obstante, lo anterior, si la nueva norma superior beneficia al contribuyente, y se encuentra acorde al Ordenamiento Jurídico Superior y Constitucional evitando que se aumenten sus cargas, podrá aplicarse ésta en el mismo período, como causal excepcional (Art. 363 C.P).

ARTÍCULO 7. PODER TRIBUTARIO. En tiempos de paz, solamente el congreso, las asambleas departamentales y los concejos municipales podrán establecer impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos.

Corresponde al Concejo Municipal, de conformidad con la Constitución y la ley, establecer, reformar o eliminar tributos, impuestos y sobretasas; ordenar exenciones tributarias y establecer sistemas de retención y anticipos con el fin de garantizar el efectivo recaudo de aquellos, respetando el Marco Fiscal de Mediano Plazo y estableciendo fuentes sustitutivas dentro del marco de la Ley 819 de 2003.

ARTÍCULO 8. COMPETENCIA DEL ALCALDE RESPECTO DE LAS RENTAS MUNICIPALES, Y DELEGACIÓN. La administración de las rentas; la iniciativa en los proyectos de acuerdo que se refieran a las mismas le corresponde al alcalde, quién ejercerá dichas funciones de acuerdo con la Constitución, la Ley, las Ordenanzas y los Acuerdos.

El ejercicio de la jurisdicción coactiva sólo puede ser desarrollado por el Secretario(a) de Hacienda Municipal y se ejercerá conforme a lo establecido en el Estatuto Tributario Nacional, Legislación del Contencioso Administrativo y de Procedimiento Civil, siguiendo los parámetros del reglamento interno de cartera. El alcalde actuará como segunda instancia dentro del proceso de cobro coactivo.

ARTÍCULO 9. UNIFICACIÓN DE TÉRMINOS. Para los efectos de este código, los términos TESORERÍA, DIVISIÓN DE RENTAS, UNIDAD DE RENTAS, OFICINA DE IMPUESTOS O DE RENTAS, O SECRETARÍA DE HACIENDA, se entienden como sinónimos o equivalentes.

ARTÍCULO 10. BIENES Y RENTAS MUNICIPALES. Los bienes y las rentas del municipio son de su propiedad exclusiva; gozan de las mismas garantías que la propiedad y rentas de los particulares, y no podrán ser ocupados sino en los mismos términos en que lo sea la propiedad privada.

ARTÍCULO 11. ADMINISTRACIÓN DE LOS TRIBUTOS. En el Municipio de Belén de Umbría radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro de los tributos municipales.

ARTÍCULO 12. EXENCIONES Y TRATAMIENTOS PREFERENCIALES. Únicamente el Municipio de Belén de Umbría como entidad territorial autónoma a través del Concejo Municipal, puede decidir qué hacer con sus propios tributos y si es del caso, establecer alguna exención o tratamiento preferencial, de acuerdo con el Plan de Desarrollo Municipal y la Ley.

Se entiende por exención la dispensa legal, total o parcial, de la obligación tributaria establecida de manera expresa y pro-témpore por el Concejo Municipal.

La norma que establezca exenciones tributarias deberá especificar las condiciones y requisitos exigidos para su otorgamiento, los tributos que comprende, si es total o parcial y, en su caso, el plazo de duración.
El beneficio de exención no podrá exceder en ningún caso de diez (10) años, ni podrá ser solicitado con retroactividad. En consecuencia, los pagos efectuados antes de declararse la exención no serán reintegrables.

Los contribuyentes están obligados a demostrar las circunstancias que los hacen acreedores a tal beneficio, dentro de los términos y condiciones que se establezcan para el efecto. Para tener derecho a la exención, se requiere estar a paz y salvo con el fisco municipal. La Secretaría de Hacienda, será la competente para reconocer las exenciones consagradas en este Código.

Las exclusiones y las no sujeciones son aquellos valores que no forman parte para la cuantificación de la base gravable.

Las exenciones, exclusiones y no sujeciones son taxativas, por lo tanto, no se permite la analogía y son de interpretación restrictiva

ARTÍCULO 13. ELEMENTOS ESENCIALES DE LA ESTRUCTURA DEL TRIBUTO. Son elementos esenciales de la estructura del tributo el Hecho Generador, los Sujetos Activos y Pasivos, la Base Gravable y la Tarifa.

1. **CAUSACION**: Es el momento en que nace la obligación tributaria.

2. **HECHO GENERADOR:** Es el presupuesto establecido por la ley para tipificar el tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria. Puede verificarse en el municipio o fuera de él, pero en todo caso sus efectos tributarios son de la jurisdicción del municipio.

3. **SUJETO ACTIVO:** Es el Municipio de Belén de Umbría, en cuyo favor o a través del cual se establecen las rentas municipales.

4. **SUJETO PASIVO:** De los impuestos municipales, las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho y aquellas en quienes se realicen el hecho gravado a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes se figure el hecho generador del impuesto.

5. **BASE GRAVABLE.** Es el valor monetario o unidad de medida del hecho imponible, sobre el cual se aplica la tarifa para determinar el monto de la obligación.

6. **TARIFA.** Es el valor determinado en la Ley o Acuerdo Municipal para ser aplicado a la base gravable, bien que se llame impuesto, tasa, sobretasa, derecho, contribución, multa, o en general cualquiera sea el nombre que se adopte, siempre y cuando corresponda a una renta municipal legalmente establecida.

ARTÍCULO 14. TRIBUTOS MUNICIPALES. Esta compilación comprende los siguientes tributos, que se encuentran vigentes en el Municipio de Belén de Umbría:

1. Impuesto predial unificado
2. Impuesto de industria y comercio
3. Impuesto de avisos y tableros
4. Impuesto a la publicidad exterior visual
5. Impuestos de espectáculos públicos
6. Impuesto de degüello de ganado menor
7. Impuesto de alumbrado público
8. Sobretasa a la gasolina
9. Sobretasa para la actividad bomberil
10. Estampilla pro cultura
11. Estampilla para el bienestar del adulto mayor
12. Impuesto a la telefonía móvil:
13. Impuesto a las rifas
14. Impuesto de delineación urbana
15. Tasas y derechos

16. Tasa por ocupación del espacio público
17. Servicios técnicos de planeación
18. Expedición de documentos
19. Multas y sanciones.
20. Contribución sobre contratos de obra pública

TÍTULO II
IMPUESTOS MUNICIPALES
CAPÍTULO 1

IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

ARTÍCULO 15. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto predial unificado está autorizado por las Leyes 14 de 1983 y 44 de 1990, Decreto 1333 de 1986, Ley 55 de 1985, Ley 75 de 1986 Ley 9 de 1989 Ley 128 de 1941 Decreto 3446 de 1983, Ley 50 de 1984, Decreto 1421 de 1993, Ley 1430 de 2010, art 60, Ley 1450 de 2011 y Ley 1448 de 2011 Ley 1607 de 2012, y es el resultado de la fusión de los siguientes gravámenes:

1. El impuesto predial regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto Ley 1333 de 1986 y demás normas complementarias, especialmente las Leyes 14 de 1983, 55 de 1985 y 75 de 1986.

2. El impuesto de parques y arborización, regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto Ley 1333 de 1986.

3. El impuesto de estratificación socioeconómica creado por la Ley 9 de 1989.

4. La sobretasa de levantamiento catastral a que se refieren las Leyes 128 de 1941, 50 de 1984 y 9 de 1989.

ARTÍCULO 16. DEFINICIÓN DE IMPUESTO PREDIAL. El impuesto predial unificado es un gravamen real que recae sobre los bienes inmuebles ubicados en la jurisdicción del municipio y se genera por la existencia del predio, independientemente de quién sea su propietario, de tal suerte que el Municipio de BELÉN DE UMBRÍA podrá perseguir el inmueble sea quien fuere el que lo posea, y a cualquier título que lo haya adquirido.

Para autorizar el otorgamiento de escritura pública de actos de transferencia de dominio sobre el inmueble, deberá acreditarse ante el notario que el predio se encuentra al día por concepto del impuesto predial unificado.

Para el caso del auto avalúo, cuando surjan liquidaciones oficiales de revisión con posterioridad a la transferencia del predio, la responsabilidad para el pago de los mayores valores determinados recae en cabeza del propietario y/o poseedor de la respectiva vigencia fiscal.

ARTÍCULO 17. BASE GRAVABLE: La base gravable del impuesto predial unificado será el avalúo catastral resultante de los procesos de formación catastral, actualización, formación y conservación, conforme a la Ley 14 de 1983 o el auto avalúo cuando el propietario o poseedor haya optado por él, previa aprobación de la oficina de catastro o quien haga sus veces.

ARTÍCULO 18. BASE PRESUNTIVA MÍNIMA DE LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL: El municipio podrá establecer una base presunta mínima de liquidación del impuesto predial unificado a los sujetos pasivos del mismo, cuando los predios objeto del tributo carezcan de avalúo catastral, o el predio esté destinado a uso comercial, industrial, de servicios, agropecuario, residencial y forme parte de un área de propiedad de entidades exoneradas del pago del impuesto por este Estatuto.

Para efectos de la determinación de la base presuntiva mínima de liquidación del impuesto predial, la Secretaria de Planeación certificará la base presuntiva mínima para liquidar el impuesto, teniendo en cuenta los parámetros técnicos por área, uso y estrato. Una vez el Agustín Codazzi establezca el avalúo catastral al contribuyente se le liquidará el impuesto conforme con las reglas generales.

ARTÍCULO 19. CAUSACIÓN. El impuesto predial unificado se causa el primero (1º) de enero del respectivo año gravable. Su liquidación será anual para todos los estratos socioeconómicos de la zona urbana y zona rural del Municipio de Belén de Umbría.

ARTÍCULO 20. HECHO GENERADOR. Lo constituye la posesión o propiedad de un bien raíz urbano o rural, en cabeza de una persona natural o jurídica, incluida las personas de derecho público, en el Municipio de Belén de Umbría.

ARTÍCULO 21. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo del impuesto predial unificado será el Municipio de Belén de Umbría.

ARTÍCULO 22. SUJETO PASIVO. Es sujeto pasivo del impuesto predial unificado, la persona natural o jurídica, propietaria o poseedora de predios ubicados en la jurisdicción del Municipio de Belén de Umbría.

Si el dominio del predio estuviere desmembrado, como en el caso del usufructo, la carga tributaria será satisfecha por el usufructuario.

En aquellos predios que hayan sido entregados en administración a un patrimonio autónomo, serán sujeto pasivo del impuesto predial unificado de forma solidaria el propietario y el patrimonio autónomo.

Son igualmente sujetos pasivos del Impuesto Predial Unificado los tenedores de Inmuebles Públicos a Título de Concesión, siempre y cuando éstos cuenten con base gravable y ficha catastral.

Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso. En todo caso cada uno de los comuneros responderá solidariamente por el pago de la totalidad del monto del impuesto a cargo de la comunidad.

Parágrafo 1. En los casos que el Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC haga mutaciones de cambio de nombre, cuando el municipio haya proferido liquidación oficial para determinar las obligaciones que se adeuden y se hagan contra el antiguo propietario, se ordenará el embargo del predio en los términos del artículo 9 de la Ley 1066 de 2006, archivando el proceso contra el antiguo propietario y librando nueva liquidación oficial contra el nuevo propietario.

Parágrafo 2. Para efectos tributarios, en la enajenación de inmuebles, la obligación de pago de los impuestos que graven el bien raíz, corresponderá al enajenante y esta obligación no podrá transferirse o descargarse en el comprador.

ARTÍCULO 23. SISTEMA PARA LA LIQUIDACIÓN ANUAL DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. El sistema para la liquidación anual del impuesto predial unificado será la basada en la facturación que expida el municipio, la cual contendrá la estructura para que preste mérito ejecutivo de una vez, es decir, se adopta el sistema de facturación que constituye determinación oficial del tributo, sin perjuicio que en el futuro se implemente la auto declaración.

Parágrafo 1: La factura que es el acto de liquidación deberá contener la correcta identificación del sujeto pasivo y del bien objeto del impuesto, así como los conceptos que permiten calcular el monto de la obligación. La administración tributaria deberá dejar constancia de la respectiva notificación.

Parágrafo 2: La notificación de la factura se realizará mediante inserción en la página web de la Entidad y, simultáneamente, con la publicación en medios físicos en el registro, cartelera o lugar visible de las instalaciones de la alcaldía municipal. El envío que del acto se haga a la dirección del contribuyente surte efecto de divulgación adicional sin que la omisión de esta formalidad invalide la notificación efectuada, lo anterior, conforme a lo establecido en el artículo 354 de la Ley 1819 de 2016.

Parágrafo 3: Previamente a la notificación de las facturas la administración tributaria deberá difundir ampliamente la forma en la que los ciudadanos podrán acceder a las mismas.

ARTÍCULO 24. CLASIFICACIÓN DE LOS PREDIOS. Para los efectos de liquidación del impuesto predial unificado se clasifican en rurales y urbanos: estos últimos pueden ser edificados o no edificados.

1. PREDIOS RESIDENCIALES. Se consideran predios residenciales, los ubicados en el perímetro urbano y que tengan destino habitacional, así exista en el mismo una actividad distinta, siempre y cuando esta actividad diferente no ocupe más del cincuenta por ciento (50%) del uso del predio. Si el predio es destinado en una proporción mayor a ésta, se clasificará como Comercial, Industrial o de Servicios, de acuerdo con la actividad desarrollada.

2. PREDIOS COMERCIALES Y DE SERVICIOS. Son predios comerciales y de servicios aquellos en los que se ofrecen, transan o almacenan bienes y servicios, ubicados en zona urbana o rural del Municipio.

3. PREDIOS INDUSTRIALES. Son predios industriales aquellos donde se desarrollan actividades de producción, fabricación, preparación, recuperación, reproducción, ensamblaje, construcción, transformación, tratamiento y manipulación de materias primas, para producir bienes o productos materiales, ubicados en zona urbana o rural del Municipio de Belén de Umbría.

4. PREDIOS INSTITUCIONALES: Se entenderán como predios institucionales, aquellos de propiedad de personas jurídicas de carácter oficial tales como: Empresas Industriales y Comerciales del Estado, Establecimientos Públicos, Sociedades de Economía Mixta, Departamentos Administrativos, Banco Emisor y en general todas las entidades estatales del orden nacional y departamental.

5. PREDIOS RURALES. Se consideran predios rurales los ubicados por fuera del perímetro urbano del Municipio de Belén de Umbría, establecidos por la Secretaría de Planeación Municipal.

6. PREDIOS RURALES AGROPECUARIOS. Se consideran predios rurales agropecuarios, los destinados a esta actividad, siendo pequeños agropecuarios los predios de cero (0) a cinco (5) hectáreas, medianos los mayores a cinco (5) y menores de quince (15) hectáreas y grandes rurales agropecuarios los predios con extensión superior a quince (15) hectáreas.

7. PREDIOS RURALES NO AGROPECUARIOS. Aquellos destinados total o parcialmente a actividades distintas de las agropecuarias como explotación comercial, de servicios, hoteles, turismo, residencias campestres, habitacionales por fuera de los centros poblados, etc.

8. PREDIOS FINANCIEROS. Se entenderán como predios financieros, aquellos de propiedad de entidades financieras.

9. PREDIOS CON LIMITACIONES EN LA CONSTRUCCIÓN. Son aquellos predios que por sus características no pueden ser urbanizados o tienen limitaciones a la construcción, conforme a los parámetros establecidos por la CREPAD y/o el Esquema de Ordenamiento Territorial - EOT.

10. CENTROS POBLADOS. Conforme al concepto creado por el DANE Se define como una concentración de mínimo veinte (20) viviendas contiguas, vecinas o adosadas entre sí, ubicada en el área rural de un municipio o de un Corregimiento Departamental. Dicha concentración presenta características urbanas tales como la delimitación de vías vehiculares y peatonales e infraestructura de servicios públicos.

11. LOTES URBANOS NO EDIFICADOS. Se consideran lotes no edificados, los predios ubicados dentro del perímetro urbano carentes de desarrollo por construcción. Se considera desarrollo por construcción, el uso racional del predio para vivienda u otro destino, de acuerdo con su ubicación y estrato socioeconómico, conforme a lo establecido en el Esquema de Ordenamiento Territorial - EOT; sin incluir alojamiento de cuidadores, parqueo de carros, depósito u otro uso de naturaleza similar. Dentro de este grupo se encuentran los Lotes Urbanizables no Urbanizados y los Lotes Urbanizados no Edificados.

Parágrafo. Se excluyen de la clasificación de predios urbanos no edificados, los siguientes predios a los cuales se les aplicará la tarifa que corresponda a los predios residenciales o no residenciales según corresponda su uso.

1. Los predios cuya área construida represente no menos de treinta por ciento (30%) del área total de los mismos.

2. Los inmuebles destinados a actividades de educación formal y deportiva.

3. Los de propiedad de empresas industriales, comerciales y de servicios que no cuenten con un área construida superior al 30% siempre y cuando el área no construida se destine a la actividad mercantil que se ejerza en dicho predio y se encuentre legalmente establecida o que dicha área se dedique a actividades sociales y/o recreativas del personal de la empresa.

La Secretaría de Planeación Municipal definirá mediante certificación escrita en cada caso si el predio se encuentra en alguno de los casos previstos en este artículo.

ARTÍCULO 25. TARIFAS DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. En desarrollo de lo señalado en el artículo 4 de la Ley 44 de 1990 y la Ley 1450 de 2011 las tarifas del impuesto predial unificado del Municipio de Belén de Umbría se establecerán de acuerdo a los siguientes criterios:

A. RESIDENCIALES:

RANGO DE AVALUOS EN UVT		
DESDE	**HASTA**	**TARIFA (Miles)**
Más de 0	200	8
Más de 201	500	9
Más de 501	1000	10
Más de 1001	2000	11
Más de 2001	4000	12
Más de 4001	6000	13
Más de 6001	7000	14
Más de 7001	8000	15
Más de 8001		16

NOTA: UVT: Unidad de Valor Tributario

B. PREDIOS URBANOS EDIFICADOS NO RESIDENCIALES

DESTINACIÓN ECONÓMICA	TARIFA (miles)
Predios Institucionales	15
Predios Financieros	33
Inmuebles de Servicios	13

C. URBANOS NO EDIFICADOS. Solo aplican para zona urbana.

PREDIOS URBANOS NO EDIFICADOS	TARIFA (miles)
Lotes	20
Predios con limitación a la construcción	6

D. PREDIOS CON DESTINACION AGRICOLA O AGROPECUARIA:

RANGO DE AVALUOS EN UVT		
DESDE	**HASTA**	**TARIFA (Miles)**
Más de 0	100	5
Más de 101	200	6
Más de 201	500	7
Más de 501	1000	8
Más de 1001	2000	9
Más de 2001	3000	10
Más de 3001	4000	11
Más de 4001		12

CLASIFICACION Y DESTINO RURAL	TARIFA (miles)
Industrial	12
Comercial	12
Servicios	12
No agropecuarios	13
Financiero	14
Institucional	14

Igualmente la tarifa de pequeño agropecuario se aplicará a los predios ubicados en centros poblados que tengan destino habitacional.

Parágrafo 1. Para predios que se sujeten a tratamiento de conservación ambiental establézcase en calidad de compensación una tarifa diferencial así:

CLASIFICACION Y DESTINO	Tarifa por mil
Pequeños Agropecuarios (0 - 5 Has)	5
Medianos Agropecuarios (6 - 15 Has)	6
Grandes Agropecuarios (más de 15 Has)	7

ARTÍCULO 26. LÍMITE MÍNIMO PARA PAGAR POR IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. Aquellos predios cuyo valor del impuesto predial unificado a pagar en el período fiscal, sea igual o inferior a dos (2 SMDLV), cancelará por este concepto el equivalente a un (1) salario mínimo diario legal vigente.

ARTÍCULO 27. PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. El impuesto predial unificado se liquidará anualmente y se podrá cancelar sin recargos hasta el 30 de junio de cada año. Como mínimo se distribuirá la facturación dos (2) veces al año. El pago se realizará directamente en las entidades financieras.

Para efectuar el pago de la factura correspondiente a la liquidación oficial del impuesto predial incluyendo el total de los intereses de mora, la Secretaría de Hacienda Municipal, pondrá al servicio de la comunidad el sistema de facturación en Línea, de esta forma los contribuyentes podrán imprimir las facturas desde cualquier lugar, y pagarla en las entidades financieras autorizadas. También habilitará el botón de pagos en línea del impuesto predial. El municipio deberá abrir cuentas corrientes nacionales en bancos e instituciones debidamente autorizadas, para que las personas residentes fuera de su jurisdicción puedan realizar el pago desde su lugar de domicilio.

Los contribuyentes también podrán reclamar la factura sin costo en la Secretaria de Hacienda municipal.

Parágrafo 1. El plan de incentivos por pronto pago será el siguiente:

1. Concédase un descuento del 25% en el impuesto predial unificado para los contribuyentes que cancelen antes del 31 de marzo de la vigencia en curso.
2. Concédase un descuento del 15% en el impuesto predial unificado para los contribuyentes que cancelen antes del 30 de abril de la vigencia en curso.
3. Concédase un descuento del 10% en el impuesto predial unificado para los contribuyentes que cancelen antes del 31 de mayo de la vigencia en curso.

Parágrafo 2: La aplicación de los descuentos previstos en el parágrafo anterior no incluyen los valores correspondientes a la sobretasa ambiental.

Parágrafo 3: A partir del 1 de julio se generarán intereses de mora sobre la vigencia fiscal. Los intereses se causarán de acuerdo con lo establecido en el artículo 635 del Estatuto Tributario Nacional.

El interés moratorio se liquidará diariamente a la tasa de interés diario que sea equivalente a la tasa de usura vigente determinada por la Superintendencia Financiera de Colombia para las modalidades de crédito de consumo, menos dos (2) puntos. La alcaldía municipal publicará la tasa correspondiente en su página web. Lo anterior significa que el contribuyente deberá imprimir la factura el día que esté dispuesto a efectuar el pago cuando se encuentre en mora, debido a que los intereses al ser liquidados diariamente se incrementarán en la misma forma.

Parágrafo 4: Con la suscripción del acuerdo de pago los contribuyentes tendrán la posibilidad de saldar el total de las obligaciones adeudadas por concepto de impuesto predial difiriendo el pago en cuotas, para lo cual se suspenderá la generación de intereses siempre y cuando el contribuyente no se retrase en el pago de las cuotas pactadas. Las condiciones para la firma de acuerdos de pago se definirán en el reglamento interno de recaudo de cartera.

ARTÍCULO 28. PREDIOS EXCLUIDOS. Considérense excluidos del impuesto predial unificado los siguientes predios:

1. Los bienes inmuebles de propiedad del Municipio de Belén de Umbría y sus institutos Descentralizados, excepto las empresas industriales y comerciales, empresas de servicios públicos y de economía mixta las cuales se consideran sujeto pasivo del impuesto predial unificado.

2. Igualmente, aquellos predios en los cuales el municipio tenga participación en calidad de copropietario estarán excluidos en la proporción de participación.

3. Los predios de propiedad de delegaciones extranjeras acreditadas ante el Gobierno colombiano y los destinados en forma exclusiva a la sede, uso y servicio de la misión diplomática respectiva.

4. Las propiedades de cualquier iglesia o comunidad religiosa que sean dedicadas al culto, las curias diocesanas, las casas episcopales, cúrales y los seminarios. Los bienes de utilidad común sin ánimo de lucro, pertenecientes a la Iglesia y a las demás personas jurídicas de que trata el artículo IV de la ley 20 de 1974, tales como los destinados a obras de culto, de educación o

beneficencia se regirán en materia tributaria por las disposiciones legales establecidas para las demás instituciones de la misma naturaleza.

5. El predio dedicado a la administración y funcionamiento expreso del cuerpo de bomberos.

6. Los predios destinados a la educación formal y a la salud, a cargo de entidades de derecho público.

7. Los predios donde funcionen escenarios deportivos de propiedad de instituciones con participación mayoritaria de capital público.

8. Los predios destinados a tumbas y bóvedas de los cementerios de propiedad de las iglesias reconocidas por el Estado colombiano, exceptuando los de carácter privado o los parques cementerios de carácter privado.

9. Los predios de propiedad de Juntas de Acción Comunal, y aquéllas destinados a: casetas comunales, Asociación Municipal de Juntas de acción Comunal, canchas deportivas o inspecciones de policía. siempre y cuando se acredite su personería Jurídica y se trate de inmuebles de propiedad de las mismas.

10. Los bienes de uso público y los parques naturales.

11. Todas las áreas de conservación de aguas, fauna y flora reglamentadas por el Esquema de Ordenamiento Territorial estarán exentas del impuesto predial, previo desenglobe de una mayor extensión (si es el caso), certificada por la unidad ambiental que corresponda, y la secretaria de planeación municipal.

12. Los edificios declarados específicamente como monumentos nacionales por el Ministerio de cultura, siempre y cuando el sujeto pasivo del tributo no tenga ánimo de lucro

13. Los inmuebles de propiedad de las corporaciones autónomas, destinados a la conservación de hoyas, laderas, escarpas, canales y conducción de aguas, embalses, colectores de alcantarillado, tanques y plantas de purificación de aguas residuales. Los demás predios destinados al manejo administrativo y operativo y los que no estén comprendidos dentro de los usos señalados, se consideran gravados.

14. Los bienes inmuebles de propiedad del Estado destinados a la educación formal y no formal; los de propiedad de la Cruz Roja Colombiana, Defensa

Civil, SENA e ICBF, fundaciones sin ánimo de lucro destinadas exclusivamente al bienestar social de la comunidad tales como: Tercera edad, niñez, juventud, prevención de la drogadicción y madres cabeza de hogar; siempre y cuando se estén destinando a las actividades propias de su objeto social.

15. Quedará exento del pago del impuesto predial unificado el bien inmueble destinado a residencia de propiedad de personas que se encuentren privadas de la libertad por grupos al margen de la ley, previa certificación de las autoridades competentes. La presente exención se concederá por el tiempo que dure el cautiverio y un año más, sin que exceda del término de 10 años. En caso de venta de los bienes objeto de la exención se perderá el derecho de la exención.

Parágrafo 1. En materia de impuesto predial los bienes de uso público, obra de infraestructura, juntas de acción comunal, cultos religiosos, continuarán excluidos de tales tributos, excepto las áreas ocupadas por establecimientos mercantiles.

Parágrafo 2: Quien solicite la exención del Impuesto Predial Unificado de un predio que ya ha sido beneficiado por 10 años, podrá solicitar nuevamente la exención en la vigencia fiscal siguiente en las mismas condiciones señaladas en el Artículo 29 del Estatuto Tributario Municipal.

Parágrafo 3: La exoneración no incluye la sobretasa ambiental la cual seguirá estando a cargo del contribuyente, con excepción de las iglesias legalmente constituidas.

Parágrafo 4. Para hacerse acreedor a la exoneración los propietarios de los inmuebles formularán la respectiva solicitud, la cual será tramitada ante la Secretaría de Planeación Municipal. Dicha exoneración aplica a partir del año en el que se radica la solicitud, siempre y cuando haya sido aprobada.

Parágrafo 5. Esta exoneración solo procederá cuando el propietario del inmueble sea el directo perjudicado.

ARTÍCULO 29. REQUISITOS PARA ACCEDER A LA EXENCIÓN DEL PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. Para acceder a la exención el interesado deberá cumplir los siguientes requisitos:

1. Presentar solicitud escrita y expresa dirigida a la Secretaria de Hacienda Municipal de Belén de Umbría, la cual debe estar suscrita por el representante

legal o apoderado de la personería jurídica respectiva, debidamente constituido, o por el propietario del predio si es persona natural.

2. Acreditar la Existencia y representación legal de la misma, mediante certificación de existencia y representación legal expedida por la Cámara de Comercio respectiva, expedido con una vigencia no mayor a 30 días contados a partir de la fecha de radicación de la solicitud (solo aplica para persona jurídica)

3. Acreditar debidamente la propiedad o titularidad sobre el inmueble correspondiente, mediante certificado de tradición del bien inmueble expedido con una vigencia no mayor a 30 días contados a partir de la fecha de radicación de la solicitud.

4. Encontrarse a paz y salvo por todo concepto con el Municipio de Belén de Umbría.

5. Acreditar suficientemente la calidad, condición o circunstancia que lo habilita para acceder a la exención.

6. Si son entidades comunales u ONG´s, sin ánimo de lucro, deberán presentar los estatutos correspondientes y certificado de registro ante la Cámara de Comercio.

7. Visto bueno del funcionario de Planeación que certifique la destinación y uso del predio.

Parágrafo. La destinación del bien a fines distintos de los expresados en el presente artículo o la entrega de éstos a cualquier título a persona natural o jurídica o sociedad de hecho diferentes acarreará la pérdida de la exención y se hará exigible el pago de los impuestos causados desde el momento en que el bien dejó de cumplir el objeto señalado.

ARTÍCULO 30. SUSPENSIÓN DE LA EXONERACIÓN. La falsedad comprobada en la información contenida en alguno o varios de los documentos relacionados en el artículo anterior, o el no pago de las sobretasas y complementarios al impuesto predial unificado, además de las sanciones legales a que hubiere lugar, ocasionará la pérdida del beneficio respectivo, de la totalidad concedido y el cobro a la empresa o establecimiento del impuesto que ha debido pagar durante el término que ha gozado del estímulo tributario.

Parágrafo. La destinación del bien a fines distintos al objeto de la exoneración, o la suspensión de la actividad en cualquier momento del disfrute del estímulo, dará lugar a la suspensión del beneficio tributario otorgado.

ARTÍCULO 31. ALIVIO A LAS VICTIMAS DE LA VIOLENCIA. En relación a la cartera morosa del Impuesto Predial relacionado con el predio restituido o formalizado se establece el mecanismo de exoneración de estos pasivos a favor de las víctimas del despojo o abandono forzado. El concejo municipal mediante acuerdo basado en lo establecido en el artículo 121 de la Ley 1448 del 2011, reglamentará el procedimiento. Para acceder a esta exoneración el solicitante, presentará el acto administrativo expedido por la Unidad Nacional de Víctimas que lo acredite como víctima del despojo o abandono forzado.

ARTÍCULO 32. PAZ Y SALVO PREDIAL. Al momento de enajenar los inmuebles se debe acreditar ante el Notario, que se ha cancelado el valor total del impuesto predial, anexando copia de la última factura en la cual conste el pago total del mismo. En el caso que se requiera certificación de pagos, este se expedirá gratuitamente.

Parágrafo. Lo anterior hasta tanto se implemente la Ventanilla Única de Registro – VUR.

Para las solicitudes de licencias, permisos, certificados y demás documentos en relación con inmuebles, que sean expedidos por las dependencias de la Administración Municipal, el funcionario responsable exigirá la presentación de la constancia de estar a paz y salvo por concepto de impuesto predial expedida por la Secretaria de Hacienda.

Parágrafo 2: La expedición del certificado catastral tendrá un costo equivalente al 24% de un (1) UVT.

ARTÍCULO 33. REQUISITO GENERAL PARA LA EXPEDICIÓN DE LA CONSTANCIA DE ESTAR A PAZ Y SALVO. Para la expedición del certificado de Paz y salvo a que se refiere el Artículo anterior se requerirá que el contribuyente haya pagado la totalidad del impuesto predial unificado y sus complementarios, en relación al predio materia de la solicitud, correspondientes a todos los años gravables que se adeuden.

ARTÍCULO 34. BENEFICIOS TRIBUTARIOS POR GENERACION DE EMPLEO. Gozarán de una tarifa especial en el impuesto predial unificado por un término máximo de cinco (05) años, contados a partir del reconocimiento mediante acto

administrativo proferido por el Secretario de Hacienda, previa verificación del cumplimiento de los requisitos, a los predios de propiedad de nuevas y vigentes Empresas Comerciales, Industriales o de Servicios constituidas en el Municipio de Belén de Umbría que generen un número igual o mayor de diez (10) empleados contratados bajo la normatividad vigente, consistentes en una tarifa del 6 por mil anual cuyos propietarios cumplan con los siguientes requisitos:

1. Solicitud escrita elevada a la Secretaría de Hacienda Municipal suscrita por el representante legal, acreditado mediante certificado de existencia y representación si es persona jurídica, o por el propietario del establecimiento si es persona natural, dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se haya registrado en el municipio.

2. Certificado de tradición para acreditar la titularidad del bien inmueble.

3. Certificado de revisor fiscal o Contador donde conste el número de empleados y los pagos por seguridad social y aportes parafiscales.

4. Copia de los pagos de la seguridad social.

Parágrafo 1: Este beneficio no aplica a las empresas resultantes de fusión, escisión, transformación o cambios en su razón social o denominación comercial.

El beneficio se pierde igualmente si la empresa entra en procesos: concordatarios, liquidaciones forzosas, procesos de restructuración o de reorganización empresarial conforme a la Ley 1116 de 2006.

Parágrafo 2. El beneficio a que se refiere este artículo será otorgado por una sola vez a las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que establezcan empresas nuevas y existentes Empresas Comerciales, Industriales o de Servicios constituidas en el Municipio de Belén de Umbría que generen un número igual o mayor de diez (10) empleados contratados bajo la normatividad vigente que contraten en el municipio.

Parágrafo 3. Si las condiciones aprobadas por la administración municipal, que concedieron este beneficio, por algún motivo cambian, automáticamente el beneficio tributario especial será revocado y el predio volverá al tratamiento tributario ordinario existente.

La exoneración será proporcional de acuerdo con la dimensión de la donación, o de la porción predial afectada con la servidumbre y los daños que afectaron el predio.

ARTÍCULO 35. INCENTIVO A LA CONSTRUCCIÓN DE OBRAS DE INFRAESTRUCTURA. Se concederán exenciones totales por el término de 5 años y por el 80% del impuesto predial a los propietarios o poseedores de predios dentro de la jurisdicción del Municipio de Belén de Umbría que, debido a la

construcción de obras públicas, faciliten al municipio dicha construcción en la siguiente forma:

1. Mediante la donación de predios.
2. Mediante la permisión de imposición de servidumbres prediales a título gratuito.

 La exoneración será proporcional de acuerdo con la dimensión de la donación, o de la porción predial afectada con la servidumbre y los daños que afectaron el predio.

ARTÍCULO 36 INCENTIVOS AL CONTROL, CONSERVACIÓN Y MEJORAMIENTO DEL MEDIO AMBIENTE. Crease el incentivo tributario Municipal Ambiental para los propietarios de los predios clasificados en las categorías indicadas en el presente acuerdo, los cuales obtendrán los siguientes beneficios:

CATEGORIAS	INCENTIVO
PRIMERA: Predios con bosques protectores de fuentes de agua hasta un 10% del área total del predio.	Descuento del 10% sobre el total del impuesto predial, por un término de 2 años.
SEGUNDA: Predios con bosques protectores de agua hasta el 30% del área total de predio.	Descuento del 20% sobre el total del valor del impuesto predial. Por un término de 2 años.
TERCERA: Predios con bosques protectores de fuentes de agua superiores al 30% del área total de predio.	Descuento del 30% sobre el total del valor del impuesto predial. Por un término de 2 años
CUARTA: Predios con bosques protectores o bosques productores protectores que sean conservados para contribuir de manera permanente con el mejoramiento del medio ambiente.	Descuento indicado según la categoría aplicada y certificada por la secretaria de Planeación, sobre el total del impuesto predial. Por un término de 5 años.

Parágrafo 1: Los propietarios de predios que realicen labores de protección y reforestación que contribuyan de manera significativa y permanente al mejoramiento del medio ambiente, podrán recibir el incentivo ambiental municipal, previa certificación de la Secretaria de Planeación municipal quien determinará a través de parámetros de medición determinados, la categoría en el cual se podrá clasificar dichos predios, de la misma manera la Secretaria de

Planeación certificara la suspensión del incentivo ambiental a los propietarios de los predios que no cumplan con las normas de protección y/o reforestación indicadas.

Parágrafo 2: El descuento al que tenga derecho el propietario del predio, de acuerdo con la categoría establecida es independiente a los descuentos que se otorguen por pronto pago en las fechas señaladas y el porcentaje asignado se tomará sobre el valor total del impuesto predial y no sobre el valor resultante de los descuentos mencionados.

Parágrafo 3: Cada vez que un propietario desee ampliar su zona de protección, después de la ya existente, tendrá una nueva clasificación y un diferente incentivo.

Parágrafo 4: Solamente tendrán incentivos los propietarios que estén a paz y salvo en el impuesto predial.

Parágrafo 5: Los anteriores incentivos deben apuntar al mejoramiento ambiental del Municipio de la protección de las fuentes naturales de producción de agua y su conservación en el tiempo.

Parágrafo 6: Para hacerse acreedor al beneficio los propietarios de los inmuebles formularán la respectiva solicitud, la cual será tramitada ante la Secretaría de Planeación Municipal. Dicho descuento aplicará a partir del año en el que se radica la solicitud, siempre y cuando haya sido aprobada.

Parágrafo 7. El alcalde municipal queda facultado para que mediante decreto adopte el procedimiento para aplicar los descuentos al impuesto predial como incentivos al control, conservación y mejoramiento del medio ambiente.

ARTÍCULO 37. MEJORAS NO INCORPORADAS. Los propietarios o poseedores de predios o mejoras no incorporadas al catastro, tienen la obligación de comunicar a la oficina seccional del Instituto Geográfico Agustín Codazzi –IGAC- el valor del predio, las mejoras, la fecha de adquisición y terminación para que dicha entidad incorpore estos valores con los ajustes correspondientes, como el avalúo catastral del inmueble.

ARTÍCULO 38. DE LAS MODIFICACIONES, MUTACIONES O CAMBIOS: Cualquier modificación a la información catastral existente en el Municipio de Belén de Umbría, se hace a través del Resoluciones emanadas del Instituto Geográfico AGUSTIN CODAZZI - IGAC- con sede en Pereira.

ARTÍCULO 39. REVISION DEL AVALUO. El propietario o poseedor, podrá obtener la revisión del avalúo en la Oficina de Catastro correspondiente, cuando demuestre que el valor no se ajusta a las características y condiciones del predio. Dicha revisión se hará dentro del proceso de conservación catastral y contra la decisión proceden por la vía gubernativa los recursos de reposición y apelación.

ARTÍCULO 40. AUTOAVALUO. Antes del 30 de junio de cada año, los propietarios o poseedores de inmuebles o de mejoras podrán presentar ante la la Secretaria de Hacienda la estimación del avalúo.

Dicha estimación no podrá ser inferior al avalúo vigente y se incorporará al catastro con fecha 31 de diciembre del año en el cual se haya efectuado, si la secretaria de Planeación la encuentra justificada por mutaciones físicas, valorización o cambio de uso.

ARTÍCULO 41. DECLARACIÓN ADICIONAL DE MAYOR VALOR. Los propietarios o poseedores de los predios ubicados en la jurisdicción del Municipio de Belén de Umbría, una vez pagado el impuesto determinado en la facturación, podrán dentro de la misma vigencia fiscal, liquidar y pagar mayores valores a los facturados, diligenciando una declaración adicional de mayor valor, en la cual se registrará el mayor valor del avaluó que declaran y liquidarán el impuesto correspondiente.

Sobre las declaraciones adicionales de mayor valor no se causarán sanciones, ni intereses, ni serán sometidas a procesos de revisión. Si las mismas contienen errores, ellas no tendrán efectos legales y el mayor impuesto liquidado se tendrá como tal por el correspondiente año gravable, sin que dé lugar a devolución o compensación de lo así pagado.

Parágrafo 1. La declaración adicional de mayor valor es una declaración de auto avalúo y de acuerdo con la normatividad de los impuestos nacionales podrá servir como costo fiscal para determinar la renta o ganancia ocasional que se produzca al momento de la enajenación de los inmuebles que constituyan activos fijos para el contribuyente.

Parágrafo 2. El auto avalúo realizado en los términos anteriores constituirá desde esa vigencia base gravable mínima del impuesto predial unificado. Esta cifra no se actualizará anualmente hasta tanto el avalúo catastral supere este valor.

ARTÍCULO 42. CORRECCIÓN DE LA FACTURACIÓN. Los errores de la facturación cometidos por la administración, o en la aplicación los pagos, que afecten la cuenta corriente del contribuyente, podrán ser corregidos de oficio o a petición de parte dentro de los dos (2) años siguientes a la ocurrencia del hecho, sin que requieran formalidad especial distinta a la autorización del funcionario responsable.

Cuando la corrección de la facturación implique un mayor valor en el impuesto y sea realizada de oficio, debe ser enviada nuevamente por correo al contribuyente; en las correcciones que implican un mayor valor del impuesto, solo se causarán intereses moratorios sobre el mayor valor facturado a partir de los quince días del envío de la nueva facturación y se tendrá en cuenta el descuento ganado al momento del pago.

Cuando el contribuyente hubiese pagado conforme a la facturación, pero tenga un desacuerdo con la misma y presente solicitud de corrección sobre ella, en caso de respuesta favorable se procederá a devolver el valor pagado en exceso. En caso de que sea negativa la respuesta y el contribuyente hubiese consignado como abono en cuenta el valor por él estimado de acuerdo con su solicitud de corrección, sobre dichos valores no se cobrarán intereses moratorios.

Los saldos a favor sobre los cuales no se haya solicitado devolución o compensación, originados en errores de pago del impuesto predial o en correcciones de la liquidación, serán abonados automáticamente a la siguiente vigencia.

ARTÍCULO 43. PARTICIPACIÓN CON DESTINO A LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL. Adóptese como sobretasa ambiental con destino a la Corporación Autónoma Regional – CARDER-, en desarrollo del artículo 44 de la Ley 99 de 1993 y Artículo 1 del Decreto 1339 de 1994, en 1,5 por mil sobre el avalúo de los bienes que sirven de base para liquidar el Impuesto Predial Unificado recaudado por cada periodo, el cual será transferido por la Secretaría de Hacienda a la Corporación Autónoma Regional - CARDER, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la terminación de cada trimestre.

CAPÍTULO 2

IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 44. CARÁCTER REAL DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. El Impuesto de Industria y Comercio recaerá, en cuanto a materia

imponible, sobre todas las actividades comerciales, industriales y de servicio que ejerzan o realicen en las respectivas jurisdicciones municipales, directa o indirectamente, por personas naturales, jurídicas o por sociedades de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados, con establecimientos de comercio o sin ellos.

ARTÍCULO 45. AUTORIZACIÓN LEGAL DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. El impuesto de industria y comercio a que se hace referencia en este código comprende los impuestos de industria y comercio, y su complementario el impuesto de avisos y tableros, autorizados por la Ley 97 de 1913, la ley 84 de 1915, la Ley 14 de 1983, el Decreto Ley 1333 de 1986, Ley 49 de 1990, Ley 383 de 1997, Ley 1430 de 2010, Ley 1448 de 2011, Ley 1559 de 2012.

ARTÍCULO 46. PERÍODO GRAVABLE EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Se entiende como el tiempo durante el cual se causa la obligación tributaria del Impuesto de Industria y Comercio y es anual o fracción de año.

ARTÍCULO 47. HECHO GENERADOR. El impuesto de industria y comercio recaerá, en cuanto a materia imponible, sobre todas las actividades comerciales, industriales y de servicio que se ejerzan o realicen en la jurisdicción del Municipio de Belén de Umbría directa o indirectamente por personas naturales, jurídicas o por sociedades de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados, con establecimientos de comercio o sin ellos.

ARTÍCULO 48. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Belén de Umbría es el sujeto activo del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 49. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio en el Municipio de Belén de Umbría, las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho, y aquellas en quienes se realice el hecho gravado, a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes se figure el hecho generador del impuesto.

Parágrafo 1. Frente al impuesto a cargo de los patrimonios autónomos los fideicomitentes y/o beneficiarios, son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos.

En los contratos de cuenta de participación el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar es el socio gestor; en los consorcios, socios o participes de

los consorcios, uniones temporales, lo será el representante de la forma contractual.

Todo lo anterior, sin perjuicio de la facultad de la administración municipal de señalar agentes de retención frente a tales ingresos.

Parágrafo 2. La relación de las actividades de servicio a que hace relación el presente artículo no es taxativa o excluyente, sino meramente enunciativa o a manera de ejemplo.

Parágrafo 3. Las personas jurídicas originadas en la constitución de la propiedad horizontal que destinan algún o algunos de sus bienes, o áreas comunes para la explotación comercial o industrial, generando algún tipo de renta, serán contribuyentes del régimen ordinario del impuesto de industria y comercio.

Parágrafo 4. Se entiende que una actividad se realiza en el Municipio de BELÉN DE UMBRÍA, cuando la misma se inicia o ejecuta en la jurisdicción municipal.

ARTÍCULO 50. ACTIVIDADES REALIZADAS EN EL MUNICIPIO DE BELÉN DE UMBRÍA. Entiéndase por actividades realizadas en esta jurisdicción, las operaciones económicas de enajenación de bienes y prestación de servicios que se verifiquen en esta jurisdicción, a cualquier título, con o sin establecimiento de comercio, con o sin inventario en el Municipio, por intermedio de oficina, agencia, sucursal, principal, subsidiaria o cualquier otra figura comercial establecida en el código de comercio, o a través de agentes vendedores o viajeros, independientemente de su vinculación o utilizando sistemas informáticos, medios magnéticos, electrónicos, telemáticos, televentas o cualquier valor agregado de tecnología.

ARTÍCULO 51. DEFINICION DE LAS ACTIVIDADES. Para efectos de lo dispuesto en este capítulo, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

1. **ACTIVIDADES INDUSTRIALES.** Se consideran actividades industriales las dedicadas a la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, reparación, manufactura, ensamblaje, de cualquier clase de materiales o bienes.

2. **ACTIVIDADES COMERCIALES.** Se entienden por actividades comerciales, las destinadas al expendio, compraventa o distribución de bienes o mercancías, tanto al por mayor como al por menor, y las demás definidas como tales por el Código de Comercio siempre y cuando no estén

consideradas por el mismo Código como actividades industriales o de servicios.

3. **ACTIVIDADES DE SERVICIOS.** Se consideran actividades de servicio todas las tareas, labores o trabajos ejecutados por persona natural o jurídica o por sociedad de hecho, sin que medie relación laboral con quien los contrata, que genere contraprestación en dinero o en especie y que se concreten en la obligación de hacer sin, importar que en ellos predomine el factor material o intelectual.

Parágrafo. Se entiende que una actividad se realiza en el Municipio de Belén de Umbría, cuando la misma se inicia o ejecuta en la jurisdicción municipal.

ARTÍCULO 52. ACTIVIDADES INFORMALES. Defínanse como actividades económicas de carácter informal, las realizadas por personas naturales dentro de la jurisdicción del Municipio, mediante el ofrecimiento al público de bienes, mercaderías o servicios en lugares públicos o en instalaciones de carácter provisional.

Parágrafo 1. Se debe tener en cuenta para las personas naturales y jurídicas que realicen actividades de perifoneo, que estén legalmente establecidos con su documentación e inscritos en Industria y Comercio del Municipio de Belén de Umbría, se cobrará una tarifa del 3% de un S.M.M.L.V

Parágrafo 2. Las personas que pretendan desarrollar actividades económicas de carácter informal dentro de la jurisdicción del Municipio deben obtener previamente el respectivo permiso expedido por la Secretaría de Gobierno.

Este permiso es personal e intransferible y en ningún caso puede expedirse más de un permiso a la misma persona.

Parágrafo 3. El permiso expedido por la Secretaria de Gobierno o por quien éste delegue será válido por el número de meses para los que ha sido solicitado, sin exceder la vigencia fiscal correspondiente.

Parágrafo 4. Los vehículos distribuidores de productos, así como los demás comerciantes incluidos en este artículo, pueden obviar este proceso presentando la declaración de industria y comercio e impuesto complementario de avisos y tableros y cancelar por mensualidad.

ARTÍCULO 53 TARIFAS POR IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO DE LAS ACTIVIDADES INFORMALES. Las tarifas MENSUALES serán las siguientes:

Actividades Informales	**Tarifa UVT**
Venta de cacharros, ropa, zapatos y similares	1
Venta de bebidas, gaseosas, fritos y comidas rápidas	1
Venta de comidas rápidas, fritos, y gaseosas	1
Venta de cigarros, confitería	1/2
Venta de abarrotes, verduras, legumbres, víveres, frutas, etc.	1
Venta de servicios, (reparaciones, repuestos, etc.)	1
Otras	1

ARTÍCULO 54. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO EN LAS EMPRESAS DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS. El impuesto de industria y comercio en la prestación de servicios públicos domiciliarios se causa, cuando se preste el servicio al usuario final dentro del territorio del municipio de Belén de Umbría y se liquida sobre el valor promedio mensual facturado conforme al artículo 51 de la Ley 383 de 1997.

En los casos que a continuación se indica, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1. La generación de energía eléctrica estará gravada con el impuesto de industria y comercio, con la base gravable y la tarifa establecida para dicha actividad industrial.

2. En las actividades de transmisión y conexión de energía eléctrica, el impuesto se causa en el municipio en donde se encuentre ubicada la subestación y en la de transporte de gas combustible, en puerta de ciudad. En ambos casos, sobre los ingresos promedios obtenidos en dicho municipio.

3. En las Empresas de transporte de gas combustible, el impuesto se causa sobre los **ingresos promedios obtenidos en el municipio de Belén de Umbría.**

4. En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, el impuesto se

causa en el municipio que corresponda al domicilio del vendedor, sobre el valor promedio mensual facturado.

Parágrafo 1. En ningún caso los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios públicos aquí mencionados, se gravará más de una vez por la misma actividad.

Parágrafo 2. De lo anteriormente expuesto se concluye que, los prestatarios de servicios públicos domiciliarios exceptuando los que se dediquen a la transmisión y conexión de energía eléctrica, al transporte de gas combustible y las entidades propietarias de obras para generación de energía eléctrica, deberán liquidar el impuesto de industria, comercio y avisos, sobre el **valor promedio mensual facturado.** Para determinar el promedio mensual facturado deben tenerse en cuenta todos los conceptos **facturados** por la prestación de los servicios públicos domiciliarios correspondientes, tales como intereses, valor por conexión, reconexión, reinstalación, etc., pues la norma no hace distinción alguna; en ella se establece que la base gravable deberá determinarse sobre el valor promedio mensual **facturado**.

ARTÍCULO 55. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO PARA EL SECTOR FINANCIERO. En los ingresos operacionales generados por los servicios prestados a personas naturales o jurídicas, que presten las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera y aquellas reconocidas por la ley, se entenderán realizados en donde opera la principal, sucursal o agencia u oficina abierta al público.

ARTÍCULO 56. BASE GRAVABLE Y TARIFA. La base gravable del impuesto de industria y comercio está constituida por la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios percibidos en el respectivo período gravable, incluidos los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que no estén expresamente excluidos en este artículo. No hacen parte de la base gravable los ingresos correspondientes a actividades exentas, excluidas o no sujetas, así como las devoluciones, rebajas y descuentos, exportaciones y la venta de activos fijos.

Sobre la base gravable definida en este artículo se aplicará la tarifa dentro de los siguientes límites:
1. Del dos al siete por mil (2-7 x 1.000) para actividades industriales, y
2. Del dos al diez por mil (2-10 x 1.000) para actividades comerciales y de Servicios.

ARTÍCULO 57. BASE GRAVABLE ORDINARIA DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SU COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS: La base gravable estará conformada por el promedio mensual de ingresos brutos del contribuyente obtenidos durante el año inmediatamente anterior. Para determinarlos, se restará de la totalidad de los ingresos brutos ordinarios y extraordinarios, los correspondientes a actividades exentas y no sujetas, así como las devoluciones, descuentos condicionados, exportaciones y venta de activos fijos. Hacen parte de la base gravable los ingresos obtenidos por comisiones. La base gravable para el sector financiero continuará rigiéndose por las normas vigentes para él.

Parágrafo 1: Se entiende por ingresos brutos del contribuyente lo facturado por ventas, las comisiones, los intereses, los honorarios, los pagos por servicios prestados y todo ingreso originado o conexo con la actividad gravada.

Si se realizan actividades exentas o no sujetas se descontarán del total de ingresos brutos relacionados en la declaración. Para tal efecto deberán demostrar en su declaración el carácter de exentos o amparados por prohibición invocando el acto administrativo que otorgó la exención o la norma a la cual se acojan, según el caso.

Parágrafo 2. Las reglas previstas en el artículo 28 del Estatuto Tributario Nacional se aplicarán en lo pertinente para efectos de determinar los ingresos del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 58. BASE GRAVABLE PARA LAS ACTIVIDADES INDUSTRIALES. La base gravable para quienes realicen actividades industriales, siendo el Municipio de Belén de Umbría la sede fabril, la constituye el total de los ingresos brutos obtenidos en la comercialización de la producción.

ARTÍCULO 59. BASE GRAVABLE PARA LOS DISTRIBUIDORES DE DERIVADOS DEL PETRÓLEO. La base gravable será el margen bruto fijado por el Gobierno Nacional para la comercialización de los combustibles.

Para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista.

Para el distribuidor minorista, la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario distribuidor, y el precio de venta al público.

En ambos casos se descontará la sobretasa y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de los combustibles.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de la determinación de la base gravable respectiva, de conformidad con las normas generales, cuando los distribuidores desarrollen paralelamente otras actividades sometidas al impuesto.

Parágrafo 1. A la persona natural o jurídica que desarrolle actividades de extracción y transformación de derivados del petróleo, se le aplicará la tarifa industrial correspondiente, en cuanto a la liquidación del impuesto se refiere.

A las personas que compren al industrial para vender al distribuidor que comercializa al público se les aplicará la tarifa comercial correspondiente.

Parágrafo 2. La base anteriormente descrita no podrá aplicarse a productos tales como grasas, aceites, lubricantes, etc., respecto de los cuales, el impuesto debe liquidarse sobre la base gravable ordinaria.

ARTÍCULO 60. BASE GRAVABLE PARA AGENCIAS DE PUBLICIDAD, ADMINISTRADORES O CORREDORES DE BIENES INMUEBLES, CORREDORES DE SEGUROS, CORREDORES DE BOLSA. La base gravable para las agencias de publicidad, administradoras o corredoras de bienes inmuebles y de seguros, está constituida por el promedio mensual de ingresos brutos, entendiendo como tales el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí.

ARTÍCULO 61. BASE GRAVABLE PARA LA COMERCIALIZACIÓN DE AUTOMOTORES. Para la comercialización de automotores se tomará como base gravable la diferencia entre los ingresos brutos y el valor pagado por el automotor sin perjuicio de los demás ingresos percibidos.

ARTÍCULO 62. BASE GRAVABLE DE LAS MERCANCÍAS EN CONSIGNACIÓN. En el caso de las mercancías en consignación, el consignante pagará sobre el valor de la mercancía, deducido el pago de la comisión, y el consignatario pagará sobre el valor de la comisión recibida aplicando la tarifa de la actividad que corresponde.

En caso de que el consignante no pagare los impuestos correspondientes señalados en el inciso anterior, el consignatario se hará responsable directo de ellos ante la Subsecretaría de Asuntos Tributarios o quien haga sus veces.

ARTÍCULO 63. BASE GRAVABLE DEL SECTOR FINANCIERO. La base gravable para las actividades desarrolladas por las Entidades del Sector Financiero, será la establecida para tal fin en la Ley 14 de 1983, el Decreto 1333 de 1986, y las normas que en tal sentido la modifiquen, deroguen o adicionen. Dentro de la base gravable contemplada para el sector financiero, aquí prevista, formarán parte los ingresos varios.

ARTÍCULO 64. BASE GRAVABLE PARA LAS EMPRESAS DE SERVICIOS TEMPORALES. La base gravable de las Empresas de Servicios Temporales para los efectos del impuesto de industria y comercio serán los ingresos brutos, entendiendo por estos el valor del servicio de colaboración temporal menos los salarios, seguridad social, parafiscales, indemnizaciones y prestaciones sociales de los trabajadores en misión.

ARTÍCULO 65. TERRITORIALIDAD DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. El impuesto de industria y comercio se causa a favor del municipio de Belén de Umbría cuando dentro de su territorio se realice la actividad gravada, bajo las siguientes reglas:

Se aplican las reglas especiales de causación para el sector financiero señaladas en el artículo 211 del Decreto-ley 1333 de 1986 y de servicios públicos domiciliarios previstas en la Ley 383 de 1997.

1. En la actividad industrial se mantiene la regla prevista en el artículo 77 de la Ley 49 de 1990 y se entiende que la comercialización de productos por él elaborados es la culminación de su actividad industrial y por tanto no causa el impuesto como actividad comercial en cabeza del mismo.

2. En la actividad comercial se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

a) Si la actividad se realiza en un establecimiento de comercio abierto al público o en puntos de venta, se entenderá realizada en el municipio en donde estos se encuentren;

b) Si la actividad se realiza en un municipio en donde no existe establecimiento de comercio ni puntos de venta, la actividad se entenderá realizada en el municipio en donde se perfecciona la venta. Por tanto, el impuesto se causa en la jurisdicción del municipio en donde se convienen el precio y la cosa vendida;

c) Las ventas directas al consumidor a través de correo, catálogos, compras en línea, tele ventas y ventas electrónicas se entenderán gravadas en el municipio que corresponda al lugar de despacho de la mercancía;

d) En la actividad de inversionistas, los ingresos se entienden gravados en el municipio o distrito donde se encuentra ubicada la sede de la sociedad donde se poseen las inversiones.

3. En la actividad de servicios, el ingreso se entenderá percibido en el lugar donde se ejecute la prestación del mismo, salvo en los siguientes casos:

a) En la actividad de transporte el ingreso se entenderá percibido en el municipio o distrito desde donde se despacha el bien, mercancía o persona;

b) En los servicios de televisión e Internet por suscripción y telefonía fija, el ingreso se entiende percibido en el municipio en el que se encuentre el suscriptor del servicio, según el lugar informado en el respectivo contrato;

c) En el servicio de telefonía móvil, navegación móvil y servicio de datos, el ingreso se entiende percibido en el domicilio principal del usuario que registre al momento de la suscripción del contrato o en el documento de actualización. Las empresas de telefonía móvil deberán llevar un registro de ingresos discriminados por cada municipio o distrito, conforme la regla aquí establecida. El valor de ingresos cuya jurisdicción no pueda establecerse se distribuirá proporcionalmente en el total de municipios según su participación en los ingresos ya distribuidos. Lo previsto en este literal entrará en vigencia a partir del 1° de enero de 2018.

En las actividades desarrolladas a través de patrimonios autónomos el impuesto se causa a favor del municipio donde se realicen, sobre la base gravable general y a la tarifa de la actividad ejercida.

ARTÍCULO 66. BASE GRAVABLE PARA LAS EMPRESAS DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS. El impuesto de industria y comercio en la prestación de servicios públicos domiciliarios, se causa en el municipio en donde se preste el servicio al usuario final y se liquida sobre el valor promedio mensual facturado, teniendo en cuenta las siguientes reglas:

1. La generación de energía eléctrica continuará gravada de acuerdo con lo previsto en el artículo 7º de la Ley 56 de 1981.

2. Si la subestación para la transmisión y conexión de energía eléctrica se encuentra ubicada en el Municipio de Belén de Umbría, el impuesto se causará

sobre los ingresos promedios obtenidos en este Municipio por esas actividades.

3. En las actividades de transporte de gas combustible, el impuesto se causará sobre los ingresos promedios obtenidos por esta actividad, siempre y cuando la puerta de ciudad se encuentre situada en jurisdicción del Municipio de Belén de Umbría.

4. En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, el impuesto se causará siempre y cuando el domicilio del vendedor sea el Municipio de Belén de Umbría y la base gravable será el valor promedio mensual facturado.

 Parágrafo. En ningún caso los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios públicos aquí mencionados, se gravarán más de una vez por la misma actividad.

ARTÍCULO 67. BASE GRAVABLE PARA LOS SISTEMAS GENERALES DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD. Sólo pueden ser objeto de gravamen los recursos que las Empresas Prestadoras de Salud - EPS, Institutos Prestadores de Salud - IPS, clínicas y establecimientos privados prestadores del servicio de salud, perciban por el desarrollo de actividades comerciales y de servicios en sus instalaciones diferentes a las relacionadas con el sector de la salud. Todas las actividades que estén por fuera del POS, son objeto de gravamen del Impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 68. BASE GRAVABLE PARA LOS DISTRIBUIDORES DE PRODUCTOS GRAVADOS CON EL IMPUESTO AL CONSUMO. La base gravable de los distribuidores de productos gravados con el impuesto al consumo, serán los ingresos brutos, entendiendo por estos el valor de los ingresos por venta de los productos, además de los otros ingresos gravables que perciban, de acuerdo con las normas vigentes, sin incluir el valor de los impuestos al consumo que les sean facturados directamente por los productores o por los importadores correspondientes a la facturación del distribuidor en el mismo período.

ARTÍCULO 69. BASE GRAVABLE PARA LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO COMO BILLARES Y OTROS JUEGOS DE ESPARCIMIENTO. La base gravable para los establecimientos comerciales donde funcionen mesas de billar y juegos de suerte y azar lo determina el número de mesas que existan en el establecimiento más los demás ingresos que se generen en este tipo de establecimientos.

ARTÍCULO 70. BASE GRAVABLE PARA EL TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR. Cuando el transporte terrestre automotor se preste a través de vehículos de propiedad de terceros, diferentes de los de propiedad de la empresa transportadora, las empresas deberán registrar el ingreso y liquidar el impuesto

así: Para el propietario del vehículo la parte que le corresponda en la negociación; para la empresa transportadora el valor que le corresponda una vez descontado el ingreso del propietario del vehículo.

ARTÍCULO 71. ACTIVIDADES DE INTERMEDIACIÓN. Los contribuyentes que deriven sus ingresos de intermediación, tales como el corretaje, el mandato, la consignación, comisión, agencia comercial podrán descontar de sus ingresos el valor pagado al consignatario respecto a la agencia comercial, de tal manera que la base gravable esté constituida por la remuneración del intermediario o ingreso bruto propio de este contribuyente.

Parágrafo. Las agencias de publicidad, canales de televisión, administradoras y corredoras de bienes inmuebles y corredoras de seguros, pagarán el impuesto sobre el promedio mensual de ingresos brutos, entendidos como tal el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos brutos propios.

ARTÍCULO 72. BASE GRAVABLE PARA LOS CONTRIBUYENTES CON VARIAS ACTIVIDADES. Cuando un contribuyente realice varias actividades en el mismo local ya sean comerciales, industriales, de servicios, o industriales con comerciales, industriales con servicios, comerciales con servicios o cualquier otra combinación a las que de conformidad con las reglas establecidas correspondan diferentes tarifas, se determinará la base gravable de cada una de ellas y se aplicará la tarifa correspondiente de acuerdo con el movimiento contable en los libros legalmente registrados. El resultado de cada operación se sumará para determinar el impuesto total a cargo del contribuyente.

El resultado de cada operación se sumará para determinar el impuesto total a cargo del contribuyente. En ningún caso podrá exigir a la administración que se apliquen las tarifas sobre la base del sistema de la actividad predominante.

ARTÍCULO 73. TARIFA. Son los miles definidos por la ley y adoptados por los acuerdos vigentes, que aplicados a la base gravable determina la cuantía del impuesto.

ARTÍCULO 74. TARIFA PARA LOS ESTABLECIMIENTOS DONDE FUNCIONEN BILLARES Y OTROS JUEGOS DE ESPARCIMIENTO. La tarifa corresponde a 70% de un (1) UVT por cada mesa de billar que exista en el establecimiento mensual, además de la tarifa que deba liquidar de acuerdo con las demás actividades.

ARTÍCULO 75. TARIFA PARA LOS ESTABLECIMIENTOS DE ACUERDO CON EL VALOR DEL INVENTARIO. Para los establecimientos donde el inventario final a 31 de diciembre de cada año sea igual o inferior $1.000.000.oo, liquidarán una tarifa de 60% de un (1) UVT , mensual.

ARTÍCULO 76. IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA. Para efectos de la identificación de los contribuyentes del impuesto de industria y comercio y de avisos y tableros

en el Municipio de Belén de Umbría se utilizará el nombre o razón social, cédula de ciudadanía o NIT.

Parágrafo. En el momento de la solicitud de la cancelación del registro del contribuyente, deberá presentar declaración y pagar fracción de año transcurrido hasta la fecha de terminación de la actividad y lo que adeude por los años anteriores.

ARTÍCULO 77. VALORES DEDUCIBLES O EXCLUIDOS. De las bases gravables descritas en el presente Código se excluyen:

1. El monto de las devoluciones y descuentos, pie factura o no condicionados en ventas debidamente comprobados por medios legales.

2. Los ingresos provenientes de la enajenación de activos fijos. Para industria y comercio; se consideran activos fijos cuando se cumplan las siguientes condiciones:

 a) Que el activo no haya sido adquirido con destinación para la venta.

 b) Que el activo sea de naturaleza permanente.

 c) Que el activo se haya usado en el negocio, en desarrollo del giro ordinario de sus actividades.

3. Los ingresos provenientes de exportaciones de bienes o servicios. cuando se demuestren, mediante el formulario único de exportación (DEX) y la certificación de la respectiva aduana.

4. El monto de los subsidios percibidos.

5. Los ingresos por recuperaciones e ingresos recibidos por indemnización de seguros por daño emergente.

6. Las donaciones recibidas y las cuotas de sostenimiento.

7. Para los fondos mutuos de inversión son deducibles los ingresos de ajuste por valorización de inversiones, redención de unidades, utilidad en venta de inversiones permanentes cuando se poseen por un término superior a un año, recuperaciones e indemnizaciones.

ARTÍCULO 78. ACTIVIDADES NO SUJETAS. Son actividades no sujetas del Impuesto de Industria y Comercio en el Municipio de Belén de Umbría las determinadas por el artículo 39 de la Ley 14 de 1983 y normas concordantes. Siendo no sujetas al impuesto de industria y comercio las siguientes actividades:

1. La producción primaria, agrícola, ganadera y avícola, sin que se incluyan en esta prohibición las fábricas de productos alimenticios o toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que ésta sea.

2. La producción nacional de artículos destinados a la exportación.

3. La explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos, cuando las regalías o participaciones para el municipio sean iguales o superiores a lo que corresponderá pagar por concepto del impuesto de Industria y Comercio. En caso que el valor por concepto de regalías sea inferior al valor que se debe pagar por ICA por dichas actividades, la diferencia deberá ser cancelada al Municipio al título de impuesto de industria y comercio a las tarifas señaladas en el presente Código y dentro de los plazos que señale el Gobierno Municipal. Lo anterior sin perjuicio de la obligación de liquidar y pagar el correspondiente impuesto de avisos y tableros cuando a ello haya lugar

4. Los establecimientos educativos públicos, las entidades de beneficencia, las culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y los hospitales adscritos o vinculados al sistema nacional de salud, salvo cuando realicen actividades industriales o comerciales, en cuyo caso serán sujetos del impuesto de industria y comercio en lo relativo a tales actividades.

5. La primera etapa de transformación realizada en predios rurales cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya una transformación por elemental que ésta sea.

6. La persona jurídica originada en la constitución de la propiedad horizontal, en relación con las actividades propias de su objeto social, de conformidad con lo establecido en el artículo 195 del Decreto Ley 1333 de 1986 y la Ley 675 de 2001.

7. Para los efectos de la ley 56 de 1981, las entidades públicas que realicen obras de riegos o simple regulación de caudales no asociadas a generación eléctrica, no pagarán el impuesto de industria y comercio.

8. El ejercicio de profesiones liberales no estará sujeto a este impuesto, siempre y cuando no involucren almacenes, talleres, oficinas de negocios comerciales, sociedades regulares o de hecho, consorcios, uniones temporales, empresas unipersonales, etc.

9. El tránsito de mercancía de cualquier género que atraviese el municipio de Belén de Umbría con destino a un lugar diferente de este.

Parágrafo 1. Las actividades no sujetas o excluidas son las que no están obligadas a declarar ni pagar el impuesto de Industria y Comercio

Las actividades exentas son las que tiene que declarar con tarifa cero (0)

Parágrafo 2. Quienes realicen las actividades no sujetas de que trata el presente Artículo están obligados a registrarse, pero no a presentar declaración del impuesto de industria y comercio.

Parágrafo 3. Las personas o entidades que desarrollen cualquiera de las actividades enunciadas en este artículo deberán cumplir con las obligaciones propias de los agentes de retención del impuesto de Industria y Comercio de acuerdo con lo señalado en el presente estatuto. Esto quiere decir que aunque no sean contribuyentes del impuesto de industria y comercio, deberán practicar la retención correspondiente a los pagos que realicen por actividades gravadas.

ARTÍCULO 79. REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE LAS EXCLUSIONES DE LA BASE GRAVABLE. Para efectos de excluir de la base gravable los ingresos que no conforman la misma, se deberá cumplir con las siguientes condiciones:

1. En el caso de los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, al contribuyente se le exigirá, en caso de investigación, el formulario único de exportación o copia del mismo y copia del conocimiento de embarque.

2. En caso de los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, cuando se trate de ventas hechas al exterior por intermedio de una comercializadora internacional debidamente autorizada, en el evento de investigación se le exigirá al interesado:

a. La presentación del certificado de compra al productor que haya expedido la comercializadora internacional a favor del productor, o copia auténtica del mismo.

b. Certificación expedida por la sociedad de comercialización internacional, en la cual se identifique el número de documento único de exportación y copia auténtica del conocimiento de embarque cuando la exportación la efectúe la sociedad de comercialización internacional dentro de los noventa días calendario siguiente a la fecha de expedición del certificado de compra al productor.

c. Cuando las mercancías adquiridas por la sociedad de comercialización internacional ingresen a una zona franca colombiana o a una zona aduanera de propiedad de la comercializadora con reglamento vigente, para ser exportada por dicha sociedad dentro de los ciento ochenta (180) días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor, copia auténtica del Documento Anticipado de Exportación —DAEX— de que trata el artículo 25 del Decreto 1519 de 1984.

3. En el caso de los ingresos por venta de activos fijos, cuando lo solicite la administración tributaria, se informará el hecho que los generó, indicando el nombre, documento de identidad o NIT y dirección de las personas naturales o jurídicas de quienes se recibieron los correspondientes ingresos.

ARTÍCULO 80. REQUISITOS PARA EXCLUIR DE LA BASE GRAVABLE INGRESOS PERCIBIDOS FUERA DEL MUNICIPIO DE BELÉN DE UMBRÍA. Para la procedencia de la exclusión de los ingresos obtenidos fuera del Municipio de Belén de Umbría, en el caso de actividades comerciales y de servicios realizadas fuera de esta ciudad, el contribuyente deberá demostrar mediante facturas de venta, soportes contables u otros medios probatorios el origen extraterritorial de los ingresos, tales como los recibos de pago de estos impuestos en otros municipios. En el caso de actividades industriales ejercidas en varios municipios, deberá acreditar el origen de los ingresos percibidos en cada actividad mediante registros contables separados por cada planta o sitio de producción, así como facturas de venta expedidas en cada municipio, u otras pruebas que permitan establecer la relación entre la actividad territorial y el ingreso derivado de ella.

ARTÍCULO 81. TARIFA DE ACTIVIDADES DE INDUSTRIA Y COMERCIO ACTIVIDADES INDUSTRIALES

CÓDIGO	ACTIVIDAD	TARIFA (Miles)
101	Procesamiento y conservación de carne, pescado, crustáceos y moluscos.	5
102	Procesamiento y conservación de frutas, legumbres, hortalizas y tubérculos.	5
103	Elaboración de aceites y grasas de origen vegetal y animal.	6
104	Elaboración de productos lácteos.	5
106	Elaboración de productos de café.	4
107	Elaboración de azúcar y panela.	4
108	Elaboración de otros productos alimenticios.	5
109	Elaboración de alimentos preparados para animales.	5
110	Elaboración de bebidas no alcohólicas, producción de aguas minerales y de otras aguas embotelladas	7
131	Preparación, hilatura, tejeduría y acabado de productos textiles.	7
139	Fabricación de otros productos textiles.	7
141	Confección de prendas de vestir, excepto prendas de piel.	6
142	Fabricación de artículos de piel.	7
143	Fabricación de artículos de punto y ganchillo.	7

CÓDIGO	ACTIVIDAD	TARIFA (Miles)
151	Curtido y recurtido de cueros; fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano y artículos similares, y fabricación de artículos de talabartería y guarnicionería, adobo y teñido de pieles.	6
152	Fabricación de calzado.	5
161	Aserrado, acepillado e impregnación de la madera.	4
162	Fabricación de hojas de madera para enchapado; fabricación de tableros contrachapados, tableros laminados, tableros de partículas y otros tableros y paneles.	4
163	Fabricación de partes y piezas de madera, de carpintería y ebanistería para la construcción.	4
164	Fabricación de recipientes de madera.	4
169	Fabricación de otros productos de madera; fabricación de artículos de corcho, cestería y espartería.	4
170	Fabricación de papel, cartón y productos de papel y cartón.	5
181	Actividades de impresión y actividades de servicios relacionados con la impresión.	4
201	Fabricación de sustancias químicas básicas, abonos y compuestos inorgánicos nitrogenados, plásticos y caucho sintético en formas primarias.	5
202	Fabricación de otros productos químicos, jabones, pinturas, tintas para impresión, líquidos para limpiar	5
222	Fabricación de productos de plástico.	4
231	Fabricación de vidrio y productos de vidrio.	5
239	Fabricación de productos minerales no metálicos n.c.p.	5
241	Industrias básicas de hierro y de acero.	5
242	Industrias básicas de metales preciosos y de metales no ferrosos.	7
243	Fundición de metales.	7
251	Fabricación de productos metálicos para uso estructural, tanques, depósitos y generadores de vapor.	5
252	Fabricación de armas y municiones.	8
259	Fabricación de otros productos elaborados de metal y actividades de servicios relacionadas con el trabajo de metales.	5
261	Fabricación de componentes y tableros electrónicos.	5
262	Fabricación de computadoras y de equipo periférico.	5
263	Fabricación de equipos de comunicación.	5
264	Fabricación de aparatos electrónicos de consumo.	5
265	Fabricación de equipo de medición, prueba, navegación y control; fabricación de relojes.	5
266	Fabricación de equipo de irradiación y equipo electrónico de uso médico y terapéutico.	7
267	Fabricación de instrumentos ópticos y equipo fotográfico.	5

CÓDIGO	ACTIVIDAD	TARIFA (Miles)
268	Fabricación de medios magnéticos y ópticos para almacenamiento de datos.	5
271	Fabricación de motores, generadores y transformadores eléctricos y de aparatos de distribución y control de la energía eléctrica.	5
274	Fabricación de equipos eléctricos de iluminación.	6
275	Fabricación de aparatos de uso doméstico.	6
279	Fabricación de otros tipos de equipo eléctrico n.c.p.	6
281	Fabricación de maquinaria y equipo de uso general.	5
282	Fabricación de maquinaria y equipo de uso especial, agropecuaria y forestal, formadoras de metal, máquinas y herramientas	5
291	Fabricación de vehículos automotores y sus motores.	4
292	Fabricación de carrocerías para vehículos automotores; fabricación de remolques y semirremolques.	5
293	Fabricación de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores.	7
311	Fabricación de muebles.	5
312	Fabricación de colchones y somieres.	5
321	Fabricación de joyas, bisutería y artículos conexos.	4
322	Fabricación de instrumentos musicales.	5
323	Fabricación de artículos y equipo para la práctica del deporte.	4
324	Fabricación de juegos, juguetes y rompecabezas.	4
329	Otras industrias manufactureras	7
331	Mantenimiento y reparación especializado de productos elaborados en metal y de maquinaria y equipo.	5
332	Instalación especializada de maquinaria y equipo industrial.	5
411	Construcción de edificios	5
421	Construcción de carreteras	5
422	Construcción de proyectos de servicio público	5
429	Construcción de obras de ingeniería civil	5

CÓDIGO	ACTIVIDAD	TARIFA (Miles)
351	Generación, transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica.	8
352	Producción de gas; distribución de combustibles gaseosos por tuberías	8
360	Captación, tratamiento y distribución de agua.	7
370	Evacuación y tratamiento de aguas residuales.	7
381	Recolección de desechos.	7
382	Tratamiento y disposición de desechos.	7

383	Recuperación de materiales.	6
390	Actividades de saneamiento ambiental y otros servicios de gestión de desechos.	6

ACTIVIDADES COMERCIALES.

CÓDIGO	ACTIVIDAD	TARIFA
451	Comercio de vehículos automotores.	8
452	Mantenimiento y reparación de vehículos automotores.	7
453	Comercio de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores.	8
454	Comercio, mantenimiento y reparación de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios.	7
461	Comercio al por mayor a cambio de una retribución o por contrata. (Compraventas de café y trilla)	3
462	Comercio al por mayor de materias primas agropecuarias; animales vivos.	4
463	Comercio al por mayor de alimentos, bebidas y tabaco. (Supermercados y tiendas de cadena) (Estanquillos)	10
464	Comercio al por mayor de artículos y enseres domésticos incluidas prendas de vestir, productos farmacéuticos, medicinales, cosméticos y de tocador. (Supermercados y tiendas de cadena)	10
465	Comercio al por mayor de maquinaria, equipo y programas de informática (Celulares)	10
466	Comercio al por mayor especializado de otros productos: combustibles sólidos, líquidos, gaseosos y productos conexos; metales y productos metalíferos, materiales de construcción, artículos de ferretería, pinturas, productos de vidrio, equipo y materiales de fontanería y calefacción; productos químicos básicos, cauchos y plásticos en formas primarias y productos químicos de uso agropecuario; desperdicios, desechos y chatarra; **otros productos**	9
471	Comercio al por menor en establecimientos no especializados (compuesto principalmente por alimentos, bebidas o tabaco.)	6
472	Comercio al por menor de alimentos (víveres en general), bebidas y tabaco, en establecimientos especializados.	6
473	Comercio al por menor de combustible, lubricantes, aditivos y productos de limpieza para a automotores, en establecimientos especializados.	8
474	Comercio al por menor de equipos de informática y de comunicaciones, en establecimientos especializados. (celulares)	10
475	Comercio al por menor de otros enseres domésticos en establecimientos especializados.	9
476	Comercio al por menor de artículos culturales y de entretenimiento, en establecimientos especializados.	2.5

CÓDIGO	ACTIVIDAD	TARIFA
477	Comercio al por menor de otros productos en establecimientos especializados, (prendas de vestir y sus accesorios, todo tipo de calzado y artículos de cuero, productos farmacéuticos y medicinales, cosméticos y artículos de tocador).	10
479	Comercio al por menor no realizado en establecimientos, puestos de venta o mercados, (ventas por revista o catálogos, por internet o por correo)	6

ACTIVIDADES DE SERVICIOS.

CÓDIGO	ACTIVIDAD	TARIFA
492	Transporte terrestre público automotor. de pasajeros, carga por carretera o mixtos	4
521	Almacenamiento y depósito.	5
522	Actividades de las estaciones, vías y servicios complementarios para el transporte.	9
531	Actividades postales nacionales.	
532	Actividades de mensajería.	6
551	Actividades de alojamiento de estancias cortas, (alojamiento en hoteles, apartamentos, centros vacacionales)	9
552	Actividades de zonas de camping y parques para vehículos recreacionales.	5
553	Servicio por horas.	10
559	Otros tipos de alojamiento n.c.p.	5
561	Actividades de restaurantes, cafeterías y servicio móvil de comidas.	9
562	Actividades de catering para eventos y otros servicios de comidas.	5
563	Expendio de bebidas alcohólicas para el consumo dentro del establecimiento.	10
581	Edición de libros, publicaciones periódicas y otras actividades de edición.	5
582	Edición de programas de informática (software).	5
591	Actividades de producción de películas cinematográficas, video y producción de programas, anuncios y comerciales de televisión.	9
592	Actividades de grabación de sonido y edición de música.	9
601	Actividades de programación y transmisión en el servicio de radiodifusión sonora.	5
602	Actividades de programación y transmisión de televisión.	9
611	Actividades de telecomunicaciones alámbricas.	10
612	Actividades de telecomunicaciones inalámbricas.	10

CÓDIGO	ACTIVIDAD	TARIFA
613	Actividades de telecomunicación satelital.	10
619	Otras actividades de telecomunicaciones.	10
620	Desarrollo de sistemas informáticos (planificación, análisis, diseño, programación, pruebas), consultoría informática y actividades relacionadas.	6
631	Procesamiento de datos, alojamiento (hosting) y actividades relacionadas; portales web.	5
639	Otras actividades de servicio de información.	5
652	Servicios de seguros sociales de salud y riesgos profesionales.	10
649		3
653	Servicios de seguros sociales de pensiones.	5
661	Actividades auxiliares de las actividades de servicios financieros, excepto las de seguros y pensiones	5
662	Actividades de servicios auxiliares de los servicios de seguros y pensiones.	5
663	Actividades de administración de fondos.	5
681	Actividades inmobiliarias realizadas con bienes propios o arrendados.	5
682	Actividades inmobiliarias realizadas a cambio de una retribución o por contrata.	5
691	Actividades jurídicas.	5
692	Actividades de contabilidad, teneduría de libros, auditoría financiera y asesoría tributaria	5
701	Actividades de administración empresarial.	5
702	Actividades de consultaría de gestión.	5
711	Actividades de arquitectura e ingeniería y otras actividades conexas de consultoría técnica	5
712	Ensayos y análisis técnicos.	5
721	Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias naturales y la ingenieria	5
731	Publicidad.	10
732	Estudios de mercado y realización de encuestas de opinión pública.	5
740	Otros servicios profesionales (Servicios notariales)	5
741	Actividades especializadas de diseño.	5
742	Actividades de fotografía.	8
749	Otras actividades profesionales, científicas y técnicas n.c.p.	5
750	Actividades veterinarias.	8
771	Alquiler y arrendamiento de vehículos automotores.	10
772	Alquiler y arrendamiento de efectos personales y enseres domésticos.	8
773	Alquiler y arrendamiento de otros tipos de maquinaria, equipo y bienes tangibles n.c.p.	5

CÓDIGO	ACTIVIDAD	TARIFA
774	Arrendamiento de propiedad intelectual y productos similares, excepto obras protegidas por derechos de autor	5
781	Actividades de agencias de empleo.	5
782	Actividades de agencias de empleo temporal.	5
783	Otras actividades de suministro de recurso humano.	5
791	Actividades de las agencias de viajes y operadores turísticos.	5
799	Otros servicios de reserva y actividades relacionadas.	5
801	Actividades de seguridad privada.	9
802	Actividades de servicios de sistemas de seguridad.	5
803	Actividades de detectives e investigadores privados.	5
811	Actividades combinadas de apoyo a instalaciones.	5
812	Actividades de limpieza.	5
813	Actividades de paisajismo y servicios de mantenimiento conexos.	5
821	Actividades administrativas y de apoyo de oficina.	5
822	Actividades de centros de llamadas (Call center).	5
823	Organización de convenciones y eventos comerciales.	5
829	Actividades de servicios de apoyo a las empresas n.c.p.	5
841	Administración del Estado y aplicación de la política económica y social de la comunidad.	5
843	Actividades de planes de seguridad social de afiliación obligatoria.	5
851	Educación de la primera infancia, preescolar y básica primaria.	5
852	Educación secundaria y de formación laboral.	5
853	Establecimientos que combinan diferentes niveles de educación.	5
854	Educación superior.	5
855	Otros tipos de educación.	5
856	Actividades de apoyo a la educación.	5
861	Actividades de hospitales y clínicas, con internación.	5
862	Actividades de práctica médica y odontológica, sin internación.	10
869	Otras actividades de atención relacionadas con la salud humana.	6
871	Actividades de atención residencial medicalizada de tipo general.	10
873	Actividades de atención en instituciones para el cuidado de personas mayores y/o discapacitadas	5
879	Otras actividades de atención en instituciones con alojamiento.	5
881	Actividades de asistencia social sin alojamiento para personas mayores y discapacitadas.	5
889	Otras actividades de asistencia social sin alojamiento.	5
900	Actividades creativas, artísticas y de entretenimiento.	10
910	Actividades de bibliotecas, archivos, museos y otras actividades culturales.	5
920	Actividades de juegos de azar y apuestas.	9

CÓDIGO	ACTIVIDAD	TARIFA
931	Actividades deportivas.	8
932	Otras actividades recreativas y de esparcimiento.	5
941	Actividades de asociaciones empresariales y de empleadores, y asociaciones profesionales.	5
942	Actividades de sindicatos de empleados.	5
949	Actividades de otras asociaciones.	5
951	Mantenimiento y reparación de computadores y equipo de comunicaciones.	7
952	Mantenimiento y reparación de efectos personales y enseres domésticos.	4
960	Otras actividades de servicios	7
9601	Lavado y limpieza, incluso la limpieza en seco, de productos textiles y de piel. (Teñido de prendas)	8
9602	Peluquería y otros tratamientos de belleza.	9
9603	Pompas fúnebres y actividades relacionadas.	7
9604	Otras actividades de servicios personales n.c.p	10

ACTIVIDADES FINANCIERAS:

CÓDIGO	ACTIVIDAD	Tarifa (Miles)
642	Corporaciones de Ahorro y Vivienda	3
6412,643, 649	Bancos, Corporaciones Financieras, compañías de Financiamiento y demás entidades financieras	5

ARTICULO 82. TARIFA MINIMA. El valor mínimo por pagar en el Municipio para el Impuesto de Industria y Comercio es el equivalente a 1,5 UVT.

ARTÍCULO 83. SISTEMA PREFERENCIAL DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Se establece el sistema preferencial del impuesto de industria y comercio y avisos y tableros para los pequeños contribuyentes, en el que se liquida el valor total por estos conceptos en UVT, con base en factores tales como promedios por actividad, sectores, área del establecimiento comercial, consumo de energía y otros factores objetivos indicativos del nivel de ingresos de la actividad económica desarrollada por el contribuyente.

Las condiciones para pertenecer al sistema preferencial del impuesto de industria y comercio, de acuerdo con las modificaciones realizadas por el artículo 195 de la Ley 1819 de 2016 al artículo 499 del ET, son:

- Que en el año anterior hubieren obtenido ingresos brutos provenientes de la actividad, inferiores a 200 UVT,
- Que tengan máximo un establecimiento de comercio, oficina, sede, local o negocio donde ejercen su actividad.

- Que en el establecimiento de comercio, oficina, sede, local o negocio no se desarrollen actividades bajo franquicia, concesión, regalía, autorización o cualquier otro sistema que implique la explotación de intangibles.
- Que no sean usuarios aduaneros.
- Que no hayan celebrado en el año inmediatamente anterior ni en el año en curso, contrato de venta de bienes y/o prestación de servicios gravados por valor individual, igual o superior a 200 UVT.
- Que el monto de sus consignaciones bancarias, depósitos o inversiones financieras, durante el año anterior o durante el respectivo año, no supere las 200 UVT.

Parágrafo 1. Se faculta a la Secretaria de Hacienda para que anualmente mediante resolución determine el listado de establecimientos que estarán incluidos en el sistema preferencial, y genere la liquidación individual calculando el promedio de ingresos con respecto a la actividad comercial o de servicios que desarrollen.

Parágrafo 2. La secretaria de Hacienda facturará el valor del impuesto determinado por el sistema preferencial trimestralmente, para facilitar las condiciones de pago.

ARTÍCULO 84. DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO E IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS. Están obligados a presentar declaración del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros, las personas naturales, jurídicas y sociedades de hecho que realicen dentro del territorio de la jurisdicción del Municipio de Belén de Umbría las actividades que de conformidad con las normas sustanciales estén gravadas o exentas del impuesto.

Los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio deberán declarar en el formulario único nacional diseñado por la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Por el periodo gravable se entiende el tiempo dentro del cual se causa la obligación tributaria del Impuesto de Industria y Comercio.

El pago del impuesto de industria y comercio se realizará bimestralmente, para tal efecto se facturará y distribuirá en el municipio.

Para efectos de la presentación de la declaración y el pago, el municipio de Belén de Umbría deberá suscribir convenios con las entidades financieras vigiladas por la Superintendencia Financiera, con cobertura nacional, de tal forma que los sujetos pasivos puedan cumplir con sus obligaciones tributarias desde cualquier lugar del país, sin perjuicio de remitir la constancia de

declaración y pago al municipio como sujeto activo del tributo, dentro del término que éste señale en el calendario tributario.

Parágrafo 1. La declaración podrá presentarse en el portal web que la Secretaria de Hacienda disponga para ello y la factura podrá descargarse en línea desde la pagina web de la alcaldía municipal de Belén de Umbría para ser pagada mediante el sistema electrónico o generarse en impresora láser para efectuar su pago en bancos autorizados.

Parágrafo 2. Los contribuyentes sin domicilio en el Municipio que realicen actividades ocasionales podrán optar por no presentar la Declaración de Industria y Comercio, siempre que sus ingresos recibidos en el Municipio hayan sido objeto de Retención a título de este tributo. En caso contrario tienen la obligación de presentar la declaración correspondiente y pagar el impuesto a su cargo.

Parágrafo 3. Los contratistas que presten sus servicios o efectúen obras de infraestructura o inversión social en el municipio de Belén de Umbría, serán objeto de retención anticipada del impuesto de industria y comercio (ICA) en el momento en el que se haga efectivo el pago del valor del contrato por parte de la Secretaria de Hacienda, o de la entidad contratante, la cual deberá transferir estos recursos a la cuenta indicada por la Secretaria de Hacienda del Municipio de Belén de Umbría, conforme a las tarifas establecidas en el presente estatuto y siempre que sobrepase un (1) salario mínimo mensual legal vigente.

ARTICULO 85. ANEXOS DE LA DECLARACIÓN: Los obligados a presentar la declaración de industria y comercio, pertenecientes al régimen común o cuyos ingresos anuales superen los 1000 UVT, anexarán los siguientes soportes:

Para régimen común:
1. Copia del Rut Actualizado:
2. Copia de cédula de representante legal
3. Certificado de Cámara de comercio actualizada.
4. Auxiliar de ingresos bimestrales y anual cuenta 4. Correspondiente a las vigencias declaradas. (si se presenta contabilidad a nivel nacional como procesarla por centro de costos-Belén de Umbría)
5. Declaraciones bimestrales de IVA de las vigencias declaradas
6. Auxiliar de cuenta retención de industria y comercio por pagar de las vigencias declaradas.
7. Copia de declaraciones de renta de las vigencias declaradas.
8. Copia del formulario de novedades si presento algún cambio de las vigencias declaradas
9. Certificados de retención de industria y comercio bimestrales que le practicaron en las vigencias declaradas.
10. Si posee exoneración, copia de la resolución respectiva
11. Copia de la tarjeta profesional del contador o revisor fiscal

Para régimen simplificado:
1. Copia del Rut Actualizado:
2. Copia de cédula de representante legal
3. Certificado de Cámara de comercio actualizada

ARTÍCULO 86. PLAZO PARA DECLARAR. La declaración del impuesto de industria y comercio y de su complementario impuesto de avisos y tableros debe presentarse y pagarse **antes del 31 de marzo** de cada año; vencida esta fecha el contribuyente podrá presentarla y cancelarla liquidando para el efecto la sanción por extemporaneidad y los intereses de mora causados por mes o fracción de retardo.

Parágrafo. El interés de mora para efectos de los tributos contemplados en el presente código será el establecido en el Artículo 12 de la Ley 1066 de 2006, concordante con el Artículo 635 del Estatuto Tributario Nacional.

Esta obligación de presentar la declaración se extiende a las actividades exoneradas del pago del impuesto.

ARTICULO 87: DECLARACION VIRTUAL: La declaración de industria y comercio podrá ser presentada electrónicamente, a partir de la vigencia 2018, ingresando a la página web del municipio http://www.belendeumbria-risaralda.gov.co, siguiendo las instrucciones del portal. De la misma forma podrá presentarse la declaración de retención en la fuente de industria y comercio.

ARTÍCULO 88. DECLARACIÓN POR CLAUSURA. Si un contribuyente clausura definitivamente sus actividades antes del 31 de diciembre del respectivo año gravable, debe presentar una declaración por el período del año transcurrido hasta la fecha de cierre, esta declaración se presentará y cancelará dentro del mes siguiente a la fecha de cierre. Pasado este tiempo el contribuyente deberá liquidar la sanción por extemporaneidad.

ARTÍCULO 89. INGRESOS BRUTOS. Se entiende por ingresos brutos del contribuyente lo facturado por ventas, comisiones, los intereses, los honorarios, los arriendos, los pagos por servicios prestados y todo ingreso aunque no se trate del renglón propio del objeto social o actividad principal del contribuyente.

ARTÍCULO 90. SISTEMA DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. La Retención del Impuesto de Industria y Comercio Es un Sistema de Recaudo Anticipado del Impuesto de Industria y Comercio, el cual se aplica sobre los pagos o abonos en cuenta que constituyen ingresos por el ejercicio de una actividad gravada para quien los percibe.

Establézcase el sistema de retención del impuesto de industria y comercio, con el fin de facilitar, acelerar y asegurar el recaudo del impuesto en el municipio, el cual deberá practicarse en el momento en que se realice el pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero.

Las retenciones se aplicarán siempre y cuando la operación económica cause el impuesto de industria y comercio en el municipio. Las retenciones de industria y comercio practicadas serán descontables del impuesto a cargo de cada contribuyente en su declaración privada correspondiente al mismo período gravable.

ARTÍCULO 91. TARIFA DE LA RETENCIÓN. La tarifa de retención del impuesto de industria y comercio, por compra de bienes y servicios, será la que corresponda a la respectiva actividad económica desarrollada por el contribuyente de acuerdo con las tarifas establecidas por el Municipio.

Cuando no se establezca la actividad, la retención en la fuente del impuesto de industria y comercio será del diez (10) por mil. Esta será la tarifa con la que quedará gravada la respectiva operación.

RTÍCULO 92. BASE GRAVABLE DE LA RETENCIÓN. La retención del impuesto de industria y comercio deberá practicarse sobre el 100% del valor de la transacción comercial antes de IVA cuando esta transacción sea igual o superior a un (1) salario mínimo legal vigente.

Parágrafo 1. En los casos en que los sujetos de la retención del impuesto de industria y comercio determinen su impuesto a partir de una base gravable especial, la retención se efectuará sobre la correspondiente base gravable determinada para estas actividades.

Parágrafo 2. Para efectos de establecer la cuantía sometida a retención en la fuente por compra de bienes o servicios cuando se realicen varias compras a un mismo vendedor se tomarán los valores de todas las operaciones realizadas en la misma fecha. Lo anterior sin perjuicio de los contratos de suministros celebrados entre las partes y de la acumulación de las cifras cuando exista un fraccionamiento simulado.

Parágrafo 3. Con el fin de facilitar el manejo administrativo de las retenciones, los agentes retenedores podrán optar por efectuar retenciones sobre pagos o abonos cuyas cuantías sean inferiores a las cuantías mínimas establecidas en el presente artículo.

ARTÍCULO 93. AGENTES DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Actuarán como retenedores del impuesto de industria y comercio en la compra de bienes y servicios:

1. El Municipio de Belén de Umbría.

2. Los Establecimientos Públicos con sede en el municipio.

3. Las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta con establecimiento de comercio ubicado en el municipio.

4. Quienes se encuentren catalogados como grandes contribuyentes por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

5. Los intermediarios o terceros que intervengan en las siguientes operaciones económicas en las que se generen ingresos en actividades gravadas para el beneficiario del pago o abono en cuenta:

a. Cuando las empresas de transporte terrestre, de carga o pasajeros, realicen pagos o abonos en cuenta a sus afiliados o vinculados, que se generen en actividades gravadas con el impuesto de industria y comercio, producto de la prestación de servicios de transporte que no hayan sido objeto de retención por el cliente del servicio, efectuarán la retención del impuesto de industria y comercio sin importar la calidad del contribuyente beneficiario del pago o abono en cuenta.

b. En los contratos de mandato, incluida la administración delegada, el mandatario practicará al momento del pago o abono en cuenta todas las retenciones del impuesto de industria y comercio, teniendo en cuenta para el efecto la calidad del mandante. Así mismo, cumplirá todas las obligaciones inherentes al agente retenedor. El mandante declarará según la información que le suministre el mandatario, el cual deberá identificar en su contabilidad los ingresos recibidos para el mandante y los pagos y retenciones efectuadas por cuenta de éste. El mandante practicará la retención del impuesto de industria y comercio sobre el valor de los pagos o abonos en cuenta efectuados a favor del mandatario por concepto de honorarios.

6. Quienes contraten con personas o entidades sin residencia o domicilio en el Municipio la prestación de servicios gravados, con relación a los mismos.

7. Los que mediante resolución de la Secretaría de Hacienda - Tesorería Municipal designe como agentes de retención del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 94.- OBLIGACIONES DE LOS AGENTES DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. - Los agentes retenedores del impuesto de industria y comercio en el Municipio de Belén de Umbría, deberán cumplir, en relación con dicho impuesto, las obligaciones previstas en los artículos 375, 377 y 381 del Estatuto Tributario Nacional.

Los agentes de retención deben cumplir las siguientes obligaciones:

1. Efectuar la retención cuando estén obligados conforme a las disposiciones contenidas en este Acuerdo.

2. Presentar la declaración bimestral de las retenciones practicadas en los plazos establecidos por la Administración Municipal, conforme a las disposiciones de este Acuerdo y las reglamentarias que establezca la Secretaría de Hacienda.

3. Cancelar el valor de las retenciones en el mismo plazo para presentar las declaraciones bimestrales de retención, en el formulario prescrito para el efecto en la Secretaría de Hacienda.

4. Expedir certificados de las retenciones practicadas en el año anterior, antes del último día hábil de febrero. También servirán como soporte de la retención practicada los comprobantes de egreso o de pago. En cualquier caso, tales comprobantes o certificados deberán identificar el nombre o razón social y NIT del agente retenedor, el Nombre o razón social y NIT del sujeto sometido a retención, la fecha en la cual se practica la retención, el valor de la operación sujeto a retención y el valor retenido.

5. Conservar los documentos soporte de las operaciones efectuadas por un término de cinco (5) años, contados a partir del vencimiento del término para declarar la respectiva operación.

6. Presentar anualmente a la Secretaria de Hacienda municipal un informe donde se relacionen las personas naturales o jurídicas sujetas de retención de Industria y Comercio, la base gravable y el valor de las retenciones efectuadas.

Parágrafo 1. El incumplimiento de estas obligaciones genera las sanciones establecidas en el Código de Rentas Municipal, en concordancia con las sanciones especiales contenidas en el Estatuto Tributario Nacional para los agentes de retención.

ARTÍCULO 95. CIRCUNSTANCIAS BAJO LAS CUALES NO SE EFECTÚA LA RETENCIÓN A TITULO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. No están sujetos a retención a título de industria y comercio:

1. Los pagos o abonos en cuenta a no sujetos o exentos del impuesto de Industria y Comercio en el Municipio de Belén de Umbría

2. Cuando la operación no se realice en la jurisdicción del Municipio de Belén de Umbría o cuando la operación no esté gravada con el impuesto de industria y comercio.

3. Cuando el beneficiario del pago sea catalogado como gran contribuyente por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y sea declarante del impuesto

de industria y comercio en el Municipio de Belén de Umbría, excepto cuando quien actúe como agente retenedor sea una entidad pública.

Parágrafo 1. Los recursos de la Unidad de pago por capitalización de los regímenes subsidiado y contributivo del sistema general de seguridad social en salud, no podrán ser sujetos de retención por impuesto de industria y comercio.

Parágrafo 2. Los pagos por servicios públicos domiciliarios no están sujetos a retención por impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 96. RESPONSABILIDAD POR LA RETENCIÓN. Los agentes de retención del Impuesto de Industria y Comercio responderán por las sumas que estén obligados a retener. Las sanciones impuestas al agente retenedor por el incumplimiento de sus deberes serán de su exclusiva responsabilidad.

ARTÍCULO 97. IMPUTACIÓN DE LA RETENCIÓN. Los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio a quienes se les haya practicado retención, deberán llevar el monto del impuesto que se les hubiere retenido como un abono al pago del impuesto a su cargo, en la declaración del período durante el cual se causó la retención.

ARTÍCULO 98. PRESENTACION Y PAGO RETENCION IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Para efectos de la liquidación y presentación de las retenciones efectuadas por los agentes de retención mencionados anteriormente, la Secretaria de Hacienda pondrá a disposición los formularios para tal efecto. Los pagos serán establecidos en forma bimestral, previa aprobación del Calendario Tributario. La declaración podrá ser presentada y pagada virtualmente a través de la plataforma que la Secretaria de Hacienda disponga para ello.

ARTÍCULO 99. CAUSACIÓN DE LAS RETENCIONES. Tanto para el sujeto de retención como para el agente retenedor, la retención del impuesto de industria y comercio se causará en el momento en que se realice el pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero, siempre y cuando en la operación económica se cause el impuesto de industria y comercio en la jurisdicción del Municipio de Belén de Umbría.

ARTÍCULO 100. CIRCUNSTANCIAS BAJO LAS CUALES SE EFECTÚA LA RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los agentes de retención del impuesto de industria y comercio efectuarán la retención cuando intervengan en actos u operaciones que generen ingresos en actividades gravadas para el beneficiario del pago o abono en cuenta.

ARTÍCULO 101. DESCUENTOS A LA BASE DE LAS RETENCIONES. Cuando con los pagos o abonos en cuenta se cancele el valor del Impuesto, tasas y contribuciones, en los cuales el beneficiario tenga la calidad de responsable o recaudador de los mismos, para calcular la base de retención en la fuente se

descontará el valor de los Impuestos, tasas y contribuciones respectivos. También se descontará de la base el valor de las propinas incluidas en las sumas a pagar.

No forman parte de la base para aplicar retención de Industria y Comercio, los descuentos efectivos no condicionados que consten en la respectiva factura.

ARTÍCULO 102. PROCEDIMIENTO EN DEVOLUCIONES, DESCISIONES, ANULACIONES O RESOLUCIONES DE OPERACIONES SOMETIDAS AL SISTEMA DE RETENCION DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. En los casos de devolución, rescisión, anulación o resolución de operaciones sometidas a la retención del impuesto de industria y comercio, el agente retenedor podrá descontar las sumas que hubiere retenido por tales operaciones del monto de las retenciones correspondientes a este impuesto por declarar y consignar, en el período en el cual aquellas situaciones hayan tenido ocurrencia. Si el monto de las retenciones del impuesto de industria y comercio que debieron efectuarse en tal período no fuera suficiente, con el saldo podrá afectar las de los períodos inmediatamente siguientes.

ARTÍCULO 103. PROCEDIMIENTO CUANDO SE EFECTUAN RETENCIONES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Cuando se efectúen retenciones del impuesto de industria y comercio a no sujetos, el agente de retención reintegrará los valores retenidos indebidamente

ARTÍCULO 104. CUENTA CONTABLE DE RETENCIONES POR CONCEPTO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Para efectos del control al cumplimiento de las obligaciones tributarias, los agentes retenedores deberán llevar además de los soportes generales que exigen las normas tributarias y contables, una cuenta contable denominada "Retención ICA por pagar", la cual deberá reflejar el movimiento de las retenciones efectuadas.

ARTÍCULO 105. PROCEDIMIENTO CUANDO SE EFECTÚAN RETENCIONES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO POR MAYOR VALOR. Cuando se efectúen retenciones del impuesto de industria y comercio por un valor superior al que ha debido efectuarse, siempre y cuando no se trate de aplicación de tarifa en los casos que no se informe la actividad, el agente retenedor reintegrará los valores retenidos en exceso, previa solicitud escrita del afectado con la retención, acompañando las pruebas cuando a ello hubiere lugar.

En el mismo período en que el retenedor efectúe el respectivo reintegro, descontará este valor de las retenciones por concepto del impuesto de industria y comercio por declarar y consignar.

ARTÍCULO 106. COMPROBANTE DE LA RETENCIÓN A TITULO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO PRACTICADA. La retención a título del impuesto de industria y comercio deberá constar en el comprobante de pago, egreso o certificado de retención, según sea el caso.

Los certificados de retención que se expidan deberán reunir los requisitos señalados por el sistema de retención al impuesto sobre la Renta y complementarios.

Los comprobantes de pagos o egresos harán las veces de certificados de las retenciones practicadas.

ARTÍCULO 107. RETENCION POR SERVICIOS DE TRANSPORTE TERRESTRE. Para la actividad de servicio de transporte terrestre de carga y de pasajeros, la retención a título del impuesto de industria y comercio se aplicará sobre el valor total de la operación en el momento del pago o abono en cuenta que hagan los agentes retenedores, a la tarifa vigente.

Cuando se trate de empresa de transporte terrestre y el servicio se preste a través de vehículos de propiedad de los afiliados o vinculados a la empresa, dicha retención se distribuirá así por la empresa transportadora: El porcentaje que representen los pagos o abonos en cuenta que se hagan al tercero propietario del vehículo dentro del pago o abono en cuenta recibido por la empresa transportadora, se multiplicará por el monto de la retención total y este resultado será la retención a favor del propietario del vehículo, valor que deberá ser certificado por la empresa transportadora.

El remanente constituirá la retención a favor de la empresa transportadora y sustituirá el valor de los certificados de retención que se expidan a favor de la misma.

ARTÍCULO 108. RETENCIONES PRACTICADAS A NO INSCRITOS COMO SUJETOS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Toda persona natural o jurídica, o sociedad de hecho que realice una actividad en el Municipio de BELÉN DE UMBRÍA, que no se encuentre inscrito como sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio, sino en otra ciudad, al momento del pago o abono en cuenta le será practicada la retención correspondiente a la actividad desarrollada. Para ellos el impuesto del respectivo periodo será igual a las retenciones en la fuente que les hubieren sido efectuadas.

ARTÍCULO 109. DEDUCCIONES EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los contribuyentes sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio en el municipio deducirán de la declaración privada de industria y comercio que se presente trimestralmente a la administración municipal, el valor de las retenciones que por concepto de la retención del impuesto de industria y comercio (RETEICA) les haya practicado la Administración Municipal.

ARTÍCULO 110. INSCRIPCION O MATRICULA EN EL REGISTRO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio y sus complementarios, están obligados a inscribirse en el registro de industria y comercio que para tal efecto se lleva en la Secretaría de Hacienda del

Municipio, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la iniciación de actividades.

Parágrafo 1. Se entiende que un establecimiento ha iniciado actividades, cuando este haya abierto sus puertas al público. Cuando se encuentre inscrito ante la Cámara de Comercio del Municipio y no se haya registrado en la Secretaría de Hacienda Municipal o cuando sin estar inscrito sea objeto de informe presentado por los visitadores o auxiliares de la administración municipal.

Parágrafo 2. Los establecimientos cuya actividad se encuentre exenta o excluida del pago de impuesto de industria y comercio deberán cumplir con la obligación establecida en el presente artículo.

Parágrafo 3. Las bodegas, los depósitos o centros de acopio que no generen ingresos y demuestren ser uso exclusivo de una actividad ya matriculada, no estarán sujetos a esta obligación

Parágrafo 4. Los sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio deberán informar los establecimientos donde se ejerzan las actividades industriales, comerciales, de servicios o financieras, en el formato que para tal efecto diseñe la Secretaría de Hacienda Municipal. El formulario de registro debe ser firmado por el representante legal.

ARTÍCULO 111. REQUISITOS PARA LA INSCRIPCION Y RENOVACIÓN EN EL REGISTRO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. El contribuyente deberá presentar ante la Secretaría de Hacienda Municipal los siguientes documentos:

1. Formulario de registro firmado por el representante legal, el cual podrá ser descargado de la pagina web del municipio, o reclamado en la Secretaria de Hacienda.

2. Certificado de uso del suelo expedido por la Secretaría de Planeación Municipal. La Secretaria de Hacienda será garante del cumplimiento de permisos de uso del suelo de acuerdo con el Esquema de Ordenamiento Territorial.

3. Liquidación privada de Industria y comercio en el cual se registren los ingresos brutos estimados para la vigencia en la cual se inicie actividades.

4. Paz y salvo de industria y comercio expedido por la Secretaría de Hacienda Municipal en el cual conste que el propietario no presenta obligaciones pendientes con el municipio por concepto de impuestos y/o convenio de pago firmado con la Secretaria de Hacienda del Municipio.

5. Certificado de sanidad expedido por la Secretaría de Salud Municipal o quien haga sus veces.

6. Copia de la última hoja del Libro Fiscal en el caso de los pertenecientes al Régimen Simplificado y las declaraciones de IVA presentadas durante el año inmediatamente anterior para los contribuyentes del Régimen Común.

7. Certificado de Bomberos, por uso de extintores

Parágrafo 1. Todos los establecimientos comerciales nuevos deben empezar a tributar desde el primer mes del inicio de actividades.

Parágrafo 2. Todos los anexos son obligatorios y si no se presentan la Secretaria de Hacienda hará el registro de oficio mediante resolución con la aplicación de la correspondiente sanción.

ARTÍCULO 112. INSCRIPCION DE OFICIO EN EL REGISTRO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. La Secretaría de Hacienda, ordenará el registro oficioso de los establecimientos cuando se presente cualquiera de las siguientes situaciones:

1. Cuando el propietario o poseedor del establecimiento no cumpliera con la obligación de efectuar su registro dentro del plazo estipulado en el presente código o no llegara a hacerlo dentro de los diez días hábiles siguientes al requerimiento efectuado por la Secretaria de Hacienda Municipal.

2. Cuando el propietario o representante legal se niegue a recibir o aceptar el requerimiento realizado por parte de la Secretaría de Hacienda Municipal.

3. Cuando un establecimiento no inscrito en el registro de industria y comercio haya efectuado su registro ante la Cámara de Comercio y de ello tenga conocimiento la Administración Municipal.

4. Cuando se presente informe de los visitadores de la Administración municipal o de autoridad competente.

Parágrafo 1. Para los casos contemplados en los numerales tres y cuatro la Secretaría de Hacienda Municipal requerirá por una sola vez al propietario, poseedor y/o representante legal del establecimiento, para que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes proceda a efectuar el registro correspondiente; vencido este término, sin que se haya efectuado el registro la Secretaria de Hacienda procederá a efectuarla de oficio y comunicará esta decisión a la Secretaría de Planeación municipal a fin de que se certifique la utilización de uso del suelo.

Si la Oficina de Planeación Municipal no otorgará la certificación de uso del suelo correspondiente a un establecimiento registrado de oficio, se comunicará a la Secretaría de Gobierno Municipal a fin de que se ordene la clausura de dicho establecimiento.

Parágrafo 2. Una vez la Secretaría de Hacienda del Municipio efectúe la Inscripción o matricula de oficio de un establecimiento de comercio mediante Resolución motivada, informará al contribuyente a fin de que presente los documentos requeridos en el Artículo 111 del presente código, dentro de los 30 días calendarios siguientes y cancele la correspondiente sanción. Si el contribuyente no radica los documentos en el plazo aquí establecido, el Secretario de Gobierno ordenará el cierre, hasta que el contribuyente subsane esta situación.

ARTÍCULO 113. RESPONSABLE DE EFECTUAR LA INSCRIPCION EN EL REGISTRO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. El responsable es el representante legal o propietario.

ARTÍCULO 114. OBLIGACIÓN DE INFORMAR EL CESE DE ACTIVIDADES Y DEMÁS NOVEDADES EN INDUSTRIA Y COMERCIO. Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio y sus complementarios que cesen definitivamente en el desarrollo de la totalidad de las actividades sujetas a dicho impuesto, deberán informar tal hecho dentro del mes (1) siguiente al cese de las mismas, de conformidad con las instrucciones que se impartan.

Recibida la información correspondiente, la Administración Municipal a través de la Secretaría de Hacienda Municipal, procederá a cancelar la inscripción en el registro de industria y comercio, sin perjuicio de la facultad para efectuar las verificaciones posteriores a que haya lugar. Mientras el contribuyente no informe el cese de actividades, estará obligado a presentar las correspondientes declaraciones tributarias.

Para el cumplimiento de esta obligación el contribuyente requiere:

1. Solicitud por escrito dirigida a la Secretaria de Hacienda Municipal o diligenciar el formato, informando el cese de actividades.

2. No registrar obligaciones o deberes por cumplir.

3. Certificación de cierre expedida por la Cámara de Comercio, cuando aplique.

Parágrafo 1. Los adquirentes por traspaso de un negocio que desarrolle una actividad gravada son responsables solidarios de las obligaciones tributarias causadas con anterioridad a la adquisición del negocio.

Parágrafo 2. Cuando la iniciación o el cese definitivo de la actividad se presente en el transcurso de un periodo gravable, la declaración de Industria y comercio y complementarios deberá presentarse por el periodo comprendido entre la fecha de iniciación de la actividad y la fecha de terminación del respectivo periodo, o entre la fecha de iniciación del periodo y la fecha del cese definitivo de la actividad, respectivamente.

Igualmente, estarán obligados a informar a la Secretaría de Hacienda Municipal, dentro del mes siguiente a la fecha de su ocurrencia, cualquier otra novedad que pueda afectar los registros de dicha secretaria, tales como cambio del sujeto pasivo por enajenación del establecimiento respectivo o por muerte del contribuyente, de dirección, de razón social y/o de actividad, de conformidad con las instrucciones que se impartan a través de la Secretaría de Hacienda Municipal.

Esta obligación se extiende aun para aquellas actividades exoneradas o excluidas del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 115. NOVEDADES EN INDUSTRIA Y COMERCIO. Las novedades que están en la obligación de informar el contribuyente y que pueden ocasionar sanción, son las siguientes:

1. El traspaso por causa de muerte.
2. Cambio de propietario.
3. Cambio de nombre del establecimiento.
4. Cambio de razón social de la sociedad.
5. Cambio de Representante Legal.
6. Adición o cambio de actividad económica.
7. Cambio de Naturaleza jurídica.
8. Cambio de tarifa.

Parágrafo. En el caso del cese de actividades, La Secretaría de Hacienda, haciendo uso del cruce de información enviado por la Cámara de Comercio, hará un control mensual sobre los establecimientos que han cancelado su matrícula y ordenará dentro de los quince (15) días siguientes la práctica de una inspección ocular a efectos de verificar el cese de las actividades por parte del contribuyente. Verificado el cese total de la actividad, el contribuyente no podrá ser sancionado por no informar el cese de actividades, ni estará obligado a presentar declaraciones sobre ingresos que no ha percibido o retenciones que no ha practicado. Pero de verificarse que el establecimiento no ha cesado, deberá cumplir las obligaciones formales con las correspondientes sanciones y se comunicará a la Cámara de Comercio.

ARTÍCULO 116. REQUISITOS PARA LA CANCELACIÓN DE MATRICULA. Todo contribuyente deberá informar a la Secretaría de Hacienda Municipal de Belén de Umbría la terminación de la actividad para que se cancele el registro correspondiente y suspenda el cobro de los impuestos, para tal efecto deberá adjuntar los siguientes documentos:

1. Solicitud por escrito dirigida a la Secretaria de hacienda Municipal informando el cese de actividades.

2. Certificado de cancelación de la matricula mercantil expedido por la Cámara de Comercio Respectiva.

El contribuyente deberá estar a paz y salvo por concepto de impuesto de industria y comercio del establecimiento a clausurar.

ARTÍCULO 117. CANCELACIÓN PROVISIONAL DE LA MATRÍCULA POR SOLICITUD DEL CONTRIBUYENTE. Cuando se suspenda temporalmente el ejercicio de una actividad sujeta al impuesto de industria y comercio y sus complementarios, la oficina de impuestos o la que haga sus veces podrá ordenar, previa comprobación del hecho y solicitud escrita del interesado, la cancelación provisional del registro del establecimiento hasta que se reinicie la actividad.

Cuando se demuestre que la actividad a pesar de haberse ordenado la suspensión provisional estuvo desarrollando su actividad o que la misma fue reiniciada sin informar a la Secretaría de Hacienda Municipal, se entenderá que el impuesto se siguió causando durante el tiempo en que el registro estuvo cancelado provisionalmente y se aplicarán al contribuyente las sanciones previstas en el presente código.

ARTÍCULO 118. CANCELACIÓN PROVISIONAL OFICIOSA. Cuando no se comunique el cierre de un establecimiento o el cese de una actividad, transcurrido un mes (1) del conocimiento del hecho y se desconozca el domicilio del contribuyente, el Jefe de impuestos o quien haga sus veces, podrá ordenar de oficio, la cancelación provisional del registro, con el fin de suspender el cobro del impuesto, sin perjuicio de las sanciones previstas en el presente código para el caso de matrícula extemporánea o de oficio.

ARTÍCULO 119. CAMBIO DE DIRECCIÓN DEL ESTABLECIMIENTO. Todo cambio de dirección de un establecimiento sujeto o no del impuesto de industria y comercio y complementarios, deberán ser informado a la administración municipal – Secretaría de Hacienda Municipal – a fin de que se efectúe su inscripción en el registro de industria y comercio, adjuntando además los siguientes documentos:

1. Certificado de uso del suelo expedido por la Secretaría de Planeación Municipal.
2. Original o Copia del certificado expedido por la Cámara de Comercio, con el cual se acredite el cambio de dirección.

Parágrafo 1. Los contribuyentes obligados a declarar informarán su dirección en las declaraciones tributarias.

Parágrafo 2. La Administración Municipal – Secretaría de Hacienda -podrá disponer oficiosamente los cambios de dirección con base en los informes de los visitadores de la Administración Municipal, en cuyo caso remitirá copia del acta y resolución correspondiente a la Secretaria de Planeación.

Si la Oficina de Planeación Municipal no otorgará la certificación de uso del suelo correspondiente a un establecimiento registrado de oficio, se comunicará a la Secretaría de Gobierno Municipal a fin de que se ordene la clausura de dicho establecimiento.

ARTÍCULO 120. CAMBIO DE PROPIETARIO Y/O REPRESENTANTE. Toda enajenación de un establecimiento sujeto o no al pago del impuesto de industria y comercio y sus complementarios, deberá registrarse en la Secretaría de Hacienda Municipal dentro del mes siguiente a su ocurrencia. En caso contrario, se hace solidariamente responsable de los impuestos causados o que se causen, al adquirente o poseedor actual del establecimiento. Si el vendedor no se hace presente, el comprador podrá acreditar su calidad de tal, mediante el certificado de la Cámara de Comercio, en el cual se acredite el cambio de propietario.

Para realizar la mutación de que trata este artículo, se deberá presentar una declaración por el período del año transcurrido hasta la fecha en que el vendedor fue propietario del establecimiento y además debe cumplir los siguientes requisitos:

1. Solicitud por escrito dirigida a la Secretaría de Hacienda Municipal.

2. Para efectos de cambio de propietario de un establecimiento se deberá encontrar a paz y salvo por concepto de impuesto de industria y comercio y sus complementarios.

3. Original o Copia del certificado expedido por la Cámara de Comercio, con el cual se acredite el cambio de propietario.

4. En caso de cambio de representante legal de un establecimiento sujeto del impuesto de industria y comercio, deberá anexarse copia del acta de nombramiento correspondiente, acompañado del original o copia del certificado expedido por la Cámara de Comercio, con el cual se acredite el cambio de representante legal.

Parágrafo. El incumplimiento de lo previsto en el presente artículo dará lugar a responsabilidad solidaria por los impuestos causados o que se causen, entre el adquirente o poseedor actual del establecimiento y el contribuyente inscrito, así como a las sanciones previstas en el presente código.

ARTÍCULO 121. CAMBIO DE ACTIVIDAD Y/O RAZON SOCIAL. El propietario o representante legal de un establecimiento sujeto o no del impuesto de industria y comercio y sus complementarios, deberá registrar el cambio de razón social y /o cambio de actividad, dentro del mes (1) siguiente a su ocurrencia ante la administración Municipal –Secretaría de Hacienda, deberá anexar los siguientes documentos:

1. PARA CAMBIO DE RAZÓN SOCIAL:

a. Certificado de la Cámara de Comercio que acredite la nueva razón social.

b. Para efectos de registro de cambio de razón social de un establecimiento se deberá estar a paz y salvo por concepto del impuesto de industria y comercio y sus complementarios.

2. PARA CAMBIO DE ACTIVIDAD:

a. Certificación de uso del suelo expedido por la Secretaría de Planeación Municipal.

b. Original o copia del Certificado de Registro mercantil expedido por la Cámara de Comercio, en la cual se acredite la nueva actividad.

c. Para efectos de registro de cambio de actividad de un establecimiento se deberá estar a paz y salvo por concepto del impuesto de industria y comercio y sus complementarios.

Parágrafo. La Secretaría de Hacienda podrá establecer, previas las verificaciones del caso, la actividad económica que corresponda al contribuyente.

ARTÍCULO 122. CAMBIO POR MUERTE DEL PROPIETARIO. Cuando el cambio se produzca por muerte del propietario, deberá presentarse personalmente quien lo suceda o su representante legal debidamente acreditado, con el objeto de suscribir el formulario o acta de cambio, anexando copia de la providencia del juzgado o de la escritura de la Notaría donde se tramitó la sucesión de los bienes del causante y en la que conste la adjudicación del establecimiento sujeto al pago del tributo. Si el proceso de sucesión no hubiere culminado, deberá aportarse certificado expedido por el juez o por el notario, sobre la calidad de heredero del interesado.

Para registrar la mutación de que trata este artículo deberá estarse a paz y salvo por concepto del impuesto de industria y comercio y sus complementarios.

ARTÍCULO 123. CAMBIO OFICIOSO DEL CONTRIBUYENTE. El Secretario de hacienda o quien haga las veces de Jefe de impuestos, podrá oficiosamente disponer el cambio de contribuyente, cuando el establecimiento o negocio haya sido objeto de negociación o enajenación y los interesados no hayan hecho el traspaso correspondiente dentro del mes siguiente a la ocurrencia de la transacción, siempre que obre en el expediente la prueba legal suficiente y copia de la citación que se hubiera enviado al contribuyente para registrar el cambio de propietario, sin perjuicio de las sanciones previstas en el presente código.

Parágrafo 1. El (los) nuevo(s) contribuyente(s) en caso de tratarse de cambios de propietario, deberán pagar los impuestos adeudados, los intereses, las multas y sanciones; adeudadas al municipio por el establecimiento respectivo.

Parágrafo 2. Los establecimientos que, a la fecha de la entrada en vigencia del presente acuerdo, tengan exenciones en los términos previstos en anteriores normas tributarias municipales continuarán con dichos beneficios hasta la culminación del periodo de exención.

ARTÍCULO 124. CRUCE DE INFORMACIÓN. La Administración Municipal a través de la Secretaria de Hacienda podrá solicitar a la Cámara de Comercio y a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN-, información tributaria relativa a la realización de actividades gravadas.

ARTÍCULO 125. NOVEDADES EN EL REGISTRO. Toda novedad o cambio que se produzca en el desarrollo de la actividad debe ser comunicada a la Secretaria de Hacienda Municipal, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la eventualidad por parte del contribuyente. Para cumplir tal diligencia deben presentar los siguientes documentos:

1. Solicitud por escrito dirigida a la Secretaría de Hacienda Municipal, o diligenciar el formato correspondiente informando el cambio.
2. Certificado de Cámara de Comercio, si es del caso.

Parágrafo: Para registrar el cierre definitivo de un establecimiento de comercio es indispensable estar al día con el pago del Impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 126. DECLARACIONES PRESENTADAS POR NO OBLIGADOS. Los responsables del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros están obligados a presentar en los formularios oficiales una declaración con liquidación privada del impuesto dentro de los plazos que para el efecto señale la Secretaría Administrativa y financiera.

Las declaraciones tributarias presentadas por los no obligados a declarar no producirán efecto legal alguno.

ARTÍCULO 127. BENEFICIOS TRIBUTARIOS ESPECIALES PARA LAS ASOCIACIONES PRODUCTIVAS: Las asociaciones productivas con sede en el municipio de Belén de Umbría, tendrán descuentos en el valor a cancelar por impuesto de industria y comercio de acuerdo con los porcentajes y vigencias que se definen a continuación:

VIGENCIA DECLARADA	BENEFICIO
2.017	70%
2.018	60%
2.019	50%

2.020	40%
2.021	30%
2.022	20%
2.023	10%

Parágrafo 1: Las asociaciones presentarán solicitud escrita firmada por el representante legal, para acceder al presente beneficio, anexando, los siguientes documentos:
Cámara de comercio actualizada, fotocopia del RUT, fotocopia de la cedula del representante legal, fotocopia de la cedula del contar y tarjeta profesional.

Mediante resolución motivada la Secretaria de Hacienda decretará o no el beneficio después de verificada la documentación radicada por la asociación.

Parágrafo 1: La solicitud debe ser presentada antes del 28 de febrero de cada vigencia.

ARTICULO 128 INCENTIVOS TRIBUTARIOS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO POR GENERACION DE EMPLEO PARA NUEVAS EMPRESAS – EXENCIONES. Exención o incentivo tributario relacionado con el impuesto de industria y comercio sin su complementario de avisos y tableros, para los nuevos establecimientos industriales, que se instalen en el municipio de Belén de Umbría de acuerdo con lo contemplado en la siguiente tabla:

No. de Empleos	**Industrial.**	
Generado.	**Primeros cinco años**	**Años 6 al 10**
De 2 a 5	20%	10%
De 6 a 10	30%	20%
De 11 a 25	50%	30%
Más de 25	70%	50%

Parágrafo 1. Las Empresas industriales existentes en el Municipio de Belén de Umbría que se establezcan o trasladen a la zona industrial determinada por la Secretaría de Planeación Municipal, gozarán de la exención del impuesto de industria y comercio sin su complementario de avisos y tableros durante un término de cinco años contados a partir del primer día del mes siguiente a la fecha en la cual se conceda tal beneficio por parte de la Administración Municipal – Junta de Hacienda Municipal-, en los términos contemplados en el presente Artículo. De igual manera a los nuevos establecimientos industriales se les concederá el presente beneficio en los términos aquí previstos.

Parágrafo 2. Se excluyen de los beneficios contemplados en el presente artículo los establecimientos industriales que sean consecuencia de liquidación, transformación o expansión o fusión de otro establecimiento ya existente, no estarán sujetos al beneficio contemplado en el presente Artículo.

Parágrafo 3. Para acceder al beneficio o exención del pago del impuesto de industria y comercio, sin su complementario de avisos y tableros el interesado deberá cumplir los siguientes requisitos:

1. Presentar la solicitud de exención del pago del impuesto, ante la Secretaria de Hacienda, dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha en que se hayan registrado en el Municipio.
2. Acreditar la existencia y representación legal de la persona jurídica respectiva, mediante certificado expedido por la cámara de comercio.
3. Adjuntar acta de visita practicada por la Secretaria de Gobierno, en la cual se acredite el número de personas vinculadas laboralmente a la empresa o establecimiento. Esta acta deberá ser renovada y presentada anualmente ante la Secretaria de Hacienda Municipal, conjuntamente con la declaración privada de industria y comercio.
4. Acreditar que genera empleo directo para personas residentes en el municipio. Para acreditar lo anterior el interesado deberá adjuntar copia de los registros de afiliación de sus trabajadores a las Empresas Promotoras de servicios de Salud correspondientes.
5. Encontrarse a paz y salvo con el municipio de Belén de Umbría por todo concepto.
6. Manifestar, bajo la gravedad del juramento, que la nueva empresa industrial no es consecuencia de liquidación, transformación o expansión de otras industrias ya establecidas en la ciudad o que, si han existido con anterioridad a la vigencia del presente acuerdo, venían operando como promotoras, plantas piloto o cualquiera otra condición similar. Estas circunstancias podrán ser verificadas en todo tiempo por la Secretaria de Hacienda del municipio de Belén de Umbría, en cumplimiento de la facultad de fiscalización y control que ejerce en relación con los tributos del orden municipal.

La solicitud que sea presentada por fuera del término contemplado en este artículo será rechazada por extemporánea.

La solicitud de exención deberá ser solicitada por el Propietario o representante legal del establecimiento o mediante su apoderado, para lo cual se deberá anexar el correspondiente poder.

Una vez aprobada la exención y antes de la expedición del acto administrativo correspondiente, el propietario, representante legal o apoderado deberá suscribir con la Administración Municipal un contrato de exención, en el cual se obliga a permanecer en el Municipio como mínimo por el termino de duración de la exención y dos años más, sopena de que se haga efectivo el pago de los impuestos concedidos durante el período de la exención, más los intereses correspondientes, dicho contrato deberá establecer tal compromiso por parte del contribuyente y la suscripción de las pólizas de cumplimiento a que haya lugar.

Parágrafo 4. Los establecimientos que hayan sido objeto de registro de oficio no serán objeto de las exenciones contemplada en el presente código.

Parágrafo 5. La falsedad comprobada de alguno o varios de los documentos relacionados en el parágrafo 3 del presente artículo o el no pago oportuno de los impuestos o rentas complementarias durante el termino de vigencia de la exoneración, acarreará, además de las sanciones legales a que hubiere lugar, la pérdida del beneficio concedido y el cobro a la empresa o establecimiento respectivo, de la totalidad del impuesto que ha debido pagar durante el término que ha gozado de la exoneración.

ARTICULO 129 EXENCIONES PARA ESTABLECIMIENTOS AFECTADOS POR LA REALIZACION DE OBRAS PÚBLICAS: El establecimiento de comercio que se vea afectado por el cierre de vías o por el desarrollo de cualquier obra que impida la libre circulación del público y por ende pueda impactar negativamente sus ventas, tendrá derecho a acceder al descuento del 50% del pago del impuesto de industria y comercio liquidado sobre los ingresos declarados para el periodo que duró la afectación, sin poder ser inferior al pago mínimo establecido en el presente código equivalente a 1.5 UVT.

Parágrafo 1. Para acceder a este beneficio el contribuyente deberá:

1. Solicitar a la secretaria de Planeación municipal que certifique la afectación y el tiempo que durará la obra antes del 28 de febrero de cada año.
2. Presentar la solicitud de la exención del pago de impuesto en la Secretaria de Hacienda adjuntando la certificación de la Secretaria de Planeación.
3. Presentar la declaración del impuesto de industria y comercio antes del 31 de marzo liquidando el correspondiente descuento teniendo en cuenta el límite establecido en el presente artículo.

Parágrafo 2. Si el contribuyente no presenta la declaración del impuesto de industria y comercio adjuntando la certificación de la secretaria de planeación y la correspondiente solicitud de exención antes del 28 de febrero de cada año, perderá el beneficio.

Parágrafo 3. Si el contribuyente no cancela el total de la declaración antes del 31 de marzo con el descuento correspondiente perderá el beneficio.

ARTÍCULO 130. BENEFICIO TRIBUTARIO PARA LA CREACIÓN DE EMPRESAS DE BASE TECNOLÓGICA Y PARA EMPRESAS PRE-ESTABLECIDAS QUE INVIERTAN EN PROCESOS DE INNOVACIÓN Y AGREGUEN VALOR A SUS PRODUCTOS O SERVICIOS. Concédase a favor de las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que establezcan empresas de base tecnológica que inviertan en procesos de innovación y agreguen valor a sus productos o servicios en el municipio exoneración del Impuesto de Industria y Comercio tomando como base los siguientes criterios:

1. **Marco conceptual:** Para efectos de aplicación del presente beneficio se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

a. **Empresa de Base Tecnológica**: Según Colciencias, —Las Empresas de Base Tecnológica pueden definirse como aquellas organizaciones generadoras de valor que, mediante la aplicación sistemática de conocimientos tecnológicos y científicos, están comprometidas con el diseño, desarrollo y elaboración de nuevos productos, servicios, procesos de fabricación y/o comercialización‖.

b. **Procesos de Innovación**: —Los proyectos de innovación se fundamentan en la aplicación del conocimiento y tecnología al proceso productivo, para modernizarlo y mejorar su eficiencia. En el marco de un proyecto de ciencia, tecnología e innovación, las inversiones en nueva maquinaria productiva, con tecnologías más avanzadas, pueden hacer parte de los proyectos de innovación; al igual que los requerimientos necesarios, incluyendo gastos de personal y capacitación, para el desarrollo de los mismos‖ (Parágrafo 2°, artículo 2°, Resolución 1855 de 2010, Colciencias).

c. **El beneficio tributario al que hace referencia este artículo** concede exoneración del impuesto de industria y comercio a las Empresas de Base Tecnológica y empresas prestablecidas que inviertan en procesos de innovación y agreguen valor a sus productos o servicios que se creen y se establezcan en el Municipio en los siguientes porcentajes y términos:

RANGO DE EMPLEOS	PORCENTAJE EXONERACIÓN	TIEMPO DE EXONERACIÓN
1-2	30%	1 año
3-5	50%	2 años
Más de 5	60%	3 años

Para obtener la exoneración a que se refiere este beneficio se deben llenar los siguientes requisitos:

1. Certificar que la Empresa de Base Tecnológica a crear, cumpla con las estipulaciones definidas por Colciencias. Este certificado lo expedirá la Mesa Técnica del Comité Departamental de Ciencia, Tecnología e Innovación a solicitud del emprendedor o de la organización que acompaña el proceso de creación, llámese incubadora de empresas, centro de desarrollo tecnológico, nodo de innovación, unidad de emprendimiento, etc.

2. Registrarse dentro de los sesenta (60) días calendarios siguientes a la iniciación de actividades gravables con el impuesto de Industria y Comercio.

3. Que cumpla con las normas de uso del suelo, estipuladas por el Esquema de Ordenamiento Territorial - EOT.

4. Acreditar el número de empleos directos permanentes con la última nómina y las afiliaciones al sistema de seguridad social y aportes parafiscales, requisito

que se presentará anualmente con la declaración de Industria y Comercio a la Subsecretaría de Asuntos Tributarios o quien haga sus veces, so pena de revocar el beneficio tributario concedido.

5. Acreditar existencia y representación legal de la empresa de base tecnológica mediante certificación expedida por la Cámara de Comercio.

ARTÍCULO 131. BENEFICIO TRIBUTARIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO PARA ESTABLECIMIENTOS PRE-EXISTENTES. Concédase a favor de las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho existentes en el Municipio de Belén de Umbría que estén desarrollando su actividad industrial, comercial o de servicios y que incorporen en sus nóminas de manera directa personal cesante, un beneficio tributario consistente en descontar en la declaración de industria y comercio de sus ingresos brutos declarados el costo generado por la inclusión de cada uno de éstos nuevos empleados, conforme a las siguientes reglas:

1. Se entenderá como persona cesante aquella que lleve más de tres (3) meses sin laborar. Tal condición se constatará a través de la certificación del pago de la Seguridad Social y Aportes Parafiscales.

2. El valor del salario pagado a cada uno de éstos nuevos empleados no podrá ser superior a dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes (s.m.m.l.v.).

3. El tiempo mínimo de permanencia de dicho trabajador será de un (1) año.

4. El trabajador incorporado debe tener como domicilio el Municipio de Belén de Umbría, hecho que deberá acreditar la persona natural, jurídica o sociedad de hecho mediante certificación, so pena de revocar el beneficio concedido en el evento que la Administración Municipal detecte falsedad.

 Parágrafo 1. Este beneficio se otorgará cuando la nómina no haya sufrido variaciones en el último año.

 Parágrafo 2. Este incentivo no aplicará para aquellas empresas que vienen gozando de exoneración del impuesto de industria y comercio.

 ARTÍCULO 132. PROCEDIMIENTO PARA ACCEDER AL BENEFICIO: Para acceder a los beneficios el contribuyente debe radicar los siguientes documentos:

1. Acreditar la existencia y representación legal de la empresa industrial, comercial y de servicios mediante certificación expedida por la Cámara de Comercio, así como la renovación de la matricula mercantil.

2. Acreditar la vinculación del personal cesante y la nómina vigente al momento de la solicitud de exoneración lo cual se constatará a través de la certificación del pago de la Seguridad Social y Aportes Parafiscales de manera oportuna.

3. La administración asumirá como costos generados, los correspondientes a: salarios, parafiscales y demás descuentos de nómina, cuya base máxima serán dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes (s.m.m.l.v.), los cuales serán deducibles de los ingresos brutos declarados del Impuesto de Industria y Comercio.

 Parágrafo 1. No podrán ser beneficiarias de este artículo las cooperativas de trabajo asociado en relación con sus asociados, ni las empresas que contraten empleados en misión.

 Parágrafo 2. El beneficio de que trata este artículo sólo aplica para el personal cesante que se incorpore y en ningún caso podrá exceder de dos (2) años por empleado.

 Parágrafo 3. En ningún caso, el descuento previsto se podrá realizar sobre los aportes de empleados que se contraten para remplazar personal contratado con anterioridad.

 Parágrafo 4. Este incentivo no aplicará para aquellas empresas que vienen gozando de exoneración del impuesto de industria y comercio.

 Parágrafo 5. Los contribuyentes objeto de este beneficio serán auto retenedores sobre el porcentaje no exonerado por el término del beneficio, y así lo deben identificar en sus facturas o documento equivalente.

 Parágrafo 6. La falsedad comprobada en las declaraciones para el beneficio de las exoneraciones acarreará además de las sanciones penales y tributarias correspondientes, la de cobrar al establecimiento infractor con retroactividad los impuestos que ha debido tributar durante todo el tiempo de funcionamiento con un recargo del cincuenta por ciento (50%).

ARTÍCULO 133. ALIVIO A LAS VICTIMAS DE LA VIOLENCIA. En relación con la cartera morosa del Impuesto de Industria y Comercio relacionado con los establecimientos de comercio restituidos o formalizados se establece el mecanismo de exoneración de estos pasivos a favor de las víctimas del despojo o abandono forzado de acuerdo a lo establecido en el artículo 121 de la Ley 1448 del 2011. Para acceder a esta exoneración el dueño del establecimiento comercial debe presentar la resolución o acto administrativo mediante el cual el Estado lo ha declarado víctima del conflicto armado en Colombia.

ARTÍCULO 134. OBLIGACION DE INFORMAR NOVEDADES EN AVISOS Y TABLEROS. OBLIGACION DE INFORMAR NOVEDADES EN AVISOS Y TABLEROS: El contribuyente del impuesto de avisos y tableros deberá informar por escrito a la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces dentro del mes siguiente a su ocurrencia, la fijación de los avisos y tableros, de no hacerlo, la Secretaria de Hacienda está obligada a notificarle al inspector de policía municipal

para que aplique la multa que de acuerdo al artículo 140 parágrafo 2 de la Ley 1801 es una “multa especial por contaminación visual; reparación de daños materiales de muebles o inmuebles; construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmueble; remoción de bienes; destrucción de bien”.

El desmonte de los avisos y tableros también debe ser informado por el contribuyente para que se le suspenda la facturación de este impuesto. La Secretaria de Hacienda solicitará a la estación de policía que efectué la correspondiente verificación.

ARTÍCULO 135. CANCELACIÓN OFICIOSA. Si los contribuyentes no cumplieren con la obligación de informar de la terminación de su establecimiento o actividad gravable, el jefe de la División de Impuestos previa comprobación citará al contribuyente inscrito para que dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes efectúe la respectiva cancelación. Si no lo hiciere el jefe de la Secretaria de Hacienda dispondrá la cancelación oficiosa por medio de resolución motivada imponiendo la sanción estipulada cuando a ello hubiere lugar y cobrando los impuestos causados.

ARTÍCULO 136. CANCELACIÓN RETROACTIVA. Cuando un contribuyente por alguna circunstancia, no efectuare ante la División de Impuestos la cancelación dentro de los sesenta (60) días calendario, siguientes a la terminación de actividades, podrá solicitarla por escrito anexando además los siguientes documentos:

1. Manifestación escrita por parte del contribuyente de la fecha de terminación de actividades.

2. Los demás documentos exigidos por la División de Impuestos.

Parágrafo. Autorizase al encargado de la División de Impuestos Municipales, con el visto bueno del Secretario de Hacienda para que oficiosamente disponga el cierre retroactivo de aquellos establecimientos, cuya evidencia de terminación de actividades sea tan clara que no necesite demostrarse, sin prejuicio de la sanción estipulada en el presente código.

ARTÍCULO 137. PRESUNCIÓN DE EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD. Se presume que toda actividad inscrita en la División de Impuestos se está ejerciendo hasta tanto demuestre el interesado que ha cesado en su actividad gravable.

Cuando una actividad hubiere dejado de ejercerse con anterioridad a su denuncia por parte del contribuyente, este deberá demostrar la fecha en que ocurrió el hecho.

Parágrafo. Cuando antes del vencimiento del respectivo periodo gravable, un contribuyente clausure definitivamente sus actividades sujetas a impuestos, debe presentar una cancelación definitiva por el periodo del año transcurrido hasta la

fecha de cierre. Posteriormente, la División de Impuestos, mediante inspección ocular, deberá verificar el hecho antes de proceder, en caso afirmativo, a expedir el acto administrativo por medio del cual se formalice la cancelación y pago.

El incumplimiento a esta obligación dará lugar a la sanción por no informar mutaciones o cambios.

ARTÍCULO 138. SOLIDARIDAD. Los adquirientes o beneficiarios de un establecimiento de comercio donde se desarrollen actividades gravables serán solidariamente responsables con los contribuyentes anteriores de las obligaciones tributarias, sanciones o intereses insolutos causados con anterioridad a la adquisición del establecimiento de comercio.

ARTÍCULO 139. VISITAS. El programa de visitas a practicarse por los funcionarios de la Secretaria de Hacienda será respaldado por la policía, y en ellas además del cumplimiento de las normas del presente código, también podrán aplicarse las multas conforme a la Ley 1801 de 2016.

ARTÍCULO 140. PAZ Y SALVO PARA INSTALACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS. Para la instalación de cualquier servicio público en local destinado a un establecimiento industrial, comercial o de servicios, el peticionario deberá demostrar que está a paz y salvo con el Tesoro Municipal por todo concepto, sin perjuicio del cumplimiento de los usos del suelo debidamente aprobados, el paz y salvo de industria y comercio tendrá un costo de 24% de un (1) UVT.

ARTÍCULO 141. OBLIGACIONES DEL CONTRIBUYENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los sujetos del impuesto de industria y comercio deberán cumplir las siguientes obligaciones:

1. Registrarse ante Secretaría de Hacienda Municipal – División de Impuestos o quien haga sus veces. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de iniciación de la actividad gravable.

2. Presentar anual dentro de los plazos determinados en el presente acuerdo, la liquidación privada de industria y comercio.

3. Llevar un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el Código de Comercio y demás disposiciones vigentes.

4. Efectuar los pagos relativos al impuesto de industria y comercio, dentro de los plazos que se estipulen por parte del Municipio.

5. Dentro de los plazos establecidos, comunicar a la autoridad competente (Secretaría de Hacienda Municipal cualquier novedad que pueda afectar los registros de dicha actividad.

6. Atender los requerimientos realizados por la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces.

7. Exhibir los libros contables y financieros cuando la autoridad competente lo requiera.

8. Las demás que se establezcan en el presente acuerdo, dentro de los términos de la Ley 14 de 1983 y normas que la adicionen o reglamenten.

Parágrafo 1. Se entiende que un establecimiento ha iniciado actividades, cuando se haya comunicado la apertura del establecimiento, al comandante de estación o subestación de Policía de acuerdo a lo establecido en el artículo 87 literal 3 de la Ley 1801 de 2016.

Parágrafo 2. Los establecimientos cuya actividad se encuentre exenta o excluida del pago de impuesto de industria y comercio deberán cumplir con la obligación establecida en el presente artículo.

Parágrafo 3. Las bodegas, los depósitos o centros de acopio que no generen ingresos y demuestren ser uso exclusivo de una actividad ya matriculada, no estarán sujetos a esta obligación

Parágrafo 4. El cumplimiento de esta obligación dentro del término fijado es requisito esencial para obtener los beneficios de exoneración establecidos en este código.

Parágrafo 5. Los sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio deberán informar los establecimientos donde se ejerzan las actividades industriales, comerciales, de servicio s o financieras, en formato que para tal efecto diseñe la Secretaría Administrativa y Financiera.

ARTÍCULO 142. DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los sujetos del impuesto de industria y comercio tendrán los siguientes derechos:

1. Obtener de la Administración todas las informaciones y aclaraciones relativas al cumplimiento de su obligación de pagar el impuesto de industria y comercio.

2. Impugnar por la vía gubernativa los actos de la Administración, conforme a los procedimientos establecidos en las disposiciones legales vigentes.

ARTÍCULO 143. MECANISMOS PARA EL COBRO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO DE DIFÍCIL RECAUDO. Todos los sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio que ejerzan la actividad en el municipio de Belén de Umbría, remitirán a la Secretaría de Hacienda, dentro del mes de enero de cada año, en el formato que diseñará este despacho, la relación de las compras efectuadas a las distribuidoras, depósitos, comercializadoras, fábricas,

intermediarios, agentes vendedores, etc., que no tengan establecimiento de comercio en el municipio y realicen sus ventas al por mayor, a través de viajeros, comisionistas intermediarios, telefónicamente, etc., siempre y cuando la venta se haya perfeccionado en el municipio de Belén de Umbría, para efectos del recaudo del impuesto.

Una vez recibidas las relaciones de las compras por los sujetos pasivos del impuesto en el municipio, la Secretaria de Hacienda procurará que el sujeto pasivo foráneo o vendedor,presente la declaración del impuesto por las ventas o actividades gravadas en este municipio.

En el caso de las ventas, servicios o actividades gravadas, realizadas por las personas o entidades señaladas en el presente artículo, cuyo comprador o beneficiario del producto o servicio sean el municipio o sus entidades descentralizadas, se autoriza al Secretario de Hacienda, o a quien haga sus veces, según el caso, para que del valor por cancelar descuente anticipada y proporcionalmente a los pagos realizados, el monto del impuesto de industria y comercio, previa elaboración de la liquidación.

CAPÍTULO 3

IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS

ARTÍCULO 144. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de avisos y tableros, a que hace referencia este código, se encuentra autorizado por las leyes 97 de 1913, 14 de 1983 y el Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 145. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Belén de Umbría.

ARTÍCULO 146. SUJETO PASIVO. Son las personas naturales, jurídicas, que desarrollen una actividad gravable con el impuesto de industria y comercio y coloquen avisos para la publicación o identificación de sus actividades o establecimientos.

ARTÍCULO 147. HECHO GENERADOR. Para el impuesto de avisos y tableros, el hecho generador está constituido por la colocación de avisos y tableros que se utilizan como propaganda o identificación de una actividad o establecimiento público dentro de la jurisdicción del Municipio de Belén de Umbría. El hecho generador también lo constituye la colocación efectiva de avisos y tableros en centros y pasajes comerciales, así como todo aquel que sea visible desde las vías de transporte.

Parágrafo. El aviso, tablero o valla puede contener, entre otros elementos, el nombre del sujeto pasivo, una marca, un emblema, un eslogan, o cualquier imagen que determine la realización de una actividad.

ARTÍCULO 148. BASE GRAVABLE. Será el total del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 149. TARIFA. Será el 15% sobre el impuesto mensual de industria y comercio.

ARTÍCULO 150. OPORTUNIDAD Y PAGO. El impuesto de avisos y tableros se liquidará y cobrará conjuntamente con el impuesto de industria y comercio.

Parágrafo 1. Los retiros de avisos sólo proceden a partir de la fecha de presentación de la solicitud, siempre y cuando no haya informado en la declaración privada sobre dicha vigencia.

Parágrafo 2. Las entidades del sector financiero también son sujetas del gravamen de avisos y tableros, de conformidad con lo establecido en este artículo.

Parágrafo 3. No habrá lugar a su cobro cuando el aviso o tablero se encuentre ubicado en el interior de un edificio o en la cartelera del mismo, o cuando no obstante encontrarse ubicado en la parte exterior no transcienda al público en general. Igualmente, el hecho de utilizar avisos y tableros con los cuales se promocionen productos o marcas comerciales sin que haga referencia a la actividad, productos o nombres comerciales de contribuyente, no generará para éste el impuesto en comento.

CAPÍTULO 4

IMPUESTO A LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

ARTÍCULO 151. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto a la publicidad exterior visual, se encuentra autorizado por la Ley 140 de 1994.

ARTÍCULO 152. DEFINICIÓN. Es el impuesto mediante el cual se grava la publicación masiva que se hace a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público bien sean peatonales o vehiculares terrestres o aéreas y que se encuentren montadas o adheridas a cualquier estructura fija o móvil, la cual se integra física, visual, arquitectónica y estructuralmente al elemento que lo soporta, siempre y cuando tenga una dimensión igual o superior a ocho (8) metros cuadrados

ARTÍCULO 153. SEÑALIZACIÓN NO CONSTITUTIVA DE IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. Para efectos del presente capítulo no se considera publicidad exterior visual la señalización vial, la nomenclatura urbana o rural, la información sobre sitios turísticos y culturales y aquella información temporal de carácter educativo cultural, deportivo, que coloquen las autoridades públicas u otras personas por encargo de éstas, que podrá incluir mensajes

comerciales o de otra naturaleza, siempre y cuando estos no ocupen más del 20% del tamaño respectivo del mensaje o aviso. Tampoco se consideran publicidad exterior las expresiones artísticas como pinturas, murales, siempre que no contenga mensajes comerciales.

ARTÍCULO 154. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Belén de Umbría es el sujeto activo del impuesto que se acuse por este concepto en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.
Tratándose de publicidad móvil, el sujeto activo es el ente territorial por donde circule la misma.

ARTÍCULO 155. SUJETOS PASIVOS. Son sujetos pasivos las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho y demás entidades, por cuya cuenta se coloca o exhibe la publicidad, así ejerzan o no la actividad comercial en el territorio municipal. Son solidariamente responsables con el sujeto pasivo, por el pago del tributo y las sanciones a que haya lugar, la agencia de publicidad o quien coloque o exhiba la publicidad.

ARTÍCULO 156. HECHO GENERADOR. Está constituido por la exhibición o colocación de todo tipo de publicidad exterior visual, diferente del logo, símbolo o nombre colocado en su respectiva sede o establecimiento e incluye todas las vallas y avisos de los establecimientos exentos del pago del impuesto de industria y comercio y complementarios.

ARTÍCULO 157. BASE GRAVABLE. Para los responsables del impuesto a la publicidad exterior visual la base gravable estará dada por el área en metros cuadrados (m2) de cada valla publicitaria.

ARTÍCULO 158.TARIFA. Establézcase la tarifa de 1 UVT por M^2 de valla, por cada mes que dure exhibida la valla.

ARTÍCULO 159. CAUSACIÓN. El impuesto a la publicidad exterior visual se causa al momento de la solicitud de autorización y registro de la valla.

ARTÍCULO 160. EXCLUSIONES. No estarán obligados a pagar el impuesto, la publicidad visual exterior de propiedad de:

1. La Nación, el Departamento y el Municipio, excepto las empresas comerciales e industriales del Estado y las de Economía Mixta del orden nacional, departamental o municipal.

2. Las entidades de beneficencia o de socorro.

3. Los Partidos Políticos y Candidatos, durante las campañas electorales, siempre y cuando se observen las limitantes que para el efecto contemple la ley.

ARTÍCULO 161. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. Serán responsables solidariamente por el impuesto no consignados oportunamente, que se causen a partir de la vigencia del presente Estatuto, y por correspondientes sanciones, las agencias de publicidad, el anunciante, los propietarios, arrendatarios o usuarios de los lotes, o edificaciones que permitan la colocación de publicidad visual exterior.

ARTÍCULO 162. REQUISITOS PARA LA EXHIBICION DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL FIJA O MOVIL. Cualquier persona natural, jurídica incluidas las de derecho público, sociedad de hecho, comunidad organizada, sucesiones ilíquidas, consorcio, unión temporal, patrimonios autónomos; que pretenda instalar Publicidad Exterior Visual en la jurisdicción del Municipio de BELÉN DE UMBRÍA, deberá contar con el permiso previo y favorable de la secretaria de Planeación Municipal o quien haga sus veces, para lo cual presentará solicitud por escrito que contenga:

1. Solicitante responsable de la Publicidad Exterior Visual con indicación de su nombre o razón social, identificación o NIT, dirección y número telefónico.

2. Tipo de publicidad fija o móvil, especificando además si se trata entre otros de Pasacalles, Vallas y Murales, Afiches y Carteleras, Muñecos, Inflables, Globos, Cometas, Dumios, Marquesinas y Tapasoles, Carpas, Móviles (personas, animales, vehículos), Pendones y Gallardetes, Ventas Estacionarias y/o Kioscos y/ o Ventas Ambulantes con Publicidad Exterior Visual, o cualquier otra forma que pueda adoptar la Publicidad Exterior Visual.

3. Nombre completo del propietario o poseedor del inmueble donde se ubíquela publicidad, junto con su dirección, documento de identidad, NIT, número telefónico y demás datos que permitan su localización cuando se trate de publicidad exterior visual fija. Además de la respectiva autorización por escrito del propietario o poseedor del inmueble donde se instalará la Publicidad Exterior Visual, si se trata de un lugar privado.

4. Tiempo durante el cual va a permanecer instalada o exhibida la Publicidad Exterior Visual.

5. Ilustración o fotografías de la Publicidad Exterior Visual y trascripción de los textos que en ella aparecen, debiendo registrar las modificaciones que se le introduzcan con posterioridad.

 Parágrafo 1. El contenido de toda publicidad exterior visual deberá contener mensajes institucionales alusivos al Municipio de BELÉN DE UMBRÍA, que sean de carácter cívico, cultural, acerca del medio ambiente o salud que debe colocarse de acuerdo con las disposiciones imperantes, y no podrá ser inferior al diez por ciento (10%) del área de la Publicidad Exterior Visual exhibida.

Parágrafo 2. En la zona urbana del Municipio, las vallas se ubicarán a una distancia mínima de ocho (8) metros lineales, a partir del borde de la calzada. En la zona rural se ubicarán a una distancia mínima de quince (15) metros del borde de la calzada.

ARTÍCULO 163. CONDICIONES DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL EN ZONAS URBANAS Y RURALES. La Publicidad Exterior Visual que se coloque en el área urbana del municipio, deberá reunir los siguientes requerimientos:

1. **Distancia:** Podrán colocarse hasta dos vallas contiguas con la Publicidad Exterior Visual. La distancia mínima con las más próximas no puede ser inferior a 80 metros.

 Distancia de la vía: La Publicidad Exterior Visual en las zonas rurales deberán estar a una distancia mínima de quince metros lineales (15 mts/L) a partir del borde de la calzada. La ubicación de la Publicidad Exterior Visual en las zonas urbanas la regularán los Concejos Municipales;

3. **Dimensiones:** Se podrá colocar Publicidad Exterior Visual, en terrazas, cubiertas y culatas de inmuebles construidos, siempre y cuando su tamaño no supere los costados laterales de dichos inmuebles.

4. La dimensión de la Publicidad Exterior Visual en lotes sin construir no podrá ser superior a cuarenta y ocho metros cuadrados (48 mts2).

ARTÍCULO 164. CONDICIONES DE LA PUBLICIDAD QUE USE SERVICIOS PÚBLICOS. La Publicidad Exterior Visual que utilice servicios públicos deberá cumplir con los requisitos establecidos para su instalación, uso y pago.

En ningún caso la Publicidad Exterior Visual puede obstaculizar la instalación, mantenimiento y operación de los servicios públicos domiciliarios.

ARTÍCULO 165. AVISO DE PROXIMIDAD. Sólo podrá colocarse al lado derecho de la vía, según el sentido de circulación del tránsito en dos (2) lugares diferentes dentro del kilómetro anterior al establecimiento. Los avisos deberán tener un tamaño máximo de cuatro metros cuadrados (4 mts2) y no podrán ubicarse a una distancia inferior a quince metros (15 mts/1), contados a partir del borde de la calzada más cercana al aviso.

No podrá colocarse publicidad indicativa de proximidad de lugares o establecimientos obstaculizando la visibilidad de señalización vial y de nomenclatura e informativa.

ARTÍCULO 166. MANTENIMIENTO. A toda Publicidad Exterior Visual deberá dársele adecuado mantenimiento, de tal forma que no presente condiciones de suciedad, inseguridad o deterioro. Para el efecto, deberán efectuarse

revisiones periódicas por parte de la Secretaria de Planeación para que toda publicidad que se encuentre colocada en jurisdicción del Municipio de BELÉN DE UMBRÍA dé estricto cumplimiento a esta obligación.

ARTÍCULO 167. LUGARES DE UBICACIÓN Podrá colocarse Publicidad Exterior Visual en todos los lugares del Municipio, salvo en los siguientes:

En las áreas que constituyen espacio público de conformidad con las normas municipales, que se expidan con fundamento en la Ley 9 de 1989 o de las normas que la modifiquen o sustituyan. Sin embargo, podrá colocarse Publicidad Exterior Visual en los recintos destinados a la presentación de espectáculos públicos, en los paraderos de los vehículos de transporte público y demás elementos de amueblamiento urbano, en las condiciones que determinen las autoridades que ejerzan el control y la vigilancia de estas actividades;

2. Dentro de los 200 metros de distancia de los bienes declarados monumentos nacionales;

3. Donde lo prohíba el Concejo Municipal conforme a los numerales 7o. y 9o. del artículo
313de la Constitución Nacional;

4. En la propiedad privada sin el consentimiento del propietario o poseedor;

5. Sobre la infraestructura, tales como postes de apoyo a las redes eléctricas y telefónicas, puentes, torres eléctricas y cualquier otra estructura de propiedad del Estado.

ARTÍCULO 168. OTRAS PROHIBICIONES. De conformidad con lo dispuesto en el artículo tercero literal C de la Ley 140 de 1994, se prohíbe la colocación de publicidad exterior visual en los siguientes sitios

1. Hospital

2. Policía Nacional.

3. Cuerpo de Bomberos

4. Establecimientos Educativos

5. Bienes declarados patrimonio Histórico y Cultural

Parágrafo. La publicidad mural instalada en cualquier lugar del Municipio de Belén de Umbría cancelará los gravámenes establecidos en este Acuerdo, además de acogerse a las normas y disposiciones establecidas por la Ley.

ARTÍCULO 169. SANCIONES. Quien instale publicidad visual exterior en violación al presente Acuerdo, será sancionado conforme con lo establecido en

la Ley 1801 de 2016. En caso de no poder ubicar al propietario de la Publicidad Exterior Visual, la multa podrá aplicarse al anunciante o a los dueños, arrendatarios, etc. o usuarios del inmueble que permitan la colocación de dicha publicidad.

1. **Parágrafo 1.** Quien instale Publicidad Exterior Visual en propiedad privada, contrariando lo dispuesto en el literal d) del presente artículo, debe retirarla en el término de 24 horas después de recibida la notificación que hará el alcalde.

Parágrafo 2. Las vallas instaladas en detrimento de la Ley serán retiradas por la Secretaría de Gobierno, previa solicitud de la Secretaría de Planeación, los costos derivados de dicha diligencia se computarán al infractor y su valor deberá ser cancelado en la Secretaría de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 170. LIQUIDACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO. La Secretaría de Hacienda, liquidará el impuesto correspondiente, el cual deberá ser cancelado en la Secretaría de Hacienda y/o Tesorería Municipal.

Parágrafo. La secretaría de Hacienda se encargará de velar por el cumplimiento de lo establecido en este artículo, además de verificar que las deudas correspondientes a este impuesto se cancelen oportunamente, y deberá exigir la presentación del recibo de pago de los respectivos impuestos.

ARTÍCULO 171. DENOMINACIÓN Y TAMAÑO QUE PUEDE ADOPTAR LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. A partir de la vigencia del presente código, se entiende que toda actividad publicitaria y de difusión propagandística que se realice dentro de la jurisdicción del Municipio de BELÉN DE UMBRÍA, adopta la denominación de Publicidad Exterior Visual siempre que se encuentre comprendida dentro de alguna de las siguientes denominaciones y/o rangos:

1. **Pasacalles:** En cualquier tipo de material, cuyas dimensiones máximas permitidas serán de 1.50 metros por 8 metros.

2. **Vallas y Murales:** En cualquier tipo de material, fijas y transitorias, instaladas en zonas verdes, cubiertas, terrazas o culatas de inmuebles construidos, siempre y cuando su tamaño no supere los costados laterales de dichos inmuebles, lotes, etc., y en las fachadas de establecimientos públicos cuyas dimensiones sean:

a. De 8 Hasta 10 metros cuadrados;

b. Mayor de 10 metros a 15 metros cuadrados;

c. Mayor de 15 metros a 30 metros cuadrados;

d. De 30 metros cuadrados y máximo hasta 48.00 metros cuadrados.

3. **Muñecos, inflables, globos, cometas y dummies**: En cualquier tipo de material y cualquier tamaño.

4. **Marquesinas y tapasoles:** En cualquier tipo de material, fija o transitoria, instalada en establecimientos de comercio o en las fachadas de los mismos debidamente autorizadas por la Secretaría de Planeación Municipal.

5. **Ventas Estacionarias, Kioscos y Ventas Ambulantes** con Publicidad Exterior Visual.

Parágrafo. Toda información debe contener el nombre y el número telefónico del propietario de la Publicidad Visual Exterior.

ARTÍCULO 172. TARIFAS. Las diferentes formas y tamaños que adopte la Publicidad Exterior Visual, pagarán impuestos de acuerdo a su clasificación de la siguiente forma:

1. **Pasacalles:** Tres (3) SMDLV (Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes) por cada pasacalle que se instale, por mes o fracción de mes. No se permiten más de dos pasacalles del mismo o distinto interesado por cuadra. Esta tarifa dará derecho a la permanencia de la Publicidad Exterior Visual de esta clase por un mes o fracción de mes y al cambiar el contenido, dará derecho al Municipio de BELÉN DE UMBRÍA a liquidar nuevamente por cada uno de ellos. Los permisos que se expidan para este tipo de publicidad visual exterior no podrán superar un término mayor de seis (6) meses.

2. **Vallas o Murales:** Se liquidará conforme a las dimensiones de la valla o mural y por cada uno que se instale, de acuerdo con las siguientes tarifas:

a. De 8 Hasta 10 metros cuadrados de área: tres (3) salarios mínimos diarios legales vigentes por mes o fracción de mes; por cada valla o mural que se coloque.
b. Más de 10 metros a 15 metros cuadrados: Cinco (5) salarios mínimos diarios legales vigentes por mes o fracción de mes; por cada valla o mural que se coloque.
c. Más de 15 metros a 30 metros cuadrados: Ocho (8) salario mínimo diarios legales vigentes por mes o fracción de mes por cada valla o mural.
d. De más de 30 metros cuadrados y hasta 48 metros cuadrados: Medio (1/2) salario mínimo mensual legal vigente por mes o fracción de mes por cada valla o mural.

No se permitirá la colocación de vallas o murales de más de 48 metros cuadrados, ni más de dos por cuadra (mínimo cada 80 metros de distancia entre una y otra) del mismo o distinto interesado. Al cambiar el contenido, dará derecho a liquidar nuevamente por cada uno de ellos. Los permisos que se expidan para este tipo de publicidad visual exterior no podrán superar un término mayor de seis (6) meses.

3. **Muñecos, Inflables, Globos, Cometas, Maniquíes, Dummies:** un (1) salario mínimo diario legal vigente por cada día de instalación o exhibición.

 En caso de tratarse de Publicidad Exterior Visual empleando personas, animales o vehículos se entenderá para su cobro, comprendida en los términos de este inciso sin perjuicio de las obligaciones laborales a que haya lugar con el prestador del servicio personal.

4. **Marquesinas y tapasoles:** Siempre y cuando incluyan Publicidad Exterior Visual causará un cobro de un (1) salarios mínimos diarios legales vigentes por cada uno y por cada mes que dure instalada, por un plazo máximo de un (1) año.

5. **Ventas Estacionarias, Kioscos, y Ventas Ambulantes**: Siempre y cuando incluyan Publicidad Exterior Visual causará el cobro de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes por cada uno y por un período de seis (6) meses.
 Parágrafo 1. En ningún caso, la suma total de impuestos que ocasiones cada Valla, cuya dimensión seo igual o superior a 8 metros cuadrados, podrá superar el monto equivalente a cinco (5) salarios mínimos mensuales por año, independientemente de que el sujeto pasivo del gravamen pague o no impuesto de avisos y tableros (Concepto del Consejo de Estado 1498 de 2003).

 El impuesto de Avisos y Tableros incluye las vallas de dimensión inferior a 8 metros cuadrados.

Parágrafo 2. La persona que coloque cualquier tipo de publicidad exterior visual sin el permiso respectivo o sin el pago del impuesto, incurrirá en multa de hasta cinco (5) veces el monto del impuesto que le hubiere correspondido pagar. Lo anterior, no lo exime de pagar el impuesto correspondiente. Dicha sanción será impuesta por la Secretaría de Gobierno Municipal

ARTÍCULO 173. RATIFICACIÓN DE ALGUNOS TÉRMINOS EN ESPECIAL. En todo caso las licencias o permisos serán concedidos por el tiempo que dure la actividad promocionada o por un máximo de tiempo no superior al establecido para cada tipo de publicidad exterior visual.

ARTÍCULO 174. ÁREA QUE PUEDE OCUPARSE CON PUBLICIDAD VISUAL QUE TRASCIENDE AL EXTERIOR TRATÁNDOSE DE CONTRIBUYENTES DE IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y COMPLEMENTARIOS. Se establece un porcentaje máximo del treinta por ciento (30%) del área total del inmueble ocupado con la actividad, para ser ocupada con Publicidad Exterior Visual o que eventualmente puede trascender al exterior sin que cause más derechos que los establecidos en el impuesto complementario de avisos y tableros del que trata el presente código, para los contribuyentes de impuesto de industria y comercio. Se entiende incluido aquí el nombre, denominación, razón social o

reseña del establecimiento comercial, industrial o de servicios o el anuncio de productos o servicios diferentes a los de la razón social. En el caso que la superficie antes determinada o la fachada comprometan un área mayor o se hagan extensivas a la totalidad de la fachada acompañando Publicidad Exterior Visual diferente a la razón social o reseña del contribuyente del impuesto de industria y comercio; ese solo hecho causará el impuesto con base en la denominación y tamaño arriba señaladas por el excedente del porcentaje establecido en este código. Obligatoriamente al resto de la fachada debe dársele un mantenimiento y acabado en pintura o material que ofrezca una buena presentación, resistencia y durabilidad.

Parágrafo. El impuesto complementario que se liquida y cobra a todos los contribuyentes que ejercen actividades industriales, comerciales y/o de servicios como Impuesto de Avisos y Tableros incluye:- El nombre, razón social o reseña del establecimiento industrial, comercial y/o de servicios;

Otra serie de avisos anunciando productos, servicios, descuentos, promociones y/o mensajes alusivos al objeto social o actividad comercial principal del obligado ejercida dentro del espacio físico donde desarrolla su actividad en la jurisdicción del Municipio de
BELÉN DE UMBRÍA.

ARTÍCULO 175. CONTENIDO DE LA PUBLICIDAD. La publicidad exterior visual no podrá contener mensajes que constituyan actos de competencia desleal ni que atenten contra las leyes, la moral, las buenas costumbres o que conduzcan a confusión con la señalización vial e informativa.

En la publicidad exterior visual no podrán utilizarse palabras, imágenes o símbolos que atenten contra el debido respeto a las figuras o símbolos consagrados en la historia nacional.

Igualmente se prohíben las que atenten contra las creencias o principios religiosos, culturales o afectivos a la comunidad que defienden los derechos humanos y la dignidad de los pueblos.

ARTÍCULO 176. REGISTRO. A más tardar dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la colocación de la publicidad exterior visual deberá registrarse dicha colocación ante el Alcalde o ante la autoridad en quien delegue tal función.

Se debe abrir un registro público de colocación de publicidad exterior visual.

Para efecto del registro el propietario de la publicidad exterior visual o su representante legal deberá aportar por escrito y mantener actualizado sus datos en el registro la siguiente información:

1. Nombre de la publicidad, junto con su dirección, documento de identidad o NIT, y demás datos para su localización.

2. Nombre del dueño del inmueble donde se ubique la publicidad, junto con su dirección, documento de identificación o NIT, teléfono y demás datos para su localización.

3. Ilustración o fotografías de la publicidad exterior visual y trascripción de los textos que en ella aparecen. El propietario de la publicidad exterior visual también deberá registrar las modificaciones que se le introduzcan posteriormente.

Se presume que la publicidad exterior visual fue colocada en su ubicación de registro en el orden que aparezca registrada.

ARTÍCULO 177. REMOCION O MODIFICACION DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. Cuando se hubiese colocado publicidad exterior visual en sitio prohibido por la ley o en condiciones no autorizadas por ésta, cualquier persona podrá solicitar, verbalmente o por escrito, su remoción o modificación a la Alcaldía Municipal.

De igual manera la Secretaría de Gobierno podrá iniciar una acción administrativa de oficio, para determinar si la publicidad exterior visual se ajusta a la Ley. El procedimiento a seguir se ajustará a lo establecido en la norma legal

Recibida la solicitud o iniciada de oficio la actuación, el funcionario verificará si la publicidad se encuentra registrada de conformidad con el artículo anterior y si no se ha solicitado su registro dentro del plazo señalado por la Ley, se ordenará su remoción. De igual manera el funcionario debe ordenar que se remueva o modifique la Publicidad Exterior Visual que no se ajuste a las condiciones legales, tan pronto tenga conocimiento de la infracción, cuando ésta sea manifiesta o para evitar o para remediar una perturbación del orden público en los aspectos de defensa nacional, seguridad, tranquilidad, salubridad y circulación de personas y cosas o graves daños al espacio público.

En los casos anteriores, la decisión debe adoptarse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al día de recepción de la solicitud o de la iniciación de la actuación. Si la decisión consiste en ordenar la remoción o modificación de una Publicidad Exterior Visual, el funcionario fijará un plazo no mayor de tres (3) días hábiles para que el responsable de la publicidad, si es conocido, remueva o la modifique. Vencido este plazo, ordenará que las autoridades de policía la remuevan a costa del infractor.

ARTÍCULO 178. MENSAJES ESPECIFICOS EN LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. Toda valla instalada en el territorio municipal cuya publicidad que por mandato de la Ley requiera un mensaje específico referente a salud, medio ambiente, cultura y cívico, no podrá ser superior a diez por ciento (10%) del área total de la valla.

ARTÍCULO 179. PAGO DEL IMPUESTO A LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. Los sujetos pasivos del impuesto a la publicidad exterior visual deberán cancelar el impuesto, como prerrequisito para la autorización y registro de la valla.

ARTÍCULO 180. DELEGACIÓN. La Secretaría de Gobierno Municipal será la encargada del registro, vigilancia y control de la Publicidad Exterior Visual reglamentada en este capítulo.

CAPÍTULO 5

IMPUESTOS DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 181. AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto de Espectáculos Públicos se encuentra autorizado por el artículo 7 de la Ley 12 de 1932, el artículo 223 del Decreto 1333 de 1986, la Ley 181 de 1995, la Ley 1493 de 2011 y el Decreto 1258 de 2012

ARTÍCULO 182. DEFINICIÓN. Se entiende por impuesto de espectáculos públicos el que se aplica a los espectáculos públicos de todo orden, realizados en el municipio de Belén de Umbría, entendidos como tales las exhibiciones o presentaciones artísticas, culturales, deportivas, recreativas y similares.

Incluye también el ingreso a ferias o a eventos comerciales promocionales y parques de recreación.
Esta definición comprende las siguientes dimensiones:

a. Expresión artística y cultural.

b. Reunión de personas en un determinado sitio y,

c. Espacio de entretenimiento, encuentro y convivencia ciudadana.

Parágrafo 1°. Para efectos de esta ley no se consideran espectáculos públicos de las artes escénicas, los cinematográficos, corridas de toros, deportivos, ferias artesanales, desfiles de modas, reinados, atracciones mecánicas, peleas de gallos, de perros, circos con animales, carreras hípicas, ni desfiles en sitios públicos con el fin de exponer ideas o intereses colectivos de carácter político, económico, religioso o social.

Parágrafo 2°. La filmación de obras audiovisuales en espacios públicos o en zonas de uso público no se considera un espectáculo público. En consecuencia no serán aplicables para los permisos que se conceden para el efecto en el ámbito de las entidades territoriales, los requisitos, documentaciones ni, en general, las previsiones que se exigen para la realización de espectáculos públicos. Las entidades territoriales, y el Gobierno Nacional en lo de su competencia, facilitarán

los trámites para la filmación audiovisual en espacios públicos y en bienes de uso público bajo su jurisdicción.

ARTÍCULO 183. SUJETO ACTIVO. Es el Municipio de Belén de Umbría, acreedor de la obligación tributaria, el municipio exigirá el importe efectivo del mismo para invertirlo, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 181 de 1995.

ARTÍCULO 184. SUJETO PASIVO. Es la persona natural que asiste a un espectáculo público, pero el responsable del recaudo y pago del impuesto oportunamente a la Secretaría de Hacienda es la persona natural o jurídica que realiza el evento.

ARTÍCULO 185. HECHO GENERADOR. Lo constituyen los espectáculos públicos de cualquier clase que se presenten dentro de la jurisdicción del municipio de Belén de Umbría.

ARTÍCULO 186. BASE GRAVABLE. Es el valor impreso en cada boleta de entrada personal.

ARTÍCULO 187. BASE GRAVABLE PARA LAS ARTES ESCENICAS. De acuerdo con la ley 1493 de 2011, la contribución parafiscal cultural cuyo hecho generador será la boletería de espectáculos públicos de las artes escénicas del orden municipal, que deben recaudar los productores de los espectáculos públicos de las artes escénicas.

El Ministerio de Cultura podrá hacer las verificaciones que considere pertinentes a fin de establecer la veracidad de los reportes de ventas de los productores

ARTÍCULO 188. CAUSACIÓN. La causación del impuesto de espectáculos se da en el momento en que se efectúe el respectivo espectáculo en la que los ingresos se obtengan a partir de la venta de boletas o derecho a entrada.

ARTÍCULO 189. TARIFA. Es el 20% aplicable a la base gravable así: 10% dispuesto por la Ley 181 de 1995 (Ley del deporte) artículo 77 y 10% previsto en el artículo 7 de la Ley 12 de 1932, cedido a los municipios por la Ley 33 de 1968.

ARTÍCULO 190. TARIFA ESPECTACULOS PUBLICOS DE LAS ARTES ESCENICAS. Su precio será equivalente al 10% del valor de la boletería o derecho de asistencia, cualquiera sea su denominación o forma de pago, cuyo precio o costo individual sea igualo superior a 3 UVTS.

Parágrafo 1. Cuando el valor de la boleta no sea cotizado en dinero, la base gravable se determinará así:

1. Si el precio es a cambio de bienes o productos, la base gravable será determinada por el valor del producto o bien en el mercado, este valor se tomará de la factura de venta al público o al distribuidor.

2. Cuando el valor de la boleta de entrada sea determinado en bonos y donaciones, para efecto del impuesto, se tomará el valor expresado en dicho documento.

Parágrafo 2. El número de boletas de cortesía autorizadas para el evento, será hasta un máximo del 10% para cada localidad de las boletas aprobadas para la venta por el comité de precios, sin sobrepasar el aforo del escenario.

Cuando las cortesías excedan lo anteriormente enunciado, será gravado el excedente, de acuerdo con el precio de cada localidad. No se autoriza para el ingreso a los espectáculos públicos, escarapelas, listas, ni otro tipo de documentos, si éste no es aprobado por la Secretaría de Hacienda, previa solicitud del empresario con dos días de antelación a la presentación del evento.

ARTÍCULO 191. FORMA DE PAGO. El impuesto debe pagarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de presentación del espectáculo. Una vez recibida la devolución de la boletería y liquidado el impuesto, por ningún motivo se recibirán boletas no vendidas. En caso de mora se cobrarán los intereses establecidos para el impuesto de renta y complementarios.

ARTÍCULO 192. DECLARACIÓN Y PAGO. Los productores permanentes que hayan realizado espectáculos públicos de artes escénicas en el bimestre, deberán declarar y pagar la contribución parafiscal en los mismos plazos establecidos para presentar y pagar la declaración de IVA. Los productores ocasionales presentarán una declaración por cada espectáculo público que realicen dentro de los cinco días hábiles siguientes a su realización. La declaración y pago de la contribución parafiscal se realizará ante las entidades financieras designadas por el Ministerio de Cultura dentro de los plazos y condiciones que el mismo señale.

Parágrafo 1. Se reglamentará de acuerdo a lo establecido en el ARTÍCULO 9 de la Ley 1493 de 2011

Parágrafo 2. Se incluyen dentro de los ingresos base para la liquidación de la Contribución Parafiscal, los aportes en especie, compensaciones de servicios, cruces de cuentas, o cualquier forma que financie la realización del espectáculo, cuando como contraprestación de los mismos se haga entrega de boletería o de derechos de asistencia; la base en este caso será el valor comercial de la financiación antes señalada.

ARTÍCULO 193. REQUISITOS. Toda persona natural o jurídica que promueva la presentación de un espectáculo público en la ciudad de Belén de Umbría, deberá elevar con ocho (8) días de anticipación ante la Secretaría de Gobierno, solicitud de permiso en la cual se indicará el sitio donde se ofrecerá el espectáculo, la clase

del mismo, un cálculo aproximado del número de espectadores, indicación del valor de las entradas y fecha de presentación. A la solicitud deberán anexar los siguientes documentos:

1. Póliza de cumplimiento del espectáculo cuya cuantía y término será fijada por la Secretaría de Gobierno Municipal, o en su defecto caución prendaría, bancaria o mediante cheque de gerencia que cubra el valor total del espectáculo.

2. Póliza de responsabilidad civil extracontractual, cuya cuantía y términos será fijada por la Secretaría de Gobierno Municipal, o en su defecto caución prendaría o bancaria o mediante cheque de gerencia que cubra el valor total del espectáculo.

3. Si la solicitud se hace a través de persona jurídica, deberá acreditar su existencia y representación con el Certificado de la respectiva Cámara de Comercio o entidad competente.

4. Fotocopia auténtica del contrato de arrendamiento o certificación de autorización del propietario o administrador del inmueble donde se presentará el espectáculo.

5. Paz y Salvo del pago de derechos de autor.

6. Pago de los derechos correspondientes por el servicio de vigilancia expedido por el Departamento de Policía, el cual debe presentarse con anterioridad a la hora de presentación del espectáculo para efectos de revisión del lugar, requisa de los concurrentes y decomiso de los elementos que causen peligro en el lugar. Dicho servicio debe incluir la vigilancia externa del escenario hasta una (1) hora después de realizado el espectáculo.

7. Constancia de la Tesorería General del Municipio de la garantía del pago de los impuestos o resolución de aprobación de pólizas.

Parágrafo 1. Para el funcionamiento de Circos o Parques de atracción mecánica en la ciudad de Belén de Umbría, será necesario cumplir, además, con los siguientes requisitos:

1. Constancia de revisión del Cuerpo de Bomberos.

2. Visto bueno de la Secretaría de Planeación Municipal.

Parágrafo 2. Los espectáculos públicos de carácter permanente, incluidas las salas de cine, deberán poseer todos los equipos, implementos y demás que se requieran para la salubridad, seguridad y demás de los asistentes y las cosas, en los términos legales, por lo cual, para cada presentación o exhibición solo se

requerirá que la División de Impuestos lleve el control de la boletería respectiva para efectos del control de la liquidación privada del impuesto, que harán los responsables que presenten los espectáculos públicos de carácter permanente, en la respectiva declaración.

ARTÍCULO 194. CARACTERÍSTICAS DE LAS BOLETAS. Las boletas emitidas para los espectáculos públicos deben tener impreso:

1. Valor
2. Numeración consecutiva
3. Fecha, hora y lugar del espectáculo
4. Entidad responsable.

El interesado deberá enviar el total de la boletería expedida, incluidos los pases de cortesía, a la División de Impuestos de la Secretaría de Hacienda para su respectivo sellamiento y liquidación.

ARTÍCULO 195. EXENCIONES: Se encuentran exentos del gravamen de espectáculos públicos:

1. Los programas realizados por el Ministerio de Cultura.
2. Los que representen con fines culturales destinados a obras de beneficencia.
3. Los de carácter deportivo con fines de beneficiar a las comunidades cuando el empresario done parcialmente (50% mínimo) o totalmente la boletería.
4. Las compañías o conjuntos teatrales de ballet, ópera, opereta, zarzuela, drama, comedia, revista, etc., patrocinados por el Ministerio de Educación Nacional.
5. Los demás que señale la Ley de la Cultura.

Parágrafo 1. Para gozar de las exenciones aquí previstas, se requiere comprobación de los hechos de la exoneración ante la Tesorería Municipal.

Parágrafo 2. Tratándose de espectáculos eminentemente culturales se debe allegar el acto administrativo expedido por Colcultura que lo acredite como tal.

Parágrafo 3. La Casa de la Cultura y los Centros de Bienestar del Adulto mayor, quedarán exonerados del pago del impuesto por espectáculos públicos en el 100% de su valor, siempre y cuando estos actos se ejecuten a beneficio de estas instituciones para el cumplimiento de su objeto social

ARTÍCULO 196. DISPOSICIONES COMUNES. Los impuestos para los espectáculos públicos permanentes se liquidarán por la División de Impuestos de acuerdo con las planillas que en tres (3) ejemplares presentarán oportunamente los interesados.

Las planillas deben contener la fecha, cantidad de tiquetes vendidos, diferentes localidades y precios, el producto bruto de cada localidad o clase, las boletas o tiquetes a favor y los demás requisitos que solicite la División de Impuestos.

Las planillas serán revisadas por ésta previa liquidación del impuesto, para lo cual la oficina se reserva el derecho al efectivo control.

Las boletas que no se vendan deberán ser devueltas a la Oficina de Impuestos con el objeto de liquidar en forma exacta el impuesto sobre las realmente vendidas.

Los espectáculos públicos que requieran la venta de boletas, deberán sellar la boletería en la División de Impuestos debiendo tener además impreso su valor.

ARTÍCULO 197. CONTROL DE ENTRADAS. La Secretaría de Hacienda podrá, por medio de sus funcionarios o personal que estime conveniente, destacado en las taquillas respectivas, ejercer el control directo de las entradas al espectáculo para lo cual deberá llevar la autorización e identificación respectiva, las autoridades de policía deberán apoyar dicho control.

ARTÍCULO 198. SANCIÓN POR INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS. En los escenarios en donde se presenten espectáculos públicos, la Secretaría de Hacienda podrá desplazar funcionarios que vigilarán que las boletas, bonos, donaciones o cualquier otro mecanismo de ingreso, cumplan con todos los requisitos de este código.

Si se comprueba que el responsable entregó boletas, bonos, donaciones o autorizó el ingreso sin los requisitos exigidos, se decomisarán las boletas, escarapelas, listados u otros medios que autoricen el ingreso y se rendirá informe por escrito de las anomalías a la Secretaría de Hacienda para que se aplique una sanción equivalente a doscientos por ciento (200%) del valor del impuesto, sin perjuicio del impuesto a cargo.

ARTÍCULO 199. SANCIÓN POR PRESENTACIÓN DE ESPETÁCULOS NO AUTORIZADOS. Quien organice y realice espectáculos públicos sin autorización, se sancionará con el equivalente al quinientos por ciento (500%) del valor del impuesto que se cause, de acuerdo con el valor cobrado y cantidad de personas que asistan, sin perjuicios del impuesto a que haya lugar. Dicha sanción se impondrá mediante resolución motivada de la Secretaría de Hacienda, de acuerdo con el informe escrito rendido por funcionarios de la Secretaría de Gobierno o Hacienda Municipal. Lo anterior, sin perjuicio de las medidas administrativas que le corresponda tomar a la Secretaría de Gobierno.

ARTÍCULO 200. VENTA DE BOLETAS FUERA DE VENTANILLA. Cuando la venta de boletas para los espectáculos se hiciere por fuera de taquilla o del lugar donde se llevarán a cabo los espectáculos el interesado dará aviso a la División de Impuestos y presentará los billetes respectivos con el fin de que se tomen adecuadamente las medidas de control.

Parágrafo. Si no se cumpliere con este requisito y se comprobare que se hizo venta de boletas por fuera de taquilla, el impuesto se cobrará por el cupo del local donde se verifique el espectáculo. De la misma manera se procederá cuando a la entrada no se requiera la compra de tiquetes, parcial o totalmente, sino el pago del dinero en efectivo.

CAPÍTULO 6

IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR

ARTÍCULO 201. AUTORIZACIÓN LEGAL: El Impuesto de Degüello de Ganado Menor, se encuentra autorizado por el artículo 17, Numeral 3º de la Ley 20 de 1908, y el artículo 226 del Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 202. DEFINICIÓN: Entiéndase por Impuesto de Degüello de Ganado Menor, el sacrificio de ganado menor en mataderos oficiales u otros autorizados por la Administración diferentes al bovino.

ARTÍCULO 203. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Belén de Umbría es el sujeto activo del impuesto que se acuse por este concepto en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 204. SUJETO PASIVO. Es el propietario, poseedor o comisionista del ganado que va a sacrificar.

ARTÍCULO 205. HECHO GENERADOR. Lo constituye el sacrificio de ganado menor.

ARTÍCULO 206. BASE GRAVABLE Y TARIFA. La base gravable lo constituye cada cabeza de ganado menor sacrificado y la tarifa será de 0.5% de un (1) (S.M.M.L.V) Salario Mínimo Mensual Legal Vigente.

ARTÍCULO 207. VENTA DE GANADO MENOR SACRIFICADO EN OTRO MUNICIPIO. El municipio donde se expenda el animal sacrificado es el propietario del impuesto de degüello de ganado menor.

ARTÍCULO 208. RELACIÓN. Los mataderos, frigoríficos, establecimientos y similares, presentarán mensualmente a la Secretaría de Hacienda Municipal una relación sobre el número de animales sacrificados, clase de ganado menor, fecha y número de guías de degüello y valor del impuesto.

ARTÍCULO 209. REQUISITO PARA LA EXPEDICIÓN DE LA LICENCIA. Quien pretenda expender para el consumo carne de ganado menor deberá obtener previamente licencia ante la Secretaría de Gobierno. Para la expedición de la

licencia se requiere la presentación del certificado de sanidad que permite el consumo.

ARTÍCULO 212. RESPONSABILIDAD DEL RECAUDO. El Municipio de Belén de Umbría recaudará el impuesto de degüello de ganado menor generado en el Municipio, bien sea a través de la Secretaria de Hacienda Municipal o las entidades bancarias con las cuales el Municipio tenga convenio de recaudo.

Parágrafo. Para facilitar el pago del impuesto por parte del contribuyente, el Municipio podrá celebrar convenio de recaudo con la planta de beneficio animal o los frigoríficos y establecimientos similares; quienes presentarán mensualmente a la Alcaldía Municipal – Hacienda Municipal y dentro de los primeros cinco (5) días hábiles una relación sobre el número de animales sacrificados, clase de ganado menor, fecha y número de guías de degüello, las cuales deberán ser remitidas con el comprobante de consignación o recibo de pago del impuesto.

ARTÍCULO 213. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LA PLANTA DE BENEFICIO ANIMAL O FRIGORÍFICO. La planta de beneficio animal o frigorífico que sacrifique ganado menor sin que se acredite el pago del impuesto correspondiente asumirá la responsabilidad del tributo.

Ningún animal objeto del gravamen podrá ser sacrificado sin el previo pago del impuesto.

Parágrafo 1. Quien pretenda expender para el consumo carne de ganado menor, deberá obtener previamente licencia ante la Secretaría de Salud.

Parágrafo 2. Para la expedición de la licencia se requiere, la presentación de certificado de sanidad que permita el consumo.

Parágrafo 3. Quien, sin estar provisto de la respectiva licencia, diere o tratare de dar al consumo, carne de ganado menor en el municipio, incurrirá en las siguientes sanciones:

1. Decomiso del material.
2. Sanción equivalente al 5% de un U.V.T. por cada kilogramo o fracción del material que fuere dado fraudulentamente a consumo. Estas sanciones serán aplicadas por la Secretaría de Gobierno.

El mismo tratamiento se le aplicará a quien sacrificaré por fuera de los sitios legalmente autorizados.

Parágrafo 4. En estos casos se donará, a establecimientos de beneficencia, el material en buen estado que se decomise, y se enviará al matadero municipal para su incineración o disposición final, el que no reúna las condiciones higiénicas para el consumo.

ARTÍCULO 214. REQUISITOS PARA SACRIFICIO. El propietario o poseedor de la res o la persona dedicada al sacrificio, previamente al mismo deberá acreditar los siguientes requisitos ante la planta de beneficio animal o frigorífico:

1. Solicitud por escrito del interesado.

2. Visto bueno de salud pública.

3. Autorización o permiso de la Alcaldía expedida por la Secretaría de Salud.

4. Guía de degüello.

5. Reconocimiento del ganado de acuerdo con las marcas o hierros registrados en la Secretaría de Gobierno Municipal.

ARTÍCULO 215. GUÍA DE DEGÜELLO. Es el documento que contiene la autorización de sacrificio de ganado menor emitido por el Municipio, debidamente numerado en el que aparece la fecha, nombre del beneficiario, clase de animal, marcas, sexo, valor del impuesto, vigencia de la guía, el cual debe estar firmado por la persona natural o jurídica que lo expide.

ARTÍCULO 216. VIGENCIA DE LA GUÍA. La guía de degüello, expedida previa cancelación del impuesto tiene una vigencia de tres (3) días, contados desde la fecha de su expedición. La administración de la planta de beneficio animal anulará las guías al momento del sacrificio y mantendrá los originales a disposición de las autoridades competentes por el término de un (1) año.

ARTÍCULO 217. GUÍA OFICIAL DE DEGÜELLO. La emisión de las guías de degüello para el municipio de Belén de Umbría, estará a cargo de la Secretaria de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 218. PROHIBICIÓN. Las rentas por el degüello de ganado menor no podrán darse en arrendamiento o cederse a entidades particulares.

ARTÍCULO 219. MECANISMOS DE CONTROL Y FISCALIZACION. La Secretaria de Hacienda Municipal, podrá efectuar cruces de información con las bases de datos e informaciones reportadas o recopiladas por instituciones del orden sanitario que controlen en lo de su competencia el sacrificio de ganado menor.

CAPÍTULO 7

IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 220 AUTORIZACIÓN LEGAL: El impuesto por el Servicio de Alumbrado Público se encuentra autorizado por la Ley 97 de 1913, ley 84 de 1915, Decreto 1333 de 1986. Ley 1819 de 2016.

ARTÍCULO 221. HECHO GENERADOR: El hecho generador del impuesto de alumbrado público es el beneficio por la prestación del servicio de alumbrado público.

Parágrafo: Definición de alumbrado público: Es el servicio público no domiciliario, inherente al servicio de energía eléctrica, que se presta con el objeto de proporcionar la iluminación de los bienes de uso público y demás espacios de libre circulación con tránsito vehicular o peatonal, dentro del perímetro urbano y rural de un municipio o Distrito. El servicio de alumbrado público comprende las actividades de suministro de energía al sistema de alumbrado público, la administración, operación, mantenimiento, modernización, reposición y expansión de dicho sistema, el desarrollo tecnológico asociado a él, así como la facturación y recaudo del impuesto o contribución y la interventoría al servicio. No se considera servicio de alumbrado público la iluminación de las zonas comunes en las unidades inmobiliarias cerradas o en los edificios o conjuntos residenciales, comerciales o mixtos, sometidos al régimen de propiedad respectivo, el cual estará a cargo de la copropiedad o propiedad horizontal. Tampoco se considera servicio de alumbrado público la iluminación ornamental y navideña en los espacios públicos, cuando También se excluyen del servicio de alumbrado público la iluminación de carreteras que no estén a cargo del municipio de Belén de Umbría, salvo lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1682 de 2013.

ARTÍCULO 222. SUJETO ACTIVO. El municipio de Belén de Umbría en su calidad de prestador del servicio de alumbrado público será el sujeto activo del impuesto de Alumbrado Público que se cause en su jurisdicción.

ARTÍCULO 223. SUJETO PASIVO. Serán sujetos pasivos del impuesto de alumbrado público quienes realicen consumos de energía eléctrica, bien sea como usuarios del servicio público domiciliario o como auto generadores- En los casos en que no se realicen consumos de energía eléctrica, serán sujetos pasivos los propietarios y/o poseedores de los predios que se encuentren dentro de la jurisdicción del municipio de Belén de Umbría.

ARTÍCULO 224. LÍMITE DEL IMPUESTO SOBRE EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO. El valor del impuesto a recaudar cada año no podrá superar el valor total de la prestación del servicio del respectivo año.

ARTÍCULO 225. EL COSTO DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO. Los costos y gastos de prestación del servicio se determinarán de conformidad con la metodología establecida por el Ministerio de Minas y Energía o la autoridad que delegue.

ARTÍCULO 226. TARIFA. Se faculta al alcalde municipal para que mediante decreto determine las tarifas anuales a aplicarse teniendo en cuenta lo siguiente:

En la determinación del valor del impuesto a recaudar, el municipio deberá considerar como criterio de referencia el valor total de los costos estimados de prestación en cada componente de servicio. El municipio de Belén de Umbría deberá realizar un estudio técnico de referencia de determinación de costos de la prestación del servicio de alumbrado público, de conformidad con la metodología para la determinación de costos establecida por el Ministerio de Minas y Energía, o la entidad que delegue el Ministerio.

ARTÍCULO 227. PERIODO GRAVABLE. El impuesto de alumbrado público se causará en el mismo periodo de la facturación del servicio de energía eléctrica para los usuarios de energía eléctrica. Para los demás contribuyentes se causará por períodos anuales.

ARTÍCULO 227-1. RECAUDO Y FACTURACIÓN DEL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO. El recaudo del impuesto de alumbrado público lo hará el Comercializador de energía y se cobrará mediante la factura de servicios públicos domiciliarios.

Las empresas comercializadoras de energía podrán actuar como agentes recaudadores del impuesto, dentro de la factura de energía y transferirán el recurso al prestador correspondiente, autorizado por el Municipio de Belén de Umbría, dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes al de su recaudo. Durante este lapso, se pronunciará la interventoría a cargo de la Secretaria de Planeación municipal, sin perjuicio de la realización del giro correspondiente ni de la continuidad en la prestación del servicio.

El Municipio de Belén de Umbría aplicará la sanción mínima establecida en el presente código por la evasión de los contribuyentes.

El servicio o actividad de facturación y recaudo del impuesto no tendrá ninguna contraprestación a quien lo preste.

ARTÍCULO 227-2 DESTINACIÓN: El impuesto de alumbrado público como actividad inherente al servicio de energía eléctrica se destinará exclusivamente a la prestación, mejora, modernización y ampliación de la prestación del servicio de alumbrado público, incluyendo suministro, administración, operación, mantenimiento, expansión y desarrollo tecnológico asociado. La alcaldía podrá destinar hasta El 30% a la actividad de iluminación ornamental y navideña en los espacios públicos.

CAPÍTULO 8

SOBRETASA A LA GASOLINA

ARTÍCULO 228. AUTORIZACIÓN LEGAL. La sobretasa a la gasolina motor y al ACPM en el Municipio de Belén de Umbría, está autorizada por la Ley 86 de 1989, el artículo 259 de la Ley 223 de 1995, Ley 488 de 1998 y el artículo 55 de la Ley 788 de 2002.

ARTÍCULO 229. HECHO GENERADOR. Lo constituye el consumo de gasolina motor extra y corriente nacional o importada, en la jurisdicción del municipio. No generan sobretasa las exportaciones de gasolina motor extra y corriente.

ARTÍCULO 230. SUJETO PASIVO. Son responsables de la sobretasa, los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente, los productores e importadores. Además, son responsables directos del impuesto los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transporten o expendan y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa de la gasolina a los distribuidores mayoristas, productores o importadores, según el caso.

ARTÍCULO 231. CAUSACIÓN. La sobretasa se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motor extra o corriente, al distribuidor minorista o al consumidor final. Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo.

ARTÍCULO 232. BASE GRAVABLE. Está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor tanto extra como corriente por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía. El valor de referencia será único para cada tipo de producto.

ARTÍCULO 233. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo de la sobretasa a la gasolina motor es el Municipio de Belén de Umbría, a quien le corresponde, a través de la Secretaría de Hacienda, la administración, recaudo, determinación, discusión, devolución y cobro de la misma. Para tal fin se aplicarán los procedimientos y sanciones establecidos en el Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 234. DECLARACIÓN Y PAGO. Los responsables mayoristas cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar las sobretasas, en las entidades financieras autorizadas para tal fin, dentro de los quince primeros días calendario del mes siguiente al de causación.

ARTÍCULO 235. TARIFA. Se aplicará una tarifa del (18,5) por ciento (%) sobre la base gravable.

ARTÍCULO 236. DESTINACION: Los recursos de la sobretasa a la gasolina serán de libre destinación, asignando el porcentaje que de acuerdo a las necesidades del municipio se requiera, para realizar gastos de funcionamiento, deuda o inversión.

ARTÍCULO 237. ADMINISTRACIÓN, CONTROL Y LIQUIDACIÓN. La administración, control y liquidación de la sobretasa, la fiscalización, liquidación oficial, discusión, cobro, devoluciones y sanciones, de la sobretasa, serán de competencia del Municipio en el porcentaje que le corresponda, sin perjuicio de las atribuciones del Departamento, por medio de los funcionarios de la Secretaría de Hacienda, de conformidad con los lineamientos del presente estatuto, o según los lineamientos del Estatuto Tributario Nacional.

Los responsables de la sobretasa deberán llevar registros que discriminen diariamente la gasolina facturada y vendida, así como las entregas en este municipio, con identificación del comprador o receptor, discriminando igualmente la gasolina para su consumo.

El incumplimiento de esta obligación frente al municipio dará lugar a la imposición de multas sucesivas de hasta cien salarios mínimos legales mensuales vigentes, siempre y cuando el departamento no imponga la sanción, y la violación afecte única y exclusivamente los intereses del municipio.

CAPÍTULO 9

SOBRETASA PARA LA ACTIVIDAD BOMBERIL

ARTÍCULO 238. AUTORIZACIÓN LEGAL DE LA SOBRETASA PARA LA ACTIVIDAD BOMBERIL. Literal a del Articulo 37 de la Ley 1575 que establece los concejos municipales y distritales, a iniciativa del alcalde podrán establecer sobretasas o recargos a los impuestos de industria y comercio, impuesto sobre vehículo automotor, demarcación urbana, predial, de acuerdo a la ley y para financiar la actividad bomberil.

ARTÍCULO 239. HECHO GENERADOR. El Hecho Generador de la sobretasa bomberíl, lo constituyen el ser contribuyente o propietario de un predio, que este registrado en la base de datos de la Secretaría de Hacienda como sujeto pasivo del Impuesto predial.

Las exenciones temporales o condonaciones que el municipio conceda por el impuesto predial unificado no afectarán los recursos de la sobretasa bomberil.

ARTÍCULO 240. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Belén de Umbría es el sujeto activo del impuesto que se acuse por este concepto en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 241. SUJETO PASIVO. Los contribuyentes o responsables del pago del tributo son las personas naturales o jurídicas que realicen pagos de impuesto predial en el Municipio de Belén de Umbría.

ARTÍCULO 242. BASE GRAVABLE. Lo constituye el valor del impuesto Predial liquidado para cada periodo en el Municipio.

ARTÍCULO 243. TARIFA. Sobre el valor liquidado y pagado del Impuesto Predial se recaudará mensualmente el dos por ciento (2%) del mismo.

ARTÍCULO 244. DESTINACIÓN. Los dineros recaudados por concepto de la sobretasa de bomberos serán destinados para la prevención y control de incendios y demás calamidades conexas a cargo de las instituciones bomberiles del municipio debidamente acreditadas, su giro deberá hacerse dentro de los 15 días siguientes a su recaudo.

ARTÍCULO 245. PAGO DEL GRAVAMEN. La sobretasa bomberil será liquidada como gravamen sobre el recaudo del impuesto Predial, y será pagada en los términos y condiciones establecidas para el impuesto Predial.

CAPÍTULO 10

ESTAMPILLA PRO CULTURA

ARTÍCULO 246. AUTORIZACIÓN LEGAL. Ley 397 de 1997 y Ley 666 de 2001, Ley 863 del 2003, Decreto 4947 de 2009, Ley 1379 de 2010 Decreto 2941 de 2009., norma en las que se faculta a los Concejos Municipales para que ordenen la emisión de una Estampilla Pro cultura cuyos recursos serán administrados por el Municipio para el fomento y el estímulo de la cultura.

ARTÍCULO 247. HECHO GENERADOR. Lo constituye la suscripción de contratos con la Administración municipal, Concejo municipal, Personería y entidades descentralizadas del orden municipal.

ARTÍCULO 248. CAUSACIÓN. La obligación de pagar el valor de la estampilla nace en el momento de la suscripción del contrato por parte de la Administración municipal, y su pago se efectuará en la Secretaria de Hacienda Municipal, Tesorería Municipal y en las Tesorería de las Entidades descentralizadas o quien haga sus veces de las entidades contempladas en el presente código.

ARTÍCULO 249. BASE GRAVABLE. La base gravable está constituida por el valor del contrato suscrito, factura o cuenta de cobro, excluido el impuesto al valor agregado – IVA-que se paguen en la Secretaría de Hacienda.

ARTÍCULO 250. TARIFA. La tarifa aplicable es del (1%) de todas las cuentas y órdenes que se paguen en la Secretaría de Hacienda.

Parágrafo. El valor de la Estampilla Pro-cultura será descontado en cada pago que realice cada una de las entidades contratantes.

ARTÍCULO 251. SUJETO ACTIVO. Es sujeto activo el Municipio de Belén de Umbría, como acreedor de los recursos que se generen por la estampilla.

ARTÍCULO 252. SUJETO PASIVO. Persona natural o jurídica, la sociedad de hecho, sucesiones ilíquidas o entidades con quien se suscriba el contrato, facturas o cuentas de cobro.

ARTÍCULO 253. EXCEPCIÓN. Los convenios interadministrativos que suscriba la administración con los entes descentralizados del orden municipal, instituciones educativas públicas, no pagarán derecho de estampilla, las nóminas de salarios, viáticos, prestaciones sociales, honorarios del Concejo municipal, contratos celebrados con las juntas de acción comunal, ligas deportivas, préstamos de vivienda, contratos de empréstito y además los pagos efectuados en cumplimiento de sentencias judiciales o actas de conciliación.

Parágrafo 1. Cuando la Administración municipal transfiera recursos mediante convenio a alguna de las instituciones y entes públicos anteriormente mencionados, estos al momento de suscribir los contratos para la ejecución de estos recursos, deberán exigir al contratista el pago de la estampilla, en proporción del valor del contrato que se financie con los recursos transferidos.

Parágrafo 2. Tampoco habrá lugar al cobro de la estampilla pro cultura los convenios interadministrativos que celebren la Administración Municipal, Concejo Municipal, Personería y Entidades Descentralizadas con entidades públicas de cualquier orden.

ARTÍCULO 254. ADMINISTRACIÓN. Los recursos generados por la estampilla serán administrados por la Administración municipal de Belén de Umbría.

Parágrafo - El pago de los derechos por concepto de esta estampilla, se hará ante la Secretaría de Hacienda municipal.

Los tesoreros de las entidades descentralizadas del orden municipal o quien haga sus veces deberán transferir a la Secretaria de Hacienda Municipal en forma mensual dentro de los diez (10) primeros días de cada mes, los ingresos percibidos por concepto de la estampilla pro cultura.

ARTÍCULO 255. DESTINACIÓN. El producido de la estampilla a que se refiere el presente capítulo, se destinara para:

1. Acciones dirigidas a estimular y promocionar la creación, la actividad artística y cultural, la investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales de que trata el artículo 18 de la Ley 397 de 1997.

2. Estimular la creación, funcionamiento y mejoramiento de espacios públicos, aptos para la realización de actividades culturales, participar en la dotación de

los diferentes centros y casas culturales y, en general, propiciar la infraestructura que las expresiones culturales requieran.

3. Fomentar la formación y capacitación técnica y cultural del creador y del gestor cultural.

4. Un diez por ciento (10%) para seguridad social del creador y del gestor cultura, de conformidad con lo contemplado en el Decreto 4947 de 2009.

 a. **EL CREADOR**. Se entiende por creador cualquier persona o grupo de personas generadoras de bienes y productos culturales a partir de la imaginación, la sensibilidad y la creatividad. Impulsa los procesos cultura- le al interior de las comunidades y organizaciones instituciones, de la participación, democratización descentralización del fomento de la actividad cultura.

 b. **EL GESTOR CULTURAL.** Coordina como actividad permanente las acciones de administración, planeación, seguimiento y evaluación de los planes, programas y proyectos de las entidades y organizaciones culturales o de los eventos culturales comunitarios.

5. Un veinte por ciento (20%) con destino al Fondo Nacional de Pensiones de las entidades territoriales FONPET.

6. Un setenta por ciento (70%) para apoyar los diferentes programas de expresión cultural y artística, así como fomentar y difundir las artes en todas sus expresiones y las demás manifestaciones simbólicas expresivas de que trata el artículo 17 de la Ley 397 de 1997.

PARÁGRAFO. El setenta por ciento (70%) que trata el numeral 6) del presente artículo, tendrá la siguiente destinación específica: el festival de la canción estudiantil, la banda juvenil de músicos, compra y mantenimiento de equipos, dotación grupos culturales municipales y cofinanciación pago monitores, entre otros.

ARTÍCULO 256. RESPONSABILIDAD. El recaudo de este impuesto quedará a cargo de los funcionarios municipales que intervengan en los actos o hechos sujetos al gravamen determinados por el presente acuerdo. El incumplimiento de esta obligación se sancionará por la autoridad disciplinaria correspondiente.

CAPÍTULO 11

ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR

ARTÍCULO 257. AUTORIZACIÓN LEGAL. Autorizada por la Ley 48 de 1986 Ley 687 de 2001, modificada por la Ley 1276 de 2009 como recurso de obligatorio recaudo para contribuir a la construcción, instalación, adecuación, dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de los Centros de Bienestar del Anciano y Centros de Vida para la Tercera Edad, en cada una de sus respectivas entidades territoriales.

ARTÍCULO 258. HECHO GENERADOR. Constituye hecho generador la suscripción de contratos por las modalidades de suministros, servicios, consultoría, arrendamiento, publicidad, obra pública, administración delegada, honorarios y aseguramiento.

ARTÍCULO 259. SUJETO ACTIVO. El Municipio es el sujeto activo del impuesto de estampilla Pro anciano que cause en su jurisdicción, y le corresponde la gestión, administración, control, recaudación, determinación, discusión, devolución y cobro.

ARTÍCULO 260. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos los contratistas que suscriban contratos con el Municipio y sus entidades descentralizadas.

ARTÍCULO 261. CAUSACIÓN. La estampilla se causa en el momento de la legalización del respectivo contrato y su pago se efectuará en la Secretaría de Hacienda - Tesorería Municipal.

Los recursos descontados deberán ser transferidos a la Secretaria de Hacienda Municipal de Belén de Umbría dentro de los diez (10) días calendarios siguientes al mes en que se produjo el descuento respectivo.

ARTÍCULO 262. BASE GRAVABLE. La base gravable está constituida por el valor bruto del contrato.

ARTÍCULO 263. TARIFAS. El cobro de la estampilla se hará mediante retención en las órdenes de pago, equivalente al (4%) del valor total del respectivo pago.

ARTÍCULO 264. EXCEPCIÓN. Los convenios interadministrativos que suscriba la administración con los entes descentralizados del orden Municipal, Departamental o Nacional, instituciones educativas públicas, la nación, los ministerios, la gobernación de Risaralda y demás entidades con las cuales se suscriban convenios interadministrativos que conlleven a la generación de recursos u obras de inversión municipal; no pagarán derecho de estampilla pro anciano. Tampoco pagarán la estampilla las nóminas de salarios, viáticos, honorarios de los Concejales, contratos celebrados con las juntas de acción comunal, ONG o entidades sin ánimo de lucro, préstamos de vivienda, contratos de empréstito y además los pagos efectuados en cumplimiento de sentencias judiciales o actas de conciliación.

ARTÍCULO 265. DESTINACIÓN. El producido de la estampilla será aplicado en un 80% a la dotación y funcionamiento de los centros de bienestar del anciano, instituciones y centros de vida para la tercera edad en su respectiva jurisdicción y el 20% se destinará al fondo de pensiones de la Alcaldía municipal de Belén de Umbría, conforme con lo establecido en el articulo 47 de la Ley 863 de 2003.

ARTÍCULO 266. BENEFICIARIOS. Serán beneficiarios de los Centros Vida, los adultos mayores de niveles I y II de Sisben o quienes según evaluación socioeconómica, realizada por el profesional experto, requieran de este servicio para mitigar condiciones de vulnerabilidad, aislamiento o carencia de soporte social.

Parágrafo. Los Centros Vida tendrán la obligación de prestar servicios de atención gratuita a los ancianos indigentes, que no pernocten necesariamente en los centros, a través de los cuales se garantiza el soporte nutricional, actividades educativas, recreativas, culturales y ocupacionales y los demás servicios mínimos establecidos en la presente ley.

ARTÍCULO 267. DEFINICIONES. Para fines del presente código y de conformidad con la Ley 1276 de 2009, se adoptan las siguientes definiciones:

1. **Centro Vida** al conjunto de proyectos, procedimientos, protocolos e infraestructura física, técnica y administrativa orientada a brindar una atención integral, durante el día, a los Adultos Mayores, haciendo una contribución que impacte en su calidad de vida y bienestar.

2. **Adulto Mayor.** Es aquella persona que cuenta con sesenta (60) años de edad o más. A criterio de los especialistas de los centros vida, una persona podrá ser clasificada dentro de este rango, siendo menor de 60 años y mayor de 55, cuando sus condiciones de desgaste físico, vital y psicológico así lo determinen.

3. **Atención Integral.** Se entiende como Atención Integral al Adulto Mayor al conjunto de servicios que se ofrecen al Adulto Mayor, en el Centro Vida, orientados a garantizarle la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, interacción social, deporte, cultura, recreación y actividades productivas, como mínimo.

4. **Atención Primaria al Adulto Mayor.** Conjunto de protocolos y servicios que se ofrecen al adulto mayor, en un Centro Vida, para garantizar la promoción de la salud, la prevención de las enfermedades y su remisión oportuna a los servicios de salud para su atención temprana y rehabilitación, cuando sea el caso. El proyecto de atención primaria hará parte de los servicios que ofrece el Centro Vida, sin perjuicio de que estas personas puedan tener acceso a los programas de este tipo que ofrezcan los aseguradores del sistema de salud vigente en Colombia.

5. **Geriatría.** Especialidad médica que se encarga del estudio terapéutico, clínico, social y preventivo de la salud y de la enfermedad de los ancianos.

6. **Gerontólogo.** Profesional de la salud especializado en Geriatría, en centros debidamente acreditados, de conformidad con las normas vigentes y que adquieren el conocimiento y las destrezas para el tratamiento de patologías de los adultos mayores, en el área de su conocimiento básico (medicina, enfermería, trabajo social, psicología, etc.).
7. **Gerontología.** Ciencia interdisciplinaria que estudia el envejecimiento y la vejez teniendo en cuenta los aspectos biopsicosociales (psicológicos, biológicos, sociales).

ARTÍCULO 268. SERVICIOS MINIMOS QUE DEBEN PRESTAR LOS CENTROS DE VIDA. Los Centros de Vida que funcionen en el Municipio prestarán como mínimo los siguientes servicios.

1. Alimentación que asegure la ingesta necesaria, a nivel proteico calórico y de micro nutrientes que garanticen buenas condiciones de salud para el adulto mayor, de acuerdo con los menús que de manera especial para los requerimientos de esta población, elaboren los profesionales de la nutrición.

2. Orientación Psicosocial. Prestada de manera preventiva a toda la población objetivo, la cual persigue mitigar el efecto de las patologías de comportamiento que surgen en la tercera edad y los efectos a las que ellas conducen. Estará a cargo de profesionales en psicología y trabajo social. Cuando sea necesario, los adultos mayores serán remitidos a las entidades de la seguridad social para una atención más específica.

3. Atención Primaria en Salud. La cual abarcará la promoción de estilos de vida saludable, de acuerdo con las características de los adultos mayores, prevención de enfermedades, detección oportuna de patologías y remisión a los servicios de salud cuando ello se requiera. Se incluye la atención primaria, entre otras, de patologías relacionadas con la malnutrición, medicina general, geriatría y odontología, apoyados en los recursos y actores de la Seguridad Social en Salud vigente en Colombia, en los términos que establecen las normas correspondientes.

4. Aseguramiento en Salud. Será universal en todos los niveles de complejidad, incluyendo a los adultos mayores dentro de los grupos prioritarios que define la seguridad social en salud, como beneficiarios del régimen subsidiado.

5. Capacitación en actividades productivas de acuerdo con los talentos, gustos y preferencias de la población beneficiaria.

6. Deporte, cultura y recreación, suministrado por personas capacitadas.

7. Encuentros intergeneracionales, en convenio con las instituciones educativas oficiales.
8. Promoción del trabajo asociativo de los adultos mayores para la consecución de ingresos, cuando ello sea posible.

9. Promoción de la constitución de redes para el apoyo permanente de los Adultos Mayores.

10. Uso de Internet, con el apoyo de los servicios que ofrece Compartir, como organismo de la conectividad nacional.

11. Auxilio Exequial mínimo de 1 salario mínimo mensual vigente, de acuerdo con las posibilidades económicas del Municipio.

 Parágrafo. Con el propósito de racionalizar los costos y mejorar la calidad y cantidad de los servicios ofrecidos, los Centros Vida que funcionen en el municipio podrán firmar convenios con las Universidades que posean carreras de ciencias de la salud (medicina, enfermería, odontología, nutrición, trabajo social, psicología, terapia de Umbrías, entre otras); carreras como educación física, artística; con el SENA y otros centros de capacitación que se requieran.

ARTÍCULO 269. RESPONSABILIDAD. El Alcalde Municipal será el responsable del desarrollo de los programas que se deriven de la aplicación de los recursos de la estampilla y delegará en la dependencia afín con el manejo de los mismos, la ejecución de los proyectos que componen los Centros Vida y creará todos los sistemas de información que permitan un seguimiento completo a la gestión por estos realizada.

ARTÍCULO 270. ORGANIZACIÓN. El Municipio organizará los Centros Vida, de tal manera que se asegure su funcionalidad y un trabajo interdisciplinario en función de las necesidades de los Adultos Mayores; contará como mínimo con el talento humano necesario para atender la dirección general y las áreas de Alimentación, Salud, Deportes y Recreación y Ocio Productivo, garantizando el personal que hará parte de estas áreas para asegurar una atención de alta calidad y pertinencia a los Adultos Mayores beneficiados, de acuerdo con los requisitos que establece para, el talento humano de este tipo de centros, el Ministerio de la Protección Social.

Parágrafo.. El Municipio podrá suscribir convenios con entidades reconocidas para el manejo de los Centros Vida; no obstante, este deberá prever dentro de su estructura administrativa la unidad encargada de su seguimiento y control como estrategia de una política pública orientada a mejorar las condiciones de vida de las personas de tercera edad.

ARTÍCULO 271. FINANCIAMIENTO. Los Centros Vida se financiarán con el 70% del recaudo proveniente de la Estampilla Municipal y Departamental que establece la Ley y el presente código; de igual manera el Municipio podrá destinar a estos

fines, parte de los recursos que se establecen en la Ley 715 de 2001, Destinación de Propósito General y de sus Recursos Propios, para apoyar el funcionamiento de los Centros Vida, los cuales podrán tener coberturas crecientes y graduales, en la medida en que las fuentes de recursos se fortalezcan.

Parágrafo. La atención en los Centros Vida, para la población de Niveles I y II de Sisbén, será gratuita; el Centro podrá gestionar ayuda y cooperación internacional en apoyo a la tercera edad y fijar tarifas mínimas cuando la situación socioeconómica del Adulto Mayor, de niveles socioeconómicos más altos, así lo permita, de acuerdo con la evaluación practicada por el profesional de Trabajo Social. Estos recursos solo podrán destinarse, al fortalecimiento de los Centros Vida del Municipio.

ARTÍCULO 272. INFORMES ANUALES. La Secretaría de Hacienda, presentará anualmente informe del recaudo generado por la Estampilla al Alcalde y al Concejo Municipal de Belén de Umbría. Igualmente, el Secretaría de Desarrollo Social y Económico presentará informe detallado de la destinación y atención otorgada con los recursos obtenidos.

CAPITULO 12

IMPUESTO A LA TELEFONIA MOVIL:

ARTÍCULO 273. AUTORIZACION LEGAL. Artículo 338 Constitución Política de Colombia; numeral 1º del Artículo 1° de la ley 97 de 1913 concordante con el literal a) del artículo 1 de la Ley 84 de 1915.

ARTÍCULO 274. HECHO GENERADOR. Instalación, montaje y uso de antenas para el servicio de telefonía celular.

ARTÍCULO 275. SUJETO ACTIVO. El Municipio de BELÉN DE UMBRÍA

ARTÍCULO 276. SUJETO PASIVO. Empresas prestadoras del servicio de telefonía móvil, con antenas ubicadas en el territorio del municipio de Belén de Umbría.

ARTÍCULO 277. REGISTRO: El operador del servicio de telefonía celular que instale antenas en el territorio del municipio de Belén de Umbría, solicitará autorización de uso del suelo a la Secretaria de Planeación, y registrará el inicio de operación durante los 30 días siguientes a la puesta en funcionamiento.

Parágrafo: La secretaria de Planeación dará la autorización basada en el EOT (esquema de ordenamiento territorial del municipio de Belén de Umbría) teniendo en cuenta las consecuencias ambientales o posibles afectaciones a la salud de las comunidades aledañas, por la instalación y montaje de las estaciones bases de cualquier servicio de telecomunicaciones.

ARTICULO 277-1: DECLARACION: Las empresas de telefonía móvil están obligadas a presentar la declaración correspondiente a los ingresos brutos generados en año anterior, por las llamadas realizadas en el territorio del municipio de Belén de Umbría, sin intereses ni sanciones hasta el 30 de marzo de cada vigencia.

ARTÍCULO 278. BASE GRAVABLE: La base gravable para el servicio de telefonía móvil, está constituida por los ingresos obtenidos como producto de las llamadas que se originan en las antenas de telefonía móvil ubicadas en la jurisdicción del Municipio.

En los servicios de Internet por suscripción y telefonía fija, el ingreso se entiende percibido en el municipio en el que se encuentre el suscriptor del servicio, según el lugar informado en el respectivo contrato;

En el servicio de telefonía móvil, navegación móvil y servicio de datos, el ingreso se entiende percibido en el domicilio principal del usuario que registre al momento de la suscripción del contrato o en el documento de actualización. Las empresas de telefonía móvil deberán llevar un registro de ingresos discriminados por cada municipio o distrito, conforme la regla aquí establecida. El valor de ingresos cuya jurisdicción no pueda establecerse se distribuirá proporcionalmente en el total de municipios según su participación en los ingresos ya distribuidos. Lo previsto en este literal entrará en vigencia a partir del 1° de enero de 2018.

ARTÍCULO 279. TARIFA. Por la instalación de una antena de teléfonos celulares se cobrará 10 (diez salarios mínimos mensuales vigentes) anuales y por prestación de los servicios se cobrarán las siguientes tarifas:

SERVICIOS	TARIFAS EN MILES
Ingresos por internet y telefonía fija	8
Ingresos Por telefonía móvil	10
Ingresos por Navegación móvil y servicio de datos	10

CAPITULO 13

IMPUESTO A LAS RIFAS

ARTÍCULO 280. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de rifas y juegos de azar se encuentra autorizado por la Ley 643 de 2001 y el Decreto 1968 de 2001, única y exclusivamente cuando este hecho se presente en jurisdicción del municipio de Belén de Umbría.

ARTÍCULO 281. DEFINICIÓN. Es un impuesto mediante el cual se grava la rifa establecida en la Ley 643 de 2001 y el Decreto 1968 de 2001, definida ésta, como

una modalidad de juego de suerte y azar mediante la cual se sortean en una fecha determinados premios en especie entre quienes hubieren adquirido o fueren poseedores de una o varias boletas, emitidas con numeración en serie continua y puesta en venta en el mercado a precio fijo por un operador, previa y debidamente autorizado.

ARTÍCULO 282. HECHO GENERADOR. El hecho generador del impuesto Municipal será la realización de rifas cuyo valor sea inferior a 250 salarios mínimos legales vigentes y no sea permanente, sorteo, ventas por clubes, bingos, planes de juegos, apuestas y similares que se verifiquen en el Municipio o cuyas boletas o derecho de participación se expendan en territorio de su jurisdicción.

ARTÍCULO 283. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo del Impuesto de Rifas y Juegos de suerte y azar es el Municipio de Belén de Umbría.

ARTÍCULO 284. SUJETO PASIVO. Es la persona que forma eventual o transitoria solicita a la autoridad competente se autorice la rifa para el sorteo en la jurisdicción municipal, a quien una vez autorizada la rife se le llamará operador.

ARTÍCULO 285. BASE GRAVABLE. La base la constituye el valor de cada boleta vendida.

ARTÍCULO 286. TARIFA. El derecho de explotación de la boletería, será del 14% de valor de cada boleta vendida.

Parágrafo. La persona gestora de la rifa, deberá acreditar el pago correspondiente al ciento por ciento del total de las boletas emitidas, la cual se dejará como caución. Una vez realizada la rifa se ajustará el pago de los derechos de explotación al total de las boletas vendidas.

ARTÍCULO 287. PAGO DE LOS DERECHOS DE EXPLOTACIÓN. Al momento de la autorización, la persona gestora de la rifa deberá acreditar el pago de los derechos de explotación equivalentes al catorce por ciento (14%) de los ingresos brutos, los cuales corresponden al cien por ciento (100%) del valor de las boletas emitidas.

ARTÍCULO 288. NO SUJECIONES DEL IMPUESTO. No son sujetos del impuesto de azar y espectáculos:

1. Están excluidos del ámbito de esta ley los juegos de suerte y azar de carácter tradicional, familiar y escolar, que no sean objeto de explotación lucrativa por los jugadores o por terceros

2. los sorteos promocionales que realicen los operadores de juegos localizados, los comerciantes o los industriales para impulsar sus ventas, las rifas para el financiamiento del cuerpo de bomberos, los juegos promocionales de las

beneficencias departamentales y los sorteos de las sociedades de capitalización que solo podrán ser realizados directamente por estas entidades.

3. Todos los espectáculos y rifas que se verifiquen en beneficio de la Cruz Roja Nacional, Defensa Civil o Cuerpo Oficial de Bomberos del Municipio y la asociación municipal de juntas de acción comunal

4. La Dirección de Cultura y Deporte, o quien haga sus veces, queda exonerado del pago de gravámenes, impuestos y derechos relacionados con su constitución, organización y funcionamiento conforme a las disposiciones vigentes para los organismos de derecho público.

5. Todos los espectáculos y rifas realizadas por las juntas de acción comunal legalmente constituidas.

ARTÍCULO 289. CLASIFICACIÓN DE JUEGOS DE SUERTE Y/O AZAR, Los Juegos de Suerte y/o Azar se clasifican en:

1. **Juegos de azar propiamente dichos**: Son aquellos en donde el resultado depende única y exclusivamente de la probabilidad y en donde el jugador no posee control alguno sobre las posibilidades o riesgos del ganar o perder.

2. **Juegos de suerte y habilidad**: Son aquellos donde los resultados dependen tanto de la casualidad como de la destreza, capacidad, inteligencia y disposición de los jugadores.

ARTÍCULO 290.JUEGOS DE SUERTE REFERIDOS EN EL PRESENTE CÓDIGO. Para efectos de lo dispuesto en este código se reglamentan los siguientes juegos de suerte y/o azar: Las rifas, Los premios obtenidos en rifa menor.

ARTÍCULO 291. RIFAS. Es una modalidad de juego de suerte y azar mediante la cual se sortean premios en especie para quienes hubieren adquirido o fueren poseedores de una o varias boletas, emitidas en serie continua, distinguidas con un número no superior a cuatro (4) dígitos y puestas en venta en el mercado a precio fijo para una fecha determinada por un operador previa y debidamente autorizado

Parágrafo. Toda Rifa se presume celebrada a título oneroso.

ARTÍCULO 292. DEFINICIÓN DE OPERADOR. Se entiende por operador la persona natural, jurídica incluida las de derecho público, sociedad de hecho, comunidad organizada, sucesiones ilíquidas, patrimonios autónomos que desarrolla rifas o juegos de azar.

ARTÍCULO 293. CLASIFICACIÓN DE LAS RIFAS. Para todos los efectos las Rifas se clasifican en mayores y menores.

1. **RIFAS MENORES**: Son aquellas cuyo plan de premios tiene un valor comercial inferior a doscientos cincuenta (250) salarios mínimos legales mensuales vigentes, circulan o se ofrecen al público exclusivamente en el Municipio de Belén de Umbría y no son de carácter permanente.

2. **RIFAS MAYORES**: Son aquellas cuyo plan de premios tiene un valor comercial superior a doscientos cincuenta (250) salarios mínimos legales mensuales vigentes, o aquellas que se ofrecen al público en más de un municipio o distrito o que tienen carácter permanente.

 Parágrafo.. Son permanentes las rifas que realice un mismo operador con sorteos diarios, semanales, quincenales o mensuales en forma continua o ininterrumpida, independientemente de la razón social de dicho operador o del plan de premios que oferte y aquellas que, con la misma razón social, realicen operadores distintos diariamente o en forma continua o ininterrumpida.

ARTÍCULO 294. PROHIBICIÓN DE CELEBRAR RIFAS. No podrá venderse, ofrecerse o realizarse Rifa alguna que no esté previa y debidamente autorizada mediante acto administrativo expreso expedido por la Secretaria de Hacienda Municipal.

Están prohibidas las rifas de carácter permanente, entendidas como aquellas que realicen personas naturales o jurídicas, por sí o por interpuesta persona, en más de una fecha del año calendario, para uno o varios sorteos y para la totalidad o parte de los bienes o premios a que se tiene derecho a participar por razón de la rifa. Se considera igualmente de carácter permanente toda rifa establecida o que se establezca como empresa organizada para tales fines, cualquiera que sea el valor de los bienes a rifar y sea cual fuere el número de establecimientos de comercio por medio de los cuales la realice.

Las boletas de las rifas no podrán contener series, ni estar fraccionadas. Se prohíbe la rifa de bienes usados y las rifas con premios en dinero.
Están prohibidas las rifas que no utilicen los resultados de la lotería tradicional para la realización del sorteo.

ARTÍCULO 295. PERMISOS PARA LA EJECUCIÓN DE RIFAS MENORES EN EL MUNICIPIO DE BELÉN DE UMBRÍA. La competencia para expedir permisos de ejecución de las Rifas definidas en este código radica en la Secretaria de Gobierno Municipal. Dicha facultad será ejercida de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1968 de 2001 y las demás normas que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de la Ley 643 de 2001.

ARTÍCULO 296. REQUISITOS PARA OBTENER PERMISOS DE OPERACIÓN DE RIFAS MENORES. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar una rifa en el Municipio de Belén de Umbría, deberá con una anterioridad no inferior a treinta (30) días calendario a la fecha prevista para la realización del sorteo,

solicitar en forma escrita permiso para realizarla, y en la cual se debe relacionar lo siguiente:

1. Nombre completo o razón social y domicilio del responsable de la rifa.

2. Si se trata de personas naturales adicionalmente, se adjuntará fotocopia legible de la cédula de ciudadanía así como del certificado judicial del responsable de la rifa; y tratándose de personas jurídicas, a la solicitud se anexará el certificado de existencia y representación legal, expedido por la correspondiente Cámara de Comercio.

3. Nombre de la rifa.

4. Nombre de la lotería con la cual se verificará el sorteo, la hora, fecha y lugar geográfico, previsto para la realización del mismo.

5. Valor de venta al público de cada boleta.

6. Número total de boletas que se emitirán.

7. Número de boletas que dan derecho a participar en la rifa.

8. Valor del total de la emisión.

9. Plan de premios que se ofrecerá al público, el cual contendrá la relación detallada de los bienes muebles, inmuebles y/o premios objeto de la rifa, especificando su naturaleza, cantidad y valor comercial incluido el IVA.

ARTÍCULO 297. REQUISITOS PARA LA AUTORIZACIÓN. La solicitud presentada ante la Secretaria de Gobierno Municipal de que trata el artículo anterior, deberá acompañarse de los siguientes documentos:

1. Comprobante de la plena propiedad sin reserva de dominio, de los bienes muebles e inmuebles o premios objeto de la rifa, lo cual se hará conforme con lo dispuesto en las normas legales vigentes.

2. Avalúo comercial de los bienes inmuebles y facturas o documentos de adquisición de los bienes muebles y premios que se rifen.

3. Garantía de cumplimiento contratada con una compañía de seguros constituida legalmente en el país, expedida a favor del Municipio de Belén de Umbría. El valor de la garantía será igual al valor total del plan de premios y su vigencia por un término que cobije desde la fecha en que se concede la autorización, hasta la fecha del sorteo; y seis (6) meses más contados a partir de la fecha de realización del sorteo.

4. Texto de la boleta, en el cual deben haberse impreso como mínimo los siguientes datos:

a. El número de la boleta.
b. El valor de venta al público de la misma.
c. El lugar, la fecha y hora del sorteo.
d. El nombre de la lotería tradicional o de billetes con la cual se realizará el sorteo.
e. El término de la caducidad del premio.
f. El espacio que se utilizará para anotar el número y la fecha del acto administrativo que autorizará la realización de la rifa.
g. La descripción de los bienes objeto de la rifa, con expresión de la marca comercial
5. ysi es posible, el modelo de los bienes en especie que constituye cada uno de los premios.
h. El valor de los bienes en moneda legal colombiana.
i. El nombre, domicilio, identificación y firma de la persona responsable de la rifa.
j. El nombre de la rifa.
k. La circunstancia de ser o no pagadero el premio al portador.

5. Texto del proyecto de publicidad con que se pretenda promover la venta de boletas de la rifa, la cual deberá cumplir con el manual de imagen corporativa de la autoridad que autoriza su operación.

6. Autorización de la lotería tradicional o de los billetes cuyos resultados serán utilizados para la realización del sorteo.

Parágrafo 1. Una vez analizados los documentos de que trata el presente artículo y después de verificar que la rifa cumple con todos los requisitos, la Secretaria de Gobierno

Municipal, antes de expedir el acto administrativo mediante el cual autorice la realización de la rifa, deberá haber liquidado y cobrado el impuesto a cargo y sellado la boletería con la cual se efectuará la rifa.

Parágrafo. **2**. Si la Rifa no cumpliere con los requisitos señalados en el presente artículo, el funcionario competente deberá abstenerse de conceder el permiso respectivo, hasta tanto el responsable de la misma cumpla plenamente con los requisitos.

ARTÍCULO 298. GARANTIAS. Al momento de la autorización, la persona gestora de la rifa deberá acreditar ante la Secretaría de Gobierno el pago de los derechos de explotación correspondientes al 100% del valor de las boletas emitidas; quien expedirá dicha autorización, quien liquidará dicha garantía tomando el resultado de multiplicar el número de boletas emitidas por el valor de cada una.

Las garantías serán:

1. Para rifas cuyo plan de premios exceda de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales deberá suscribirse, garantía de pago de los premios por un valor igual al del respectivo plan,
 a favor de la Alcaldía de Belén de Umbría, sea mediante póliza de seguros expedida con una vigencia que se extenderá hasta cuatro (4) meses después de la fecha del correspondiente sorteo, o mediante aval bancario.

2. Para las rifas cuyo plan de premios no exceda de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales podrá admitirse como garantía una letra, pagaré o cheque, firmado por el operador como girador y por un avalista y girado a nombre del Municipio de Belén de Umbría.

ARTÍCULO 299. TÉRMINO DE LOS PERMISOS. En ningún caso podrán concederse permisos de operación o ejecución de rifas en forma ininterrumpida o permanente. Los permisos para la operación o ejecución de las Rifas dentro de la jurisdicción del Municipio de Belén de Umbría se concederán por término máximo de tres (3) meses, prorrogables por una sola vez hasta por el mismo término, previa justificación presentada por el interesado u operador.

ARTÍCULO 300. VALIDEZ DEL PERMISO. El permiso de operación para la ejecución de una rifa menor es válido, solo a partir de la fecha de pago de los respectivos derechos de operación y solamente en la Jurisdicción del Municipio de Belén de Umbría.

Parágrafo. En el evento que el premio no haya quedado en poder del público, se admitirá declaración jurada ante notario por el operador en la cual conste tal circunstancia.

ARTÍCULO 301. REALIZACIÓN DEL SORTEO. El día hábil anterior a la realización del sorteo, el organizador de la rifa deberá presentar ante la Secretaria de Gobierno Municipal las boletas emitidas y no vendidas; de lo cual, se levantará la correspondiente acta y a ella se anexarán las boletas que no participan en el sorteo y las invalidadas. En todo caso, el día del sorteo, el gestor de la rifa, no puede quedar con boletas de la misma.

Los sorteos deberán realizarse en las fechas predeterminadas, de acuerdo con la autorización proferida por la Secretaria de Gobierno Municipal.

Si el sorteo es aplazado, la persona gestora de la rifa deberá informar de esta circunstancia a la Secretaria de Gobierno Municipal, con el fin de que ésta autorice nueva fecha para la realización del sorteo; de igual manera, deberá comunicar la situación presentada a las personas que hayan adquirido las boletas y a los interesados, a través de un medio de comunicación local y/o, regional.

En estos eventos, se efectuará la correspondiente prórroga a la garantía de que trata el numeral 3 del Artículo 119 del presente código.

ARTÍCULO 302. OBLIGACIÓN DE SORTEAR EL PREMIO. El premio o premios ofrecidos deberán rifarse hasta que queden en poder del público. En el evento que el premio o premios ofrecidos no queden en poder del público en la fecha prevista para la realización del sorteo, la persona gestora de la rifa deberá observar el procedimiento señalado en el artículo anterior.

ARTÍCULO 303. ENTREGA DE PREMIOS. La boleta ganadora se considera un título al portador del premio sorteado, a menos que el operador lleve un registro de los compradores de cada boleta, con talonarios o colillas, caso en el cual la boleta se asimila a un documento nominativo; verificada una u otra condición según el caso, el operador deberá proceder a la entrega del premio inmediatamente.

ARTÍCULO 304. VERIFICACIÓN DE LA ENTREGA DEL PREMIO. La persona natural o jurídica titular de la autorización para operar una rifa deberá presentar ante la autoridad concedente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la entrega de los premios, la declaración jurada ante notario por la persona o personas favorecidas con el premio o premios de la rifa realizada en la cual conste que recibieron los mismos a entera satisfacción. La inobservancia de este requisito le impide al interesado tramitar y obtener autorización para la realización de futuras rifas y podrá dar lugar a la ejecución de la póliza de garantía.

ARTÍCULO 305. DETERMINACIÓN DE LOS RESULTADOS. Para determinar la boleta ganadora de la Rifa, se utilizarán en todo caso, los resultados de los sorteos ordinarios o extraordinarios de las loterías vigiladas por la Superintendencia Nacional de Salud.

Parágrafo. En las rifas autorizadas por la administración Municipal, no podrán emitirse boletas con series o con más de cuatro (4) dígitos.

ARTÍCULO 306. PRESENTACIÓN DE GANADORES. La boleta ganadora de una Rifa debe ser presentada para su pago dentro de los sesenta (60) días siguientes a la fecha de realización del correspondiente sorteo, vencido este término se aplicarán las normas civiles sobre la materia.

ARTÍCULO 307. RIFAS PROMOCIONALES. Las rifas promocionales que se realicen en la jurisdicción del Municipio de Belén de Umbría y cuya boletería no tenga costo para el público, no pagarán impuesto alguno, sin embargo deberán cumplir con los requisitos anteriormente dispuestos para obtener el respectivo permiso.

ARTÍCULO 308. PAGO DEL IMPUESTO. El Impuesto a las Rifas será cancelado en la Secretaria de Hacienda Municipal antes de reclamar el acto administrativo que la autoriza.

Parágrafo. La Secretaria de Gobierno Municipal se abstendrá de conceder permiso para la realización de la rifa menor sino se presenta el pago del impuesto correspondiente.

CAPÍTULO 14

IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA

ARTÍCULO 309. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de delineación urbana se encuentra autorizado por las leyes 97 de 1913, 84 de 1915, 72 de 1926, 89 de 1930, 79 de 1946, 33 de 1968, 9 de 1989 y el artículo 233 del Decreto 1333 de 1986, Ley 388 de 1997, decretos 1052 de 1998, Ley 1600 de 2005, 564 de 2006, 1100 de 2008, 1469 de 2010, Ley 19 de 2012.

ARTÍCULO 310. DEFINICIÓN. Es el impuesto que recae sobre la autorización para adelantar obras de urbanización, parcelación, loteo o subdivisión de predios, de construcción, ampliación, adecuación, reforzamiento estructural, modificación, demolición de edificaciones, y para la intervención y ocupación del espacio público.

ARTÍCULO 311. HECHO GENERADOR. El hecho generador del impuesto de delineación urbana es la construcción, ampliación, modificación, demolición o adecuación de obras o construcciones y el reconocimiento de construcciones en la jurisdicción del municipio de Belén de Umbría y para el reconocimiento de edificaciones existentes.

ARTICULO 312. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Belén de Umbría es el sujeto activo del impuesto de delineación urbana que se cause en su jurisdicción, y le corresponde la gestión, administración, control, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro.

ARTICULO 313. SUJETOS PASIVOS. Son sujetos pasivos del impuesto de delineación urbana los titulares de derechos reales principales, los poseedores, los propietarios del derecho de dominio a título de fiducia de los inmuebles sobre los que se realicen la construcción, ampliación, modificación o adecuación de obras o construcciones en el municipio y solidariamente los fideicomitentes de las mismas, siempre y cuando sean propietarios de la construcción, ampliación, modificación, adecuación de obras o construcciones. En los demás casos, se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño o responsable de la obra. Subsidiariamente son sujetos pasivos los titulares de las licencias de construcción, ampliación, modificación o adecuación de obras o construcciones en el municipio o distrito y para el caso de reconocimiento de construcciones, el titular del acto de reconocimiento de construcción.

Los propietarios comuneros podrán ser titulares de las licencias de que trata este artículo, siempre y cuando dentro del procedimiento se convoque a los demás copropietarios o comuneros de la forma prevista para la citación a vecinos con el fin de que se hagan parte y hagan valer sus derechos.

En los casos de proyectos bifamiliares, será titular de la licencia de construcción el propietario o poseedor de La unidad para la cual se haya hecho la solicitud, sin que se requiera que el propietario o poseedor de la otra unidad concurra o autorice para radicar la respectiva solicitud. En todo caso, este último deberá ser convocado de la forma prevista para la citación a vecinos.

PARÁGRAFO. Los poseedores solo podrán ser titulares de las licencias de construcción y de los actos de reconocimiento de la existencia de edificaciones

ARTICULO 314. BASE GRAVABLE. La base gravable del impuesto de Delineación Urbana es el valor final de la construcción, ampliación, modificación o adecuación de la obra o construcción. Se entiende por área en metros cuadrados, aquel que espacio que se va a utilizar para la construcción, ampliación, modificación o adecuación de obras o construcciones y de urbanización o parcelación de predios.

PARÁGRAFO: Cuando el inmueble, no se encuentre estratificado, se aplicará la tarifa establecida para la correspondiente zona o sector en donde se encuentre ubicado el predio.

ARTÍCULO 315. TARIFA. El Impuesto de Delineación Urbana se cobrará según el siguiente cuadro. La tarifa será la resultante de multiplicar el valor del número de SMLDV, por los metros cuadrados de la edificación, por el porcentaje asignado para cada estrato:

ESTRATO	TARIFA EN SMLDV	PORCENTAJE APLICAR
1	1,5	1%
2	3	2%
3	6	3%
4	9	4%
5	12	6%
6	15	8%

ARTICULO 316. VIGENCIA Y REQUISITOS. La vigencia de la licencia de Delineación urbana será de veinticuatro (24) meses contados a partir de la fecha de su expedición, la cual podrá ser prorrogada por 12 meses más.

Los requisitos para la solicitud de la licencia son los siguientes:

- Formulario de solicitud de delineación urbano
- Certificado de disponibilidad de los servicios públicos, expedido por la Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios
- Certificado de tradición y fotocopia de la escritura

- Paz y salvo del Impuesto Predial
- Certificado de riesgo de acuerdo con el mapa de zonas de riesgos del municipio
- Diseños completos de planos, debidamente firmado y diligenciado por profesional en el área de la construcción,
- Fotocopia de la tarjeta profesional de quien firma los planos
- Fotocopia de la matrícula del responsable de la obra
- Certificado de hilos y niveles.

La Secretaría de Planeación Municipal establecerá la finalización de la construcción, ampliación, modificación o adecuación de obra o construcción, según el caso, cuando:

- Se instale la acometida de red para el suministro del servicio de acueducto y alcantarillado por parte de las Empresas Públicas Municipales.
- Se emita acto administrativo de reconocimiento de construcción, de conformidad con las normas vigentes.

PARÁGRAFO 1 Cuando se trate de exenciones se acompañará la nota de la Secretaria de Hacienda que así lo exprese.

ARTÍCULO 317. PROYECTOS POR ETAPAS. En el caso de licencias de construcción para varias etapas, las declaraciones y el pago del anticipo del impuesto, sanciones e intereses, se podrán realizar sobre cada una de ellas, de manera independiente, cada vez que se inicie y se finalice la respectiva etapa.

ARTÍCULO 318. CERTIFICACION POR RECONOCIMIENTO DE OBRA O CONSTRUCCIÓN. En el caso de reconocimiento de obra o construcción, se deberá presentar la declaración que contenga el pago total del impuesto a cargo y las sanciones a que haya lugar. El impuesto a cargo se liquidará sobre el valor final que resulte al finalizar la construcción, ampliación, modificación o adecuación de obras o construcciones, correspondiente a todas las erogaciones realizadas para poner en condiciones de venta o de ocupación el inmueble construido o mejorado.

ARTÍCULO 319. CONSTRUCCIONES SIN LICENCIA. La solicitud de la licencia de construcción y el pago respectivo, no impide la aplicación de las sanciones pecuniarias a que haya lugar por la infracción urbanística derivada de la realización de la construcción sin la respectiva licencia. Tendrá una sanción del 1% del valor final de la construcción, modificación o ampliación.

ARTÍCULO 320. LEGALIZACIÓN DE EDIFICACIONES. Autorizase permanentemente la legalización de edificaciones que reúnan los requisitos que a continuación se señalan, sin que haya lugar al cobro de la licencia de construcción o recargo por concepto alguno:

1. Que la construcción, reforma, adición, mejora u obra similar acredite diez años de antigüedad, de acuerdo con los elementos probatorios que se establezcan en la respectiva reglamentación.

2. Que posean servicios de acueducto, alcantarillado y energía debidamente legalizados.

3. Que la construcción posea estabilidad y no ofrezca riesgos para sus usuarios o los vecinos.

4. Que no interfiera proyectos viales, o el desarrollo de obras públicas o planes de desarrollo urbano debidamente decretados.

PARÁGRAFO - Podrán acogerse a lo dispuesto en este artículo los interesados en edificaciones localizadas en cualquier sector del municipio, sea cual fuere su destinación al momento de formular la solicitud tratándose de usos diferentes a vivienda.

TÍTULO III
TASAS Y DERECHOS

CAPÍTULO 1
TASA POR ESTACIONAMIENTO

ARTÍCULO 321. AUTORIZACIÓN LEGAL. La tasa por estacionamiento se encuentra autorizada por el artículo 28 de la Ley 105 de 1993. el Municipio de Belén de Umbría está facultado para establecer tasas por el derecho de parqueo sobre las vías públicas, con el fin de estimular la utilización, como parqueaderos permanentes de vehículos y con el propósito de evitar congestiones.

ARTÍCULO 322. DEFINICIÓN. Es la tasa por el parqueo sobre las vías públicas que se cobra a los propietarios o poseedores de vehículos automotores, en zonas determinadas por la Administración municipal.

ARTÍCULO 323. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Belén de Umbría.

ARTÍCULO 324. -SUJETO PASIVO. Es el propietario o poseedor del vehículo que hace uso del parqueo en zonas reguladas, la empresa de transporte público, los propietarios de establecimientos de comercio que soliciten el derecho de parqueo.

ARTÍCULO 325. -HECHO GENERADOR. Lo constituye el parqueo de vehículos en las vías públicas.

ARTÍCULO 326: BASE GRAVABLE. La base gravable o base de liquidación de la tasa por Estacionamiento en la vía pública es cada uno de los vehículos autorizados para estacionarse en los espacios públicos del municipio.

ARTÍCULO 327. TARIFA. Por la autorización de sitios permitidos de estacionamientos de vehículos sobre la vía pública en aquellas zonas demarcadas

como de permitido parqueo, de conformidad a inventario que para tal efecto haya realizado la Administración Municipal, el usuario deberá cancelar como tarifa un valor equivalente al 0.25% del salario mínimo legal mensual, por hora o fracción de ocupación, el cual s aproximará al ciento más cercano, por encima o por debajo de $ 50.oo.

ARTÍCULO 328. PROHIBICION. Prohíbase el parqueo de vehículos automotores dentro de las zonas residenciales y comerciales del municipio en las vías públicas.

Parágrafo. - Este artículo será reglamentado por las Secretarías de Planeación y/o de Tránsito del municipio, y fijará las sanciones pertinentes de acuerdo con el Código Nacional de Tránsito y Transporte.

ARTÍCULO 329: DELIMITACIÓN DE LAS ÁREAS O LUGARES PARA ESTACIONAMIENTO. Las áreas o lugares públicos en los cuales se permita el estacionamiento de vehículos y el número de vehículos que se autoricen, serán determinados mediante acto administrativo del Alcalde Municipal.

En todo caso, se debe garantizar que la ocupación proyectada no perjudique sensiblemente la cómoda circulación de peatones y vehículos en el municipio y que se impondrán reglamentaciones que garanticen el orden público, la higiene y la estética de la ciudad.

ARTÍCULO 330. ZONAS DE DESCARGUE: Las zonas de descargue son espacios reservados en la vía pública, para el cargue y descargue de mercancías, no generará derecho en favor del municipio, siempre y cuando la labor de cargue o descargue, no supere las dos horas. En caso contrario, generará la tarifa señalada para el estacionamiento de vehículos.

CAPÍTULO 2

TASA POR OCUPACIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO

ARTÍCULO 331. DEFINICIÓN. Es una tasa que se cobra a las personas por la ocupación de vías y espacio público con el depósito de materiales u otros elementos propios de las actividades de la construcción y por la ocupación temporal del espacio público por los comerciantes en extensión de sus establecimientos de comercio, además de la ocupación del espacio público por cualquier tipo de vehículos que realizan actividades comerciales o de servicios.

ARTÍCULO 332. -HECHO GENERADOR. Lo constituye la ocupación transitoria de las vías o lugares públicos por los particulares con materiales de construcción, andamios, campamentos, escombros, casetas en vías públicas, vehículos, etc.

ARTÍCULO 333. -SUJETO ACTIVO. El Municipio de Belén de Umbría.

ARTÍCULO 334. -SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo del impuesto es la persona natural o jurídica propietaria de la obra o contratista, que ocupe la vía o lugar público.

Así mismo, los sujetos propietarios de casetas, chasas y demás elementos que permitan o sean dedicados al comercio informal, o explotación económica del espacio público, debidamente autorizado con fundamento en este acuerdo.

ARTÍCULO 335. -BASE GRAVABLE. La base está constituida por el valor del número de metros cuadrados que se vayan a ocupar, multiplicados por el número de días de ocupación.

ARTÍCULO 336. -TARIFA. La tarifa por ocupación temporal por parte de particulares del espacio público con materiales y otros elementos propios de la actividad de construcción será del (18,55%) de un (1) salario mínimo mensual legal vigente, por cada metro cuadrado ocupado y por cada día.

ARTÍCULO 337. -EXPEDICIÓN DE PERMISOS O LICENCIAS. La expedición de permisos para ocupación de lugares en donde se interfiera la libre circulación de vehículos o peatones, requiere, a juicio de la Oficina de Planeación, justificación de la imposibilidad para depositar materiales o colocar equipos en lugares interiores.

Se entenderá ocupación del espacio público para utilización de casetas con fines comerciales al mercadeo, y para ello, se solicitará concepto de uso del suelo de la Oficina de Planeación y el permiso será expedido por la Oficina de Tránsito.

ARTÍCULO 338. -OCUPACIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO EN FORMA PERMANENTE. La ocupación de las vías públicas con parasoles o similares, avisos luminosos por personas o entidades particulares, sólo podrá ser concedida por la Oficina de Gobierno Municipal a solicitud de la parte interesada, previo el cumplimiento de la normatividad vigente, con una tarifa de un (1) salario mínimo diario legal vigente por metro cuadrado ocupado por mes.

ARTÍCULO 339. EXPLOTACIÓN ECONÓMICA DEL ESPACIO PÚBLICO. La ocupación temporal del espacio público con materiales, elementos diferentes a los de las actividades de construcción, que requieran la ocupación temporal del espacio público, deberá contar con el permiso expedido por la Oficina de Gobierno Municipal o quien haga sus veces. El permiso correspondiente tendrá un costo equivalente de un (1) salario mínimo diario legal vigente por metro cuadrado ocupado por día.

PARÁGRAFO 1 - Los elementos aquí descritos no podrán ser fijos o empotrados en el piso o suelo, serán removidos inmediatamente se termine la actividad diaria.

PARÁGRAFO 2 - La contravención a este artículo será sancionada conforme a lo establecido en la Ley 810 de 2003.

ARTÍCULO 340. OBLIGACIÓN DE RECONSTRUIR. El interesado que realice trabajos en vías o espacios públicos deberá dejar en perfectas condiciones el piso sobre el cual practicó los trabajos o la rotura de ellas cumpliendo las especificaciones técnicas impartidas por la Secretaría de Planeación en lo referente a las establecidas para el reparcheo de pavimentos. So pena de hacerse acreedor a una sanción de diez (10) S.M.D.L.V mensuales.

CAPÍTULO 3
SERVICIOS TÉCNICOS DE PLANEACIÓN

ARTÍCULO 341. SERVICIOS TÉCNICOS DE PLANEACIÓN. Los servicios y tasas prestados por la Oficina de Planeación serán los siguientes:

1. Aprobación de reformas o modificaciones a los planos de lotes, anteproyectos y proyectos, el equivalente a (0.5) salarios mínimos diarios legales vigentes por cada lote.
2. Certificación de copia de planos aprobados, el equivalente a (2) salarios mínimos diarios legales vigentes por cada plano.
3. Certificación de copia de planos del archivo, el equivalente a (2) salarios diarios mínimos legales vigentes por cada plano.
4. Expedición de copias de licencias de urbanismo, parcelación y construcción, el equivalente al (5%) del valor liquidado por concepto de licencia de construcción.
5. Expedición de licencias de loteo o subdivisión tendrá un valor del 10% del SMLMV.
6. Prórroga de licencias de urbanización, parcelación y construcción, el equivalente al (30%) del valor de la expedición de la licencia inicial.
2. Prórroga de permisos de adecuación, ampliación y modificación, el equivalente a (2) salarios mínimos diarios legales vigentes.
3. Revisión y aprobación de reglamentos de propiedad horizontal ocho (2) salarios mínimos diarios legales vigentes.
4. Certificado de estratificación, para uso residencial treinta por ciento (30%) de un (1 SMDLV), y de cuarenta por ciento (40%) SMDLV para los demás usos.
5. Expedición de copias de planos, estudios, estatutos y en general de información de este tipo que reposa en la dependencia, en medios magnéticos, tendrán un costo de dos (2 SMDLV).
6. Certificado de uso de suelo, para nuevos establecimientos, para traslado de establecimiento, cambio de propietario. Su tarifa será el 2% de S.M.ML.V

Parágrafo - Estos servicios no serán cobrados si son gravados en la expedición de la respectiva licencia.

ARTÍCULO 342. TASA POR ALINEAMIENTO O HILOS. Es una tasa que se cobra a un usuario por informar los alineamientos para la demarcación de paramentos exteriores de un lote o edificación en relación con inmuebles fronterizos a la vía pública, tales como vías, zonas verdes, parques públicos y bienes de usos públicos.

ARTÍCULO 343. HECHO GENERADOR. Lo constituye la demarcación de paramentos exteriores de un lote o edificación en relación con los inmuebles fronterizos a la vía pública.

ARTÍCULO 344. TARIFA. Las tarifas de hilos y niveles se establecen en el veinte (20%) de un SMDLV por metro lineal certificado para la zona urbana. Para la zona Rural y centros poblados la tarifa se establece en un treinta (30%) de un SMDLV.

CAPÍTULO 4

EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS

ARTÍCULO 345. CONSTANCIAS Y CERTIFICACIONES. La Administración municipal cobrará el valor del (30%) de un salario mínimo diario legal vigente por la expedición de los siguientes documentos: duplicado, constancia, recibos oficiales, declaraciones, certificaciones, (impuestos, tasas, contribuciones), permisos y demás documentos de este carácter que expidan las dependencias de la Administración municipal.

Las licencias o permisos expedidos por la Inspección Municipal de Policía, para la movilización de trasteos, vehículos y otros elementos diferentes a la movilización de ganado, será del (30%) del salario mínimo diario legal vigente.

Las fotocopias de documentos que se expidan en relación con el derecho de petición, sólo tendrán como costo el valor de las fotocopias, siempre y cuando no sean certificados.

Parágrafo 1 - De este gravamen estarán exentos los funcionarios públicos o ex funcionarios del orden municipal, que soliciten paz y salvo, únicamente si son relacionados con su relación laboral, las fotocopias serán a cargo del interesado.

Parágrafo 2 - El presente artículo no incluye los servicios técnicos de Planeación Municipal, los cuales están debidamente reglamentados.

ARTÍCULO 346. DERECHOS DE INSTALACION DE ANTENAS. La instalación de antenas parabólicas se liquidará con base en el siguiente rango, de acuerdo con su diámetro.

a. Hasta dos (2) metros: 2 (dos salarios mínimos mensuales vigentes) S.M.M.V. más 5% (cinco por ciento de un salario mínimo mensual vigente) S.M.M.V. por cobertura de barrio.

b. De dos (2 a 5) metros: 3 (tres salarios mínimos mensuales vigentes) S.M.M.V. más 5% (cinco por ciento de un salario mínimo mensual vigente) S.M.M.V. por cobertura de barrio.

c. De más de 5 metros: 4 (cuatro salarios mínimos mensuales vigentes) S.M.M.V. más 5% (cinco por ciento de un salario mínimo mensual vigente) S.M.M.V. por cobertura de barrio.

- Instalación de elementos verticales de radiocomunicación y Afines y postes para servicios particulares:

a. Se cobrará por antena: 10 (diez salarios mínimos mensuales vigentes) S.M.M.V.

El derecho anual por permanencia de antenas parabólicas, de radiocomunicación, de teléfonos celulares, internet y postes para servicios particulares se pagarán así:

a. Hasta 2 mts cobertura de barrio: 1 (un salario mínimo mensual vigente) SMMV
b. De 2 a 5 mts cobertura de barrio: 2 (dos salarios mínimos mensuales vigentes) SMMV
c. Más De 5 mts cobertura de barrio: 3 (tres salarios mínimos mensuales vigentes) S.M.MV.
d. Para antenas de teléfonos celulares se cobrará por antena: 8 (Ocho salarios mínimos mensuales vigentes) SMMV
e. Postes para servicios particulares 0.5 (medio salario mínimo mensual vigente)SMMV

CAPITULO 5

MULTAS Y SANCIONES.

ARTÍCULO 347. MULTAS Y DEFINICIÓN. Se entiende por multa, la sanción pecuniaria impuesta por las autoridades municipales frente al desacato o infracción de una norma o reglamento por ella administrado en la jurisdicción del Municipio de Belén de Umbría.

La multa se constituye en un ingreso percibido por el Municipio de Belén de Umbría y generado por el pago efectivo del importe de la infracción a cargo del infractor de las disposiciones imperantes.

ARTÍCULO 348. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo de la multa es el infractor de las disposiciones vigentes ya sean locales o nacionales a favor del fisco municipal.

ARTÍCULO 349. PAGO. Las multas y sanciones deberán pagarse en dinero en efectivo u otro medio previamente acogido por el Municipio de Belén de Umbría como suficiente para producir poder liberatorio de las obligaciones, a través de la Secretaria de Hacienda Municipal o las entidades financieras que para ello se autorice.

ARTÍCULO 350. SANCIONES DISCIPLINARIAS. Son los ingresos que percibe el Municipio por las sanciones (multas) impuestas a sus servidores públicos, como consecuencia de procesos disciplinarios que les adelante la oficina de control interno disciplinario y/o los organismos control, de conformidad con la Ley 734 de 2002.

ARTÍCULO 351. SANCIONES FISCALES. Son los ingresos que percibe el Municipio de Belén de Umbría por la aplicación de las sanciones a quienes no cumplan con las normas y procedimientos tributarios contemplados en el presente código. El monto de las sanciones se encuentra determinado en el presente código y serán consignadas en las entidades financieras que la Secretaria de Hacienda Municipal determine, en las cuentas certificadas para ello y dentro de los términos establecidos.

Las clases de sanciones que se podrán aplicar mediante resolución son las siguientes:

1. SANCION MINIMA: El valor mínimo de las sanciones, incluidas las que deban ser liquidadas por el contribuyente o declarante o por la Secretaria de Hacienda Municipal, será la prevista en el artículo 639 del Estatuto Tributario Nacional, es decir, será equivalente a la suma de 10 UVT.

Las sanciones que se impongan por concepto de los impuestos Municipales

deberán liquidarse con base en los ingresos obtenidos en la jurisdicción del Municipio de Belén de Umbría.

2. SANCIONES PENALES GENERALES. Lo dispuesto en el artículo 640-1 y 640-2 del Estatuto Tributario Nacional será aplicable en relación con las retenciones en la fuente por los impuestos administrados por la Secretaria de Hacienda Municipal. Quedando en firme la siguiente sanción: El agente retenedor del ICA o el responsable del impuesto de industria y comercio que mediante fraude, disminuya el saldo a pagar por concepto de retenciones o impuestos o aumente el saldo a favor de sus declaraciones tributarias en cuantía igual o superior a 4.100 UVT, incurrirá en inhabilidad para ejercer el comercio, profesión u oficio por un término de uno a cinco años y como pena accesoria en multa de 410 a 2.000 UVT.

Para la correcta aplicación, una vez adelantadas las investigaciones y verificaciones del caso por parte de la Secretaria de Hacienda Municipal y en la medida en que el contribuyente, retenedor o declarante no hubiere corregido satisfactoriamente la respectiva declaración tributaria, la Secretaria de Hacienda Municipal, simultáneamente con la notificación del requerimiento especial, solicitará a la autoridad competente para formular la correspondiente querella ante la Fiscalía General de la Nación, para que proceda de conformidad.

Si con posterioridad a la presentación de la querella, se da la corrección satisfactoria de la declaración respectiva, la Secretaria de Hacienda Municipal pondrá en conocimiento de la autoridad competente tal hecho, para que ella proceda a desistir de la correspondiente acción penal.

3. SANCIONES POR MORA EN EL PAGO DE IMPUESTOS, Y RETENCIONES. La sanción por mora en el pago de los impuestos Municipales y la determinación de la tasa de interés moratoria, se regularán por lo dispuesto en los artículos 635 del Estatuto Tributario Nacional, el cual establece que la tasa de interés moratorio será la tasa equivalente a la tasa efectiva de usura certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia para el respectivo mes de mora.

En todo caso, la totalidad de los intereses de mora se liquidará a la tasa de interés vigente al momento del respectivo pago.

4. SANCIÓN POR MORA EN LA CONSIGNACIÓN DE VALORES RECAUDADOS. Para efectos de la sanción por mora en la consignación de valores recaudados por concepto de los impuestos Municipales y de sus sanciones e intereses, se aplicará lo dispuesto en el artículo 636 del Estatuto Tributario Nacional, de la siguiente forma: Cuando una entidad autorizada para recaudar impuestos, no efectúe la consignación de los recaudos dentro de los términos establecidos para tal fin, se generarán a su cargo y sin necesidad de trámite previo alguno, intereses moratorios, liquidados diariamente a la tasa de mora que rija para efectos tributarios, sobre el monto exigible no consignado

oportunamente, desde la fecha en que se debió efectuar la consignación y hasta el día en que ella se produzca.

Cuando la sumatoria de la casilla "Total Pagos" de los formularios y recibos de pago, informada por la entidad autorizada para recaudar, no coincida con el valor real que figure en ellos, los intereses de mora imputables al recaudo no consignado oportunamente, se liquidarán al doble de la tasa prevista en este artículo.

5. SANCIONES RELATIVAS AL MANEJO DE LA INFORMACIÓN. Cuando las entidades recaudadoras incurran en errores de verificación, inconsistencias, en la información remitida a la Secretaria de Hacienda Municipal o en extemporaneidad en la entrega de la información, se aplicará lo dispuesto en los artículos 632 y 674, del Estatuto Tributario Nacional de la siguiente forma:
Para efectos del control de los impuestos administrados por la Administración Municipal, las personas o entidades, contribuyentes o no contribuyentes de los mismos, deberán conservar por un período mínimo de cinco (5) años, contados a partir del 1o. de enero del año siguiente al de su elaboración, expedición o recibo, los siguientes documentos, informaciones y pruebas, que deberán ponerse a disposición de la Administración de Impuestos, cuando ésta así lo requiera:
a. Cuando se trate de personas o entidades obligadas a llevar contabilidad, los libros de contabilidad junto con los comprobantes de orden interno y externo que dieron origen a los registros contables, de tal forma que sea posible verificar la exactitud de los activos, pasivos, patrimonio, ingresos, costos, deducciones, rentas exentas, descuentos, impuestos y retenciones consignados en ellos.
Cuando la contabilidad se lleve en computador, adicionalmente, se deben conservar los medios magnéticos que contengan la información, así como los programas respectivos.
b. Las informaciones y pruebas específicas contempladas en las normas vigentes, que dan derecho o permiten acreditar los ingresos, costos, deducciones, descuentos, exenciones y demás beneficios tributarios, créditos activos y pasivos, retenciones y demás factores necesarios para establecer el patrimonio líquido y la renta líquida de los contribuyentes, y en general, para fijar correctamente las bases gravables y liquidar los impuestos correspondientes.
c. La prueba de la consignación de las retenciones en la fuente practicadas en su calidad de agente retenedor.
d. Copia de las declaraciones tributarias presentadas, así como de los recibos de pago correspondientes.

6. SANCIÓN POR NO INFORMAR. Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria, así como a aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, se dará aplicación al artículo 651 del Estatuto Tributario Nacional, que establece; Una multa hasta de 15.000 UVT, la cual será fijada teniendo en cuenta los siguientes criterios:

Hasta del 5% de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida, se suministró en forma errónea o se hizo en forma extemporánea.
Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tuviere cuantía, hasta del 0.5% de los ingresos netos. Si no existieren ingresos, hasta del 0.5% del patrimonio bruto del contribuyente o declarante, correspondiente al año inmediatamente anterior o última declaración del impuesto sobre la renta o de ingresos y patrimonio.

7. SANCIÓN POR NO INFORMAR LA ACTIVIDAD ECONÓMICA O POR INFORMARLA INCORRECTAMENTE. Cuando el declarante no informe la actividad económica o por informarla incorrectamente, se aplicara una sanción de 50 UVT si pertenece al régimen común o de 10 UVT si pertenece al régimen simplificado.

8. SANCIÓN POR INSCRIPCIÓN EXTEMPORÁNEA O DE OFICIO. Los responsables del impuesto de Industria y Comercio y complementarios que se inscriban en el registro de Industria y Comercio con posterioridad al plazo establecido en el calendario tributario municipal, y antes de que la Secretaria de Hacienda Municipal lo haga de oficio, deberán liquidar y cancelar una sanción equivalente a VEINTE (20) U.V.T por cada año o fracción de año calendario de extemporaneidad en la inscripción. Cuando se trate de responsables del régimen simplificado, la sanción será de 10 U.V.T

Cuando la inscripción se haga de oficio, se aplicarán las siguientes sanciones: 11 UVT por cada año o fracción de año calendario de retardo en la inscripción si pertenece al régimen común. Cuando se trate de responsables del régimen simplificado, la sanción será de 5 UVT

9. SANCIÓN POR CLAUSURA Y SANCIÓN POR INCUMPLIRLA. La Secretaria de Hacienda Municipal podrá imponer la sanción de clausura o cierre del establecimiento comercial, oficina, consultorio y en general, el sitito donde se ejerza la actividad, profesión u oficio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 657 y 684- 2 del Estatuto Tributario Nacional, así como la sanción por incumplir la clausura de que trata el artículo 658 del mismo Estatuto, en los siguientes casos;

a. Cuando no se expida factura o documento equivalente estando obligado a ello, o se expida sin los requisitos establecidos en los literales b), c), d), e), f), g), del artículo 617 del Estatuto Tributario, o se reincida en la expedición sin el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 652 del mismo Estatuto. En estos eventos, cuando se trate de entes que prestan servicios públicos, o cuando a juicio de la Secretaria de Hacienda no exista un perjuicio grave, la entidad podrá abstenerse de decretar la clausura, aplicando la sanción prevista en el artículo 652 del Estatuto Tributario.
b. Cuando se establezca que el contribuyente lleva doble contabilidad, doble facturación o que una factura o documento equivalente, expedido por el contribuyente no se encuentra registrada en la contabilidad.

c. Cuando el responsable perteneciente al Régimen Simplificado no cumpla con la obligación prevista
d. Cuando el agente retenedor o el responsable del Régimen Común del impuesto de industria y comercio (RETE ICA), se encuentre en omisión de la presentación de la declaración o en mora en la cancelación del saldo a pagar, superior a tres (3) meses contados a partir de las fechas de vencimiento para la presentación y pago establecidas por la Secretaria de Hacienda en el calendario tributario Municipal. Los eximentes de responsabilidad previstos en el artículo 665 del Estatuto Tributario Nacional se tendrán en cuenta para la aplicación de esta sanción, siempre que se demuestre tal situación en la respuesta al pliego de cargos. No habrá lugar a la clausura del establecimiento para aquellos contribuyentes cuya mora se deba a la existencia de saldos a favor pendientes de compensar.
e. La sanción a que se refiere el presente literal se aplicará clausurando por tres (3) días el sitio o sede respectiva, del contribuyente, responsable o agente retenedor, mediante la imposición de sellos oficiales que contendrán la leyenda 'cerrado por evasión'.
f. Cuando el lugar clausurado fuere adicionalmente casa de habitación, se permitirá el acceso de las personas que lo habitan, pero en él no podrán efectuarse operaciones mercantiles o el desarrollo de la actividad, profesión u oficio, por el tiempo que dure la sanción y en todo caso, se impondrán los sellos correspondientes.
g. Una vez aplicada la sanción de clausura, en caso de incurrir nuevamente en cualquiera de los hechos sancionables con esta medida, la sanción a aplicar será la clausura por diez (10) días calendario y una multa equivalente a la establecida en la forma prevista en el artículo 655.
La sanción por clausura o sanción por incumplirla, se impondrá mediante resolución, previo traslado de cargos a la persona o entidad infractora, quien tendrá un término de diez (10) días para responder.
La sanción se hará efectiva dentro de los diez (10) días siguientes al agotamiento de la vía gubernativa.
Para dar aplicación a lo dispuesto en el presente artículo, las autoridades de policía deberán prestar su colaboración, cuando los funcionarios competentes de la Administración municipal así lo requieran.

10. SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD POR LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN ANTES DEL EMPLAZAMIENTO O AUTO DE INSPECCIÓN TRIBUTARIA. Los obligados a declarar, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea antes de que se profiera emplazamiento para declarar o auto que ordene inspección tributaria, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al cinco por ciento (5%) del total del impuesto a cargo y/o retenciones practicadas objeto de la declaración tributaria desde el vencimiento del plazo para declarar, sin exceder del ciento por ciento (100%) del impuesto y/o retención según el caso.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo será de 1 U.V.T vigente al momento de presentar la declaración.

La sanción de que trata el presente artículo se aplicará sin perjuicio de los intereses que se originen por el incumplimiento en el pago del impuesto y/o las retenciones a cargo del contribuyente o declarante.

11. SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES CON POSTERIORIDAD AL EMPLAZAMIENTO O AUTO QUE ORDENA INSPECCIÓN TRIBUTARIA. El contribuyente o declarante, que presente la declaración extemporánea con posterioridad al emplazamiento o al auto que ordena inspección tributaria, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al diez por ciento (10%) del total del impuesto a cargo y/o retenciones practicadas objeto de la declaración tributaria desde el vencimiento del plazo para declarar, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto y/o retención según el caso.

La sanción de que trata el presente artículo se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto o retención a cargo del contribuyente o declarante.

12. SANCIÓN POR NO DECLARAR. Las sanciones por no declarar cuando sean impuestas por la administración, serán las siguientes:

a. En el caso que la omisión de la declaración se refiera al impuesto de industria, comercio, avisos y tableros y al impuesto de espectáculos públicos, será equivalente al diez por ciento (10%) de los ingresos brutos obtenidos en el Municipio de Belén de Umbría en el período al cual corresponda la declaración no presentada, o al diez por ciento (10%) de los ingresos brutos que figuren en la última declaración presentada por dicho impuesto, la que fuere superior; por cada mes o fracción de mes calendario de retardo desde el vencimiento del plazo para declarar hasta la fecha del acto administrativo que impone la sanción.

En el caso de no tener impuesto a cargo, la sanción por no declarar será equivalente a un (1) U.V.T vigente al momento de proferir el acto administrativo por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, contados a partir del vencimiento del plazo para declarar.

b. En el caso de que la omisión de la declaración se refiera a las retenciones en la fuente a titulo de impuestos Municipales, será equivalente al diez por ciento (10%) del valor de las consignaciones o de los ingresos brutos del periodo al cual corresponda la declaración no presentada, o al ciento por ciento (100%) de las retenciones que figuren en la última declaración presentada, la que fuere superior.

c. Cuando la administración disponga solamente de una de las bases para liquidar las sanciones a que se refieren los numerales a y b del presente artículo, podrá aplicarla sobre dicha base sin necesidad de calcular las otras.

d. Si dentro del término para interponer el recurso contra el acto administrativo mediante el cual se impone la sanción por no declarar del impuesto de industria, comercio, avisos y tableros, el contribuyente acepta total o parcialmente los hechos planteados en el acto administrativo, la sanción por no declarar se reducirá en un veinte por ciento (20%) de la inicialmente impuesta. Para tal efecto el sancionado deberá presentar un escrito ante la Secretaria de Hacienda , en el cual consten los hechos aceptados, adjuntando la prueba del pago o acuerdo de pago del impuesto, retenciones y sanciones, incluida la sanción reducida. En ningún caso esta sanción podrá ser inferior a la sanción por extemporaneidad aplicable por la presentación de la declaración después del emplazamiento.

13. SANCIÓN POR CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES. Cuando los contribuyentes o declarantes, corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar o acordar el pago de una sanción equivalente a:

1. El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o menor saldo a favor, que se genere entre corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, cuando la corrección se realice antes de que se produzca emplazamiento para corregir o auto que ordene abrir inspección tributaria.

2. El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o menor saldo a favor, que se genere entre corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, si la corrección se realiza después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

a. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los caso previstos en los numerales anteriores, se aumentará en una suma igual al uno y medio por ciento (1.5%) del mayor valor a pagar o menor saldo a favor, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha de presentación de la declaración inicial y la fecha del vencimiento del plazo para declarar por el respectivo periodo, sin que la sanción total exceda del cien por ciento (100%) del mayor valor a pagar.

b. La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora que se generen por los mayores valores determinados.

Parágrafo 3º. Para efectos del cálculo de la sanción de que trata este artículo, el mayor valor a pagar o menor saldo a favor que se genere en la corrección, no deberá incluir la sanción aquí prevista.

14. SANCIÓN POR INEXACTITUD. Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, la omisión de ingresos, de impuestos generados por las operaciones gravadas, de bienes o actuaciones susceptibles de gravamen, así como la inclusión de costos, deducciones, descuentos, exenciones, pasivos, impuestos descontables, retenciones o anticipos inexistentes y en general, la

utilización en las declaraciones tributarias, o en los informes suministrados a la Secretaria de Hacienda Municipal , de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar o un mayor saldo a favor para el contribuyente o responsable. Igualmente, constituye inexactitud, el hecho de solicitar compensación o devolución, sobre sumas a favor que hubieren sido objeto de compensación o devolución anterior.

La sanción por inexactitud será equivalente al doscientos por ciento (200%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial, y el declarado por el contribuyente o responsable. Esta sanción no se aplicará sobre el mayor valor del anticipo que se genere al modificar el impuesto declarado por el contribuyente.

Sin perjuicio de las sanciones penales vigentes, por no consignar los valores retenidos, constituyen inexactitud de la declaración de retención de industria y comercio, el hecho de no incluir en la declaración la totalidad de retenciones que han debido efectuarse, o el efectuarlas y no declararlas, o el declararlas por un valor inferior. En estos casos, la sanción por inexactitud será equivalente al doscientos por ciento (200%) del valor de la retención no efectuada o no declarada.

La sanción por inexactitud a que se refiere este artículo, se reducirá cuando se cumplan los supuestos y condiciones de los artículos 709 y 713 del Estatuto Tributario Nacional.

No se configura inexactitud, cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias se derive de errores de apreciación o de diferencias de criterio entre la Secretaria de Hacienda Municipal y el declarante, relativos a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

15. SANCIÓN POR CORRECCIÓN ARITMÉTICA. Cuando la Secretaria de Hacienda Municipal efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la declaración tributaria y resulte un mayor valor a pagar por concepto de impuestos a cargo del declarante, se aplicará una sanción del treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.

La sanción de que trata este artículo, se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente o declarante, dentro el termino establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación de corrección, renuncia al mismo y cancela o acuerda el pago del mayor valor de la liquidación de corrección, junto con la sanción reducida.

16. SANCIÓN POR OMITIR INGRESOS O SERVIR DE INSTRUMENTO DE EVASIÓN. Los responsables del Impuesto de Industria y Comercio y complementarios, que realicen operaciones ficticias, omitan ingresos o

representen sociedades que sirvan como instrumento de evasión tributaria, incurrirán en una multa equivalente al valor de la operación que es motivo de la misma, según lo establecido en el artículo 669 del Estatuto Tributario Nacional, la cual será impuesta por la Secretaria de Hacienda Municipal.

17. SANCIÓN POR IMPROCEDENCIA DE LAS DEVOLUCIONES O COMPENSACIONES. Cuando las devoluciones o compensaciones efectuadas por la Secretaria de Hacienda Municipal, resulten improcedentes será aplicable lo estipulado en el artículo 670 del Estatuto Tributario Nacional.

18. SANCIÓN A CONTADORES PÚBLICOS, REVISORES FISCALES Y SOCIEDADES DE CONTADORES. Las sanciones previstas en los artículos 659, 659-1 y 660 del Estatuto Tributario Nacional se aplicarán cuando los hechos allí previstos, se den con relación a los impuestos administrados por la Secretaria de Hacienda Municipal.

Para la imposición de la sanción de que trata el artículo 660 será competente la Secretaria de Hacienda Municipal y el procedimiento para la misma será el previsto en el artículo 661, 661-1 del mismo Estatuto.

19. SANCIÓN POR IRREGULARIDADES EN LA CONTABILIDAD. Cuando los obligados a llevar libros de contabilidad que incurran en irregularidades contempladas en el artículo 654 del Estatuto Tributario Nacional se aplicarán las sanciones previstas en los artículos 655 y 656 del mismo Estatuto.

20. SANCIÓN DE DECLARATORIA DE INSOLVENCIA. Cuando la Secretaria de Hacienda Municipal encuentre que el contribuyente durante el proceso de determinación o discusión del tributo, tenía bienes que, dentro del procedimiento administrativo de cobro, no aparecieren como base para la cancelación de las obligaciones tributarias y se haya operado un disminución patrimonial, podrá declarar insolvente al deudor para lo cual se tendrá en cuenta las disposiciones contenidas en los artículos 671-1, 671-2 y 671-3 del Estatuto Tributario Nacional. Para la imposición de la sanción aquí prevista será competente la Secretaria de Hacienda Municipal.

PARÁGRAFO 1. Se entienden incorporados al presente Estatuto y respecto de las Sanciones Tributarias Municipales, las normas sobre Sanciones contenidas en los Artículos 645, 648, 649, 650, 650-1, 652-1, 653, 671 a 673-1 y 679 a 682 del Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO 2 - En caso de haber dado respuesta al pliego de cargos en el tiempo estipulado, se proferirá la resolución de que trata este artículo dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del plazo para la respuesta.

PARÁGRAFO 3: INCREMENTO DE LAS SANCIONES POR REINCIDENCIA. Habrá reincidencia siempre que el sancionado, por acto administrativo en firme, cometiere una nueva infracción del mismo tipo dentro de los dos (2) años

siguientes a la comisión del hecho sancionado.

La reincidencia permitirá elevar las sanciones pecuniarias a que se refieren los artículos siguientes, con excepción de las señaladas en los artículos 652, 669, 672 y 673 del Estatuto Tributario Nacional y aquellas que deban ser liquidadas por el contribuyente, responsable, o declarante hasta en un cien por ciento (100%) de su valor.

ARTÍCULO 352. SANCIONES URBANISTICAS. Son los ingresos que percibe el Municipio de Belén de Umbría por la aplicación de las sanciones urbanísticas (multas), contemplados en el numeral 1° a 4° del Artículo 104 de la Ley 388 de 1997, conocida como Ley de Ordenamiento Territorial de los municipios, y en el Artículo 86 del Decreto No. 1052 de 1998; así como las sanciones establecidas en el presente código relacionadas con el tema. El monto de las sanciones será establecido por la Secretaría de Planeación dentro de las actuaciones administrativas que adelante al respecto, y será cancelado en la Secretaria de Hacienda Municipal dentro de los términos que aquel despacho establezca.

ARTÍCULO 353. MULTAS DE TRÁNSITO. Es la sanción pecuniaria que por el incumplimiento a las obligaciones que tiene toda persona que toma parte en el tránsito, como conductor o como peatón, de comportarse en forma que no incomode, perjudique o afecte a las demás, las cuales debe conocer y cumplir, así como la de obedecer las indicaciones que le den las autoridades de tránsito o policiales en ejercicio de sus funciones, además las de observar las normas y señales de control de tránsito que le sean aplicables determinadas por el Ministerio de Tránsito y Transportes y/o las autoridades municipales competentes. (Art. 2 Ley 769 de 2002.

ARTÍCULO 354. MULTAS Y SANCIONES MANUAL DE CONVIVENCIA O DE POLICÍA. Los ingresos que percibe el Municipio de Belén de Umbría, por la aplicación de las sanciones y multas al Manual de Convivencia Ciudadana o código de policía del Municipio. El monto de las sanciones y multas, será el establecido en la Ley 1801 de 2016, y será cancelado en la Secretaria de Hacienda Municipal. El recaudo de las multas se destinará para financiar actividades pedagógicas, preventivas y correctivas que propendan por la construcción de una sana convivencia ciudadana en el municipio de Belén de Umbría.

TÍTULO IV
CONTRIBUCIONES

CAPÍTULO 1
CONTRIBUCIÓN SOBRE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA

ARTÍCULO 355. AUTORIZACIÓN. ARTÍCULO 261 AUTORIZACION LEGAL: La Ley 1421 de 2010 artículo 7º. Por medio de la cual se prorroga la Ley 418 de

1997, prorrogada y modificada por las Leyes 548 de 1999, 782 de 2002, 1106 de 2006 y el Decreto Reglamentario 3461 de 2007.Todas las personas naturales o jurídicas, asimiladas, sociedades de hecho y sucesiones ilíquidas, que suscriban contratos de obra pública con el municipio de Belén de Umbría o celebren contratos de adición al valor de los existentes, deberán pagar a favor del municipio una contribución equivalente al cinco por ciento (5%) del valor total del correspondiente contrato o de la respectiva adición.

ARTÍCULO 356. -HECHO GENERADOR. El hecho generador lo constituye la suscripción del contrato de obra pública y/o de concesión, así como la adición de los mismos.

PARÁGRAFO - La celebración o adición de contratos de concesión, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales pagarán con destino al fondo de seguridad y convivencia del municipio una contribución del 2.5 por mil del valor del recaudo bruto que genera la respectiva concesión.

Las concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales pagaran con destino a los fondos de seguridad y convivencia de la entidad contratante una contribución del 2.5 por mil del valor total del recaudo bruto que genere la respectiva concesión Se causara el tres por ciento (3%) sobre aquellas concesiones que llegare a otorgar el municipio, con el propósito de ceder el recaudo de sus impuestos o contribuciones igualmente harán parte de los recursos del Fondo, toda asignación presupuestal con destino a las actividades que pueden ser financiadas con estos recursos.

ARTÍCULO 357: DE LOS CONTRATOS ESTATALES. Acorde con la Ley 80 de 1993 artículo 32. Son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad.

Parágrafo 1: **Obra Pública**. Acorde con la Ley 80 de 1993 ARTÍCULO 32 numeral 1. Son contratos de obra los que celebren las entidades estatales para la construcción, mantenimiento, instalación y, en general, para la realización de cualquier otro trabajo material sobre bienes inmuebles, cualquiera que sea la modalidad de ejecución y pago.

ARTÍCULO 358. -SUJETO ACTIVO. El sujeto activo es el Municipio de Belén de Umbría.

ARTÍCULO 359. -SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo es el contratista.

PARÁGRAFO 1 - En caso de que el Municipio de Belén de Umbría suscriba convenios de cooperación con organismos multilaterales, que tengan por objeto la

construcción o mantenimiento de obras públicas, los subcontratistas que los ejecuten serán sujetos pasivos de esta contribución.

PARÁGRAFO 2 - Los socios copartícipes y asociados de los consorcios y uniones temporales que celebren los contratos a que se refiere el Parágrafo anterior, responderán solidariamente por el pago de la contribución del 5%, a prorrata de sus aportes o participación.

PARÁGRAFO 3 - Como quiera que las cooperativas son personas jurídicas y la ley no excluye del gravamen a ninguna persona, son sujetos pasivos de hecho gravable.

ARTÍCULO 360. -BASE GRAVABLE. La base gravable está constituida por el valor del contrato o el valor de la adición, según el caso.

ARTÍCULO 361. CAUSACIÓN. Es el momento de la entrega del anticipo, si lo hubiere, y en cada cuenta que se cancele al contratista.

ARTÍCULO 362. TARIFA. La tarifa aplicable a la base gravable es del cinco por ciento (5%) para los contratos de obras públicas y del 2.5% en el caso de las concesiones.

Parágrafo 1: Acorde con la Ley 1421 de 2010 artículo 1 que prorrogo el artículo 121 de la Ley 418 de 1997. El valor recaudado por la entidad pública contratante deberá ser consignado inmediatamente a la cuenta bancaria que para tal fin establezca el municipio. La Tesorería General, Secretaria de Hacienda o quien cumpla sus funciones, certificara mensualmente y presentara por intermedio del Ejecutivo a los integrantes del Comité de Orden Público, una relación donde conste el nombre del contratista, el objeto y valor de los contratos suscritos en el mes inmediatamente anterior.

Parágrafo 2: La Tesorería General, Secretaria de Hacienda o quien cumpla sus funciones, dispondrá de los mecanismos legales a fin de que todas entidades de derecho público del municipio transfieran el dinero causado en cumplimiento al presente Acuerdo.

ARTÍCULO 363. FORMA DE RECAUDO. Para los efectos previstos en este capítulo, la Secretaría de Hacienda Municipal descontará el porcentaje de la contribución del valor del anticipo, si lo hubiere, y de cada cuenta que cancele al contratista.

El valor retenido por el Municipio será consignado en una cuenta destinada exclusivamente al Fondo Municipal de Seguridad.

ARTÍCULO 364. DESTINACIÓN. Los ingresos por concepto de la contribución de que trata el presente capítulo deberán ingresar al Fondo de Seguridad del Municipio, serán destinados a lo previsto en el artículo 122 de la Ley 418 de 1997 y artículo 3 de la Ley 548 de 1999, y la Ley 1106 de 2006.

La destinación de los recursos que hacen parte del Fondo Cuenta de Seguridad y Convivencia Ciudadana, que se recauden a la entrada en vigencia del presente Acuerdo, se invertirán en:

1. Dotación para material de guerra.
2. Reconstrucción de cuarteles y otras instalaciones.
3. Compra de terrenos.
4. Compra de equipos de comunicación.
5. Montaje y operación de redes de inteligencia.
6. Recompensas a personas que colaboren con la justicia y seguridad de las mismas.

7. Servicios personales.
8. Dotación y Raciones para nuevos agentes y soldados.
9. En la realización de gastos destinados a generar un ambiente que propicie la seguridad y la convivencia ciudadana.
10. Para garantizar la preservación del orden público.
11. En general todas aquellas inversiones faciliten la gobernabilidad local y que generen la convivencia y la seguridad en el municipio.

ARTÍCULO 365: DISTRIBUCIÓN DE LOS RECURSOS DEL FONSET. Acorde con la Ley 1421 de 2010 artículo 6º por medio del cual se prorroga y modifica el artículo 119 de la Ley 418 de 1997 prorrogada y modificada por las Leyes 548 de 1999, 782 de 2002, 1106 de 2006. Las actividades de seguridad y orden público que se financien con estos Fondos serán cumplidas exclusivamente por la Fuerza Pública y los organismos de seguridad del Estado, de conformidad el Plan Integral de Seguridad Ciudadana y según las decisiones que para ello adopte el Comité Territorial de Orden Público.

ARTÍCULO 366: COMITÉ TERRITORIAL DE ORDEN PÚBLICO. Acorde con el Decreto Presidencial 399 de 2011 ARTÍCULO 17. Crease en el municipio el Comité Territorial de Orden Público, el cual estará integrado, de acuerdo con la existencia de los organismos de seguridad por:

1. Alcalde Municipal o como su delegado el Secretario de Gobierno o quien haga sus veces.
2. El Comandante de la respectiva Guarnición Militar del lugar o su delegado
3. El Comandante de la Estación de Policía
4. El Director Seccional del Cuerpo Técnico de Investigación C.T.I de la
5. Fiscalía General de la Nación o en su defecto el representante en el Municipio de la SIJIN

Parágrafo 1: Acorde con el Decreto Presidencial 399 de 2011 artículo 18. Para Efectos del presente Acuerdo el Comité Territorial de Orden Público municipal, se reunirá única y exclusivamente para:

1. Estudiar, aprobar, hacer seguimiento y definir la destinación de los recursos del FONSET
2. Coordinar la implementación de los planes integrales de seguridad.
3. Aprobar los planes integrales y programas de seguridad y convivencia ciudadana, atendiendo las necesidades de seguridad en cada jurisdicción, en el marco de lo establecido en la presente Ordenanza y de las políticas integrales de seguridad y convivencia ciudadana.
4. Recomendar al Gobernador, los programas y proyectos que se ejecutarán en la respectiva anualidad y se prioricen las inversiones que se requieran para dar cumplimiento a la política integral de seguridad y convivencia ciudadana.
5. Preparar, para aprobación del Gobernador el Plan Anual de Inversiones del FONSET.
6. Evaluar y determinar la necesidad de gestionar ante las autoridades competentes la implementación del Sistema Integrado de Emergencias y Seguridad (SIES) en la respectiva jurisdicción y efectuar seguimiento al mismo.

ARTÍCULO 367: FUNCIONES DE CONTROL. Acorde con la Ley 1421 de 2010, artículo 8, Parágrafo único. El alcalde, deberá presentar al Ministerio del Interior y de Justicia un informe anual que conste sobre la ejecución presupuestal del Fondo de Seguridad y Convivencia Ciudadana con carácter de Fondo Cuenta.

Parágrafo 1: Copia de este documento será remitido al Honorable Concejo municipal para efectos de ejercer la función de control conforme lo dispone la Ley 136 de 1993 artículo 32 numeral 2 en concordancia con el artículo 38.

ARTÍCULO 368: PLAN INTEGRAL DE CONVIVENCIA Y SEGURIDAD CIUDADANA. Acorde con la Ley 62 de 1993 artículo 12, es responsabilidad del Ejecutivo, diseñar y desarrollar en el municipio el Plan Integral de Seguridad y Convivencia, el cual deberá corresponder a las necesidades y problemática de la jurisdicción, las cuales se analizarán previo diagnóstico con la participación de las autoridades de la localidad.

ARTÍCULO 369. FONDO CUENTA. El recaudo de la Contribución Especial de Seguridad se manejará a través del Fondo Cuenta Municipal de Seguridad y Convivencia Ciudadana y será una cuenta especial dentro de la Contabilidad del Municipio de BELÉN DE UMBRÍA con unidad de caja, sometidas a las normas del régimen presupuestal y fiscal del Municipio de BELÉN DE UMBRÍA.

PARÁGRAFO 1º. Las concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales pagarán con destino a los fondos de seguridad y convivencia de la entidad contratante una contribución del 2.5 por mil del valor total del recaudo bruto que genere la respectiva concesión. Esta contribución sólo se aplicará a las concesiones que se otorguen o suscriban a partir de la fecha de vigencia de la Ley 1106 de 2006.

PARÁGRAFO 2º. Se causará el tres por ciento (3%) sobre aquellas concesiones que otorgue el Municipio de BELÉN DE UMBRÍA con el propósito de ceder el recaudo de sus impuestos o contribuciones.

PARÁGRAFO 3º. En los casos en que el Municipio de BELÉN DE UMBRÍA suscriba convenios de cooperación con organismos multilaterales, que tengan por objeto la construcción de obras o su mantenimiento, los subcontratistas que los ejecuten serán sujetos pasivos de esta contribución.

PARÁGRAFO 4º. Los socios, copartícipes y asociados de los consorcios y uniones temporales, que celebren los contratos aquí señalados, responderán solidariamente por el pago de la contribución del cinco por ciento (5%), a prorrata de sus aportes o de su participación.

LIBRO II

TÍTULO V
PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO ASPECTOS GENERALES

CAPÍTULO 1
IDENTIFICACIÓN, ACTUACIÓN Y REPRESENTACIÓN

ARTÍCULO 370. PRINCIPIO DE JUSTICIA. Los funcionarios de la Secretaría de Hacienda deberán tener en cuenta, en el ejercicio de sus funciones, que son servidores públicos, que la aplicación recta de los acuerdos y/o leyes deberá estar presidida por un relevante espíritu de justicia, y que la administración no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con lo que el mismo Acuerdo o Ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas del Municipio.

ARTÍCULO 371. NORMA GENERAL DE REMISIÓN. Las normas del Estatuto Tributario Nacional sobre procedimientos, sanciones, declaración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, cobro y en general la administración de los tributos serán aplicables en el Municipio de Belén de Umbría conforme a la naturaleza y estructura funcional de sus impuestos.

ARTÍCULO 372. IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA. Para efectos de la identificación de los contribuyentes en el municipio se utilizará el RUT, asignado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales —DIAN—, y en su defecto la cédula de ciudadanía.

ARTÍCULO 373. ACTUACIÓN Y REPRESENTACIÓN. Artículos 555, 556, 557 y 559 del Estatuto Tributario El contribuyente, responsable, preceptor, agente retenedor o declarante, puede actuar ante las oficinas de impuestos locales personalmente o por medio de sus representantes o apoderados.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados y actuar como agentes oficiosos en los términos de este código.

PARÁGRAFO - Los contribuyentes mayores de dieciséis (16) años se consideran plenamente capaces para ejercer los derechos y las obligaciones relativas a los impuestos municipales.

ARTÍCULO 374. REPRESENTACIÓN DE PERSONAS JURÍDICAS. La representación de las personas jurídicas será ejercida por el presidente, el gerente o cualquiera de sus suplentes, en su orden, de acuerdo con lo establecido por los artículos 372, 440, 441 y 442 del Código de Comercio, o por la persona señalada en los estatutos de la sociedad, si no se tiene la denominación de presidente o gerente, para la actuación de un suplente no se requiere comprobar la ausencia temporal o definitiva del principal, sólo será necesaria la certificación de la Cámara de Comercio sobre su inscripción en el Registro Mercantil.

ARTÍCULO 375. AGENCIA OFICIOSA. Los abogados en ejercicio de la profesión podrán actuar como agentes oficiosos para contestar requerimientos e interponer recursos.

En el caso de requerimiento, el agente oficioso es directamente responsable de las obligaciones tributarias que se deriven de su actuación, salvo que su representado la ratifique, caso en el cual, quedará liberado de toda responsabilidad el agente.

ARTÍCULO 376. EQUIVALENCIA DEL TÉRMINO CONTRIBUYENTE O RESPONSABLE. Para efectos de las normas de procedimiento tributario, se tendrán como equivalentes los términos de contribuyente o responsable.

ARTÍCULO 377. COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES. Sin perjuicio de las competencias establecidas en normas especiales, es competente para proferir las actuaciones de la administración tributaria el(la) jefe de la Secretaria de Hacienda.

El Alcalde tendrá competencia para ejercer cualquiera de las funciones y conocer de los asuntos que se tramitan en su administración.

ARTÍCULO 378. ACTUALIZACIÓN DEL REGISTRO DE CONTRIBUYENTES. La Secretaria de Hacienda podrá actualizar los registros de los contribuyentes, responsables, agentes de retención o declarantes, a partir de la información obtenida de terceros. La información que se obtenga de la actualización autorizada en este artículo, una vez comunicada al interesado, tendrá validez legal en lo pertinente, dentro de las actuaciones que se adelanten de conformidad con el Libro V del Estatuto Tributario Nacional.

CAPÍTULO 2

DIRECCIÓN Y NOTIFICACIÓN

ARTÍCULO 379. DIRECCIÓN FISCAL. Es la registrada o informada a la Secretaría de Hacienda por los contribuyentes, responsables, agentes retenedores, preceptores y declarantes.

ARTÍCULO 380. DIRECCIÓN PROCESAL. Inicialmente se tendrá como domicilio del deudor, la dirección indicada en el título que se pretende cobrar, la cual el funcionario encargado deberá verificar internamente con los registros que obren en las dependencias de la Alcaldía y en su defecto, en la guía telefónica, o por contacto o convenios con las diferentes entidades tales como Cámara de Comercio, SENA, ICBF, DIAN y cualquier otra entidad que por su naturaleza lleve estadísticas.

ARTÍCULO 381. FORMAS DE NOTIFICACIÓN DE LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS. Las notificaciones se practicarán:

1. Personal
2. Por correo
3. Por edicto
4. Por publicaciones en un diario de amplia circulación

5. Por publicaciones en la pagina web o plataforma electrónica para la ejecución de los procesos de cobro coactivo.

ARTÍCULO 382. NOTIFICACIÓN DE LAS ACTUACIONES. Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones tributarias, emplazamientos, citaciones, traslados de cargos, resoluciones en que impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas proferidos por la Administración Municipal relacionados con los tributos, se notificaran conforme a lo establecido en los artículos 566, 569 y 570 del Estatuto Tributario Nacional.

Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente, o por edicto si el contribuyente, responsable, o declarante, no compareciere dentro del término de los diez (10) días siguientes, contados a partir de la fecha de introducción al correo del aviso de citación.

PARÁGRAFO 1º. La notificación electrónica, es la forma de notificación que se surte de manera electrónica a través de la cual la Administración Municipal pone en conocimiento de los administrados los actos administrativos.

La notificación aquí prevista se realizará a través del buzón electrónico que asigne la Administración Municipal a los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes, que opten de manera preferente por esta forma de notificación garantizando el principio de equivalencia funcional.

Para todos los efectos legales, la notificación electrónica se entenderá surtida en la fecha en que se ponga a disposición del interesado el acto administrativo correspondiente en el buzón electrónico asignado por la Administración Municipal para este efecto, conforme al acuse de recibo que el sistema genere. La hora de notificación electrónica, será la correspondiente a la hora oficial colombiana; los términos para responder o impugnar se computarán a partir del día hábil siguiente a aquel en que quede notificado el acta de conformidad con la presente disposición.

La notificación de las actuaciones de la oficina de impuestos, deberá hacerse a la informada por el responsable en su última declaración, relación o informe, o a la última registrada en la Secretaría de Hacienda o informada como cambio de dirección.

Cuando no se haya informado una dirección, la actuación administrativa se notificará a la que establezca la Secretaría de Hacienda, por cualquier medio.
Agotados los medios anteriores sin establecer dirección alguna, la notificación se hará por publicación en un medio de amplia divulgación.
Las providencias que reciban recursos se notificarán personalmente o por edicto una vez pasados (10) diez días siguientes contados a partir de la fecha de introducción al correo del aviso de citación.

ARTÍCULO 383. NOTIFICACIÓN PERSONAL. Para efectos de la notificación personal, ésta se efectuará directamente al contribuyente, previa citación, con el fin de que comparezca a notificarse en el término de diez (10) días contados a partir de la fecha de introducción de la misma.
La constancia de la citación se anexará al expediente.
Al hacerse la notificación personal, se entregará al notificado copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión correspondiente.

ARTÍCULO 384. NOTIFICACIÓN POR CORREO. La notificación por correo se practicará mediante el envío de una copia del acto correspondiente a la dirección informada por el contribuyente, responsable, retenedor o declarante, o la establecida por la Secretaría de Hacienda, según el caso, se entenderá surtida en la fecha de introducción al correo.

ARTÍCULO 385. NOTIFICACIÓN POR EDICTO. Cuando se trate de fallos sobre recursos y no se pudiere hacer la notificación personal al cabo de diez (10) días de efectuada la citación, se fijará edicto de diez (10) días, con inserción de la parte resolutiva de la provincia.
ARTÍCULO 386. NOTIFICACIÓN POR PUBLICACIÓN. Las actuaciones de la administración notificadas por correo, que por cualquier razón sean devueltas, podrán ser enviadas nuevamente a la dirección correcta, en su defecto, serán notificadas mediante publicación en un medio de amplia divulgación en la respectiva entidad territorial. La notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la Administración, en la primera fecha de introducción al correo.

Para el contribuyente, el término se contará desde la fecha de notificación en debida forma o de la publicación.

PARÁGRAFO - En la misma forma se procederá respecto de las citaciones devueltas por el correo.

ARTÍCULO 387. INFORMACIÓN SOBRE RECURSOS. En el texto de toda notificación o publicación, se indicarán los recursos que legalmente proceden contra las decisiones respectivas, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo.

Sin el lleno de los requisitos señalados en el presente artículo no se tendrá por surtida la notificación, ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada, dándose por suficientemente enterada convenga en ella o utilice en tiempo los recursos legales.

ARTÍCULO 388. CORRECCIÓN DE ACTUACIONES ENVIADAS A DIRECCIÓN ERRADA. Cuando la liquidación de impuestos se hubiere enviado a una dirección distinta de la registrada o de la posteriormente informada por el contribuyente habrá lugar a corregir el error en cualquier tiempo enviándola a la dirección correcta.
En este último caso, los términos legales sólo comenzarán a correr a partir de la notificación hecha en forma debida. La misma regla se aplicará en lo relativo al envío de citaciones, requerimientos y otros comunicados.

ARTÍCULO 389. CAMBIO DE DIRECCIÓN PROCESAL. Si durante el proceso de determinación y discusión del tributo, el contribuyente, responsable, o declarante, señala expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos correspondientes, la Administración Municipal deberá hacerlo a dicha dirección.

ARTÍCULO 390. CORRECCIÓN DE NOTIFICACIONES POR CORREO. Cuando los actos administrativos se envíen a dirección distinta a la legalmente procedente para notificaciones, habrá lugar al error en la forma y con los efectos previstos en el artículo 567 del Estatuto Tributario Nacional.

En el caso de actuaciones de la administración, notificadas por correo a la dirección correcta, que por cualquier motivo sean devueltas, será aplicable lo dispuesto en el artículo 568 del mismo Estatuto.

ARTÍCULO 391. CORRECCIÓN DE ACTUACIONES ENVIADAS A DIRECCIÓN ERRADA. Cuando la liquidación de impuestos se hubiere enviado a una dirección distinta de la registrada o de la posteriormente informada por el contribuyente habrá lugar a corregir el error en cualquier tiempo enviándola a la dirección correcta.

En este último caso, los términos legales solo comenzaran a correr a partir de la notificación hecha en debida forma.

La misma regla se aplicará en lo relativo al envío de citaciones, requerimientos y otros comunicados.

ARTÍCULO 392. NOTIFICACIONES DEVUELTAS POR EL CORREO. Los actos administrativos enviados por correo, que por cualquier razón sean devueltos, serán notificados mediante aviso, con transcripción de la parte resolutiva del acto administrativo, en el portal web de la Alcaldía que incluya mecanismos de búsqueda por número identificación personal y, en todo caso, en un lugar de acceso al público de la misma entidad. La notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la administración, en la primera fecha de introducción al correo, pero para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde el día hábil siguiente a la publicación del aviso en el portal o de la corrección de la notificación. Lo anterior no se aplicará cuando la devolución se produzca por notificación a una dirección distinta a la informada en las declaraciones o en el formato de actualización, en cuyo caso se deberá notificar a la dirección correcta dentro del término legal.

PARÁGRAFO. Mientras la administración municipal no implemente el mecanismo técnico necesario para la publicación en el portal web; la notificación se hará mediante aviso en un periódico de circulación nacional.

ARTÍCULO 393. NOTIFICACIÓN PERSONAL. La notificación personal se practicará por personal vinculado a la Administración bajo cualquiera de las modalidades legales que exista, en el domicilio del interesado, o en la oficina de la Secretaría de Hacienda, en este último caso, cuando quien deba notificarse se presente a recibirla voluntariamente, o se hubiere solicitado su comparecencia mediante citación.

El funcionario encargado de hacer la notificación pondrá en conocimiento del interesado la providencia respectiva, entregándole un ejemplar. A continuación de dicha providencia, se hará constar la fecha de la respectiva entrega.

ARTÍCULO 394. CONSTANCIA DE LOS RECURSOS. En el acto de notificación de las providencias se dejará constancia de los recursos que proceden contra el correspondiente acto administrativo.

ARTÍCULO 395. AGENCIA OFICIOSA. Solamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos para contestar requerimientos e interponer recursos.

En caso de requerimiento, el agente oficioso es directamente responsable de las obligaciones tributarias que se deriven de su actuación, salvo que su representado la ratifique, caso en el cual, quedará liberado de toda responsabilidad del agente.

ARTÍCULO 396. EQUIVALENCIA DEL TÉRMINO SUJETO PASIVO, CONTRIBUYENTE O RESPONSABLE. Para efectos de las normas de

procedimiento tributario, se tendrán como equivalentes los términos de sujeto pasivo, contribuyente o responsable.

ARTÍCULO 397. PRESENTACIÓN DE ESCRITOS. Los escritos del contribuyente, deberán presentarse por triplicado ante la administración, personalmente o por interpuesta persona, con exhibición del documento de identidad del signatario y en caso de apoderado especial, de la correspondiente tarjeta profesional.

Los términos para la administración, comenzarán a correr al día hábil siguiente de la fecha de recibo.

ARTÍCULO 398. ADMINISTRACIÓN DE GRANDES CONTRIBUYENTES. Para la correcta administración, **recaudo** y control de los impuestos Municipales, la Secretaria de Hacienda Municipal, podrá clasificar los grandes contribuyentes y declarantes por la forma de desarrollar sus operaciones, el volumen de las mismas o por su participación en su recaudo, respecto de uno o varios de los impuestos que administra.

A partir de la publicación de la respectiva Resolución, las personas o entidades así clasificadas, deberán cumplir sus obligaciones tributarias con las formalidades y en los lugares que se indiquen.

Para lo dispuesto en el presente artículo, la Secretaria de Hacienda Municipal podrá adoptar, el grupo o grupos de contribuyentes que clasifique la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN- como grandes contribuyentes.

ARTÍCULO 399. APLICACIÓN. Se entienden incorporados al presente Estatuto y respecto de la Actuación Tributaria Municipal, las normas sobre Actuación contenidas en los Artículos 560, 561, 562-1 y 563, del Estatuto Tributario Nacional.

DE LOS DEBERES Y OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES O RESPONSABLES

CAPÍTULO ÚNICO

DEBERES Y OBLIGACIONES

ARTÍCULO 400. OBLIGACIÓN DE CUMPLIR LOS DEBERES FORMALES. Los contribuyentes o responsables directos del pago de los tributos deberán cumplir los deberes formales señalados en este Acuerdo o Reglamento, personalmente o por medio de sus representantes, y a falta de estos, por el Administrador del respectivo patrimonio.

ARTÍCULO 401. DEBERES FORMALES. Artículo 572 del Estatuto Tributario Nacional. Los contribuyentes o responsables del pago del tributo deberán cumplir los deberes formales señalados en la ley, los acuerdos, los decretos o los reglamentos, personalmente o por medio de sus representantes.
Deben cumplir los deberes formales de sus representados, sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas:

1. Los padres por sus hijos menores.
2. Los tutores y curadores por los incapaces.
3. Los representantes legales por las personas jurídicas y sociedades de hecho.
4. Los albaceas o herederos con la administración de bienes y a falta de estos el curador de la herencia yacente, por las sucesiones.
5. Los administradores privados o judiciales por las comunidades que administra, a falta de aquellos, los comuneros que hayan tomado parte en la Administración de los bienes comunes.
6. Los donatarios o asignatarios.
7. Los liquidadores por las sociedades en liquidación y los síndicos por las personas declaradas en quiebra o concurso de acreedores.
8. Los mandatarios o apoderados generales y especiales, por sus mandantes o poderdantes.

ARTÍCULO 402. APODERADOS GENERALES Y MANDATARIOS ESPECIALES. Se entiende que podrán suscribir y presentar las declaraciones tributarias los apoderados generales y los mandatarios especiales que no sean abogados. En este caso se requiere poder otorgado mediante escritura pública.
Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de la firma del revisor fiscal o contador, cuando exista la obligación de ella.

Los apoderados generales y los mandatarios especiales serán solidariamente responsables por los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que resulten del incumplimiento de las obligaciones sustanciales y formales del contribuyente.

ARTÍCULO 403. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA DE LOS REPRESENTANTES POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES. Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

ARTÍCULO 404. DEBER DE INFORMAR LA DIRECCIÓN. Los responsables del pago de los tributos municipales, deben informar su dirección en las declaraciones o relaciones que presenten y registrarla en la Secretaria de Hacienda. Cuando exista cambio de dirección, el término para informarla será de un (1) mes contado a partir de la fecha del cambio.

ARTÍCULO 405. DEBER DE INFORMAR SOBRE LA ÚLTIMA CORRECCIÓN DE LA DECLARACIÓN. Cuando se inicie proceso de determinación de impuestos o de imposición de sanciones y no se haya tenido en cuenta la última declaración de corrección presentada por el contribuyente o declarante, éste deberá informar de tal hecho a la autoridad que conoce del proceso, para que incorpore esta declaración al mismo. No será causal de nulidad de los actos administrativos, el hecho de que no se tenga en cuenta la última corrección presentada por el contribuyente o declarante, cuando éste no hubiere suministrado la información a que hace referencia este artículo.

ARTÍCULO 406. OBLIGACIÓN DE PAGAR EL IMPUESTO DETERMINADO EN LAS DECLARACIONES. Es obligación de los contribuyentes, responsables o preceptores del impuesto, pagarlo o consignarlo, en los plazos señalados por la ley.

ARTÍCULO 407. OBLIGACIÓN DE PRESENTAR DECLARACIONES, RELACIONES O INFORMES. Es obligación de los sujetos pasivos del impuesto, responsables o recaudadores presentar las declaraciones, relaciones o informes previstos en este código o en normas especiales.

ARTÍCULO 408. OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN. Los contribuyentes, declarantes y terceros estarán obligados a suministrar las informaciones y pruebas que les sean solicitadas por la Administración Tributaria Territorial, en relación con los impuestos de su propiedad, dentro de los quince días siguientes a la fecha de solicitud.

ARTÍCULO 409. OBLIGACIÓN DE CONSERVAR LA INFORMACIÓN. Para efectos del control de los impuestos a que hace referencia este código, los contribuyentes y declarantes deberán conservar por un período mínimo de cinco (5) años, contados a partir del de enero del año siguiente al de su elaboración, expedición o recibo, los siguientes documentos, que deberán ponerse a disposición de la autoridad competente, cuando esta así lo requiera:

1. Cuando se trate de personas o entidades obligadas a llevar contabilidad, los libros de contabilidad junto con los comprobantes de orden interno y externo que dieron origen a los registros contables, de tal forma que sea posibles verificar la exactitud de los ingresos, costos, deducciones, descuentos e impuestos consignados en ellos.

Cuando la contabilidad se lleve en computadora, se deben conservar los medios magnéticos que contengan la información presentada, así como los programas respectivos.

2. Copia de las declaraciones tributarias, relaciones o informes presentados así como de los correspondientes recibos de pago.

PARÁGRAFO - Las obligaciones contenidas en este artículo se extienden a las actividades que no causan el impuesto.

ARTÍCULO 410. OBLIGACIÓN DE ATENDER CITACIONES Y REQUERIMIENTOS. Es obligación de los contribuyentes y de terceros, atender las citaciones y requerimientos que le haga la Secretaría de Hacienda Municipal, dentro de los términos ya establecidos en este código.

ARTÍCULO 411. OBLIGACIÓN DE ATENDER A LOS FUNCIONARIOS DE LA SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL. Los responsables de impuestos municipales, están obligados a recibir a los funcionarios de la Secretaría de Hacienda Municipal debidamente identificados y presentar los documentos que les soliciten a la Ley.

ARTÍCULO 412. OBLIGACIÓN DE LLEVAR SISTEMA CONTABLE. Cuando la naturaleza de la obligación a su cargo así lo determine, los contribuyentes de impuestos municipales están obligados a llevar un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el Código de Comercio y demás normas vigentes. Para el caso en que los contribuyentes pertenezcan al régimen simplificado, deberán llevar el libro de registros diarios.

ARTÍCULO 413. OBLIGACIÓN DE REGISTRARSE. Es obligación de los contribuyentes registrarse en la Secretaría de Hacienda del Municipio, cuando las normas especiales de cada tributo así lo exijan.

ARTÍCULO 414. OBLIGACIÓN DE COMUNICAR NOVEDADES. Los responsables de impuestos municipales están en la obligación de comunicar a la Secretaría de Hacienda Municipal cualquier novedad que pueda afectar los registros de dicha dependencia, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ocurrencia de dicha novedad.

ARTÍCULO 415. OBLIGACIÓN DE UTILIZAR EL FORMULARIO OFICIAL. Todas las solicitudes, actuaciones, declaraciones, relaciones, informes, etc., que presenten los contribuyentes se harán en los formularios oficiales cuando la norma así lo exija.

ARTÍCULO 416. OBLIGACIÓN DE EXPEDIR FACTURA. La obligación de expedir factura o documento de equivalente para los sujetos pasivos de los impuestos municipales, se rige por las mismas disposiciones del Estatuto Tributario, sin perjuicio de la facultad que tiene el Municipio para reglamentar esta obligación, señalando grupos de contribuyentes no obligados a facturar.

ARTÍCULO 417. OBLIGACIÓN DE ACTUALIZAR DATOS PARA LOS RESPONSABLES DEL PAGO DE LOS IMPUESTOS. Los contribuyentes están obligados a efectuar la actualización de datos cuando se genere algún cambio en los derechos de propiedad del bien, o en la dirección del propietario.

ARTÍCULO 418. OBLIGACIONES EN LOS IMPUESTOS AL AZAR. Los contribuyentes o responsables de los impuestos al azar, además de registrarse como tal en la Secretaría de Hacienda Municipal, deberán rendir un informe por cada evento o sorteo realizado, dentro de los diez (10) días siguientes a su realización.

Los contribuyentes o responsables de los impuestos al azar, harán la solicitud en formulario oficial para poder realizar las actividades allí consideradas como hecho generador.
Los informes, formularios oficiales y solicitudes considerados en los Parágrafos anteriores se asimilarán a declaraciones tributarias.

ARTÍCULO 419. DERECHOS DE LOS CONTRIBUYENTES. Los sujetos pasivos o responsables de impuestos municipales, tendrán los siguientes derechos:

1. Obtener de la Administración municipal todas las informaciones y aclaraciones relativas al cumplimiento de su obligación tributaria.

2. Impugnar directamente o por intermedio de apoderado o representante, por la vía gubernativa, los actos de la administración referentes a la liquidación de los impuestos y aplicación de sanciones, conforme a los procedimientos establecidos en las disposiciones legales vigentes y en este código.

3. Obtener los certificados y copias de los documentos que requieran.

4. Inspeccionar por sí mismo o a través de apoderado los expedientes que por reclamaciones y recursos cursen ante la Administración y en los cuales el contribuyente sea parte interesada, solicitando, si así lo requiere, copia de los autos, providencias y demás actuaciones que obren en ellos y cuando la oportunidad procesal lo permita.

5. Obtener de la Secretaría de Hacienda Municipal información sobre el estado y trámite de los recursos.

ARTÍCULO 420. OBLIGACIÓN DE PRESENTAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA POR LA SECRETARIA DE HACIENDA. Los responsables del impuesto de industria y comercio están obligados a presentar la información requerida de manera oficial por la Secretaria de Hacienda.

DECLARACIONES DE IMPUESTOS
CAPÍTULO ÚNICO

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 421. DECLARACIONES DE IMPUESTOS. Los responsables de impuestos municipales estarán obligados a presentar las declaraciones, relaciones o informes previstos en este código.
Los contribuyentes de impuestos municipales están obligados a presentar las siguientes declaraciones:

1. Declaración y liquidación privada del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros.

2. Declaración y liquidación privada del impuesto sobre espectáculos públicos de artes escénicas para el Ministerio de Cultura de acuerdo a lo establecido en la ley 1493 de 2011.

ARTÍCULO 422. LAS DECLARACIONES DEBEN COINCIDIR CON EL PERÍODO FISCAL. Las declaraciones corresponderán al período o ejercicio gravable.

ARTÍCULO 423. ASIMILACIÓN A DECLARACIÓN DE IMPUESTOS. Se asimila a declaración toda relación o informe que soporte la liquidación de cada impuesto.

ARTÍCULO 424. OBLIGADOS A DECLARAR POR CONTRIBUYENTES SIN RESIDENCIA O DOMICILIO EN EL MUNICIPIO. Deberán presentar la declaración de los contribuyentes con domicilio o residencia fuera del municipio:

1. Los sujetos pasivos de cualquier impuesto, tasa o contribución que se genere en la jurisdicción del municipio. Si quienes quedan sujetos a esta obligación no la cumplieren, serán responsables por los impuestos que se dejaren de pagar.

ARTÍCULO 425. APROXIMACIÓN DE LOS VALORES DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. Los valores diligenciados en los formularios de las declaraciones o relaciones de impuestos, y en los recibos de pago deberán aproximarse al múltiplo cien (100) más cercano, por exceso o por defecto.

ARTÍCULO 426. PRESENTACIÓN EN LOS FORMULARIOS OFICIALES. Las declaraciones de impuestos, relaciones e informes, se presentarán en los formatos que determine para cada caso la Secretaría de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 427. RECEPCIÓN DE LAS DECLARACIONES. El funcionario que reciba la declaración deberá firmar, sellar y numerar en orden riguroso, cada uno de los ejemplares, con anotación de la fecha de recibo y devolver un ejemplar al contribuyente.

ARTÍCULO 428. RESERVA DE LAS DECLARACIONES. La información incluida en las declaraciones de impuestos respecto de las bases gravables y determinación privada de los tributos, tendrá el carácter de información reservada. Por consiguiente, sólo podrá ser utilizada para el control, recaudo, determinación,

discusión, cobro y administración de los impuestos y para informaciones impersonales de estadística.

En los procesos penales y en los que surten ante la procuraduría, podrá suministrarse copia de las declaraciones, cuando la correspondiente autoridad lo decrete como prueba en la providencia respectiva.

PARÁGRAFO - Sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo, las entidades territoriales podrán intercambiar información con la Dirección General de Apoyo Fiscal y con la Unidad Administrativa especial Dirección de Impuestos Nacionales, del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para los fines estadísticos y de control que sean necesarios.

ARTÍCULO 429. EXAMEN DE LA DECLARACIÓN CON AUTORIZACIÓN DEL DECLARANTE. Las declaraciones podrán ser examinadas cuando se encuentren en las oficinas de impuestos, por cualquier persona autorizada para el efecto, mediante escrito presentado personalmente por el contribuyente ante un funcionario administrativo o judicial.

ARTÍCULO 430. INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN. Para los efectos de liquidación y control, se podrán intercambiar información sobre los datos de los contribuyentes, el Ministerio de Hacienda y las secretarías de Hacienda departamentales y municipales.

El Municipio solicitará a la Dirección General de Impuestos Nacionales copia de las investigaciones existentes en materia de los impuestos sobre la renta y sobre las ventas, los cuales podrán servir como prueba, en lo pertinente, para la liquidación y cobro del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 431. DECLARACIONES O RELACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS. No se entenderá cumplido el deber de presentar la declaración, relación o informe de impuestos, en los siguientes casos:

1. Cuando no se suministre la identificación del declarante, la dirección o se haga en forma equivocada.
2. Cuando no contenga los factores necesarios para establecer las bases gravables.
3. Cuando se omita la firma de quien debe cumplir el deber formal de declarar.
4. Cuando la declaración no se presente en los lugares señalados por las autoridades.

PARÁGRAFO - La omisión de la información a que se refiere este artículo será subsanable dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de presentación de la declaración de impuestos.

ARTÍCULO 432. CORRECCIÓN ESPONTÁNEA DE LAS DECLARACIONES. Los contribuyentes podrán corregir sus declaraciones de impuestos dentro de los

cuatro (4) meses siguientes al vencimiento del plazo para declarar, liquidándose la correspondiente sanción por corrección, sin perjuicio de los intereses moratorios.

Toda declaración que el contribuyente presente con posterioridad a la declaración inicial será considerada como corrección a ésta, o a la última corrección presentada en el caso.

PARÁGRAFO - La corrección de las declaraciones de impuestos que no varíen el valor por pagar o que lo disminuye no causará sanción por corrección.

ARTÍCULO 433. CORRECCIONES PROVOCADAS POR LA ADMINISTRACIÓN. Los contribuyentes pueden corregir sus declaraciones con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al emplazamiento o al requerimiento especial que formule la Secretaría de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 433. FIRMEZA DE LA DECLARACIÓN Y LIQUIDACIÓN PRIVADA. La declaración tributaria y sus asimiladas quedarán en firme si dentro de los dos años siguientes a la fecha de su presentación no se ha notificado requerimiento especial o practicado liquidación de corrección aritmética, salvo los casos en que norma especial determine un plazo diferente.

Igualmente quedará en firme cuando trascurridos tres (3) meses desde el vencimiento del término para dar respuesta el requerimiento especial no se haya practicado y notificado la liquidación de revisión.

ARTÍCULO 434. LUGARES Y PLAZOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN DE IMPUESTOS. La presentación de las declaraciones de impuestos se efectuará dentro de los plazos y en los lugares que señale La Secretaria de Hacienda en el calendario tributario para cada período fiscal. Así mismo se establecerán los plazos para cancelar las cuotas del respectivo impuesto.

ARTÍCULO 435. DEMOSTRACIÓN DE LA VERACIDAD DE LA DECLARACIÓN. Cuando la Secretaria de Hacienda Municipal lo solicite, los contribuyentes estarán en la obligación de demostrar la veracidad de los datos que suministren en la respectiva declaración, con las pruebas establecidas en la Ley y demás normas vigentes.

ARTÍCULO 436. FIRMA DE LAS DECLARACIONES. Las declaraciones tributarias indicadas en el presente código deberán estar firmadas por:

1. Quien cumpla el deber formal de declarar.
2. Contador público o revisor fiscal, según el caso, cuando se trate de personas jurídicas obligadas a llevar contabilidad y cumplan con los montos fijados por el Gobierno nacional.

Cuando se diere aplicación a lo dispuesto en el literal **2** deberá informarse en la declaración el nombre completo y el número de matrícula de contador público o revisor fiscal que firma la declaración.

Parágrafo - Sin perjuicio de la facultad de investigación que tiene La Secretaría de Hacienda asegurar el cumplimiento de las obligaciones por parte de los contribuyentes y de la obligación mantener a disposición de la misma entidad los documentos, informaciones de pruebas necesarias para verificar la veracidad de los datos declarados así como el cumplimiento de las obligaciones que sobre contabilidad exige la ley y demás normas vigentes, la firma del contador público o revisor fiscal en la declaración certifica los siguientes hechos:

a. Que los libros de contabilidad se encuentran llevados en debida forma, de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados y con las normas vigentes sobre la materia.
b. Que los libros de contabilidad reflejan razonablemente la situación financiera de la empresa o actividad.

ARTÍCULO 437. CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN. Las declaraciones tributarias deberán contener la información solicitada en los formularios que para el efecto diseñe la Secretaría de Hacienda Municipal, y deberá presentarse con los anexos señalados en el presente código.

FISCALIZACIÓN, LIQUIDACIÓN OFICIAL, DISCUSIÓN DEL TRIBUTO, APLICACIÓN DE SANCIONES Y NULIDADES

CAPITULO 1
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 438. PRINCIPIOS. Las actuaciones administrativas deberán regirse por los principios de celeridad, eficiencia, economía, imparcialidad, publicidad y contradicción de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 439. PREVALENCIA EN LA APLICACIÓN DE LAS NORMAS PROCEDIMENTALES. Las normas atinentes a la ritualidad de los procesos prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir, pero los términos que hubieren empezado a correr y las actuaciones que estuvieren iniciadas, se regirán por el precepto vigente al tiempo de su iniciación.

ARTÍCULO 440. ESPÍRITU DE JUSTICIA EN LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO. Los funcionarios con atribuciones y deberes qué cumplir respecto de la determinación, recaudo, control y discusión de las rentas municipales, deberán tener siempre por norma en el ejercicio de sus funciones que son servidores públicos; la aplicación recta de las leyes deberá estar precedida por un relevante espíritu de justicia y que el Municipio no aspira a que al

contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas del Municipio.

ARTÍCULO 441. PRINCIPIOS APLICABLES. Las situaciones que no puedan ser resueltas por las disposiciones de este código o por normas especiales, se resolverán mediante la aplicación de las normas de Estatuto Tributario, del Derecho Administrativo, Código de Procedimiento Civil y los principios generales del derecho.

ARTÍCULO 442. CÓMPUTO DE LOS TÉRMINOS. Los plazos o términos se contarán de la siguiente manera:

1. Los plazos por años o meses serán continuos y terminarán el día equivalente del año o mes respectivo.

2. Los plazos establecidos por días se entienden referidos a días hábiles.

3. En todos los casos los términos y plazos que venzan en día inhábil, se entienden prorrogados hasta el primer día hábil siguiente.

CAPÍTULO 2

DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES

DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL

ARTÍCULO 443. FACULTADES. Salvo las competencias establecidas para las entidades descentralizadas, corresponde al director(a) de la Secretaría de Hacienda del Municipio, la Administración, coordinación, determinación, discusión, control y recaudo de los ingresos municipales, de conformidad con las normas fiscales y orgánicas.

En desarrollo de las mismas, coordinará las dependencias encargadas de la recepción de las declaraciones y demás informes y documentos; del registro de los contribuyentes, de la investigación, fiscalización y liquidación de impuestos, de la discusión del impuesto, del cobro coactivo y en general, organizará las divisiones o secciones que la integran para lograr un moderno efectivo sistema administrativo tributario en el Municipio.

ARTÍCULO 444. OBLIGACIONES DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA EN RELACIÓN CON LA ADMINISTRACIÓN. La Secretaría de Hacienda tendrá las siguientes obligaciones:

1. Mantener un sistema de información que refleje el estado de las obligaciones de los contribuyentes frente a la administración.

2. Diseñar toda la documentación y formatos referentes a los impuestos municipales.

3. Mantener un archivo organizado de los expedientes relativos a los impuestos municipales.

4. Emitir circulares y conceptos explicativos referentes a los impuestos municipales.

5. Guardar la reserva tributaria de los datos consignados por los contribuyentes en su declaración. El funcionario que violare esta reserva incurrirá en causal de mala conducta.

6. Notificar los diversos actos proferidos por la Secretaría de Hacienda de conformidad con el presente código.

ARTÍCULO 445. COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES. Sin perjuicio de las competencias establecidas en normas especiales, es competente para proferir las actuaciones de la administración tributaria el director(a) o jefe(a) de la Secretaría de Hacienda

Competencia funcional de fiscalización. Corresponde al jefe de la Secretaria de Hacienda municipal, adelantar las visitas, investigaciones, verificaciones, cruces de información, proferir los requerimientos ordinarios y especiales, los pliegos y traslados de cargas o actas, los emplazamientos para corregir y declarar y demás actos de trámite en los procesos de determinación oficial de tributos, anticipos retenciones, y todos los demás actos previos a la aplicación de sanciones con respecto a las obligaciones tributarias o relacionadas con las mismas.

Competencia funcional de liquidación. Corresponde al Jefe de la Secretaria de Hacienda Municipal, conocer de las respuestas al requerimiento especial y pliegos de cargos, practicar pruebas, proferir las ampliaciones a los requerimientos de corrección, revisión y aforo, y los demás actos de determinación oficial de tributos, así como la aplicación y reliquidación de sanciones cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario y se refieran al cumplimiento de las obligaciones tributarias o relacionadas con las mismas.

Competencia funcional de discusión. Corresponde al jefe de la Secretaría de Hacienda Municipal, fallar los recursos de reconsideración contra los diversos actos de determinación oficial de tributos e imposición de sanciones, y en general, los recursos de las actuaciones de la administración tributaria, cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario.

CAPÍTULO 3

FISCALIZACIÓN

ARTÍCULO 446. FACULTAD DE INVESTIGACIÓN Y FISCALIZACIÓN. La Secretaría de Hacienda Municipal estará investida de amplias facultades de fiscalización e investigación tributaria.
En ejercicios de estas facultades podrá:
1. Verificar la exactitud de las declaraciones o informaciones presentadas por los contribuyentes, retenedores y declarantes o por terceros.
2. Adelantar las investigaciones conducentes a establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias no informados.
3. Ordenar la exhibición y practicar la revisión parcial o general de los libros de contabilidad, así como de los documentos que les sirvan de soporte, tanto de los contribuyentes del impuesto, como de terceros.
4. Solicitar, ya sea a los contribuyentes o a terceros, los informes necesarios para establecer las bases reales de los impuestos, mediante requerimientos ordinarios o especiales.
5. Proferir requerimientos ordinarios, especiales y efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los tributos, guardando el debido proceso.
6. Practicar todas las pruebas legalmente establecidas en la ley o en el presente código.
7. Aplicar índices de rentabilidad y márgenes de utilidad por actividades o sectores económicos.

ARTÍCULO 447. CRUCES DE INFORMACIÓN. Para fines tributarios la Secretaría de Hacienda municipal, directamente o por intermedio de sus funcionarios competentes, podrá solicitar información a las entidades de derecho público y en reciprocidad atenderá los requerimientos que en el mismo sentido le formulen éstas.

ARTÍCULO 448. EMPLAZAMIENTOS PARA CORREGIR O DECLARAR. Cuando la Secretaria de Hacienda tenga indicios sobre la inexactitud de la declaración del contribuyente, responsable o agente retenedor podrá enviarle un emplazamiento para corregir, con el fin de que dentro del mes siguiente a su notificación, la persona o entidad emplazada, si lo considera procedente, corrija la declaración liquidando la sanción de corrección respectiva. La falta de respuestas a este emplazamiento no ocasiona sanción alguna.
Igualmente se enviará emplazamiento a quien estando obligado a declarar no lo haga, para que cumpla con su obligación dentro del término perentorio de un (1) mes. La no presentación de la declaración dará lugar a la sanción por no declarar.

CAPÍTULO 4
LIQUIDACIONES OFICIALES

ARTÍCULO 449. CLASES DE LIQUIDACIONES OFICIALES. Las liquidaciones oficiales pueden ser:

1. Liquidación de corrección aritmética
2. Liquidación de revisión
3. Liquidación de aforo
4. Liquidación mediante facturación
5. Liquidación Provisional

ARTÍCULO 450. INDEPENDENCIA DE LAS LIQUIDACIONES. La liquidación del impuesto de cada período gravable constituye una obligación individual e independiente a favor del Municipio y a cargo del contribuyente.

ARTÍCULO 451. SUSTENTO DE LAS LIQUIDACIONES OFICIALES. La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en las leyes tributarias o en el Código de Procedimiento Civil, en cuanto éstos sean compatibles con aquellos.

CAPÍTULO 5

LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA

ARTÍCULO 452. ERROR ARITMÉTICO. Existe error aritmético en las declaraciones tributarias cuando:
1. Pese a haberse declarado correctamente el valor correspondiente a la base gravable se anota como valor resultante un dato equivocado.
2. Se anota un valor equivocado como resultado de la aplicación de tarifas prefijadas por la ley o por este código.
3. Al efectuar cualquier operación aritmética resulte un valor equivocado que implique un menor impuesto a cargo del contribuyente.

ARTÍCULO 453. LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA. La Secretaría de Hacienda Municipal podrá, dentro del año siguiente a la presentación de la declaración, relación informe o su corrección, modificar mediante liquidación de corrección aritmética, las declaraciones presentadas por los contribuyentes, para corregir los errores de que trata el artículo anterior cuando en ellas se genere mayor impuesto a su cargo.
PARÁGRAFO - La corrección prevista en este artículo, se entiende sin perjuicio de la facultad de efectuar investigaciones tributarias y de practicar y notificar liquidaciones oficiales como resultado de tales investigaciones.

ARTÍCULO 454. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA. La liquidación de corrección aritmética debe contener:

1. La fecha, si no se indica se tendrá como tal la de su notificación.
2. Clase de impuestos y período fiscal al cual corresponda.
3. El nombre o razón social del contribuyente.
4. La identificación del contribuyente.
5. Indicación del error aritmético contenido.
6. La manifestación de los recursos que proceden contra ella y de los términos para su interposición.
7. Los demás datos correspondientes al impuesto que se esté liquidando.

CAPÍTULO 6

LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN

ARTÍCULO 455. FACULTAD DE REVISIÓN. La Secretaría de Hacienda Municipal podrá modificar las liquidaciones privadas, por una sola vez, mediante liquidación de revisión, siguiendo el procedimiento que se establece en los siguientes artículos.

ARTÍCULO 456. REQUERIMIENTO ESPECIAL. Previamente a la práctica de la liquidación de revisión y dentro del año siguiente a la fecha de presentación de la declaración o de su última corrección, se enviará al contribuyente un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se propone modificar, con las explicaciones de las razones en que se fundamenta.

El requerimiento deberá contener la cuantificación de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones que se pretende adicionar a la liquidación privada.

ARTÍCULO 457. CONTESTACIÓN DEL REQUERIMIENTO. En el término de un (1) mes, contado a partir de la fecha de notificación, el contribuyente deberá presentar sus descargos y aportar o solicitar pruebas. La sanción deberá ser aplicada en el mismo cuerpo de la liquidación.

ARTÍCULO 458. APLICACIÓN DEL REQUERIMIENTO ESPECIAL. El funcionario que conozca de la respuesta al requerimiento especial, podrá dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para responderlo, ordenar su aplicación, por una sola vez, y decretar las pruebas que estime necesarias. La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones. El plazo para la respuesta a la ampliación será de un (1) mes.

ARTÍCULO 459. CORRECCIÓN DE LA DECLARACIÓN CON OCASIÓN DE LA RESPUESTA AL REQUERIMIENTO. Con ocasión de la respuesta al requerimiento el contribuyente podrá corregir su declaración aceptando total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento y en tal caso la sanción por inexactitud planteada se reducirá a la cuarta parte, en relación con los hechos aceptados. Para que haya lugar a la reducción de la sanción deberá anexarse a la respuesta al requerimiento copia o fotocopia de la corrección y de la prueba del pago de los impuestos y sanciones, incluida la sanción reducida.

ARTÍCULO 460. LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. Dentro de los tres (3) meses siguientes al vencimiento del término para dar respuesta al requerimiento especial o su ampliación, deberá practicarse y notificarse la liquidación de revisión, cuando

de las investigaciones adelantadas y las respuestas al requerimiento, resulte mérito para ello. De lo contrario, se dictará auto de archivo.

ARTÍCULO 461. CORRECCIÓN DE LA DECLARACIÓN CON MOTIVO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. Una vez notificada la liquidación de revisión y dentro del término que tenga para interponer los recursos, el contribuyente podrá corregir su declaración aceptando los impuestos o partes de los determinados en la liquidación de revisión y la sanción de la inexactitud reducida a la mitad sobre los hechos aceptados. Para la procedencia de la reducción deberá presentar ante el funcionario que deba conocer del recurso, un memorial adjunto a la copia de la declaración corregida en la cual consten los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, copia del recibo de pago y renunciar expresamente a interponer los recursos en relación con los hechos aceptados.

ARTÍCULO 462. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. La liquidación de revisión deberá contener:

1. Fecha, en caso de no indicarse, se tendrá como tal la de su notificación y período al cual corresponde.
2. Nombre o razón social del contribuyente.
3. Número de identificación del contribuyente.
4. Las bases de cuantificación del tributo.
5. Monto de los tributos y sanciones.
6. Explicación sumaria de las modificaciones efectuadas.
7. Firma y sello del funcionario competente.
8. La manifestación de los recursos que proceden y de los términos para su interposición.
9. Los demás datos correspondientes al impuesto materia de la liquidación.

ARTÍCULO 463. CORRESPONDENCIA ENTRE LA DECLARACIÓN, EL REQUERIMIENTO Y LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. La liquidación de revisión deberá contraerse a la declaración del contribuyente, a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o su aplicación si lo hubiere y las pruebas regular y oportunamente aportadas o practicadas.

ARTÍCULO 464. SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS. El término para practicar el requerimiento especial y la liquidación de Revisión se suspenderá durante el tiempo que dure la práctica de pruebas, contado a partir de la fecha del auto que las decrete.

CAPÍTULO 7

LIQUIDACIÓN DE AFORO

ARTÍCULO 465. EMPLAZAMIENTO PREVIO. Quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias estando obligados a ello, o quienes no estando obligados a ello no cancelen los impuestos serán emplazados por la autoridad competente de la Secretaría de Hacienda, previa comprobación de su omisión perentorio de un (1) mes, advirtiéndoles de las consecuencias legales en caso de persistir en su omisión.

ARTÍCULO 466. LIQUIDACIÓN DE AFORO. Una vez agotado el procedimiento previsto en el artículo anterior se podrá determinar la obligación tributaria al contribuyente obligado a declarar que no hubiere presentado la declaración, mediante la práctica de una liquidación de aforo, que se debe notificar dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar.

Igualmente habrá lugar a practicar liquidación de aforo, cuando no existiendo la obligación legal de declarar, presentar relación o informe, se compruebe la existencia de hechos generadores del tributo.

La explicación sumaria de aforo tendrá como fundamento el acta de visita, la declaración de rentas o ventas u otras pruebas sugeridas del proceso de investigación tributaria.

ARTÍCULO 467. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE AFORO. La liquidación de aforo debe tener el mismo contenido de la liquidación de revisión, con explicación sumaria de los fundamentos de hecho en los cuales se sustenta el aforo.

ARTÍCULO 468. LIQUIDACIÓN MEDIANTE FACTURACIÓN. Cuando los impuestos se determinen por medio del sistema de facturación, la factura constituye la liquidación oficial del tributo y presta mérito ejecutivo; contra la misma procede el recurso de reconsideración previsto en el presente acuerdo.
Las facturas deberán contener como mínimo:
1. Identificación de la entidad y dependencia que la profiere.
2. Nombre, identificación y dirección del contribuyente.
3. Clase de impuesto y período gravable a que se refiere discriminado.
4. Base gravable y tarifa.
5. Valor del impuesto.
6. Identificación del predio, en el caso del impuesto predial.

ARTICULO 469 LIQUIDACIÓN PROVISIONAL: La Secretaria de Hacienda podrá proferir Liquidación Provisional con el propósito de determinar y liquidar las siguientes obligaciones:

a) Impuestos, gravámenes, contribuciones, sobretasas, anticipos y retenciones que hayan sido declarados de manera inexacta o que no hayan sido declarados por el contribuyente, agente de retención o declarante, junto con las correspondientes sanciones que se deriven por la inexactitud u omisión, según el caso;

b) Sanciones omitidas o indebidamente liquidadas en las declaraciones tributarias;

c) Sanciones por el incumplimiento de las obligaciones formales.

Para tal efecto, la Secretaria de Hacienda podrá utilizar como elemento probatorio la información obtenida de conformidad con lo establecido en el artículo 631 del Estatuto Tributario Nacional y a partir de las presunciones y los medios de prueba contemplados en el Estatuto Tributario Nacional, y que permita la proyección de los factores a partir de los cuales se establezca una presunta inexactitud, impuestos, gravámenes, contribuciones, sobretasas, anticipos, retenciones y sanciones.

La Liquidación Provisional deberá contener lo señalado en el artículo 712 del Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO 1°. En los casos previstos en este artículo, solo se proferirá Liquidación Provisional respecto de aquellos contribuyentes que, en el año gravable inmediatamente anterior al cual se refiere la Liquidación Provisional, hayan declarado ingresos brutos iguales o inferiores a quince mil (15.000) UVT o un patrimonio bruto igual o inferior a treinta mil (30.000) UVT, o que determine la Administración Tributaria a falta de declaración, en ningún caso se podrá superar dicho tope.

PARÁGRAFO 2°. En la Liquidación Provisional se liquidarán los impuestos, gravámenes, contribuciones, sobretasas, anticipos, retenciones y sanciones de uno o varios periodos gravables correspondientes a un mismo impuesto, que puedan ser objeto de revisión, o se determinarán las obligaciones formales que han sido incumplidas en uno o más periodos respecto de los cuales no haya prescrito la acción sancionatoria.

PARÁGRAFO 3°. La Administración Tributaria proferirá Liquidación Provisional con el propósito de determinar y liquidar el monotributo cuando los contribuyentes del mismo omitan su declaración o lo declaren de manera inexacta, junto con las correspondientes sanciones.

PARÁGRAFO 4°. Cuando se solicite la modificación de la Liquidación Provisional por parte del contribuyente, el término de firmeza de la declaración tributaria sobre la cual se adelanta la discusión, se suspenderá por el término que dure la discusión, contado a partir de la notificación de la Liquidación Provisional.

ARTÍCULO 469-1 PROCEDIMIENTO PARA PROFERIR, ACEPTAR, RECHAZAR O MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL. La Liquidación Provisional deberá ser proferida en las siguientes oportunidades:

a) Dentro del término de firmeza de la declaración tributaria, cuando se trate de la modificación de la misma;

b) Dentro del término de cinco (5) años contados a partir de la fecha del vencimiento del plazo para declarar, cuando se trate de obligados que no han cumplido con el deber formal de declarar;

c) Dentro del término previsto para imponer sanciones, cuando se trate del incumplimiento de las obligaciones distintas al deber formal de declarar.

Una vez proferida la Liquidación Provisional, el contribuyente tendrá un (1) mes contado a partir de su notificación para aceptarla, rechazarla o solicitar su modificación por una única vez, en este último caso deberá manifestar los motivos de inconformidad en un memorial dirigido a la Administración Tributaria.

Cuando se solicite la modificación de la Liquidación Provisional, la Administración Tributaria deberá pronunciarse dentro de los dos (2) meses siguientes al agotamiento del término que tiene el contribuyente para proponer la modificación, ya sea profiriendo una nueva Liquidación Provisional o rechazando la solicitud de modificación.

El contribuyente tendrá un (1) mes para aceptar o rechazar la nueva Liquidación Provisional, contado a partir de su notificación.

En todos los casos, si el contribuyente opta por aceptar la Liquidación Provisional, deberá hacerlo en forma total.

PARÁGRAFO 1°. La Liquidación Provisional se proferirá por una sola vez, sin perjuicio de que la Secretaria de Hacienda pueda proferir una nueva con ocasión de la modificación solicitada por el contribuyente.

En ningún caso se podrá proferir Liquidación Provisional de manera concomitante con el requerimiento especial, el pliego de cargos o el emplazamiento previo por no declarar.

PARÁGRAFO 2°. La Liquidación Provisional se considera aceptada cuando el contribuyente corrija la correspondiente declaración tributaria o presente la misma, en los términos dispuestos en la Liquidación Provisional y atendiendo las formas y procedimientos señalados en el Estatuto Tributario para la presentación y/o corrección de las declaraciones tributarias.

De igual manera se considera aceptada por el contribuyente, cuando este no se pronuncie dentro de los términos previstos en este artículo sobre la propuesta de

Liquidación Provisional, en cuyo caso la Administración Tributaria podrá iniciar el procedimiento administrativo de cobro.

Cuando se trate del incumplimiento de otras obligaciones formales, distintas a la presentación de la declaración tributaria, se entenderá aceptada la Liquidación Provisional cuando se subsane el hecho sancionable y se pague o se acuerde el pago de la sanción impuesta, conforme las condiciones y requisitos establecidos en el Estatuto Tributario para la obligación formal que corresponda. En este caso, la Liquidación Provisional constituye título ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 828 Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 469-2. RECHAZO DE LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL O DE LA SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DE LA MISMA. Cuando el contribuyente, agente de retención o declarante rechace la Liquidación Provisional, o cuando la Administración Tributaria rechace la solicitud de modificación, deberá dar aplicación al procedimiento previsto en el artículo 764-6 del Estatuto Tributario Nacional para la investigación, determinación, liquidación y discusión de los impuestos, gravámenes, contribuciones, sobretasas, anticipos, retenciones y sanciones.

En estos casos, la Liquidación Provisional rechazada constituirá prueba, así como los escritos y documentos presentados por el contribuyente al momento de solicitar la modificación de la Liquidación Provisional.

La Liquidación Provisional remplazará, para todos los efectos legales, al requerimiento especial, al pliego de cargos o al emplazamiento previo por no declarar, según sea el caso, siempre y cuando la Administración Tributaria la ratifique como tal, sean notificados en debida forma y se otorguen los términos para su contestación, conforme lo indicado en este Estatuto.

ARTÍCULO 469-3. SANCIONES EN LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL. Las sanciones que se deriven de una Liquidación Provisional aceptada se reducirán en un cuarenta por ciento (40%) del valor que resulte de la aplicación del régimen sancionatorio establecido en el Estatuto Tributario, siempre que el contribuyente la acepte y pague dentro del mes siguiente a su notificación, bien sea que se haya o no discutido.

Lo anterior no aplica para las sanciones generadas por la omisión o corrección de las declaraciones tributarias, ni para aquellas derivadas del incumplimiento de las obligaciones formales que puedan ser subsanadas por el contribuyente en forma voluntaria antes de proferido el Pliego de Cargos, en cuyo caso se aplicará el régimen sancionatorio establecido en el Estatuto Tributario.

ARTÍCULO 469-4. FIRMEZA DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS PRODUCTO DE LA ACEPTACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL. La firmeza de las declaraciones tributarias corregidas o presentadas por el contribuyente, con ocasión de la aceptación de la Liquidación Provisional, será de

seis (6) meses a partir de la fecha de su corrección o presentación, siempre que se atiendan las formalidades y condiciones establecidas en este Estatuto para que la declaración que se corrige o que se presenta se considere válidamente presentada; de lo contrario aplicará el termino general de firmeza que corresponda a la referida declaración tributaria conforme lo establecido en el presente Estatuto.

ARTÍCULO 469-5. NOTIFICACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL Y DEMÁS ACTOS. La Liquidación Provisional y demás actos de la Administración Tributaria que se deriven de la misma deberán notificarse de acuerdo con las formas establecidas en el Estatuto Tributario.

Parágrafo. A partir del año 2020, los actos administrativos de que trata el presente artículo se deberán notificar de manera electrónica; para tal efecto, la Secretaria de Hacienda deberá haber implementado el sistema de notificación electrónica de que tratan los artículos 565 y 566-1 del Estatuto Tributario Nacional

Una vez notificada la Liquidación Provisional, las actuaciones que le sigan por parte de la Administración Tributaria como del contribuyente podrán realizarse de la misma manera en la página web de la Secretaria de Hacienda o, en su defecto, a través del servicio electrónico que se disponga para el caso.

CAPÍTULO 8

DISCUSIÓN DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 470. RECURSOS TRIBUTARIOS. Los términos de las actuaciones en las que se propongan impuestos, gravámenes, contribuciones, sobretasas, anticipos, retenciones y sanciones, derivadas de una Liquidación Provisional conforme lo establecen los artículos 764 y 764-2 del Estatuto tributario Nacional, en la determinación y discusión serán los siguientes:

1. Cuando la Liquidación Provisional remplace al Requerimiento Especial o se profiera su Ampliación, el término de respuesta para el contribuyente en uno u otro caso será de un (1) mes; por su parte, si se emite la Liquidación Oficial de Revisión la misma deberá proferirse dentro de los dos (2) meses contados después de agotado el término de respuesta al Requerimiento Especial o a su Ampliación, según el caso.

2. Cuando la Liquidación Provisional remplace al Emplazamiento Previo por no declarar, el término de respuesta para el contribuyente, respecto del citado acto, será de un (1) mes; por su parte, la Liquidación Oficial de Aforo deberá proferirse dentro de los tres (3) años contados a partir de la fecha del vencimiento del plazo para declarar y dentro de este mismo acto se deberá imponer la sanción por no declarar de que trata el artículo 643 del Estatuto Tributario.

3. Cuando la Liquidación Provisional remplace al Pliego de Cargos, el término de respuesta para el contribuyente, respecto del citado acto, será de un (1) mes; por su parte, la Resolución Sanción se deberá proferir dentro de los dos (2) meses contados después de agotado el término de respuesta al Pliego de Cargos.

PARÁGRAFO 1°. Los términos para interponer el recurso de reconsideración en contra de la Liquidación Oficial de Revisión, la Resolución Sanción y la Liquidación Oficial de Aforo de que trata este artículo será de dos (2) meses contados a partir de que se notifiquen los citados actos; por su parte, la Administración Tributaria tendrá un (1) año para resolver los recursos de reconsideración, contados a partir de su interposición en debida forma.

PARÁGRAFO 2°. Salvo lo establecido en este artículo respecto de los términos indicados para la determinación y discusión de los actos en los cuales se determinan los impuestos se imponen las sanciones, se deberán atender las mismas condiciones y requisitos establecidos en este Estatuto para la discusión y determinación de los citados actos administrativos.

ARTÍCULO 471. REQUISITOS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. El recurso de reconsideración debe reunir los siguientes requisitos:
1. Expresión correcta de los motivos de inconformidad.
2. Que se interponga dentro de la oportunidad legal.
3. Que se instaure directamente por el contribuyente, responsable o agente retenedor, preceptor o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como operador o representante legal. Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra, ratificará la actuación del agente dentro del término de un (1) mes, contado a partir de la notificación del auto de admisión del recurso, si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el acto admisorio.
Para los efectos anteriores únicamente los abogados inscritos podrán actuar como operadores o agentes oficiosos.
4. Que se acredite el pago de la respectiva liquidación privada, cuando el recurso se interponga contra una liquidación de revisión o de corrección aritmética.

Parágrafo 1. La omisión de los requisitos de que tratan los literales 1, 3, y 4, del artículo anterior podrán sanearse dentro del término de interposición extemporánea no es saneable.

ARTÍCULO 472. CONSTANCIA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO. El funcionario que reciba el memorial del recurso dejará constancia escrita, en su original, de la presentación personal y de la fecha de presentación del recurso. No será necesario presentar personalmente ante la oficina correspondiente de La Secretaria de Hacienda Municipal el memorial del recurso de reconsideración y los poderes, cuando las firmas de quienes los suscriban estén autenticadas.

ARTÍCULO 473. LOS HECHOS ACEPTADOS NO SON OBJETOS DE RECURSO. En la etapa del recurso, el recurrente no podrá objetar los hechos aceptados por él expresamente en la respuesta al requerimiento especial.

ARTÍCULO 474. IMPOSIBILIDAD DE SUBSANAR REQUISITOS. El contribuyente no podrá, en la etapa de los recursos, subsanar requisitos de la declaración ni efectuar enmiendas o adiciones a ésta.

ARTÍCULO 475. ADMISIÓN O INADMISIÓN DEL RECURSO. Dentro de los quince (15) días siguientes a la interposición del recurso, se dictará auto admisorio en caso de que se

cumplan los requisitos del mismo, cuando no se cumplan tales requisitos el auto inadmitirá el recurso.

ARTÍCULO 476. NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO O INADMISORIO. El auto admisorio o inadmisorio se notificará personalmente, o por edicto si pasados diez (10) días contados a partir de la citación para el efecto, el interesado no se presenta a notificarse personalmente.

ARTÍCULO 477. RECURSOS CONTRA EL AUTO INADMISORIO. Contra el auto inadmisorio, podrá interponerse el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

ARTÍCULO 478. TÉRMINO PARA RESOLVER EL RECURSO CONTRA EL AUTO INADMISORIO. El recurso de reposición deberá resolverse dentro de los cinco (5) días siguientes a su interposición. La providencia respectiva se notificará personalmente o por edicto.

ARTÍCULO 479. TÉRMINOS PARA FALLAR EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. El funcionario competente de la Secretaría de Hacienda tendrá un plazo de tres (3) meses para resolver el recurso de reconsideración contado a partir de la fecha de notificación del auto admisorio del mismo.

ARTÍCULO 480. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO PARA RESOLVER EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. El término para resolver el recurso de reconsideración, se suspenderá durante el tiempo en que se practique la inspección tributaria.

ARTÍCULO 481. SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO. Si transcurrido el término señalado para resolver el recurso, éste no se ha resuelto, se entenderá fallado a favor del recurrente, en cuyo caso, el funcionario competente, así lo declarará.

ARTÍCULO 482. AGOTAMIENTO DE LA VÍA GUBERNATIVA. La notificación del pronunciamiento expreso del funcionario competente sobre el recurso de

reconsideración agota la vía gubernativa, así como la notificación del auto que confirma la admisión del recurso.

CAPÍTULO 9

PROCEDIMIENTO PARA IMPONER SANCIONES

ARTÍCULO 483. TÉRMINO PARA IMPONER SANCIONES. Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, el término para imponerlas es de dos (2) años, contados a partir de la fecha en que se presentó la declaración, del período durante el cual ocurrió la irregularidad sancionable o cesó la irregularidad. Para el caso de las infracciones continuas, salvo en el caso de la sanción por no declarar y de los intereses de mora, que prescriben en el término de cinco (5) años.

ARTÍCULO 484. SANCIONES APLICADAS DENTRO DEL CUERPO DE LA LIQUIDACIÓN OFICIAL. Cuando la sanción se imponga en la liquidación oficial, el procedimiento para su imposición, será el mismo establecido para la práctica de la liquidación oficial.

ARTÍCULO 485. SANCIONES APLICADAS MEDIANTE RESOLUCIÓN INDEPENDIENTE. Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente a su imposición deberá informarse pliego o traslado de cargos al interesado, con el fin de que presente objeciones y pruebas o solicite la práctica.

ARTÍCULO 486. CONTENIDO DEL PLIEGO DE CARGOS. Estableciendo los hechos materiales de la sanción, se proferirá pliego de cargos el cual deberá contener:

1. Número y fecha.
2. Nombres y apellidos o razón social del interesado.
3. Identificación y dirección.
4. Resumen de los hechos que configuren el cargo.
5. Términos para responder.

ARTÍCULO 487. TÉRMINO PARA LA RESPUESTA. Dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación del pliego de cargos, el requerimiento deber dar respuesta escrita ante la oficina competente, exponiendo los hechos que configuran sus descargos y solicitando o aportando todas aquellas pruebas que estime necesarias.

ARTÍCULO 488. TÉRMINO Y PRUEBAS Y RESOLUCIÓN. Vencido el término de que trata el artículo anterior, el funcionario competente dispondrá de un término máximo de treinta (30) días para practicar las pruebas solicitadas y las decretadas de oficio.

ARTÍCULO 489. RESOLUCIÓN DE SANCIÓN. Agotado el término probatorio, se proferirá la resolución de sanción o se ordenará el archivo del expediente según el caso, dentro de los treinta (30) días siguientes.

PARÁGRAFO - En caso de haber dado respuesta al pliego de cargos en el tiempo estipulado, se proferirá la resolución de que trata este artículo dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del plazo para la respuesta.

ARTÍCULO 490. RECURSOS QUE PROCEDE. Contra las resoluciones procede el recurso de reconsideración, ante el jefe de la Secretaria de Hacienda Municipal dentro del mes siguiente a su notificación.

ARTÍCULO 491. REQUISITOS. El recurso deberá reunir los requisitos señalados en este código para el recurso de reconsideración.

ARTÍCULO 492. REDUCCIÓN DE SANCIONES. Sin perjuicios de las normas especiales señaladas para cada sanción, las sanciones pecuniarias impuestas mediante resolución se reducirán a la mitad cuando el afectado dentro del término para recurrir acepta los hechos, desiste de los recursos y cancela el valor correspondiente reducido.

Parágrafo 1 - Los intereses moratorios no pueden ser objeto de reducción.

CAPÍTULO 10
NULIDADES

ARTÍCULO 493. CAUSALES DE NULIDAD. Los actos de liquidación de impuestos, resolución de sanciones y resolución de recursos son nulos:

1. Cuando se practiquen con funcionarios incompetentes.
2. Cuando se omita el requerimiento especial previo a la liquidación del impuesto, o se predetermine el término señalado para la respuesta, conforme a lo previsto en la ley, en tributos que se determinan con base en declaraciones periódicas.
3. Cuando se omita el pliego de cargos o el emplazamiento en los casos en que fueren obligatorios.
4. Cuando no se notifiquen dentro del término legal.
5. Cuando se omitan las bases gravables, el momento de los tributos o la explicación de las modificaciones efectuadas respecto de la declaración, o de los fundamentos del aforo.
6. Cuando corresponda a procedimientos legalmente concluidos.
7. Cuando adolezcan de otros vicios procedimentales, expresamente señalados por la ley como causal de nulidad.

ARTÍCULO 494. TÉRMINO PARA ALEGARLAS. Dentro del término señalado para interponer el recurso, deberán alegarse las nulidades del acto impugnado, en el escrito de interposición del recurso o mediante adición del mismo.

RÉGIMEN PROBATORIO

CAPÍTULO 1

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 495. LAS DECISIONES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEBEN FUNDARSE EN LOS HECHOS PROBADOS. La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que parezcan demostraciones en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en el presente código en el código de procedimiento civil, en cuanto éstos sean compatibles con aquellos.

ARTÍCULO 496. IDONEIDAD DE LOS MEDIOS DE PRUEBA. La idoneidad de los medios de prueba depende, en primer término, de las exigencias que para establecer determinados hechos preceptúen las leyes tributarias o las leyes que regulan el hecho por demostrarse, y a falta de unas y de otras, de su mayor o menor conexión con el hecho que trate de probarse y del valor de convencimiento que pueda atribuírsele, de acuerdo con las reglas de sana crítica.

ARTÍCULO 497. OPORTUNIDAD PARA ALLEGAR PRUEBAS AL EXPEDIENTE. Para estimar el mérito de las pruebas, éstas deben obrar en el expediente, por alguna de las siguientes circunstancias:

1. Formar parte de la declaración.
2. Haber sido allegadas en desarrollo de la facultad de fiscalización e investigación.
3. Haberse acompañado o solicitado en la respuesta al requerimiento.
4. Haberse acompañado al memorial de recurso o pedido en éste. 5. Haberse decretado y practicado de oficio. La Secretaría de Hacienda Municipal podrá oficiosamente decretar y practicar pruebas en cualquier etapa del proceso.

ARTÍCULO 498. VACÍOS PROBATORIOS. Las dudas provenientes de vacíos probatorios existentes en el momento de practicar las liquidaciones, imponer las sanciones o de fallar los recursos, deben resolverse, si no hay modo de eliminarlas, a favor del contribuyente, cuando éste no se encuentre obligado a probar determinados hechos de acuerdo con las disposiciones legales.

ARTÍCULO 499. PRESUNCIÓN DE VERACIDAD. Se consideran ciertos los hechos consignados en las declaraciones tributarias, en las correcciones a las mismas o en las respuestas a requerimientos administrativos, siempre que sobre tales hechos, no se haya solicitado una comprobación especial ni la ley la exija.

ARTÍCULO 500. TÉRMINO PARA PRACTICAR PRUEBAS. Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días, ni menor de diez (10). Los términos podrán prorrogarse por una sola vez, hasta por un término igual al inicialmente señalado.
En el auto que decreta la práctica de pruebas se indicará con toda exactitud el día en que vence el término probatorio.

CAPÍTULO 2

PRUEBA DOCUMENTAL

ARTÍCULO 501. DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LAS OFICINAS DE IMPUESTOS. Los contribuyentes podrán invocar como prueba, documentos expedidos por la administración tributaria municipal, siempre que se individualice y se indique su fecha, número y oficina que lo expidió.

ARTÍCULO 502. FECHA CIERTA DE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS. Un documento privado, cualquiera que sea su naturaleza, tiene fecha cierta o auténtica, desde cuando a sido registrado o presentado ante un notario, juez o autoridad administrativa, siempre que lleve la constancia y fecha de tal registro o presentación.

ARTÍCULO 503. CERTIFICACIONES CON VALOR DE COPIA AUTÉNTICA. Los certificados tienen el valor de copias auténticas, en los casos siguientes:
1. Cuando han sido expedidos por funcionarios públicos, y hacen relación a hechos que consten en protocolos o archivos oficiales.
2. Cuando han sido expedidos por entidades sometidas a la vigilancia del Estado y versan sobre lo que aparezca registrado en sus libros de contabilidad o que conste en documentos de sus archivos.
3. Cuando han sido expedidos por la cámaras de comercio y versan sobre asientos de contabilidad, siempre que el certificado exprese la forma como están registrados los libros y dé cuenta de los comprobantes externos que respalden tales asientos.

ARTÍCULO 504. RECONOCIMIENTO DE FIRMA DE DOCUMENTOS PRIVADOS. El conocimiento de la firma de documentos privados puede hacerse ante la Administración municipal.

ARTÍCULO 505. VALOR PROBATORIO DE LAS COPIAS. Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original en los siguientes casos:

1. Cuando hayan sido autorizadas por notario, director de oficina administrativa o de policía de oficina judicial, previa orden de juez, donde se encuentre el original o una copia auténtica.

2. Cuando sean autenticadas por notario, previo cotejo con el original o la copia autenticada que se le presente.

3. Cuando sean compulsadas del original o de copia autenticada en el curso de inspección judicial, salvo que la ley disponga otra cosa.

CAPÍTULO 3

PRUEBA CONTABLE

ARTÍCULO 506. LA CONTABILIDAD COMO MEDIO DE PRUEBA. Los libros de contabilidad del contribuyente, constituye prueba a su favor, siempre que se lleve en debida forma.

ARTÍCULO 507. FORMA Y REQUISITOS PARA LLEVAR LA CONTABILIDAD. Para efectos fiscales, la contabilidad de los comerciantes deberá sujetarse al Título IV del libro

ARTÍCULO 508. REQUISITOS PARA QUE LA CONTABILIDAD CONSTITUYA PRUEBA. Tanto para los obligados legalmente a llevar libros de contabilidad, como para quienes no estando legalmente obligados lleven libros de contabilidad, éstos serán prueba suficiente, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

1. Estar registrados en la Cámara de Comercio o en la Administración de Impuestos Nacionales.
2. Estar respaldados por comprobantes internos y externos.
3. Reflejar completamente la situación de la entidad o persona natural.
4. No encontrarse en las circunstancias del artículo 74 del Código de Comercio.

ARTÍCULO 509. PREVALENCIA DE LOS COMPROBANTES SOBRE LOS ASIENTOS DE CONTABILIDAD. Si las cifras registradas en los asientos contables referentes a costos, deducciones, exenciones especiales y pasivos exceden del valor de los comprobantes externos, los conceptos correspondientes se entenderán comprobados hasta concurrencia del valor de dichos comprobantes.

ARTÍCULO 510. LA CERTIFICACIÓN DE CONTADOR PÚBLICO Y REVISOR FISCAL ES PRUEBA CONTABLE. Cuando se trate de presentar en las oficinas de la Secretaría de Hacienda pruebas contables, serán suficientes las de los contadores o revisores fiscales de conformidad con las normas legales vigentes, sin perjuicio de la facultad que tienen estas dependencias de hacer las comprobaciones pertinentes.

PARÁGRAFO - Los contadores públicos, auditores y revisores fiscales que lleven contabilidades, elaboren estados financieros, o expidan certificaciones que no reflejen la realidad económica de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados, que no coincidan con los asientos registrados en el libro, o emitan dictámenes u opiniones sin sujeción a las normas de auditoria generalmente aceptadas, que sirvan de base para la elaboración de declaraciones tributarias, o para soportar actuaciones ante la Administración municipal,

incurrirán, en los términos de la Ley 43 de 1990, en las sanciones de multa, suspensión de su inscripción profesional de acuerdo con la gravedad de la falta.

Las sanciones previstas en este Parágrafo serán impuestas por la junta central de contadores.

ARTÍCULO 511. VALIDEZ DE LOS REGISTROS CONTABLES. Cuando haya contradicción entre los datos contenidos en la declaración y los registros del contribuyente, prevalecerán estos últimos.

ARTÍCULO 512. CONTABILIDAD DEL CONTRIBUYENTE QUE NO PERMITE IDENTIFICAR LOS BIENES VENDIDOS. Cuando la contabilidad del responsable no permita identificar los bienes vendidos o los servicios prestados, se presumirá que la totalidad de los ingresos no identificados corresponden a bienes y servicios gravados con la tarifa más alta de los bienes que venda el contribuyente.

ARTÍCULO 513. EXHIBICIÓN DE LIBROS. El contribuyente deberá exhibir los libros y demás medios de prueba en la fecha anunciada previamente por Secretaría de Hacienda Municipal. Si por causa de fuerza mayor, aquel no los pudiere exhibir en la fecha señalada, se podrá conceder por escrito una prórroga hasta por cinco (5) días.

PARÁGRAFO - La exhibición de los libros de contabilidad y demás medios de prueba, se tendrá como inicio en contra del contribuyente y no podrá invocarlo posteriormente como prueba a su favor.

ARTÍCULO 514. LUGAR DE REPRESENTACIÓN DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD. La obligación de presentar los libros de contabilidad deberá cumplirse, en las oficinas o establecimientos del contribuyente obligado a llevarlos.

CAPÍTULO 4

INSPECCIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 515. VISITAS TRIBUTARIAS. La Administración podrá ordenar la realización de inspecciones tributarias y la exhibición o examen parcial o general de los libros, comprobantes y documentos tanto del contribuyente como de terceros, legalmente obligados a llevar contabilidad, para verificar la exactitud de las declaraciones o para establecer la existencia de hechos gravables declarados o no.

ARTÍCULO 516. ACTA DE VISITA. Para efectos de la visita, los funcionarios visitadores deberán observar las siguientes reglas:
1. Acreditar la calidad de visitador, mediante carné expedido por la Secretaría de Hacienda y exhibir la orden de visita respectiva.

2. Solicitar los libros de contabilidad con sus respectivos comprobantes internos y externos de conformidad con lo prescrito por el Código de Comercio y el artículo 22 del Decreto 1798 de 1990 y efectuar las conformaciones pertinentes.
3. Elaborar el acta de visita que debe contener los siguientes datos:
a. Número de la visita.
b. Fecha y horas de iniciación y terminación de la visita.
c. Nombre de identificación del contribuyente y dirección del establecimiento visitado.
d. Fecha de iniciación de actividades.
e. Información sobre los cambios de actividad, traslado, traspasos y clausura ocurridos.
f. Descripción de las actividades desarrolladas de conformidad con las normas del presente código.
g. Una explicación sucinta de las diferencias encontradas entre los datos declarados y los establecidos en la visita.
h. Firma y nombres completos de los funcionarios visitadores, del contribuyente o su representante. En caso de que estos se negaren a firmar, el visitador la hará firmar por un testigo.

PARÁGRAFO - El funcionario comisionado deberá rendir el informe respectivo en un término no mayor de diez (10) días, contados a partir de la fecha de finalización de la visita.

ARTÍCULO 517. SE PRESUME QUE EL ACTA COINCIDE CON LOS LIBROS DE CONTABILIDAD. Se considera que los datos consignados en el acta están fielmente tomados de los libros, salvo que el contribuyente o responsable demuestre su inconformidad.

ARTÍCULO 518. TRASLADO DEL ACTA DE VISITA. Cuando no proceda el requerimiento especial o traslado de cargos del acta de visita de la inspección tributaria, deberá darse traslado por el término de un (1) mes, que se presenten los descargos que se tenga a bien.

CAPÍTULO 5

LA CONFESIÓN

ARTÍCULO 519. HECHOS QUE SE CONSIDERAN CONFESADOS. Las manifestaciones que se hacen mediante escrito dirigido a las oficinas competentes por el contribuyente legalmente capaz, en los cuales se informa la existencia de un hecho que lo perjudique, constituye prueba en su contra.
Contra esta confesión solo es admisible la prueba de error o fuerza sufridos por quien confiesa, dolo de un tercero, y falsedad material del escrito que contiene la confesión.

ARTÍCULO 520. CONFESIÓN FICTA O PRESENTA. Cuando a un contribuyente se le haya requerido verbalmente o por su escrito dirigido a su última dirección informada, para que responda si es cierto o no un hecho determinado, se tendrá como verdadero si el contribuyente da una respuesta evasiva o contradictoria.
La confesión a que se refiere este artículo admite prueba en contrario y puede ser desvirtuada por el contribuyente, demostrando cambio de dirección o un error al citarlo. En este evento no es suficiente la prueba de testigo, salvo que exista indicio escrito.

ARTÍCULO 521. INDIVISIBILIDAD DE LA CONFESIÓN. La confesión es indivisible, cuando la afirmación de ser cierto un hecho va acompañada de circunstancias lógicamente inseparables de él.
Cuando la confesión va acompañada de circunstancias que constituyen hechos distintos, aunque tenga íntima relación con el hecho confesado, como cuando se afirma haber recibido o haber vendido pero a nombre de un tercero, o poseer bienes por un valor inferior al real, el contribuyente debe probar tales hechos.

CAPÍTULO 6

TESTIMONIO

ARTÍCULO 522. HECHOS CONSIGNADOS EN LAS DECLARACIONES, RELACIONES O INFORMES. Los hechos consignados en las declaraciones tributarias de terceros, en informaciones rendidas bajo juramento ante autoridades competentes, o escritos dirigidos a éstas, o en repuestas de terceros a requerimientos o emplazamientos, relacionados con obligaciones tributarias, se tendrán como testimonio sujeto a principio de publicidad y con-tradicción de la prueba.

ARTÍCULO 523. LOS TESTIMONIOS INVOCADOS POR EL INTERESADO DEBEN HABERSE RENDIDO ANTES DEL REQUERIMIENTO O LIQUIDACIÓN. Cuando el interesado invoque como prueba el testimonio de que trata el artículo anterior, éste surtirá efectos siempre y cuando las declaraciones o respuestas se hayan presentado antes de haber mediado requerimiento o practicado liquidación a quien los aduzca como prueba.

ARTÍCULO 524. INADMISIBILIDAD DEL TESTIMONIO. La prueba testimonial no es admisible para demostrar hechos que de acuerdo con las normas generales o especiales no sean susceptibles de probarse por dicho medio, ni para establecer situaciones que por su naturaleza suponen la existencia de documentos o registros escritos, salvo que en este último caso y en las circunstancias en que otras disposiciones lo permitan, exista indicio escrito.

ARTÍCULO 525. TESTIMONIOS RENDIDOS FUERA DEL PROCESO TRIBUTARIO. Las declaraciones rendidas fuera de la actuación tributaria

administrativa, pueden ratificarse ante las oficinas competentes, si en concepto del funcionario que debe apreciar al testimonio, resulte conveniente contrainterrogar al testigo.

EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

CAPÍTULO ÚNICO

FORMAS DE EXTINCIÓN

ARTÍCULO 526. FORMAS DE EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA. La obligación tributaria se extingue por los siguientes medios:

1. La solución o pago
2. La compensación
3. La remisión
4. La prescripción

ARTÍCULO 527. LA SOLUCIÓN O EL PAGO. La solución o pago efectivo es la prestación de lo que se debe al Fisco Municipal por concepto de impuesto, anticipos, recargos, intereses y sanciones.

ARTÍCULO 528. RESPONSABILIDAD DEL PAGO. Son responsables del pago del tributo las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho sobre las cuales recaiga directa o solidariamente la obligación tributaria, así como quienes estén obligados a retener a título de impuesto.

Efectuada la retención al agente es el único responsable ante el fisco por el importe retenido o percibido. Cuando no se realice la retención o percepción, estando obligado a ello, responderá solidariamente.

ARTÍCULO 529. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. Son responsables solidarios con el contribuyente por el pago de los tributos:

1. Los herederos y legatarios por las obligaciones del causante y de la sucesión ilíquida, a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados, sin perjuicio del beneficio de inventario. 2. Los socios, copartícipes, cooperados, accionistas y comuneros, por los impuestos de la sociedad, a prorrata de sus aportes o acciones en la misma y del tiempo durante el cual los hubiere poseído en el respectivo período gravable.
3. Los socios de sociedades disueltas hasta la concurrencia del valor recibido en la liquidación social, sin perjuicio de lo previsto en el literal siguiente.
4. Las sociedades absorbentes respecto de las obligaciones tributarias incluidas en el aporte de la absorción.
5. Las sociedades subordinadas, solidariamente entre sí y su matriz domiciliada en el exterior que no tenga sucursal en el país, por las obligaciones de ésta.
6. Los titulares del respectivo patrimonio asociados o coparticipes, solidariamente entre sí, por las obligaciones de los entes colectivos sin personalidad colectiva.

7. Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros, corresponden solidariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.
8. Los establecimientos bancarios que paguen o negocien o en cualquier forma violen lo previsto en la ley cheque fiscal, responderán en su totalidad por el pago irregular, sin perjuicio de la acción penal que corresponde contra el empleado responsable.
9. Los demás responsables solidarios que expresamente los haya establecido la ley en normas especiales.

ARTÍCULO 530. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES. Los obligados al cumplimiento de deberes formales relacionados con el pago de los impuestos municipales de terceros, responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de la omisión.

ARTÍCULO 531. LUGAR DE PAGO. El pago de los impuestos, anticipados, recargos, intereses y sanciones liquidadas a favor del Municipio deberá efectuarse a través de los bancos locales.

ARTÍCULO 532. OPORTUNIDAD PARA EL PAGO. El pago de los impuestos municipales debe efectuarse en los plazos establecidos para el efecto por la Secretaria de Hacienda mediante decreto.

ARTÍCULO 533. FECHA EN QUE SE ENTIENDE PAGO EL IMPUESTO. Se tendrá como fecha de pago del impuesto, respecto de cada contribuyente, aquella en que los valores imputables hayan ingresado a los bancos y entidades financieras autorizadas, aún en los casos en que se haya recibido inicialmente como simple depósito, buenas cuentas, retenciones o que resulten como saldos a favor del contribuyente por cualquier concepto.

ARTÍCULO 534. REMISIÓN. El director(a) de la Secretaría de Hacienda Municipal, queda facultado(a) para suprimir de los registros y cuentas corrientes las deudas o cargos de personas fallecidas sin dejar bienes. Para poder hacer uso de esta facultad dicho funcionario(a) deberá dictar la correspondiente resolución motivada, allegando previamente al expediente respectivo la partida de defunción del contribuyente y la constancia de no haber dejado bienes.

Podrán igualmente suprimir las deudas que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados o embargables ni garantía alguna, siempre que además de no tener noticia del deudo, la deuda tenga una anterioridad de más de cinco (5) años.

Cuando los contribuyentes tengan saldos a su favor por concepto los impuestos, podrán solicitar de la Administración municipal (Secretaría de Hacienda) su compensación con otros impuestos del año siguiente, para lo cual deberá presentar solicitud acompañada de certificación expedida por funcionario

competente donde conste el saldo a favor, la clase de impuesto y el período gravable.
La oficina competente mediante resolución motivada, ordenará la compensación y expedirá al contribuyente constancia del abono efectuado.

ARTÍCULO 535. COMPENSACIÓN POR CRUCE DE CUENTAS. El proveedor o contratista solicitará por escrito a la Junta de Hacienda por intermedio de la Secretaría de Hacienda, el cruce de cuentas entre los impuestos que adeuda contra los valores que el Municipio le deba por concepto de suministro o contratos.
La Administración municipal (Secretaría de Hacienda) procederá a efectuar la liquidación de los impuestos correspondientes que adeuda por el proveedor o contratista al Municipio descontando de las cuentas, el valor proporcional o igual a la suma que adeuda el Municipio al proveedor o contratista y si el saldo es a favor del contratista el Municipio efectuará el giro correspondiente, de lo contrario el proveedor o contratista cancelará la diferencia a favor del Municipio.

La compensación o cruce de cuentas se debe conceder por medio de resolución motivada.

ARTÍCULO 536. TÉRMINO PARA LA COMPENSACIÓN. El término para solicitar la compensación vence dentro del año siguiente al pago en exceso o de lo no debido.
El Secretario de Hacienda dispone de un término máximo de treinta (30) días, para resolver sobre la solicitud de compensación.

ARTÍCULO 537. PRESCRIPCIÓN. La obligación tributaria se extingue por la declaratoria de prescripción, emanada de autoridad competente.
La prescripción de la acción de cobro tributario comprende las sanciones que se determinen conjuntamente con aquel y extingue el derecho a los intereses corrientes de mora.
La prescripción podrá decretarse de oficio por la Junta de Hacienda o a solicitud del deudor.

ARTÍCULO 538. TÉRMINO PARA LA PRESCRIPCIÓN. La acción de cobro prescribe en el término de cinco (5) años contados a partir de la fecha en que la obligación se hizo exigible. Las obligaciones contenidas en actos administrativos prescriben en el mismo término contado a partir de la fecha de la ejecución del acto administrativo correspondiente.

ARTÍCULO 539. INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN. El término de la prescripción se interrumpe en los siguientes casos:
1. Por la notificación de mantenimiento de pago.
2. Por el otorgamiento de prórrogas u otras facilidades de pago.
3. Por la admisión de la solicitud de concordato.
4. Por la declaratoria oficial de liquidación forzosa administrativa.

Interrumpida la prescripción comenzará a correr de nuevo el tiempo desde el día siguiente al de notificación del mandamiento de pago, desde la fecha en

que quede ejecutoriada la resolución que revoca el plazo para el pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

ARTÍCULO 540. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN. El término de prescripción se suspende durante el trámite de impugnación en la vía contenciosa, y hasta aquella en que quede en firme el acto jurisdiccional.

ARTÍCULO 541. EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN PRESCRITA NO SE PUEDE COMPENSAR NI DEVOLVER. Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no se puede compensar ni devolver, es decir que no se puede repetir, aunque el pago se hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción.

DEVOLUCIONES
CAPÍTULO ÚNICO
PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 542. DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR. Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias, podrán solicitar su devolución.
La solicitud de devolución deberá presentarse a más tardar dos años después de la fecha de vencimiento del término para declarar.
Cuando el saldo a favor haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la devolución, la parte rechazada no podrá solicitarse, aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

ARTÍCULO 543. TRÁMITE. Hecho el estudio de los débitos y créditos imputados en la cuenta corriente del contribuyente, la Secretaría de Hacienda, dentro de los veinte (20) días siguientes a la presentación de la solicitud expedirá certificación con destino a la Tesorería Municipal.
Recibida la certificación y demás antecedentes, el Tesorero dentro de los diez (10) días siguientes, verificará la inexistencia de otras obligaciones a cargo del solicitante, y remitirá dentro del mismo término los documentos al Secretario de Hacienda o su delegado, quien dentro de los tres (3) días siguientes, por medio de resolución motivada, hará el reconocimiento y ordenará la devolución del sobrante correspondiente si lo hubiere; en caso contrario, negará la solicitud.

ARTÍCULO 544. TÉRMINO PARA LA DEVOLUCIÓN. El caso de que sea procedente la devolución, la Administración municipal dispone de un plazo máximo de seis meses contados a partir de la fecha de ejecutoria de la resolución que la ordene para efectuar los ajustes presupuestales necesarios y devolver el dinero al interesado.

DEL RECAUDO DE LAS RENTAS
CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES VARIAS

ARTÍCULO 545. FORMAS DE RECAUDO. El recaudo de los impuestos, tasa y derechos se puede efectuar en forma directa en la Tesorería Municipal, por administración delegada cuando se verifica por conducto de las empresas públicas municipales o por medio de las entidades financieras que se autoricen para tal fin.

ARTÍCULO 546. AUTORIZACIÓN PARA RECAUDAR IMPUESTOS MUNICIPALES. El Municipio podrá recaudar total o parcialmente los impuestos municipales, sus anticipos, recargos, intereses y sanciones que sean de su exclusiva administración a través de bancos y entidades financieras, para lo cual podrá celebrar convenios con dichos establecimientos.

En desarrollo de lo anterior, el Gobierno municipal señalará los bancos y entidades financieras que estén autorizadas para recaudar los impuestos municipales y para recibir las declaraciones de impuestos.

ARTÍCULO 547. CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES POR PARTE DE LOS BANCOS Y ENTIDADES FINANCIERAS. Los bancos y entidades financieras autorizadas para recaudar deberán cumplir con todos los requisitos exigidos por el Gobierno municipal con el fin de garantizar el oportuno y debido recaudo de los impuestos municipales, anticipos, recargos, intereses y sanciones, así como control y la plena identificación del contribuyente, debiendo además consignar dentro de los plazos establecidos las sumas recaudadas a favor del Municipio.
El incumplimiento de lo dispuesto en el inciso anterior por parte de las entidades autorizadas para recaudar impuestos, les acarrea que el Gobierno municipal pueda excluirlas de la autorización para recaudar los impuestos y recibir las declaraciones de impuestos, sin perjuicio de las sanciones establecidas en normas especiales o fijadas en los convenios.

ARTÍCULO 548. CONSIGNACIÓN DE LO RETENIDO. Los agentes retenedores o responsables deberán consignar el tributo en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto se señalen.

ARTÍCULO 549. FORMA DE PAGO. Las rentas municipales deberán cancelarse en dinero efectivo o en cheque visado de gerencia.

PARÁGRAFO - El Gobierno municipal, previa su reglamentación, podrá aceptar el pago de las rentas mediante sistemas modernos debidamente reconocidos por la Superintendencia Bancaria, siempre y cuando la comisión no la asuma el Municipio.

ARTÍCULO 550. ACUERDOS DE PAGO. La autoridad tributaria, a través del jefe de la dependencia correspondiente o su delegado, podrá, mediante resolución, conceder facilidades al deudor, o a un tercero en su nombre, para el pago de los impuestos, anticipos y sanciones que le adeude, acogiéndose a lo estipulado en la Ley 1066 de 2006, sus decretos reglamentarios y demás normas tributarias que expida el Gobierno nacional.

OTRAS DISPOSICIONES
CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 551. PRELACIÓN DE CRÉDITOS FISCALES. Los créditos fiscales gozan del privilegio que la ley establece de la prelación de créditos.

ARTÍCULO 552. INCORPORACIÓN DE NORMAS. Las normas nacionales que modifiquen los valores absolutos contenidos en este código, se entenderán automáticamente incorporados al mismo.

ARTÍCULO 553. TRÁNSITO DE LEGISLACIÓN. En los procesos iniciados antes, los recursos interpuestos, la evaluación de las pruebas decretadas, los términos que hubieren comenzado a correr y las notificaciones que se estén surtiendo se regirán por las normas vigentes cuando se interpuso el recurso, se decretaron las pruebas, empezó el término o empezó a surtirse la notificación.

ARTÍCULO 554. INTERVENCIÓN DE LA CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL. La Contraloría departamental o municipal ejercerá las funciones que le son propias respecto del recaudo de los impuestos municipales, anticipos, recargos, intereses y sanciones, en forma posterior y selectiva, conforme a lo estipulado en la Constitución y la ley.

COBRO PERSUASIVO Y COACTIVO

ARTÍCULO 555. COBRO DE OBLIGACIONES FISCALES. Se adopta en el municipio de Belén de Umbría los expedientes electrónicos para la ejecución de los procesos de cobro coactivo.

La administración municipal debe garantizar el acceso a los contribuyentes a los expedientes electrónicos individualizados, observando el debido proceso, el derecho a la privacidad y reserva de la información tributaria.

Las obligaciones fiscales a favor del Municipio de Belén de Umbría podrán ser cobradas a través de procedimientos persuasivos o coactivos.
Para estos efectos, se entiende por obligaciones fiscales todas aquellas que deriven de la facultad impositiva de los municipios, incluyendo las tasas, contribuciones y multas.

ARTÍCULO 556. FACULTAD DE NEGOCIACIÓN DEL COBRO COACTIVO. El funcionario de la administración municipal que tenga la facultad del cobro coactivo aplicará las normas tributarias vigentes consagradas en el Estatuto Tributario o demás disposiciones que sobre la materia disponga el Gobierno nacional.

ARTÍCULO 557. EJECUTORIA DE LOS ACTOS. Se entienden ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo:
1. Cuando contra ellos no proceda recurso alguno.
2. Cuando vencido el término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma.
3. Cuando se renuncie expresamente a los recursos o se desista de ellos.
4. Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho se hayan decidido en forma definitiva, según el caso.

ARTÍCULO 558. MANDAMIENTO DE PAGO. El funcionario competente para exigir el cobro coactivo de las obligaciones fiscales, producirá el mandamiento de pago ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses respectivos. Este mandamiento se notificará personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en un término de diez (10) días. Si vencido el término no comparece, el mandamiento ejecutivo se notificará por correo. En la misma forma se notificará el mandamiento ejecutivo a los herederos del deudor y a los deudores solidarios. Cuando la notificación del mandamiento se haga por correo, deberá informarse de ello por cualquier medio de comunicación de amplia cobertura en la jurisdicción correspondiente. La omisión de esta formalidad no invalida la notificación efectuada.

El mandamiento de pago podrá referirse a más de un título ejecutivo del mismo deudor.

También podrá notificarse en forma electrónica conforme a lo establecido en el articulo 565 del Estatuto tributario Nacional.

ARTÍCULO 559. VINCULACIÓN DE DEUDORES SOLIDARIOS. La vinculación de deudores solidarios al proceso de cobro se hará mediante la notificación del mandamiento de pago, en la misma forma prevista en el artículo anterior, determinando individualmente el monto de la obligación a su cargo.

ARTÍCULO 560. DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO A CARGO DEL DEUDOR SOLIDARIO. Previamente a la vinculación al proceso de que trata el artículo anterior, la autoridad tributaria deberá determinar en un acto administrativo los fundamentos de hecho y de derecho que configuran la responsabilidad solidaria, el cual será el título ejecutivo para estos efectos. Contra el mencionado acto procede el recurso de reconsideración en los mis-mos términos previstos en el presente acuerdo.

ARTÍCULO. 561 DE LA REVOCATORIA DIRECTA. La solicitud de revocatoria directa, no suspenderá el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista un pronunciamiento definitivo.

ARTÍCULO 562. TÉRMINO PARA PAGAR O PRESENTAR EXCEPCIONES. Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, el deudor deberá cancelar el monto de la deuda con sus respectivos intereses. Dentro del mismo término, podrán proponerse, mediante escrito, las excepciones que se señalan en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 563. EXCEPCIONES. Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:

1. El pago efectivo.
2. La existencia de acuerdo de pago.
3. La de falta de ejecutoria del título.
4. La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.
5. La interposición de demandas de nulidad y restablecimiento del derecho, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.
6. La prescripción de la acción de cobro.
7. La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió.

PARÁGRAFO 1 - Contra el mandamiento de pago que vincule a los deudores solidarios procederán, además, las siguientes excepciones:

a. La calidad de deudor solidario.
b. La indebida tasación del monto de la deuda.

PARÁGRAFO 2 - En el procedimiento administrativo de cobro no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de discusión en la vía gubernativa.

ARTÍCULO 564. TRÁMITE DE EXCEPCIONES. Dentro del mes siguiente a la presentación del escrito mediante el cual se propongan las excepciones, el funcionario competente decidirá sobre ellas, ordenando previamente la práctica de las pruebas, cuando sea del caso.

ARTÍCULO 565. EXCEPCIONES PROBADAS. Si se encuentran probadas las excepciones, el funcionario competente así lo declarará ordenando la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares cuando se hubieren decretado. En igual forma procederá si en cualquier etapa del proceso el deudor cancela la totalidad de las obligaciones.

Cuando la excepción probada lo sea parcial o totalmente respecto de uno o varios de los títulos comprendidos en el mandamiento de pago, el proceso de cobro continuará en relación con los demás.

ARTÍCULO 566. RECURSOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO. Las actuaciones administrativas realizadas en el procedimiento

administrativo de cobro son de trámite y contra ellas no procede recurso alguno, excepto en las que en forma expresa se señalen en este acuerdo.

ARTÍCULO 567. RECURSO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECIDE LAS EXCEPCIONES. En la resolución que rechace total o parcialmente las excepciones propuestas, se ordenará adelantar la ejecución y remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra dicha resolución procede únicamente el recurso de reposición ante el funcionario que la profirió, dentro de los quince (15) días siguientes a su notificación, quien tendrá para resolver quince (15) días contados a partir de su interposición en debida forma. Si vencido el término para excepcionar no se hubieren propuesto excepciones, o el deudor no hubiere pagado, el funcionario competente proferirá resolución ordenando la ejecución y el remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra esta resolución no procede recurso alguno.

ARTÍCULO 568. DEMANDANTE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, sólo serán demandables ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución; la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta el pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción.

ARTÍCULO 569. GASTOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO. En el procedimiento administrativo de cobro el deudor deberá cancelar además del monto de la obligación, los gastos en que incurra la autoridad tributaria para hacer efectivo el crédito.

ARTÍCULO 570. MEDIDAS PREVIAS. Previo o simultáneamente con el mandamiento de pago, el funcionario podrá decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes del deudor que se hayan establecido como de su propiedad.
Para este efecto, el funcionario competente podrá identificar los bienes del deudor por medio de las informaciones tributarias o de las informaciones suministradas por entidades públicas o privadas, que estarán obligadas en todos los casos a dar pronta y cumplida respuesta a la Administración.

Parágrafo - Cuando se hubieren decretado medidas cautelares y el deudor demuestre que se ha admitido demanda contra el título ejecutivo y que ésta se encuentra pendiente de fallo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se ordenará levantarlas.
Las medidas cautelares también podrán levantarse cuando admitida la demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo contra las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución, se presta garantía bancaria o de compañía de seguros, por el valor adeudado.

ARTÍCULO 571. LÍMITE DE EMBARGOS. El valor de los bienes embargados no podrá exceder del doble de la obligación cobrada más sus intereses. Si efectuado

el avalúo de los bienes, su valor excede la suma indicada, deberá reducirse el embargo si ello fuere posible, hasta dicho valor, oficiosamente o a solicitud del interesado.
El avalúo de los bienes embargados lo hará la Administración, teniendo en cuenta su valor comercial y lo notificará personalmente o por correo.
Si el deudor no estuviere de acuerdo, podrá solicitar, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, un nuevo avalúo con intervención de un perito particular designado por la Administración, caso en el cual, el deudor deberá cancelar sus honorarios, para que pueda ser apreciado. Contra este avalúo no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO - En los aspectos compatibles y no contemplados en este acuerdo, se observarán los del Procedimiento Administrativo de Cobro del Estatuto Tributario y las disposiciones del Código de Procedimiento Civil que regulan el embargo, secuestro y remate de bienes.

ARTÍCULO 572. OPOSICIÓN AL SECUESTRO. En la misma diligencia de secuestro, se practicarán las pruebas conducentes y se decidirá la oposición presentada, salvo que existan pruebas que no se puedan practicar en ese momento, caso en el cual se resolverá dentro de los (5) días siguientes.

ARTÍCULO 572. REMATE DE BIENES. Con base en el avalúo de bienes del cual se debe dar traslado al ejecutado, en la forma prevista para cuando se solicite su reducción, la Administración realizará el remate de los bienes o los entregará para tal efecto a una entidad especializada, autorizada para ello por el Gobierno municipal.
Las entidades autorizadas para llevar a cabo el remate de los bienes objeto de embargo y secuestro, podrán sufragar los costos o gastos que demande el servicio del remate, con el producto de los mismos y de acuerdo con las tarifas que para el efecto establezca el Gobierno nacional.

ARTÍCULO 573. SUSPENSIÓN POR OTORGAMIENTO DE FACILIDADES DE PAGO. En cualquier etapa del procedimiento administrativo coactivo, el deudor podrá celebrar un acuerdo de pago con la Administración, en cuyo caso este se suspenderá, por una sola vez, pudiendo levantarse las medidas preventivas que hubieren sido decretadas.
Sin perjuicio de la exigibilidad de garantías, cuando se declare el incumplimiento del acuerdo de pago, deberá reanudarse el procedimiento si aquellas no son suficientes para cubrir la totalidad de la deuda.

ARTÍCULO 574. COBRO ANTE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA. La Administración podrá demandar el pago de las deudas fiscales por la vía ejecutiva ordinaria ante los jueces civiles del Circuito. Para este efecto podrá contratar apoderados especiales que sean abogados titulados, o conferir poder a uno de sus funcionarios. En el primer caso, los honorarios y costas del proceso serán de cargo del ejecutado.

ARTÍCULO 575. TERMINACIÓN DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO. El proceso administrativo de cobro termina:

1. Cuando prosperen las excepciones propuestas, caso en el cual, en la resolución que las decida, así se declarará.
2. Cuando con posterioridad al mandamiento ejecutivo, o la notificación de la resolución que decida sobre las excepciones propuestas, y antes de que se efectúe el remate, se cancele la obligación, caso en el cual se deberá proferir el respectivo auto de terminación.
3. Cuando se declare la remisión o prescripción de la obligación, o se encuentre acreditada la anulación o revocación del título en que se fundó, caso en el cual, se proferirá el respectivo auto de terminación.

En cualquiera de los casos previstos, la Administración declarará la terminación del proceso administrativo de cobro, ordenará el levantamiento o cancelación de las medidas cautelares que se encuentren vigentes; la devolución de los títulos de depósito, si fuere del caso; el desglose de los documentos a que haya lugar y demás.

ARTÍCULO 576. APLICACIÓN DE TÍTULOS DE DEPÓSITO. Los títulos de depósito que se constituyan a favor de la administración tributaria territorial con ocasión del proceso administrativo de cobro, que no sean reclamados dentro del año siguiente a la terminación del proceso, ingresarán a sus fondos comunes.

ARTÍCULO 577. APLICABILIDAD DE LAS MODIFICACIONES DEL ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL ADOPTADAS POR MEDIO DEL PRESENTE ACUERDO. Las disposiciones relativas a modificación de los procedimientos que se adopten por medio del presente acuerdo en armonía con el Estatuto Tributario Nacional, se aplicarán a las actuaciones que se inicien a partir de
la vigencia de la respectiva modificación, sin perjuicio de la aplicación especial en el tiempo que se establezca en las disposiciones legales.

ARTÍCULO 578. Facúltese al señor Alcalde municipal para que haga correcciones aritméticas, gramaticales y orden del articulado. Para que reglamente las actividades aquí estipuladas en caso de ser necesario de una reglamentación para su correcta implementación y cobro.

ARTÍCULO 579. Lo que dentro del Código de Rentas no esté contemplado para el cobro coactivo, se aplicará por analogía al Manual de Cobro Coactivo estipulado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, reglamentado por la Ley 1066 de 2006, el Decreto 4473 del 2006 y las demás normas competentes en la materia.

ARTÍCULO 580. VIGENCIAS Y DEROGATORIAS. El presente acuerdo rige a partir de su publicación y sanción legal, y deroga todas las normas que le sean contrarias.

ARTÍCULO 581: El presente acuerdo rige a partir de la fecha de su sanción y publicación.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en el Concejo Municipal de Belén de Umbría Risaralda, a los treinta y un (31) días del mes de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

JOSE OCTAVIO ARANGO QUINTERO
Presidente

MELISSA ZULUAGA GIRALD
Secretaria

REVISIÓN LEGAL: IVÁN DARÍO BOTERO MUÑOZ
PROYECTÓ Y ELABORÓ: MELISSA ZULUAGA GIRALDO

LA SECRETARIA DEL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE BELÉN DE UMBRÍA RISARALDA,

CERTIFICA

Que el Acuerdo N° 014 **del 31 de diciembre del 2017, "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL CODIGO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE BELEN DE UMBRIA". Pasó los debates reglamentarios en diferentes fechas.** PRIMER DEBATE: **En Comisión segunda, el día 27 de diciembre de 2017 a las 10:00 de la mañana** SEGUNDO DEBATE: **En la Plenaria del 31 de diciembre de 2017, Sesión extra ordinaria N°014 de 2017, a las 08:00 de la mañana.**

Belén de Umbría Risaralda, diciembre treinta y uno (31) de dos mil diecisiete (2017).

Melissa Zuluaga G
MELISSA ZULUAGA GIRALDO
Secretaria

SANCIONADO

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL CODIGO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE BELEN DE UMBRIA".

Belén de Umbría Risaralda, Enero cinco **(5) de dos mil dieciocho (2018)**

ANÍBAL GUSTAVO HOYOS FRANCO
Alcalde Municipal